This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Bouligny & Schmidt Sucs.
S. en C.
MEXICO
Rebeldes 1 á 4

HARVARD LAW LIBRARY

Received JUN 14 1928

6999

A los Señores R.R.
de
"El Imparcial"

Mining Law

# LA LEGISLACION MINERA

## COLECCION COMPLETA

DE

Leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, órdenes y demás disposiciones concernientes á la adjudicación de las minas, inclusive el reglamento sobre formación del plano de los distritos mineros y organización del registro de la propiedad minera de 8 de Enero de 1901.

POR

Epr. Mallea Balboa

ABOGADO

LA PAZ

Imprenta y Litografía de "El Nacional" de Isaac V. Vila.
92—Chirinos—92

1901

# Autorización Suprema.

SECRETARÍA GENERAL DE ESTADO.—*Sección de Justicia.*—La Paz, Agosto 24 de 1899.

Vista la solicitud anterior, y considerando: que es de *reconocida necesidad la reimpresión de la Ley de Minería, con las disposiciones que la complementan;* que el artículo 83 del reglamento de Imprenta, permite la edición de las leyes, etc., previa licencia suprema, se resuelve: *autorízase* al presentante don Enrique Mallea Balboa para que haga la reimpresión en un sólo cuerpo de los siguientes documentos: ley de minería, su reglamento y arancel y el decreto sobre sustancias inorgánicas. Dése conocimiento de esta resolución al señor Fiscal de Distrito para que, en ejercicio de sus atribuciones, cuide de la autenticidad de los textos.

Regístrese y devuélvase.

Reyes Ortiz.

Pando.

Pinilla.

REFRENDADO.—*El Secretario General:*

Fernando E. Guachalla.

---

Fiscalía del Distrito
DE
LA PAZ,

Á 15 DE MARZO DE 1901.

*Hecha la revisión minuciosa de las leyes, decretos supremos y resoluciones administrativas que se hallan recopilados en este cuaderno, resulta su conformidad con los textos auténticos y originales; de cuya circunstancia se dá certificación.*

*C. Q. Barrios.*

1-14-28
JUN 1 4 1928

**Al Doctor**

Fernando E. Guachalla

Eminente estadista y eximio jurisconsulto,

*Dedica este pequeño trabajo en prueba de admiración, respeto y afecto*

*Su muy obsecuente amigo,*

*Enrique Mallea Balboa*

*La Paz, 30 de Mayo de 1900.*

# Idea de la obra

A la laboriosidad del jóven don Enrique Mallea Balboa, tan conocedor del Derecho minero, cuanto muy competente en su nobilísima profesión de abogado y periodista, débese esta compilación en que ha reunido, formando un solo cuerpo, toda la legislación minera boliviana, hasta en sus últimos detalles, y que será, no lo dudamos, de suma utilidad para los funcionarios públicos, abogados, industriales, propietarios y cuantos tienen que intervenir en el mecanismo de la adquisición de la propiedad minera.

Era una necesidad sentida é imperiosa esta recopilación de todas las disposiciones dispersas en los distintos anuarios, registros oficiales y otros documentos, que por su multiplicidad, dificultaban el completo conocimiento y la facil cita de las leyes.

Esta falta la ha llenado el señor Mallea Balboa con tanto acierto como honra para su carrera, ofreciendo un manual de indespensable uso en la administración y en el foro.

No somos nosotros los llamados á juzgar y hacer la crítica de la importancia de la obra ni encarecer su mérito: por esto nos limitaremos á dar un ligera idea de ella, presentando un cuadro del método que el autor ha adoptado para su división.

Comienza por una breve introducción expositiva de las teorias fundamentales acerca de la propiedad minera y una reseña histórica de las legislaciones, española y boliviana.

La primera parte es la *legislación especial*, que comprende el Código de Minería de 1852, el decreto de 31 de Diciembre de 1872, la ley de 13 de Octubre de 1880, el reglamento de 28 de Octubre de 1882, el arancel para el ramo de Minería, las leyes de reformas de 1890, 1892, 1894 y la de 11 de Abril y decreto reglamentario de 8 de Mayo de este año sobre sustancias inorgánicas.

La segunda parte, que forma el cuerpo de las *disposiciones complementarias*, consta de todos los decretos, resoluciones, órdenes, circulares y demás disposiciones dadas por la Administración, referentes á mineria.

La tercera que se publicará más tarde ha de contener dos apéndices: la una, la jurisprudencia civil ó sea el resúmen de los autos de la Corte Suprema; la otra, el reportorio de leyes sobre sociedades.

Tal es el cuadro sinóptico de esta obra, para la que deseamos que la benevolencia del público depare la más favorable acojida, dado su mérito intrínseco y su gran utilidad práctica.

El señor Mallea Balboa presta á su país y á la industria minera, particularmente, un positivo servicio; concepto que debe hacer su mejor satisfacción.

*La Paz, Mayo 30 de 1900.*

*S. G. S.*

# INTRODUCCION

## I

En todo tiempo y en todas partes se ha atribuido general y unánimemente inmensa y capital importancia á la minería, una de las ramas más principales de las industrias extractivas, que á las demás suministra las primeras materias que necesitan, acrecienta la riqueza pública y el poder productor de las naciones, dá vida, desarrollo y vigor á la población, impulso y alientos al trabajo, colocación y movimiento al capital, abre caminos desconocidos, estimula empresas atrevidas perforando cerros y montañas, penetra al seno de la tierra para extraer los tesoros ocultos de la naturaleza que ván á circular por el mundo llevando el bienestar y la fortuna por doquiera.

Dada y reconocida su utilidad social, que es uno de los fundamentos de la propiedad minera, no es difícil concebir la causa del empeño y de las atenciones de los legisladores de todos los tiempos para sancionar multitud de leyes y diversidades de sistemas, sugeridas por intereses opuestos y dirigidas todas á fijar los principios y reglas á que deben sujetarse las concesiones y aprovechamiento de las minas.

El conocimiento de estos sistemas debe ser sin duda obligtorio para quien desee penetrar en el árido cam-

po del estudio del derecho y adquirir la noción exacta y razonada de los principios que dominan las leyes de minería vijentes de Bolivia.

A este fin vamos á exponer como una lijera, pero necesaria introducción al estudio del derecho minero, con la brevedad y la concisión impuestas por la índole de nuestro trabajo, un resúmen de las teorias principales y fundamentales que se han disputado en ardientes controversias el dominio jurídico, acerca de la propiedad minera; haciendo notar el influjo que han ejercido en el desarrollo histórico de la legislación de España, cuyo conocimiento es imprescindible para nosotros, desde que la nuestra no es sino una derivación de ella, más ó menos modificada y reformada, conforme con lo que exijían las necesidades peculiares y el modo de ser de nuestra organización social y económica.

Nuestra vinculación jurídica á España, que tuvo su principio con la conquista y continua hasta ahora mediante muchas de las leyes coloniales de que aún no nos hemos emancipados del todo, á pesar de la revolución política que nos desligó de la Metrópoli; ha llegado á robustecerse aún más con la adopción del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, para el régimen de la propiedad minera.

Esta consideración influye en nuestro ánimo para comprender en nuestra reseña histórica, no solo nuestra legislación sinó las de España desde los tiempos más remotos hasta la actual, relacionándola con la de algunos pueblos más avanzado en la carrera de las leyes de minería. Dicho esto pasamos á presentar la sinopsis precisa y metódica de las teorias antedichas,

## II

¿Qué es la propiedad minera?

¿A quién debe pertenecer?

Empezemos por definir que es lo que se entiende por propiedad minera en su estado actual.

En un sentido general, es el derecho más amplio concedido á un particular sobre el sub suelo mineral, con la limitación de las garantías que la ley exige en interes de la riqueza pública, de la seguridad de las personas y de la independencia de la propiedad superficiaria (1).

Así definida, importa examinar con rectitud de criterio el fundamento jurídico de que deriva su institución.

Esta cuestión tan debatida que tiende á establecer, de quien debe ser la propiedad de las minas, há orijinado fecundas y luminosas discusiones sostenidas por esclarecidos ingenios, todas las que han venido á caracterizar sistemas capitales que pueden reducirse á cuatro, que son á saber: el de la ocupación, el de la accesión, el del dominio patrimonial ó señorial y el que considera las minas no concedidas como *res nullius*.

Sin entrar en los detalles, nos limitamos á exponer á grandes rasgos en lo que consiste cada uno de ellos.

El de la ocupación cuyo principal sostenedor é iniciador fué Turgot al discutirse la ley francesa de 12 de Julio de 1791, fúndase en el concepto de que las minas no siendo de nadie, como bienes abandonados, pertenecen al primer ocupante.

Esta teoria ampliamente desenvuelta por el ilustre frances, no fué aceptada por la Asamblea Constituyente por encaminarse á una completa anarquia y destruir la armonia y unidad que los trabajos mineros exíjen para su desarrollo. En efecto si dos y más descubridores persiguen un mismo filón ó veta, sin reconocer otro derecho que la prioridad de la apropiación, y sustrayendose de la vigilancia del Estado, el resultado seria la desaparición de los fundamentos y garantías del orden social y

(1). La Legislación Minera, por R. Sanchez de Ocaña.

de los intereses individuales, expuestos constantemente á cuestiones defíciles de resolverse (1).

El segundo sistema que atribuye la propiedad de las minas al dueño de la superficie ha sido consagrado por el derecho romano y sostenido por eminentes talentos.

La institución de la propiedad minera es mirada por éstos como atentatoria del derecho de propiedad consagrado por el derecho civil. El dueño, dicen, puede explotar su propiedad, cómo y hasta el punto donde le conviene ó no explotar; las leyes que rigen la propiedad superficial y externa deben regir la subterranea (2).

¿Se puede disputar al propietario de un campo el derecho de cavar, abrir pozos y sacar de ellos piedras, etc?

Si estos derechos resultan de la propiedad, ninguno sino él, puede ejercerlos sobre su terreno sin su consentimiento.

Estos derechos son sin duda incontestables y si su ejercicio bastára para la explotación de las minas, la cuestión quedaría resuelta á favor del propietario de la superficie (3).

Proclaman sus mantenedores la unidad del suelo y del sub-suelo, considerando el uno como dependencia del otro, en virtud de un pretendido derecho de accesión; esta opinión ha sido impugnada victoriosamente por Mirabeau, cuyas palabras irrefutables, las últimas que hizo resonar en la tribuna de la Asamblea Constituyente de 1791, copiamos en la seguida:

"Si el interes común y la justicia son los fundamentos de la propiedad, ni el interes común ni la equidad exijen que las minas sean accesorias de la superficie. El in-

---

[1]. Sanchez de Ocaña.

(2). Caravantes y Galindo de Vera.

(3) Girardin.

terior de la tierra no es suceptible de división; para su marcha regular lo son menos. En cuanto á la superficie, el interes de la sociedad es que las propiedades sean divididas; al contrario, en el interior de la tierra convendría reunirlas. Sería absurdo admitir que entre una mina y la superficie que la cubre exista la dependencia de lo accesorio á lo principal",

Para esclarecer esta cuestión, se expresaba el Conde S. de Girardin al presentar su informe acerca del proyecto de ley relativa á minas ante el Cuerpo lejislativo de Francia en 1810, que es menester ante todo tener una idea bien clara de lo que es una mina.

Las minas son mantos de combustibles ó filones de de sustancias metalíferas que se prolongan algunas veces en una extensión de muchos miríametros y se internan diversamente en el seno de la tierra hasta una profundidad indefinida.

La longitud y la inclinación de una veta varían y cambian; el filon se sub-divide algunas veces en porciones que se separan, reunen y ramifican en muchos ramos; si el terreno en el que se persigue la veta llega á cambiar de naturaleza se desvanece la esperanza y se pierden los gastos.

Basta ver una veta, seguirla en su profundidad para probar que no es divisible por su naturaleza; su explotación necesita unidad de propósitos y de sub-suelo y unidad de medios de extracción, que por cierto no son necesarias en la propiedad de la superficie, cuya división llevaría consigo la perpendicular de las capas y vetas horizontales, haciendo surgir á cada paso oposiciones entre los numero-

sospropietarios, que sacrificarían el interes general de al sociedad á las especulaciones personales [1].

Además de estos razonamientos que emanan de la naturaleza de los trabajos mineros, hay otra consideración de orden que podemos llamar antrópolojico y socialójico, que Colmeiro sienta con exactitud en estos términos.

Si la propiedad de las minas fuese inseparable de la del terreno, sólo el dueño de la superficie podría descubrirlas y beneficiarlas y careciendo de afición á este ramo especial de la industria, de capital para emprender las labores, de habilidad para dirigirlas, quedarían sepultadas infinitas riquezas, cuya extracción reclama el interes general (2).

No prevaleció esta opinión á pesar de sus ilustres mantenedores como Le Févre, Merlin, Adam Smit y otros.

El tercer sistema llamado el del derecho señorial ó patrimonial, que no es sino el regalista y hoy el de derecho público, considera las minas del dominio público, como una parte del territorio nacional.

El Estado, representante de los intereses públicos tiene el derecho de enajenarlas á favor de los particulares.

Según el antiguo derecho romano el propietario de la superficie lo era de todas sustancias metalíferas encontradas en el seno de la tierra; más los emperadores comenzaron á adjudicarse un décimo del producto de las minas, y asi sucesivamente hasta que declararon del dominio de la corona.

Este sistema tuvo su apojeo durante la monarquia absoluta y fué adoptado por la lejislación de España.

El fundamento más poderoso que en su apoyo han podido aducir sus mantenedores, entre los que se ha distinguido Boaulieu, es que los minerales que yacen en el

---

[1]. Girardin.

(2) Colmeiro.

seno de la tierra no adquieren valor, sino cuando un conjunto de circunstancias facilitan su explotación, tales, como las vías de comunicación. etc. ; y si este medio que dá á toda mina no explotada su valor, no es sino el trabajo lento y sucesivo de la nación entera, este valor debe pertenecer al que le ha creado, es decir á la nación misma, ó, si se quiere, al Estado, al Gobierno que la representa y rije sus intereses.

De esta manera se atribuye al Estado por derecho de soberania la propiedad orijinaria de las minas [1].

El cuarto sistema es el que considera como *res nullius* las minas, ó bienes vacantes, y el que combinado con el señorial regalista, domina en las legislaciones vigentes de muchos países.

Preferimos insertar integramente la parte del discurso preliminar de la "Legislación Minera" de los señores Ramón y Máximo Sanchez de Ocaña, que se refiere á este sistema.

"En el sistema que ahora examinamos, la propiedad de las minas concedidas no es, propiamente hablando, ni aún del Estado mismo, si bien éste, obrando, no precisamente como dueño que vende su propiedad, sino como tutor de la riqueza pública y como representante de los intereses generales crea, por vía de concesión, un derecho de propiedad, sobre el sub-suelo mineral en provecho de los particulares, teniendo en cuenta las garantías especiales que debe ofrecer el concesionario de la buena explotación del sub- suelo, sin que el concepto de cosas *nullius* excluya el derecho á una indemnización á favor de los propietarios de la superfie ni el derecho á un canón ó censo en beneficio del Estado".

"Con este sistema, la propiedad de las minas no es preexistente al acto de la concesión, siendo, por consiguiente, una propiedad no originariasino derivada y de

(1) Sanchez de Ocaña.

institución puramente civil. De aqui tambien, que las minas no son sino *cosas*, antes de la concesión, y sólo después de esto, es cuando llegan á convertirse en *bienes* propiamente dichos, y que las minas no concedidas pertenezcan virtualmente á todos, porque todos pueden solicitar y obtener la concesión con los requisitos legales; y actualmente á nadie, porque ninguno, antes de serle concedida, puede disponer y gozar de una mina cualquiera."

Los impugnadores de este sistema formulan sus argumentos adversos en esta forma.

Si las minas son *res nullius*, todo el mundo tiene derecho de penetrar en la heredad ajena, registrarla, hollarla, en fin de maltratar las cosechas y conmover los cimientos de los edificios, entonces ¿dónde estaría la propiedad inviolable? dónde el hogar tranquilo? Declarada la guerra entre los dueños de la superficie y los pretendientes á la ocupación del fondo, habría de terminar con el despojo de los primeros en favor de los segundos (1).

Tales son en resúmen las principales teorias sustentadas por jurisconsultos y economistas en el terreno puramente especulativo y científico, que no han llegado á su término ni han llegado sino á una solución satisfactoria relativa.

Sin embargo, como veremos en nuestra reseña histórica, la que ha sido admisible por tener su base en buenos principios jurídicos es la que considera las minas como propiedad originaria del Estado, sistema que combinado con la última preside é informa la legislación vijente de la mayoría de los pueblos civilizados con excepción de Inglaterra y de Rusia donde el dueño de la superficie tiene el derecho de explotar las riquezas subterráneas sin otras restricciones que la sujeción á la vigilancia y al pago del impuesto.

---

(1) Colmeiro.

## III

Réstanos ahora reseñar á grandes rasgos la historia de las lejislaciones mineras referentes á Europa y principalmente á España y Bolivia, en las diferentes épocas de su existencia, para deducir de esta exposición la teoria en la actualidad dominante.

En el antiguo derecho romano el propietario de la superficie lo era de todas las materias encontradas en el seno de la tierra. Las minas son consideradas como un accesorio de la propiedad de la superficie.

Despues, durante el reinado de los emperadores se introdujo la facultad de explotar las minas que se encontrasen debajo del suelo ajeno, atribuyendo al Fisco un décimo del producto y otro décimo al propietario.

A la caida del imperio romano se sucedió el cambio de población y con él, de ocupación; es así como los habitantes de la Bohemia se dedicaron particularmente á la explotación de las minas, á tal extremo que los soberanos prohibieron este jénero de trabajos.

Los adelantos de la minería hicieron que Bohemia sea considerada como la cuna de la jurisprudencia de minas. Su primera ley es de 1248: en 1295 aparecieron las "Constitutiones juris mitallici Wenceslaï Bohemie regis", que fueron seguidas de algunas otras leyes; finalmente el rey Fernando publicó en 1648 la ordenanza de Joachimsthal, que es la base del *derecho metálico* en Europa.

En el largo periodo de la edad media, ya es la pretensión de los señores feudales, ya es el interes de la explotación, el movil que dirije las legislaciones, hasta que en el siglo 18 se llegó á un resultado casi uniforme, consagrando el derecho señorial ó de regalía, que tuvo su orijen en la lejislación romana de los emperadores.

No carecerá de interes que en seguida presentemos un cuadro sinóptico de las principales legislaciones de la Europa Septentrional á fines del siglo XVIII.

En Prusia la ordenanza de 1772 reserva al soberano el derecho de explotar ó de conceder las minas.

En Hungría la ordenanza de Maximiliano las considera como un bien de la Cámara real.

En Bohemia el derecho regalista ha sido cedido á los Estados.

En Austria la ordenanza de Fernando estableció el mismo principio que en Hungría.

En Sajonia no podía explotarse sin cencesión del Soberano.

En Hanover y Noruega rejía el derecho contenido en las ordenanzas de Joachimsthal.

En Suecia todas las minas pertenecian á la Corona.

En Francia las minas eran de propiedad señorial antes de la ley de 28 de Julio de 1791, la que las puso á disposición de la Nación. (1)

Hasta aquí las legislaciones de varios Estados de Europa.

Pasemos á revistar las de España, las coloniales que rigieron en el Alto Perú y las que actualmente reglan nuestra minería.

Para esta rápida revista vamos á extractar y nos hemos de servir de los excelentes estudios de R. Sanchez de Ocaña en su "Lejislación minera" y nuestro malogrado jurisconsulto doctor Melquiades Loayza en la nueva "Lejislación de minas de la Repóblica de Bolivia",

"Desde la caida del Imperio romano, dice el señor Ocaña, no se encuentra ninguna disposición legal relativa á la propiedad y á la explotación de las minas, hasta que las leyes 47 y 48 del Ordenamiento de Alcalá declararon pertenecer al señorío Real todos los mineros de plata, oro, plomo y otro cualquier metal".

"Posteriormente llegaron las minas á adquirir tal importancia, que D. Juan I. concedió en 1387, facultad

---

(1) Estracto de J. F. Daubuisson y del conde Renaul de Saint Jean d' Angely.

para buscar, cartar y cabar minas de oro, plata, azogue, estaño y otros metales en heredad ajena, si bien había que pagar al Rey las dos terceras partes de lo que produjesen dichas minas despues de cubiertos los gastos; mas estas disposiciones encontraron gran resistencia por parte de los nobles, dueños de la riqueza territorial, por conceptuar que dañaban sus intereses, por lo cual, y á fin de vencer los obstáculos que oponian las resistencias de los poseedores al desarrollo de la industria minera, se hizo preciso que Felipe II, por la ley de 10 Enero de 1584, dada en Valladolid, incorporase todas las minas al señorío de la Corona, no con el objeto de explotarlas por cuenta de ésta, sino para que los descubriesen y explotasen los naturales y hasta extranjeros, completando la legislación sobre tan importante materia con las Ordenanzas dictadas por el mismo Rey en San Lorenzo del Escorial á 22 de Agosto de 1584, que forman la ley 4.ª, título 18, libro 9º de la Novisima Recopilación".

"Estas rigieron, dice el Dr. Loaiza, hasta 1825, cerca de trecientos años, habiendose dado en este intermedio disposiciones de pequeña importancia. El largo periodo de su duración dice mucho en su favor, tanto que ha sido reputada como la más adelantada legislación de su época, sin excluir la de Francia. Los defectos que hoy notamos á la luz de los recientes progresos, tenian su orijen en las ideas económicas dominantes del tiempo".

"La ley decretada por Fernando VII en 4 de Julio de 1825, estimulando los trabajos de exploración, dando más seguridades á la propiedad, ensanchando las pertenencias con mejores reglas para la demarcación, conciliando los derechos privados con los de la Corona, hubiera señalado una nueva era, y hecho renacer la industria minera en España. Pero en opinión de los jurisconsultos, la instrucción provisional de 18 de Diciembre del mismo año, introdujo rémoras para su ejecución, privando de los beneficios que una reglamentación mejor hubiese producido".

"La ley posterior de 11 de Abril de 1849, y el re-

glamento de 31 de Julio siguiente, habian introducido tambien algunas reformas; pero no fueron bastantes á cortar cuestiones y pleitos que por el contrario, se aumentaron, debido á la falta de claridad conque estaban redactadas".

"Sucedieron la ley de 6 de Julio de 1859 y reglamento de 5 de Diciembre del mismo, y que con otras reformas introducidas por las de 4 de Marzo de 1868 fueron publicadas en 24 de Junio del propio año. Nótese que el reglamento así publicado, derogó otro anterior de 25 de Febrero de 1863. Actualmente la ley reformada y el reglamento del 68 se hallan vigentes en todo lo que no se oponen á la nueva ley de *Bases*, de que hablaremos despues".

"La citada ley reformada suavizó las condiciones del trabajo obligatorio, extendió la superficie de las concesiones, deslindó la jurisdicción administrativa de la judicial, y por fin permitió á un mismo propietario reunir muchas pertenencias contiguas en un solo grupo y concentrar según lo creyere conveniente, en uno ó muchos puntos de ese grupo, todos los obreros que según la legislación anterior debian hallarse diseminados en cada pertenencia. La dicha ley de 4 de Marzo de 1868 permitió, además, suspender el trabajo de una mina durante dos años, cuando el propietario hubiese empleado capitales de alguna consideración".

Finalmente publicóse el decreto del Gobierno provisional de 29 de Diciembre de 1868, precedido de una notable exposición de motivos del Ministro Zorrilla, estableciendo para la nueva lejislación minera, las bases generales, que fueron puestas desde ese momento en vigor.

Facilidad para conceder, seguridad en la posesión, deslinde claro y preciso entre el suelo y sub-suelo, son los tres principios en que se funda este decreto.

Incorporados los dominios de América á la Corona de España por derecho de conquista, en el Perú rigieron las siguientes leyes mineras: la Ordenanza de 1584, lla-

mada Ordenanza del "Nuevo Cuaderno", las Ordenanzas del Perú, que forman varias disposiciones promulgadas por distintos vireyes, y las Ordenanzas de Méjico mandadas observar en el Perú, mediante sus respectivas "declaraciones".

Tal es el resumen de las legislaciones de España y las coloniales que rigieron en el Perú. Declarada la República de Bolivia libre é independiente, muy pronto se dió una legislación propia en todos los ramos del derecho.

Las Ordenanzas de Méjico y Perú rigieron no obstante hasta 1834, en que se promulgó el defectuoso Código de Minería del mismo año, que no rijió sino hasta 1836. Declaradas vijentes las antiguas Ordenanzas, por ley de 11 de Noviembre de 1839, ellas han sido observadas hasta 1852 en que se promulgó un nuevo Código, que subsistió hasta 1880 y subsistirá para las antiguas concesiones.

Despues de algunas tentativas y proyectos, la Convención Nacional de 1880 tuvo la suerte de dotar al país con una nueva ley que es la que ahora rije, que fué formada tomando por modelo la ley de Bases de España de 1868 con algunos artículos del Código de Chile.

Para la vigencia de esta ley se dió el reglamento de 28 de Octubre de 1882. En el decurso de los años posteriores se han expedido algunas leyes complementarias, tales como las de 22 y 26 de Octubre de 1890, 12 de Octubre de 1892, 24 de Octubre de 1894 y la última de 11 de Abril de 1900, que deroga el decreto de 31 de Diciembre de 1872 sobre sustancias inorgánicas, prescribiendo que en adelante éstas deben adquirirse conforme á la ley de minería y el reglamento de 8 de este mes y año.

## IV.

Al concluir esta rápida reseña, debemos manifestar la necesidad inaplazable y urgente de la codificación y compilación de las leyes concernientes á minería.

La diversidad de leyes expedidas en distintas épo-

cas y las disposiciones dadas por la administración han introducido un caos en la legislación minera.

Es indudable que nuestros lejisladores no han olvidado por completo la industria que más esperanzas ofrece al porvenir de la pátria. Empero aún queda mucho que hacer para impulsar su vasto desarrollo, que tiene que ser obra de una buena legislación.

*La Paz, 30 de Mayo de 1900.*

Enrique Mallea Balboa.

# Código de Minería

DE LA

# República Boliviana

## *LIBRO PRIMERO*

## De las minas

## TITULO I

### *De los minerales y señorío de estos*

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.º Son minerales todas las vetas, mantos, rebosaderos, placeres, veneros, aventaderos y cualesquiera otros criaderos de oro, plata, platina, azogue, cobre, estaño, plomo, fierro y todo otro fósil formado por la naturaleza, que aun no se ha estraido de su propio seno o descubrarle.

2 º La nación concede á todo boliviano, ó estranjero la propiedad de los minerales, guardándose las formalidades que en este código se prescriben.

## TITULO II

## *De los cateos*

### CAPÍTULO I

### *De las personas capaces de catear*

3 º Cualquiera boliviano ó estranjero capaz de obligarse, puede catear, descubrir y registrar minerales bajo las formalidades que este código requiere.

4 º No es prohibido á los funcionarios públicos catear, descubrir, registrar y trabajar minas, fuera de la comprensión del territorio en que ejercen sus funciones.

5 º Es prohibido á los dependientes de los mineros catear, descubrir y registrar para sí dentro de una legua de circunferencia de la mina en que se hallen ocupados, hasta un año después de dejar el servicio; y si lo verificaren, se entenderá que catean, descubren ó registran para el propietario de la mina, salvo que éste les conceda permiso por escrito.

### CAPÍTULO II

### *De los cateadores*

6 º El que intentare catear minerales, podrá pedir licencia de la autoridad civil del territorio, especificando el nombre del cerro, lugar del cantón y su vecindad.

7 º Son autoridades para conceder licencia de

teo: 1 ? Los prefectos en el territorio de las capitales de departamento; 2 ? Los gobernadores en el de las de provincia; 3 ? Los correjidores en los cantones.

8 ? El cateador podrá empezar desde luego la cata en el sitio que señalare en su pedimento, y si el dueño del terreno le exijiere la licencia que haya obtenido, se la manifestará sin demora.

9 ? En ningún evento podrá el propietario del terreno embarazar el cateo, á menos que se emprenda en sitio que le perjudique. En este caso, prestará el cateador fianza de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, prévia regulación de peritos.

10. El cateador podrá llevar en su compañía y bajo su responsabilidad, hasta cuatro personas armadas, fuera de los jornaleros ó trabajadores, con licencia de la policía local, á quien manifestará la del cateo.

11. El cateador que desamparare la cata por el tiempo de sesenta días consecutivos, perderá el derecho á las obras de la cata, y quedará ésta á beneficio del propietario, quien deberá continuarla dentro de otros tantos días primeros, y siguientes al desamparo.

12. La cata desamparada por el tiempo de cuatro meses podrá pedirse por cualquiera persona capaz de catear, sin otra constancia que la información del desamparo: el primer cateador y el dueño del terreno perderán el derecho de oponerse, siempre que hayan dejado trascurrir los sesenta días que tiene cada uno conforme al artículo anterior.

13. Cuando la cata desamparada no estuviere en propiedad particular, la podrá pedir cualquie-

ra acreditando no haberse trabajado los sesenta días prevenidos en el artículo anterior.

14. El que cateare sin licencia, aunque consienta el dueño del terreno, perderá su derecho si otro catea al mismo tiempo con ella; pero si el cateador sin licencia no la abandonare, gozará una estaca, después de las descubiertas, y se reputará descubridor el que cateaba con licencia: si ninguno de los cateadores obtuvo licencia, se reputará descubridor el primero que presente metal y pella, haciendo poner cargo del día y hora en que haga su pedimento; mas en caso de desamparo, será descubridor el que hubiere continuado.

## TITULO III

## *De los descubrimientos*

### CAPÍTULO I

### *De los descubridores de minas*

15. Llámase descubridor el que cateando con licencia ó sin ella, según el capítulo precedente, encontrare mineral en cualquier veta, manto, aspa, venero, aventadero, ó cualquier otro criadero en la superficie ó en la profundidad de un terreno.

16. Los descubridores gozarán de los privilegios siguientes: 1 º—Adquirir derecho á ser señores de tres estacas en la veta descubierta sobre el rumbo, y parte que designaren; 2 º—No ser turbados en su trabajo hasta que hallen metal fijo; 3 º—Ser preferidos á los demás cateadores que con licencia ó sin ella andaban en la misma dilijencia; 4 º—Terminar de hecho la fianza que

otorgó á favor del dueño del terreno, siempre que en lo sucesivo no le resulte perjuicio; 5.º —Quedar exentos de levas y sorteos; 6.º —Disponer libremente de su descubrimiento luego que lo hayan registrado, dado el pozo y amojonado.

17. El descubridor que haya encontrado metal ájo en veta, deberá registrarla á lo más dentro de noventa días siguientes al descubrimiento, so pena de perderla.

18. Cuando el descubridor omitiere verificar el registro dentro de los noventa días señalados por el artículo que precede, cualquiera otra persona podrá denunciar y pedir el registro, cumpliendo las calidades que para el efecto se requieren; y el primer descubridor en este caso obtendrá el derecho á la estaca sucesiva á las del descubridor.

19. El descubridor que registrare veta en cerro virgen, además de los privilejios que le concede el artículo 16, gozará también el de obtener después de los cateadores una estaca mina en todas las vetas que en el mismo cerro se descubrieren, y el de ser atendido con preferencia en sus pedimentos.

20. El descubridor de veta en asiento mineral conocido, y en otras partes trabajado, gozará solamente dos estacas en la veta que descubriere y las señalará dentro de noventa días.

21. Los restablecedores de los trabajos en los asientos minerales desamparados, gozarán de los mismos privilejios que los descubridores de vetas en cerro virjen.

22. Los demás cateadores, tendrán la preferencia de estacarse después del descubridor y propietario del terreno en el lugar que designaren; para el efecto, será aten-

dida la fecha de los pedimentos, y de no haberlos, se estará á la antigüedad del trabajo de cada uno.

CAPÍTULO II

## *Del Registro*

23. Para ser legal el rejistro han de concurrir las calidades siguientes: 1.º—Que se haga ante los Prefectos en las capitales de departamento y en las provincias ante los gobernadores; 2.º—Que sea escrito en papel del sello quinto, y sólo por su defecto en el común; 3.º—Que contenga el nombre del registrante y los demás cateadores, si los hubiere, su domicilio, edad y profesión; 4.º—Que acompañe la licencia del cateo, ó se esprese no haberla tenido; 5.º—Que con el pedimento se adjunte el metal y pella de la veta que se registre; 6.º—Que se refiera el sitio ó cerro donde se halla la veta, dando todas las señales que le clasifiquen; 7.º—Que se ponga nombre á la veta; 8.º—Que el registrador jure ser ciertos los hechos referidos en su pedimento.

24. El que por impedimento físico personal, distancia de asiento, ó falta de papel sellado, no pudiese comparecer personalmente, ó por poder para verificar el registro, lo hará por pedimento en papel común, ó por medio de un encargado, guardando, siempre las calidades del artículo precedente.

25. El rejistro que se practicare de otra forma, se reputará de ningún valor, salvo que el descubridor sea notoriamente rústico, indíjena, en cuyo caso bastará la presentación de metal y pella, ó pasta con designación del lugar y juramento de verdad.

26. Siempre que dos ó más individuos presentaren pedimento de rejistro á un mismo tiempo y de una misma veta, será preferido el primero que obtuvo licencia de cateo y acredite estar en actual trabajo. Y si ambos la tubieron, se atenderá á la antelación de la fecha; pero si la fecha fuese igual, se declarará á favor de uno y otro; más cuando ninguno haya obtenido licencia de cateo, se declarará á favor del que primero corte metal fijo en la veta.

27. Luego que se practicare el rejistro quedará el rejistrante obligado á dar sobre la veta un pozo ú hoyo que tenga cuatro varas de profundidad, y dos de diámetro, para que por él se conozca la situación de la veta: este pozo se dará dentro de sesenta días contados desde el del rejistro.

28. Si el rejistrador no diere el pozo en el predicho término, perderá todos los derechos y privilejios que le competen, salvo si por enfermedad ó impedimento probado, no haya podido darlo.

29. Cuando dentro de los sesenta días, se presentare algún interesado contradiciendo el rejistro, quedará suspenso el término, hasta la resolución de la disputa.

30. Quedará también suspenso el término de los sesenta días, siempre que por algún incidente desapareciere la veta: si el rejistrador la persiguiere en el rumbo que designó, nadie podrá entre tanto dar nueva cata en ella.

## CAPÍTULO III

### *Del rejistro con relación al terreno*

31. Rejistrada una veta en fundo ajeno, adquirirá rejistrador el derecho de servidumbre de tránsito hasta

su mina, y á la boca de ella el terreno que baste á formar las oficinas precisas para el laboreo y deposito de desmontes.

32. La ocupación del terreno que sea necesario para la formación de máquinas y edificios que basten para el beneficio de metales, será pagado á justa tazación de peritos, y el propietario no podrá eximirse de venta en caso alguno.

33. Cuando se trate de la venta de los edificios, máquinas, minas y demás adyacentes raices de estos fundos, será preferido el propietario del terreno á todo otro comprador que no sea socio del vendedor.

34. El rejistrador podrá hacer uso de las aguas, leña y maderas que tenga el fundo en que se halla situada la veta, satisfaciendo al propietario su valor, ó los perjuicios que les resultasen por esta causa.

35. En caso que el propietarioquiera arrendar el fundo en que se halle el asiento mineral, será preferido á igualdad de precio el minero descubridor, y en su defecto los demás estacados por el orden de sus pedimentos.

## TITULO IV

## *De las estacas y cuadras*

### CAPÍTULO I

### *De las estacas*

36. Estaca es el espacio de terreno que se concede al empresario para trabajar en él.

87. El principio de una estaca es el punto que

el interesado para su mensura, señalando el rumbo que le convenga.

38. Se declara por estaca en una veta de plata, oro, ó cualquier otro mineral, la estensión de sesenta varas de lonjitud sobre el rumbo de la veta, reducida la superficie á horizontal.

39. Las estacas concedidas al descubridor, serán de ochenta varas cada una, y las sucesivas de sesenta, según lo dispuesto en el artículo anterior.

40. Fijada la estaca á rumbo designado, nadie puede variarla en perjuicio de tercero, y cuando éste no exista, tampoco podrá hacerlo sin mandato de la respectiva autoridad, á consecuencia del pedimento necesario, con espresión de causa que lo motive.

41. La estaca descubridora en manto mineral, tendrá cien varas de lonjitud, y otras tantas de latitud desde el punto del metal.

42. Las demás estacas, después de las del descubridor de mineral manteado, tendrán ochenta varas.

43. En los rebosaderos ó reventazones, ó rodados; se darán á la estaca descubridora doscientas varas, y ciento cincuenta á las demás, reduciendo siempre la superficie á horizontal.

44. Todo venero ó aventadero de oro, gozará en la descubridora, ochocientas varas de lonjitud y en las demás estacas seiscientas por cada una; su latitud comprenderá todo el ancho de la quebrada en que se hubiese encontrado.

45. Si el aventadero se encontrare en llanura, ó falda de algún cerro, la estensión de la estaca descubrido-

ra, será de trescientas cincuenta varas cuadradas, y la de las demás de doscientas cincuenta; salvo si se hiciere el trabajo con agua, y por medio de acequia, en cuyo caso, gozará una estaca de toda la estensión de la falda ó llanura en cuanto á la lonjitud, debiendo limitarse su latitud por cualquiera de los confines naturales, en que terminen sus costados.

46. El caño que se formare para la esplotación de oro, no será comprendido en las varas de la estaca; y ésta principiará desde el punto en que se extrajese el oro.

CAPÍTULO II

## *De las cuadras*

47. Las cuadras minerales son el espacio de latitud de varas de que ellas se componen, deducido el ancho ó grueso de la veta; su profundidad es ilimitada.

48. Cada cuadra en veta mineral tendrá quince varas por costado, veinte las del descubridor.

49. En los mantos minerales se darán además por cuadras veinte varas de profundidad, desde la superficie inferior del mineral manteado; y en la superior, todo el terreno que cubriere el manto.

50. Los rebosaderos, reventazones ó rodados, tendrán por cuadras, cien varas por costado en la descubridora, y sesenta y cinco en las demás.

CAPÍTULO III

## *Disposiciones comunes á este título*

51. Cualquiera que trabajando rebosadores, reventazones ó rodados encontrare veta, deberá registrarla

dentro de sesenta días, y se le adjudicarán dos estacas bajo las formalidades prescritas en el artículo 23 de registros.

52. La disposición del artículo anterior, comprende á los trabajadores de aventaderos y veneros de oro.

53. Pasados los sesenta días señalados en el artículo 51, podrá denunciarla cualquiera, y se le adjudicarán las dos estacas, y se la denunciare antes de trascursado el término, no será oído.

54. En cuanto á los demás metales cualquiera que sea su denominación, se observará lo dispuesto para los de plata y oro, sea cual fuere el oríjen de su producción.

## TITULO V

## *De la mensura y amojonamiento de las minas*

### CAPÍTULO I

### *De la mensura de las minas*

55. No podrá verificarse la mensura de las estacaminas, mientras no se haya dado el pozo ú hoyo que dispone el artículo 27.

56. Para que la mensura sea exacta y rigurosa, se verificará por dos peritos del arte nombrados, el uno por el Prefecto ó Gobernador, y el otro, por el interesado que vá á estacarse. En caso de discordia, se nombrará un tercero por la autoridad que presida la mensura.

57. Al principiarse la mensura, se hará el cotejo del metal registrado con el de la veta que se vá á medir, á c [illegible]ad, ante quien se hizo el registro

tendrá cuidado de conservar la piedra mineral con su membrete.

58. Para principiar la mensura de las estaca-minas, se fijará en la superficie superior, ó correspondiente al pozo dado, el primer mojón de donde partan las distancias, que se tomarán con cordel.

59. Si al tiempo del reconocimiento se advirtiere que la veta es tortuosa ó rebelde, se demarcarán las cuadras paralelas á los rumbos que el interesado designare.

60. Cuando ocurriere haber interés mensurado, que colinde con la veta que vá á medirse, ésta no podrá trabajarse en cuadras ajenas, salvo que el dueño de la mensurada lo permitiere expresamente por escrito.

61. Si dos ó más vetas, por su decaida, llegasen á unirse en su profundidad, se continuará el trabajo por los interesados, pagándose el costo de su explotación y división de metales por iguales partes.

62. Si continuando el trabajo de una veta, introducido en cuadras ajenas, llegase á ramificarse, el propietario de las cuadras le obligará á designar uno de ellos para su veta, para que continúe libremente su trabajo.

63. Practicada la mensura y demás diligencias de posesión, será obligación del escribano, donde lo haya, y donde nó, de los diputados territoriales, tomar razón, en el acto de los documentos, que devolverá al interesado sin demora y bajo de responsabilidad de daños y perjuicios en caso de retardo.

64. La piedra mineral ó muestra, de que habla el artículo 57, despues que haya sido cotejada con la veta que registró el interesado, se remitirá al prefecto del d

partamento, á fin de que se obtenga á su tiempo la colección de toda clase de minerales, y se forme un museo.

CAPÍTULO II

## *Del amojonamiento de las minas*

65. Practicada la mensura, se fijarán los mojones en todos los ángulos que formen el espacio de las estacas y cuadras, y al efecto serán citados los mineros que colindaren.

66. El minero que citado al amojonamiento, no compareciere por sí ó por apoderado, no tendrá derecho alguno para reclamar el perjuicio que le resultare por su falta, y si llegare á reclamarlo, no será oido.

67. Ningún amojonamiento se ejecutará sin prévia citación con intermedio de un día, y á hora señalada, en cuyo caso no se omitirá la dilijencia; y si el mal tiempo ó alguna causa bastante embarazase la operación, se avisará á los colindantes, y designará el diputado comisionado el día y hora en que deba practicarse.

68. Cada mojón que haya de fijarse, se elevará al menos á la altura de una vara, y contendrá en su diámetro el espacio de dos, donde se depositará el boleto de amojonamiento.

69. Estos mojones se renovarán cada año, pasada la estación de aguas, con autorización y asistencia del diputado territorial.

70. El propietario de minas que mandare destruir, omitar ó alterar cualquier mojón, será multado en cin-

cuenta pesos, y si fuese dependiente ú otro particular, sufrirá la pena de reclusión de quince á sesenta días.

CAPÍTULO III

## *De las demasías*

71. Demasía es todo lo que excede de las estacas que un minero puede poseer por cualquier título; ó el exceso de varas en las mismas estacas.

72. Cualquiera persona puede pedir las demasías, y será preferida por la antelación del pedimento.

73. El minero que tenga la última estaca de una veta, podrá pedir en ella por demasía, todo lo que no alcance á estaca.

74. Si las demasías de que habla el artículo anterior, formare estaca, solamente podrán darse al que no tenga minas que le permiten los artículos 29 y 93.

75. Cuando entre dos estacas resultaren demasías, se adjudicarán al primero de los colindantes que las pidiere; y si ambos las pidieren, se les adjudicarán por partes iguales.

76. El minero que propasándose de sus estacas, trabajare en demasías, deberá hacer manifestación de ellas para que se le adjudiquen; si omitiere esta diligencia y le denunciaren, perderá las demasías y el derecho de pedirlas.

77. Las disposiciones de los artículos anteriores se observarán igualmente en las demasías de veneros, aventaderos y rodados.

78. Toda adjudicación de demasías, se hará pre-

vio reconocimiento, mensura y citación de colindantes, pena de nulidad.

79. No se repetirá á un mismo individuo la adjudicación de demasías en la propia veta, á no ser que las adjudicadas hayan sido inútiles.

80. Las demasías que en su caso se adjudicaren, se trabajarán dentro de treinta días, desde que fueron hechas, so pena de despueble.

81. La pena del artículo anterior, no comprende las demasías sucesivas adjudicadas á los registrantes, por el amparo que con el trabajo de ellas hace el propietario.

## TITULO VI

## *De los despuebles y amparos*

### CAPÍTULO I

### *De los despuebles*

82. Despoblada se llama una mina, barreno, socabón, rodado, venero ó cualquier otro trabajo que haya sido abandonado por cierto tiempo, ó que se haya trabajado sin guardar las disposiciones de este código.

83. Toda mina, socabón ó cualesquiera otros trabajos de los expresados en el artículo anterior, despoblada, adquiere su primitivo estado, y por lo mismo, es denunciable, y puede adjudicarse á quien la pida, prévias las formalidades que se requieren por este código.

84. Las minas quedan despobladas: 1.º Si se abandona totalmente su trabajo por el tiempo de seis meses, ó cuando trabajándose una mina por algunos días ó

meses durante un año, resulten seis meses discontinuos sin trabajo; 2.º Si no se dá el pozo ú hoyo que previene el artículo 27; 3.º Si se contraviene á los artículos 91, 92 y 93.

85. Los barrenos y socabones quedan despoblados: 1.º Si se abandona enteramente el trabajo de ellos por año y medio; 2.º Si, dado el corte en la veta, no se emprende labor en ella dentro de cuatro meses.

86. Los rodados, rebosaderos y reventazones, se declaran despoblados por la cesación de todo trabajo, por cuatro meses; y los aventaderos y veneros de oro por un año.

87. No corre el tiempo del despueble: 1.º En caso de guerra, peste, hambre ó conmociones que turben la quietud del asiento mineral, á diez leguas en contorno; 2.º Cuando sea pública y común la falta de azogue, ó cuando la falta de lluvias no proporcione el agua bastante á dar impulso á las máquinas; 3.º En la estación lluviosa; mas esta causa interrumpe el tiempo del despueble solamente en los minerales que padecen inundaciones; 4.º Mientras se trabaja socabón, al menos con dos operarios constantes en el frontón principal.

88. Cuando se declare despoblada una mina, barreno ó socabón, le quedará al propietario el derecho de exijir el valor de las obras exteriores, que apreciadas por mandato de la autoridad competente, se pagará su importe por el denunciante.

89. Se reputará por despoblado todo trabajo mineral, que adjudicado al denunciante, no se trabaje pasados treinta días de la adjudicación.

CAPÍTULO II

## *Del amparo de las minas*

90. El descubridor que trabajare una de las estacas, que como á tal le hubieren sido adjudicadas, con cuatro barreteros á lo menos, amparará todas ellas, y además otras dos que posea por otro título.

91. El que tenga siete minas, amparará todas ellas; si llevare trabajo en dos, con cuatro barreteros ó más en cada una.

92. Cualquiera que tenga mayor número de minas en un asiento, hasta doce, amparará todas, siempre que en cada una de las que componen un tercio, lleve labor con el número de barreteros que designa el artículo 99.

93. Las minas que pasen de 12 en cualquier asiento, y pertenezcan á un solo individuo, se tendrán por demasías, si el propietario no las transfiere á otro; en este caso, el propietario designará las que se hallen comprendidas en el amparo, luego que le requiera la diputación territorial; si no lo hiciere dentro de veinte días, serán designadas por ella.

94. Los que poseen quimbaletes y hornos de fundición, podrán tener dos minas por cada uno, y se entenderán amparados cuando en alguna se trabaje de continuo, á lo menos con dos peones.

95. El caño de desagüe en labores de venero, ampara todos los intereses sucesivos pertenecientes al empresario, no pasando éstos del número de seis.

96. El aventurero, que sin máquina, quimbalete ni horno adquiera minas, no podrá tener más que dos,

salvo que sea descubridor; y para amparar aquellas, deberá trabajar, á lo menos una con dos barretas ó su personal trabajo.

97. La falta de cualquier circunstancia de las prescritas en los precedentes artículos de este capítulo, dá lugar al despueble ó denuncia de demasía.

98. El que emprendiere labor para el desagüe de una mina y después la abandonare el espacio de un año, no gozará del amparo, aunque siga la explotación en otra ú otras que posea.

99. Cualquiera que sin licencia de cateo ó registro, hubiere trabajado alguna mina sin oposición el espacio de un año, será amparado en ella como propietario y podrá pedir las estacas que le toquen, y aun estacarse de nuevo prévia justificación de su posesión no interrumpida; y si encontrare veta nueva, deberá registrarla, pena de despueble.

CAPÍTULO III

## *Del modo de adjudicar las minas ciegas abandonadas en cerros ya descubiertos*

100. Son minas ciegas, y abandonadas las ya trabajadas, anegadas ó sin esta condición dejadas por los seis meses designados por el artículo 84.

101. Se adquiere derecho á ellas por petición de limpia ó denuncia de despueble.

102. En uno ú otro caso, el denunciante se presentará ante la autoridad que designe este Código, en el papel correspondiente, señalando la mina, su ubicación, rumbo de la veta, designación de colindantes, y último poseedor, si tuviere noticia de él.

103. Si se concediere por derecho de limpia, se cumplirá con esta condición empezando el trabajo dentro de sesenta días á mas tardar y con dos carreteros á lo menos, so pena de despueble. Para dar principio á la labor, después de hecha la limpia, deberá darse aviso al diputado territorial, quien procederá al reconocimiento, acompañado de dos peritos, y siendo él, favorable, se presentará el interesado pidiendo la adjudicación, que le será concedida con citación de colindantes.

104. En el caso de pedirse por derecho de despueble, admitida la petición, se fijarán carteles en los parajes más públicos de la población inmediata al asiento mineral por el término de nueve días, y no compareciendo opositor, se recibirá ante el Juez del ramo, y en su defecto, ante la primera autoridad local, información de testigos de tres hasta cinco, con cuya diligencia se adjudicará la mina.

105. Al denunciante se le concede treinta días para establecer trabajo á lo menos con una barreta, de no verificarlo, caerá la mina en despueble; pasado este término, no se admitirá oposición alguna, y aun cuando la hubiese, no será oída, y el empresario será amparado en su trabajo.

106. Adjudicada la mina en los términos prescritos por los dos artículos anteriores por la autoridad que designa este Código, se dará la pocesión al que la pida por el diputado territorial comisionado y un perito, mensurando el terreno desde la boca al frontón donde esté el trabajo, lo que servirá de mojón, y se anotará en el documento de posesión, y si posible fuese, se marcará el término en la peña.

107. Si de punto ó paraje de la posesión pasase

huecos nuevos, será obligado á denunciarlos, si quiere asegurar sus nuevas adquisiciones, dando aviso á la autoridad competente y designando rumbos, los que habilitados se anotarán en el pedimento, y siendo logrados sin oposición, se tendrán por bien adquiridos, sin que pueda por ningún título, nadie, alegar derecho.

108. Cuando alguno se propusiese, por su misma labor en trabajo, seguir alguna diligencia de limpia, buscando parajes ó caja-lugares, podrá hacerlo, dando aviso á la autoridad respectiva, y no encontrando vecino, los disfrutará por desamparados, anotándose en pedimento de licencia.

109. Si en la diligencia emprendida encontrase colindante en trabajo, reconvenido por éste, suspenderá toda obra y de no verificarlo, se dará aviso al diputado territorial, quien en el acto ordenará la cesación de parte del intruso imponiendo la multa de diez á cincuenta pesos, según la entidad del metal, al propietario, si él hubiese ordenado la continuación del trabajo; y si fuese por arbitrariedad del minero ó dependiente, sufrirán éstos de uno á tres meses de reclusión, sin perjuicio de cumplirse la suspensión de la diligencia.

110. Toda diligencia que se haga con fraude por el minero ó dependiente, causando perjuicio al colindante, aprovechándose de sus parajes, aysando ó desplomando, pasando de una hacienda á otra con este fin, probado sumariamente con tres testigos, si lo hubiese ordenado el propietario, además de pagar cien pesos de multa, resarcirá daños y perjuicios; y si hubiese sido el minero ó dependiente, serán castigados con arreglo al artículo 689 del Código penal.

111. Cuando alguno, buscando huecos, limpiando caminos ó siguiendo el viento, persiguiendo metal saliese por otra boca-mina desamparada, tendrá derecho á la boca, si la pidiese por mejorar la distancia, camino, viento ú otro objeto útil á su más fácil explotación; y si la pretendiere con otro objeto, solo se le adjudicará, probando los seis meses de despueble.

## TITULO VII

## *De los desagues de minas*

### CAPÍTULO ÚNICO

112. Las minas aguadas, quedan despobladas: 1.º Si se omite emprender el desagüe de ellas dentro de seis meses; 2.º Si á lo menos para lograr igual objeto, no se concurre á los gastos de socabón emprendido por otro, con dirección á la misma veta dentro de cuatro meses.

113. Desde que una mina diere agua, estará el propietario de ella en la obligación de participarlo á la diputación, dentro de quince días, para su reconocimiento; éste se verificará sin demora, con el fin de explorar el oríjen de las aguas, y evitar el daño que pueden causar.

114. Si el oríjen de las aguas fuere desconocido, y ellas no fluyeren de filtraciones ajenas, el dueño de la mina que dió en agua, será obligado á extraerla para que las minas mas bajas é inmediatas no sean perjudicadas. El que por omisión diere lugar á ello, indemnizará los perjuicios que causare, prévia tazación de peritos.

115. Si una mina propia de dos ó más individuos

re aguare ó sofocare con aire perjudicial que embarace la explotación, y alguno de ellos propusiere desaguarla ó purificarla, deberán concurrir al gasto común los demás interesados; el que lo rehusare ó no contribuyere la cuota dentro de un mes, perderá su parte, y cederá ella en beneficio de los demás.

116. Siempre que en una misma veta se aguaren muchas minas, y el propietario de alguna emprendiere el desagüe, que sea común á todos, serán notificados los dueños de las otras minas á concurrir al gasto proporcional por semanas; el que se negare, perderá su mina, y se entenderá desde luego adjudicada al empresario que las desagüe.

117. Cuando el dueño de una mina aguada dejare el desagüe abandonando los planes por un año, y redujere su labor á los altos ó cabeceras, podrá cualquier otro pedir y trabajar los planes aguados, sin que el dueño después que sea cerciorado, tenga derecho de impedirle la labor, ni el uso de los caminos al efecto.

118. El que trabajare estos planes aguados, será dueño de cuanto encontrare bajo la superficie horizontal de las aguas, á cuyo efecto se fijará una señal permanente que sirva en lo sucesivo de mojón divisorio.

119. Desde que la labor produjere minerales, se pagará al dueño antiguo de los planes la veintena, siempre que el desagüe y explotación sea por la misma bocamina.

120. Las demasías que se adquieren en los planes aguados, no aumentan el número de minas del interesado.

# TITULO VIII

## *De los socabones, socaboneros y privilejios de éstos*

### CAPÍTULO I

### *De los socabones*

121. Socabón es una cavidad que se labra en peña ó cualquier terreno con el objeto de extraer las aguas que impiden la explotación de los minerales en una ó muchas vetas.

122. La altura de un socabón será de dos y media varas en toda su corrida y el ancho de una y media, todo bien ademado ó poteado.

123. Tendrá además el socabón un tajo en el plan, cuya profundidad sea de una vara, y el ancho de media, y este tajo ó canal se cubrirá en su parte superior de modo que no embarace el curso de las aguas por él, ni la libre comunicación del aire.

124. Todo socabón se trabajará en lo posible en línea recta, sin tortuosidad alguna, tal que el frontón principal sea frontero á la entrada, dándose por nivel la decaida que baste á dejar el curso libre del agua sin detención; sin embargo pueden darse en los costados los recortes que convengan para los desagües ó explotación.

125. Si se intentare algún barreno, cuya dimensión en su labor deba ser á lo menos igual á la de una mina, y llevare el mismo objeto que un socabón, el tra- [illegible] demás calidades serán semejantes.

126. Ningún minero podrá embarazar la apertura de conductos para la comunicación de viento á un socabón, aun en sus propias cuadras, no aprovechando el socabonero de los intereses de ella.

CAPÍTULO II

## *De los socaboneros*

127. Todo el que tenga mina aguada, puede labrar socabón que se dirija á su pertenencia; puede también hacerlo cualquier otro, por sí ó en compañía, aunque no tenga mina; éstos se llaman voluntarios y los primeros necesarios.

128. El socabonero, ya sea voluntario ó necesario, antes de emprender la obra, se presentará al prefecto ó gobernador pidiendo le conceda la licencia respectiva y le adjudique el terreno que señalare. En seguida se harán las mensuras que convengan, y se le impondrá al socabonero de sus obligaciones y derechos, dando aviso de todo á la prefectura para su conocimiento.

129. Para practicarse las diligencias del artículo anterior, serán citados todos los mineros que tengan minas aguadas, ó vetas en el rumbo á que se dirije el socabón, para ser preferido en la obra al socabonero voluntario en iguales circunstancias, ó para convenir con éste; ó con el necesario, bien sea en la comunidad del trabajo, ó bien en otras condiciones según los resultados que se prometieron.

130. Este convenio será escriturado y con todas las solemnidades legales; sino hubiere pacto escriturad-

se observarán á la letra todas las disposiciones de la materia para lograr los privilejios consiguientes.

131. Si el socabonero intentare dar principio á la obra por cuadras ajenas, el propietario de éstas no podrá ser obligado á concurrir á ella; lo mismo se observará en caso de quererse dar algún barreno por el dueño de otra mina.

132. Cuando la corrida del socabón toque en veta ajena y siga el mismo rumbo, continuará el socabonero por ella, mientras acompañe al socabón, y no podrá aprovechar de dicha veta.

133. El empresario de un socabón, no podrá aprovecharse de las piedras minerales, que se encuentren durante la corrida en cuadras ajenas, y lo que de ella se explotare, se entregará al dueño de las cuadras sin costo alguno; cualquier ocultación en este punto, será castigada con el duplo á favor del propietario, á juicio de peritos.

134. Las vetas nuevas que se encontraren al correr un socabón serán registrada en toda forma, y el socabonero gozará dos estacas en cada una de las que haya encontrado; y si la veta fuere yerma ó despoblada, gozará los derechos de descubridor.

135. Los socaboneros, á más de las doce minas que por este código se conceden á todo empresario, según el artículo 93, disfrutarán también de todas las demás que por el artículo anterior se les conceden.

136. Siempre que en la veta descubierta haya otros interesados, se adjudicará al socabonero una estaca, y si

ésta no hubiere, gozará de las demasías que resultaren en ella.

137. Auque un empresario descubra vetas nuevas, ó despobladas, y consiga estacas en el curso de su obra, no se le permitirá suspender el trabajo del socabón, y deberá continuar hasta el punto á que se dirije, á lo menos con dos barretas, y el número correspondiente de apiris ó jornaleros, so pena de despueble.

138. Mientras el socabonero no haya fijado sus pertenencias concluyendo la obra, no podrá minero alguno pedir estaca en las vetas y ramos que se hubieren descubierto en la corrida.

139. Si el socabonero llegare al punto que marcó, y no quiere pasar adelante, restando aun otras vetas por desaguar, podrán los dueños de ellas pedir licencia á la autoridad competente para seguir adelante, y concedida, pagarán al dueño del socabón el diezmo de lo que esplotaren, bien sea por la boca-mina ó bien por el socabón.

140. Cuando un socabón se emprendiere por una sociedad y antes de concluido se apartare alguno ó no contribuyere la parte proporcional dentro de treinta días, quedará estinguida la acción, y serán cubiertos sus gastos de la cuarta parte que resultare de utilidades líquidas, deducidos los fondos invertidos por los demas empresarios.

141. Si alguno ó más de los socios quisieren continuar el socabón más allá del punto convenido, y otros rehusaren, no tendrán éstos otro derecho que el que les señala el artículo anterior, y el estacarse, si hubiere l

gar, en la estaca sucesiva á las que tomaren los que continuaron.

142. Siempre que la sociedad ó alguno de los socios haya contribuido á los gastos por aquel, ó aquellos que se apartaron, el derecho de los apartados cederá en favor del socio ó de la sociedad que hizo el gasto.

143. Es franca y libre á toda persona la entrada en un socabón, sin que se le pueda prohibir por causa, ni pretexto alguno, bajo la multa de cinco á veinte pesos al que lo resistiere.

CAPÍTULO III

## *De los privilejios del socabonero.*

144. Todo socabonero descubridor de veta nueva ó despoblada, sea voluntario ó necesario, gozará de todas las estacas que le concede el artículo 135, sea cual fuere su número, y podrá venderlas si quisiere, aun antes de dar el pozo que ordena el artículo 27.

145. Son privilejios de los socaboneros: 1 ? Dar principio en cualquier punto, salvo que sea en cuadras ajenas ó edificio habitado, en cuyo caso será preciso el consentimiento del propietario; 2 ? Poder pedir la adjudicación de todas las minas aguadas ó desamparadas, inmediatas al socabón: 3 ? Que todas las minas que desagüen por el socabón, paguen el diezmo al socabonero necesario, y el quinto al voluntario sobre todo el mineral que se extrajere de las minas desaguadas hasta que se concluya la veta; 4 ? Que los que abran mina por el socabón y saquen los metales por él, paguen al socabonero necesario la octava parte y al voluntario la cuarta; 5 ?

Que los socaboneros de sociedad en el caso del artículo 140, hagan cinco partes del metal que se les debiera pagar según los párrafos 3º y 4º de este artículo, y de estas tomen tres los que continuaron el socabón, y dos los que cesaron en el punto marcado; 6º Aprovecharse de todo el mineral que sacaren de vetas ó ramos que se encontraren, durante la corrida fuera de cuadras ajenas.

CAPÍTULO IV

## *Disposiciones generales á este título.*

146. Ningún minero beneficiado por un socabón podrá sin noticia del socabonero extraer sus metales, sino por su boca-mina, ó por el socabón para evitar se defrauden los derechos del socabonero; el contraventor será penado como autor de hurto.

147. Siempre que los socaboneros llegando al punto demarcado, suspendieren la continuación del socabón, y un tercero ó más se presentare ó invitaren la continuación del socabón para el desagüe ó cortes de otras vetas; en caso de convenio, será tenido por compañero; y de lo contrario, desdeque reportare ventajas, pagará al primer empresario ó empresarios la veintena del metal que explotare.

148. Si dos ó más socaboneros se dirijen á una veta y todos la cortan, los derechos de quinto ó diezmo, y cuarto ú octavo, cederán en favor del que corte la veta quince varas más abajo; si la diferencia fuese menor, los derechos serán comunes á todos cuando hayan cortado juntos ó del primero por cuyo socabón escurrieren las aguas. Si estas empezaren á filtrar por el uno, y cortán-

dose la filtración continuaren por el otro, los derechos serán igualmente comunes.

## TITULO IX

## *Del trabajo de las minas y del método que se debe guardar.*

### CAPÍTULO I

### *Del trabajo de las minas.*

149. Toda mina se labrará de modo que tenga sus conductos de dos varas de alto y una cuarta de ancho; sus gradas ó escalones de una cuarta de alto y una tercia de ancho á lo más, para consultar de este modo la comodidad y seguridad de los trabajadores.

150. Nadie puede intentar trabajo de minas á tajo abierto en veta, y para seguir la corrida de ella se dará un barreno inferior al pozo de ordenanza, quedando entre uno y otro el terreno que baste á impedir filtraciones y asegurar el camino de la superficie exterior.

### CAPÍTULO II

### *Del método que debe guardarse en el trabajo de minas.*

151. En toda veta que se registrare, se abrirá al principio de ella un pozo de dos varas de diámetro y cuatro de profundidad por el registrante, y estacados dentro del término de sesenta días contados desde aquel en que se hiciere el registro.

152. Si alguno de los estacados rehusare concu-

rrir á los gastos que ocasionare el pozo por más de dos semanas, la estaca de éste será común á los que contribuyan, quedando despoblada sin otra diligencia que la negativa, ú omisión á la órden que al efecto dará el diputado territorial.

153. Toda mina deberá trabajarse consultando la posible seguridad de los obreros, á cuyo efecto se ademarán convenientemente los frontones en labor y caminos, si la macisez de las cajas no se considerase bastante; y aun en el mismo cuerpo de la veta se dejarán puentes de distancia en distancia para evitar todo riesgo de derrumbe; todo so pena de destruirse dichos resguardos á costa del contraventor.

154. Si el minero empresario quisiese con el tiempo aprovecharse del metal que quedó en dichos puentes, no podrá deshacerlos sinó prévio aviso á la diputación territorial, y con cargo de sustituir á los puentes otros de igual solidez y firmeza, so pena de perder la mina á favor del primer denunciante.

155. El que quitare dichos puentes sin la calidad prevenida en el artículo anterior, siendo propietario de la mina, á más de perderla, pagará una multa de doscientos pesos á favor de los fondos de común utilidad; si no lo fuere, será condenado á los daños y perjuicios, y sufrirá además la pena de hurto.

156. Se dejarán también pilares de una vara de diámetro en los mantos ó vetas recostadas, aunque el peso que cargue se haya asegurado por el administrador; la mayor distancia de pilar á pilar, no pasará de veinte varas, y aun se dejarán más aproximados, si por el resultado de una diligencia de reconocimiento, hubiese necesi-

dad de ello. El dueño de la mina será multado en cincuenta pesos cada vez que omitiere el cumplimiento de este artículo.

157. Las minas se conservarán limpias, expeditas y desahogadas para la comunicación de los aires, extracción de metales y otros usos, no debiendo ocuparse con cajas, sino que éstas se echarán en sus respectivos desmontes, sin perjudicar á los vecinos si los hubiese.

158. Tampoco será permitido el obstruir, ó cargar ningún frontón, aunque sus metales hayan bajado de su ley, ó se hayan basofiado, lo mismo que los conductos que á ellos se dirijen.

159. En cualquier mina que haya cesado el trabajo por más de cinco años, no se pondrán barretas de nuevo sin que conste á la diputación territorial la sanidad del aire, y perfecta seguridad de la mina; el que contraviniere á ello, será penado con diez á cincuenta pesos de multa.

160. Si acaeciere algún derrumbe, y se obstruyeren los conductos, quedando incomunicados algunos operarios, acudirán todos los que trabajan en las labores del asiento hasta una legua en contorno, y se emplearán en remediar el daño.

161. Siempre que no haya otros mineros en el lugar donde acaeciere el derrumbe, la autoridad á quien el interesado ocurra, le facilitará en el momento la jente que creyere necesaria, y la obligará á ello con cesación de todo otro trabajo, sea cual fuere: y la jente que socorra, será pagada á jornal en proporción al tiempo.

162. Cada vez que un empresario quiera abandonar la obra de una mina, dará aviso á la diputación, para que reconociendo su estado, se tome razón y conste el día

y motivo del abandono; el que omitiere el aviso, quedará sujeto á la multa de diez á cincuenta pesos.

163. Ningún minero podrá embarazar el trabajo de los colindantes. con los escombros ó desmontes de sus minas ó labores.

164. Es prohibido á todo individuo el trabajo de los escombros y desmontes mientras el propietario trabaje la mina; y solo podrá hacerlo después de treinta días de la cesación del trabajo.

165. Cuando dos ó más colindantes se comunicaren á un mismo tiempo, en el acto se suspenderán las barretas en el punto comunicado sin propasar ninguno de su posesión, y el minero avisará al administrador ó su patrón para que, dando cuenta al territorial, éste mande cerrar dicha comunicación.

166. El minero ó dependiente, que omitiere practicar la diligencia del artículo anterior, sufrirá la pena de dos meses de detención, sin perjuicio de cerrarse la comunicación.

## TITULO X

## *De las entradas de unas minas á otras y servidumbres que se deben.*

### CAPÍTULO I

### *De las entradas en minas.*

167. Es libre y franca la entrada en cualquier socabón á toda persona, con tal que no embarace el trabajo que se lleva.

168. Es libre la entrada y tránsito en una mina los mineros con vecinos cuantas veces lo intenten: 1 º

el vecino lo permite aunque no haya causa; 2.º Cuando se tema ó recele que se le orijine algún mal por la otra mina; más para este fin manifestará el motivo, y la entrada será únicamente al punto señalado; 3.º Cuando repugnando el propietario, se justificare causa bastante ante la autoridad respectiva.

169. Son causas justas para el caso del artículo precedente: 1.º La profundidad de una mina que dificulte la explotación, no siendo por la vecina; 2.º El demasiado encape que embarace el trabajo por otra parte, facilitándolo por mina ajena; 3.º El desplome ó deterioro que pueda remediarse mejor por mina de otro, aunque para el efecto se abra nueva comunicación.

170. La comunicación que se abriere en el último caso del artículo anterior, se tapiará inmediatamente que se haya remediado el daño, y será á costa del que pidió la entrada.

171. Toda vez que justificando el motivo, conceda la autoridad entrada por mina ajena, quedará obligado el agraciado á emprender la comunicación en los casos 1.º y 2.º del artículo 169 en el sitio que señalare el propietario, y en el término que designare la autoridad, prévio reconocimiento: además pagará la veintena de lo que explotare.

CAPÍTULO II

## *De las servidumbres de minas.*

172. Son obligados los mineros con-vecinos á sufrir la servidumbre de comunicación de aire de una á otra mina con la dimensión que señala el artículo 123.

173. El propietario de la mina sirviente, está obli-

gado á tenerla abierta todos los días de labor en beneficio del dueño de la servidumbre, sin poder negarla bajo pretexto alguno.

174. Es prohibido al dueño de la servidumbre embarazar los caminos de la mina sirviente, debiendo mas bien tenerlos expeditos; la refacción y obras que requiere el camino de extracción de metales, serán de cuenta de ambos.

175. Se gana también la servidumbre por consentimiento expreso y por cualquier otro contrato, aunque no intervenga la autoridad, pero en este caso se otorgará documento por escritura pública y no podrán dispensarse de las obligaciones legales.

## TITULO XI.

## *De las ventas, arrendamientos, donaciones y otros medios de adquirir minas.*

### CAPÍTULO I.

### *De las ventas.*

176. Pueden comprar y vender minas todos los que pueden catearlas y descubrirlas después de registradas y dado el pozo de ordenanza; mas, á los que la ley prohibe explotarlas, solo se les permitirá vender las que hayan adquirido, ó arrendarlas hasta que se proporcione su venta.

177. Las minas que recaigan en poder de menores se venderán con las formalidades que la ley civil re-

quiere, y en su defecto la explotarán ó arrendarán los curadores con las formalidades de ella.

178. Ningún contrato de venta de minas podrá celebrarse, antes de que se haya practicado reconocimiento de su estado por peritos; se pedirá además licencia de la diputación, que no la negará, mientras no se descubra algún dolo ó fraude.

179. Ni el vendedor ni el comprador pueden reclamar lesión alguna después de consumada la venta, ni hay lugar á rescisión sino de mutuo convenio, y previo aviso á la diputación territorial.

180. En la compra y venta de injenios, máquinas, herramientas ó fincas que conduzcan al beneficio y explotación de metales, se observarán las leyes generales que rijen aquel contrato.

181. Los dependientes de mineros podrán adquirir por título oneroso las minas que la ley permite, con tal que no sea dentro de una legua del asiento mineral donde sirven; sin embargo podrán hacerlo aun en este caso, prévio el consentimiento del propietario á quién sirven.

CAPÍTULO II

## *De otros títulos de adquisición.*

182. Cualquier título de herencia, legado, donación, permuta, usufructo, ú otro que conozca la ley, es bastante para adquirir la propiedad ó posesión de las minas.

183. El que adquiera minas por estos títulos, da- [illegible] á la diputación dentro de sesenta días, con testi-

monio del documento que se archivará: el que omitiere este requisito, será privado del derecho, y caerá la mina en despueble.

184. Los que adquieran minas por alguno de los títulos anteriormente referidos, ó por el de compra, deberán seguir con la explotación y trabajo, á lo menos, dentro de sesenta días; si no la verificaren, caerán ellas en despueble.

185. No es prohibido á los dependientes de minas adquirir minas por título de herencia en el mismo asiento en que sirven, ni por título de donación.

CAPÍTULO III

## *De los arrendamientos.*

186. Puede tomar minas en arriendo toda persona que pueda explotarlas, prévio aviso á la diputación.

187. Puede el arrendero de una mina, durante su arrendamiento, subarrendar ó trasferir á otro su derecho, prévio aviso á la diputación.

188. El arrendamiento de minas y sus máquinas, terminará por la muerte del arrendero, salvo que sus herederos ó sucesores quieran continuar el tiempo que falta con las mismas condiciones que el principal.

189. Los injenios, trapiches y demás máquinas que sirven para beneficiar metales, se entregarán al propietario, después de sesenta días que haya terminado el arriendo, para concluir en este tiempo los rezagos; si éstos no existieren ó se verificaren, no correrá tal término.

190. Si durante el tiempo del arrendamiento de

minas, el propietario de ellas tratase de enajenarlas, no será despojado el arrendero hasta que sea cumplido el término de su contrato.

191. El arrendero que en la mina arrendada encontrare veta nueva, gozará los derechos de descubridor de ella, y no tendrá el dueño de la mina otro que el del diezmo, mientras el mineral se explotare por la boca de la mina arrendada.

192. Cuando en las escrituras de arrendamiento no se expresaren las cláusulas y condiciones, se estará á lo dispuesto en este capítulo y por el código civil.

193. Este contrato podrá celebrarse por escritura pública ó privada, ante testigos, expresando en ella el tiempo y precio de arrendamiento.

## TITULO XII.

## *De las sociedades mineras.*

### CAPÍTULO ÚNICO.

194. Toda persona capaz de catear y descubrir minas, es capaz también de formar sociedades minerales.

195. Las sociedades minerales que se establezcan, serán atendidas con preferencia y protejidas por el gobierno, prefectos y todas las autoridades en cuanto dependa de ellas.

196. Pueden formar tantas clases de compañías cuantas se conocen por la ley comercial, y éstas quedarán sujetas á las disposiciones respectivas, mientras no se hagan algunas excepciones por convenio.

197. Las sociedades minerales pueden poseer tantas minas cuantas correspondan á sus máquinas, sin per-

juicio de las que sean particulares de cada socio, por descubrimiento ó despueble.

198. Por cada injenio de dos cabezas, tendrán seis minas, y por cada máquina ménos, tres.

199. En todos los casos en que un minero pueda adquirir una ó más estacas, las sociedades que se compongan de más de dos personas, podrán adquirir el duplo.

200. Ningún individuo de la sociedad podrá trabajar por sí solo, ó alegar derechos á los intereses de ella; y todo gasto, trabajo ó ganancia será común, salvas las calidades de la escritura que necesariamente será pública, y prévia noticia del prefecto ó diputación territorial á que se pasará la minuta del convenio; y otorgada la escritura, se archivará en el protocolo de documentos.

201. Cualquier diferencia que se orijinare en la sociedad, en lo económico de ella, se decidirá á pluralidad de votos por los mismos socios, y en caso de empate, la dirimirá el diputado territorial, sin que para ello haya necesidad de escritos, bastando solamente el aviso: la resolución se anotará y firmará por todos á continuación de la escritura de que hará parte.

202. Si alguno de los socios omitiere contribuir la cuota que debe según la escritura, se observará con él lo dispuesto en el artículo 140.

203. Ningún socio podrá vender su acción sin prévio aviso á la sociedad, la que será preferida por el tanto, solicitándolo dentro de los nueve días.

204. Cuando un socio quisiere trasferir su acción por otro título á un estraño, precederá el consentimiento de los socios para su adquisición; si la sociedad no accede

re, satisfará en dinero contado la acción al agraciado, y ésta acrecerá á favor de ella.

205. Si los socios no excluyeren alguno de los modos, con que espiran las sociedades, según el artículo 1215 del Código civil, se observará su contexto: se observarán también las disposiciones del mismo Código en cuanto no contradigan á las presentes.

## TITULO XIII.

## *De los asientos de minas, máquinas, surtimientos y provisiones.*

### CAPÍTULO I

### *De los asientos minerales.*

206. Son y se declaran asientos minerales todos los cerros, quebradas, faldas y llanos, en que se explotan vetas, mantos, rebosaderos, veneros ó aventaderos, y que tienen á lo menos cinco empresarios en trabajo con dos injenios ó cuatro codos ó rastras.

207. Los asientos de minas surten fuero á favor de todos los que se ocupen en ellos, sea cual fuere el trabajo á que fueren destinados, con tal que se refiera á la explotación y beneficio de metales.

208. Ningún minero, dependiente, ni jornalero puede ser arrancado del asiento en que trabaja, por deudas que haya contraido, y en caso de arresto lo guardará en el asiento y legua de su circunferencia.

209. Es libre á toda persona situarse en asientos minerales y hacer edificios, guardando las leyes de policía; y el dueño del territorio jamás podrá embarazarlo, pagándose á tasación el valor del terreno ocupado.

210. Todo minero, cargador ó trajinante puede usar del camino que se formare, con tal que el propietario del terreno sea indemnizado de los perjuicios á tasación, bien sean pastos, plantíos, maderas ú otros materiales.

211. Los pobladores del asiento tienen obligación de conservar limpios los caminos, concurrir á su composición, sin que el propietario del terreno sea obligado á ello.

212. Ningun asiento ampara á los criminales: los mineros y pobladores de él, deberán entregarlos á la justicia, ó denunciarlos á la autoridad civil: la omisión de este deber produce responsabilidad pecunaria por los daños y perjuicios que causare el criminal.

213. En todo asiento llevará la diputación territorial un censo exacto y clasificado, para que tenga conocimiento de las personas, en cualquier caso, la autoridad civil á que corresponde el asiento.

214. Es libre la introducción de víveres y toda clase de materiales y efectos de consumo en un asiento: el propietario ni sus dependientes podrán impedirlo con pretesto alguno. Tampoco podrán abarcar los víveres y efectos de consumo para venderlos y estancarlos; las contravenciones serán castigadas por la autoridad civil con multa de diez á cien pesos.

CAPÍTULO II.

## *De las máquinas.*

215. Todo minero tiene facultad de levantar má-

quinas que sirvan á la explotación ó beneficio de los minerales; y ninguna autoridad podrá impedirlo.

216. El terreno que ocupare en ellos, será pagado al propietario á tasación, salvo convenio en contrario.

217. Si para formar una máquina de agua, fuere necesaria la de un molino, será preferida aquella; y apreciado el valor según el tiempo, circunstancias y despacho del molino, será indemnizado el propietario.

218. Para que tenga efecto el artículo que antecede, se hará constar, en toda forma, ante el juzgado de minas la mayor utilidad pública que debe resultar; y pasadas las diligencias al prefecto ó gobernador, ordenarán éstos lo que convenga, sin perjuicio del derecho del molino á las aguas, cuando la máquina no se sirva de ellas.

219. En ningún caso podrá embarazarse la venta libre y fabricación de instrumentos y utencillos destinados al trabajo de minas y máquinas: los mineros serán preferidos en la compra de materiales de esta clase, sin que por esto sean obligados los vendedores á bajar de precio, Quedan inclusos en este artículo los animales que sirvan para el cargamento de cuanto sea necesario al beneficio de los mineros.

CAPÍTULO III.

## *De los surtimientos y provisiones.*

220. Las diputaciones territoriales cuidarán que haya provisión bastante de agua para los trabajadores, y

darán parte á las autoridades locales de los males que adviertan en cualquier género.

221. Las corrientes de los ríos inmediatos á los asientos, no se variarán ni se embarasarán por persona alguna, y el cauce de éstos y otros manantiales ó arroyos, se limpiarán de estorbos é inmundicias, á costa de los que hagan uso de ellos.

222. Se conservarán con el cuidado posible las aguadas y pastos que pertenezcan á los asientos, y no se prohibirá el mantenimiento de los animales aún en pastos ajenos, siempre que se pague el valor de ellos.

223. Ningún minero, aunque sea en propio terreno, podrá embarasar por sí, ni por interpósita persona, que en el asiento mineral entre todo traginante, y venda con toda libertad á precio de plaza el pan y todo comestible; el que prohibiere está libertad, justificado el hecho sumariamente, será castigado por el juez ó diputado territorial á prevensión, con la multa de diez á cien pesos.

224. No se estancarán los combustibles por persona alguna; mas el minero propietario será preferido por los que necesite para su beneficio; el diputado territorial, gobernador ó correjidor cuidarán de su distribución ordenada, siempre que haya escasez.

225. Los caminos particulares de minas y los que se dirijen á las haciendas de beneficio, se limpiarán cada año, pasada la estación lluviosa, á costa de los interesados, y en las visitas que hicieren los diputados, tendrán cuidado especial de ellos, multando á los contraventores con dos á diez pesos.

# *LIBRO SEGUNDO.*

## *De los mineros y otros empresarios anexos al laboreo de minas.*

## TITULO I.

## *De los dueños de minas é injenios.*

### CAPÍTULO I.

### *De los dueños de minas.*

226. Es prohibido á los dueños explotadores de minas ó socabones: 1.º—Embarasar á los operarios la libertad de comprar mantenimientos, frutos, ó efectos que necesiten del vendedor que quieran: 2.º—Dar en clase de avíos, golosinas ú otras cosas inútiles: los mantenimientos que se dieren, han de ser de buena calidad, y en justo peso y medida: 3.º—Permitir que á pretexto de fiestas, tengan entretenimientos, con perjuicio de su contrata, los jornaleros conchabados: 4.º—Rebajarles el jornal por propia voluntad, ó retener su entrega con pretextos de pagos, á no ser de las buenas cuentas recibidas por fianzas hechas ó mandatos judiciales: 5.º—Ordenar faenas ó permitirlas, bajo su responsabilidad y pena de dos á diez pesos de multa.

227. Todo trabajador será pagado de sus jornales los domingos de cada semana en mano propia, donde no haya otra costumbre, y en moneda corriente, sin que se le pueda obligar á que reciba ropas, frutos ni comidas en [illegible]ta de su paga, para lo que se le hará el ajuste de su [illegible]or la [illegible] que debe llevarse.

228. Los jornaleros que mueran sin dejar bienes y lo necesario para la subsistencia de sus hijos ó padres ancianos, serán enterrados por sus respectivos párrocos, sin que estos lleven derechos algunos por su entierro, ni puedan exijirlos de los patrones á quienes hayan servido.

229. Los jornaleros, que por alguna de las desgracias que suelen suceder en las minas, perecieren, se enterrarán á costa de sus patrones, y los que por igual causa fueren heridos ó contusos, también serán medicina dos por los mismos patrones.

230. Los trabajadores de minas é injenios, que estuviesen presos por delitos leves, ó deudas civiles, serán excarcelados siempre que sus patrones ó administradores los reclamen, asegurando la solución de sus débitos ó que mantendrán su prisión en la mina, ó injenio, durante el tiempo de su condena.

CAPÍTULO II.

## *De los dueños de injenios.*

231. Es prohibido á los dueños ó arrenderos de injenios cuanto se prohibe á los mineros en el artículo 226, bajo las mismas penas, y cuando haya necesidad de hacer una faena el día domingo, será precisamente gratificada, según el tiempo que se ocupare en ella.

232. Se prohibe á los dueños de minas ó injenios herir con palo, látigo, piedra, ó de otro modo que ataque la seguridad personal, ó quitar la libertad á los operarios: cualquier contravención será castigada por el juez, con sujeción al código penal.

233. Ningún minero, dueño ó arrendero del injenio podrá moderar por propia autoridad el jornal de costumbre ó salario ajustado, y cuando faltare el operario á su deber, en tiempo, se le exijirá la compensación correspondiente.

234. Los dueños de minas ó injenios y sus administradores, no permitirán se pida limosna en los lugares de su labor, ni que los operarios sean molestados con derramas ó contribuciones indebidas, bajo pretexto alguno, excepto en los casos de muerte de alguno de los trabajadores en ellos.

235. En caso de que los patrones ó administradores de minas, sean fiadores de las deudas de sus operarios, ó responsables de su arresto, no tendrán la libertad de maltratarlos, y solo podrán arrestarlos sin mortificación corporal, si se temiere su fuga: este arresto se extenderá á todo el ámbito de la mina y su cancha, como el edificio del injenio ó máquinas,

## TITULO II.

## *De los administradores y demás empleados en los trabajos de minas é injenios, y de las jornaleros.*

### CAPÍTULO ÚNICO.

236. Las funciones y deberes de los administradores y demás dependientes de minas é injenios, deben derivarse de lo voluntariamente estipulado con el empresario principal, con arreglo á las leyes que reglan los con-

tratos en general ó costumbre del asiento mineral, salvas las siguientes disposiciones especiales.

237. Todo lo que la ley prohibe á los empresarios principales, se entiende también prohibido á los administradores que los representan: así como todo lo que obliga á los primeros, obliga también á los administradores en su caso.

238. La disposición del artículo 230 es estensiva á todos los dependientes que se ocupan en el laboreo de minas é injenios.

239. Al jornalero que faltare al trabajo á que fué destinado, podrá arrestársele en la misma mina ó injenio hasta que lo llene, prévia órden del juez territorial; y si huyere del lugar, podrá ser tomado donde se le encuentre, y entregado al que lo reclame, prévia constancia sumaria del hecho y órden del diputado territorial.

240. Todo jornalero que se retirare de la labor en que trabaja, deberá llevar consigo la contenta del patrón á que haya servido, y sin ella nadie podrá concertarle, so pena de perder las anticipaciones que haya hecho.

241. Todo jornalero exijirá el ajuste de sus jornales en cualquier tiempo de su convenio, y no podrá negársele; la negativa, en este caso, será causa bastante para rescindir el convenio.

242. Ninguna persona podrá tomar de los jornaleros por compra, cambio, regalo, prenda ú otro título, las herramientas de cerro ó injenio, sean ó no marcadas: y si las tomare, perderá lo que hubiese dado por ellas.

243. Cualquier jornalero, que en la mina ó socabón en que trabaje, ocultare veta, ramo, manto, ver ú otra clase de mineral, ó sustrajere ocultamente pie

minerales ó herramienta, ó alterase las masas ó ensayos hechos, será castigado con arreglo al código penal.

244. Cada fin de mes se leerá el presente capítulo á los jornaleros, y se les hará entender en su respectivo idioma.

## TITULO III.

## *De las alanocas ó anticipaciones, y de los cacchas, mordedores ó jucos.*

### CAPÍTULO I.

### *De las alanocas ó anticipaciones.*

245. Ningún propietario de minas ó injenios podrá alanocar, ó dar anticipaciones á jornaleros, que no sean sus concertados, ó que tuvieren libertad para concertarse.

246. El minero ó propietario que por si, ó sus dependientes alanocare á jornaleros de otra, perderá la alanoca; si el alanocado hubiere ocultado la circunstancia, cumplirá con el primero, y satisfará en dinero al segundo con lo que ganare sirviendo al primero.

247. Cuando el alanacado reincidiere en cometer nueva estafa con uno ó muchos, podrá ser arrestado por el primero que le alanocó ó por cualquiera de los otros, si el primero no lo háce, hasta satisfacer con sus jornales las anticipaciones recibidas, todo, prévia órden del diputado territorial.

248. El propietario, administrador, minero dependiente que sedujere á jornaleros ajenos alanocados,

será multado á discreción del juez, y atentas las calidades y circunstancias, de diez á cien pesos por cada vez.

249. Las alanocas ó enganches en dinero, se harán conforme á la costumbre de los asientos minerales, cuidando los diputados territoriales de que estas anticipaciones no excedan de las señaladas en los dos artículos siguientes.

250. Los avíos y habilitaciones semanales que hicieren los propietarios de minas ó injenios, no excederán de la mitad que corresponde á los jornaleros de semana, y cualquier exceso será perdido.

251. Los suplementos que los propietarios hicieren á los jornaleros por sus necesidades, no excederán de diez pesos, salvo para los casos de matrimonio del jornalero ó entierro de sus padres, mujeres é hijos, en los cuajes podrán suplir el monto á que ascendiere: todo exceso después de éstos se reputará indebido.

252. Estos suplementos se cobrarán semanalmente con la mitad del jornal líquido que resultare, deducido el avío, y se llevará cuenta de los deudores y pagos en un cuaderno.

253. Las deudas particulares reconocidas, se satisfarán con la tercera parte del jornal líquido, deducidos avíos, y los suplementos del artículo anterior; más para este pago precederá órden judicial.

CAPÍTULO II

## *De los cacchas, mordedores ó jucos.*

254. Las cacchas, llamados también mordedores ó jucos, que por la costumbre tolerada en algunos asien-

tos minerales ó por el sistema mismo de trabajo que haya adoptado el empresario, se introdujeren en las labores, no podrán alterar el método que se llevare en ellas, y los que lo alteraren, quedarán sujetos al resarcimiento de daños y perjuicios, y á ser juzgados, como autores de robo ó hurto, conforme al código penal.

255. El caccha deberá entregar al dueño de la mina la mitad del mineral que sacare, so pena de ser juzgado como ladrón,

256. El caccha que fuere sorprendido en una mina, sin haber obtenido permiso para entrar en ella, perderá el mineral explotado á beneficio del dueño, así como la herramienta de que se hubiese servido, y será juzgado conforme á los artículos anteriores.

## TITULO IV.

## *De los trapicheros y compradores de piedras minerales, y de los cargadores de ellas.*

### CAPÍTULO I

### *De los trapicheros.*

257. Los trapiches y máquinas pequeñas de mano, como también los hornos de fundición de minerales, se matricularán ó estarán bajo la inspección de los diputados territoriales; los que se encuentren sin esta calidad, pasados dos mes de la publicación de este código, sufrirán una multa de diez á cien pesos, á mas de suspender el trabajo hasfa que lo verifiquen.

258. Los trapicheros que explotaren mina, estarán obligados á llevar el trabajo de ella con las mismas formalidades que los mineros.

259. Es prohibido á los dueños de injenios y trapiches la compra de piedras minerales fuera de la canchamina sin prévia licencia de los administradores y boleta que exprese el nombre del vendedor, día en que se hace la venta, peso y calidad del mineral que se vende; el que contraviniere, será obligado á la restitución, y además, reputado autor de hurto, y castigado como tal.

260. También es prohibido á los trapicheros, bajo la pena del artículo anterior, comprar de los dependientes y jornaleros de minas é injenios, el azogue, pella, cobre, plomo, estaño, centrada ó cualquier instrumento ó especie que pertenezca al beneficio ó explotación de metales. El vendedor quedará sujeto á la misma pena, y ambos á la restitución.

261. Para el caso de los dos artículos anteriores bastará un procedimiento sumario á pedimento de parte ó de oficio, y la autoridad que entienda en los hurtos de cincuenta pesos abajo, será la diputación territorial.

262. Si algún minero se quejase de que en poder de un trapichero existe el metal hurtado de su mina, y éste no manisfestase inmediatamente la boleta que haga constar su compra con las calidades expresadas en los artículos anteriores, y constando al mismo tiempo las pintas y demás circunstancias del metal, se tendrá por hurtado, y sin más diligencia se ordenará su devolución; mas, si el demandante probase plenamente, y en juicio verbal el hurto, y si conociere al ladron, además de la devolución ordenada, se procederá también contra éste criminalmente, según la gravedad y malicia del delito.

263. Es también prohibido á los trapicheros y dueños de horno: 1.º —Permitir el beneficio de minerales en su máquina, sin que les conste que la propiedad

ellos pertenece al que los beneficia: 2.º—Exijir en pasta el importe del alquiler, flete del trapiche y utensilios: 3.º—Consentir mezclas de materiales extraños á la pasta beneficiada: 4.º—Poner materiales, instrumentos, víveres ú otras cosas necesarias en precios mayores que el corriente: 5.º—Oponerse á que el propietario ú otro á su nombre asista al beneficio.

264. El propietario de minerales que beneficie en trapiche ajeno, podrá reservar parte del pulverizado para acreditar cualquier engaño que padeciere con la explotación de otro mineral; mas la separación de la muestra se hará tomándola á presencia del trapichero.

265. Cualquier trapichero que infrinjiere los deberes que le impone el artículo 263, sufrirá una multa de dos á veinte pesos, prévia justificación verbal que se anotará en el libro del juez de minas ó diputado territorial.

266. Los compradores de piedras minerales de rodados, desmontes ó veneros, llevarán un libro de las compras que hicieren, y anotarán en él, el nombre del vendedor, clase de piedrá, peso y precio estipulado.

267. El precio de estos minerales lo pondrá el vendedor.

CAPÍTULO II

## *De los cargadores ó bajadores.*

268. Los deberes y funciones de los cargadores ó cumuris, serán los reconocidos por costumbre en el asiento estipulados por el empresario principal.

## TITULO V.

## *De los aviadores de minas y de los créditos de ellos.*

### CAPÍTULO I

### *De los aviadores de minas.*

269. Los aviadores de minas son aquellos que suplen á los propietarios dinero ó materiales, con la calidad de ser pagados en pastas, piedras minerales ó dinero.

270. Todo contrato de avio ó habilitación de mineros, se otorgará por escritura pública y previo pase del diputado territorial, á quien se presentará la boleta firmada por ambos contratantes y con todas las condiciones convenidas.

271. La escritura que se otorgare en la forma prescrita en el artículo anterior, tendrá fuerza ejecutiva en todo tiempo: sin embargo, cuando no excediere la cantidad demandada de docientos pesos, la boleta solo tendrá fuerza de instrumento público, como haya obtenido el pase.

272. El diputado al dar el pase, cuidará de que no se pongan calidades ó condiciones injustas, ilegales, usurarias ó destructoras del jiro, teniendo presente que el interes máximo no debe exceder del dos por ciento al mes á favor del habilitador sin fianza, y el diez por ciento anual con ella.

273. Es grohibido deducir este interés de dinero ó especies al tiempo de la entrega, y surtirá efecto solamente al cumplimiento de los períodos convenidos.

274. Aunque no se ponga hipoteca expresa en el contrato, se entenderán igualmente hipotecadas las utilidades del giro mineral, en que se han invertido los avíos

pero podrán además ponerse por hipotecas otros bienes, sin que en ningún caso se admita la personal, ni las minas, ni otras máquinas.

275. Los intereses de habilitación se satisfarán solamente con las utilidades líquidas que resultaren del giro mineral, después que hubieran sido pagados los dependientes, operarios, jornaleros, y separada la parte que baste á la continuación del giro y mantenimiento del habilitado; en la misma forma se satisfarán cualesquiera otras deudas que se contrajeren.

CAPÍTULO II

## *De los créditos de los aviadores.*

276. Los pagos que se hicieren á los aviadores por sus créditos, se verificarán con las utilidades del giro, prefiriéndose el menos antiguo entre los escriturados, á los demás de su clase; y este órden se guardará también con los que no fueren escriturados.

277. Cuando el giro no produjere utilidades, y alguno de los aviadores quisiere seguirlo, se le permitirá interviniendo el propietario ú otras personas por él.

278. Si el propietario quiere abandonar el trabajo por desventajas y quiebras que le origina, lo hará presente por escrito á la diputación y se entregará el trabajo á los aviadores, quedando libre el dimitente.

279. La dimisión que se hiciere fraudulentamente, no eximirá de responsabilidad, y quedará el dimitente obligado al reintegro con su persona y bienes.

280. El aviador que omitiere la continuación sucesiva de avíos con sujeción á su pacto, quedará obliga- [illegible] perjuicios, y si el aviador tuviere necesidad de

vender los aperos y herramientas para el pago de jornaleros, será obligado el aviador á reponerlos.

281. Si el aviador se negare expresamente á prestar los avios sin embargo de su obligación, el propietario podrá tomar otros aviadores, que serán preferidos en todo al que se negó, quedando éste siempre obligado á los perjuicios.

282. Las habilitaciones que se hagan á los jucos, cacchas y á los que trabajan por capitanías, se harán bajo las reglas de costumbre que tenga cada asiento.

## TITULO VI.

### *De los interventores.*

CAPÍTULO ÚNICO.

283. En ningún caso podrá suspenderse el trabajo de minas, y cuando sobreviniere algún litigio, por el que se intente no deber continuar en el trabajo, el que lo seguia, lo continuará, sin embargo, poniéndose un interventor.

284. El interventor que se nombrare, bien sea por la diputación, ó bien por el juez, será de la satisfacción de las partes contendientes ó del propietario ó aviador.

285. No podrá el interventor injerirse con pretexto alguno en la economía, orden del trabajo, y se sujetará únicamente á llevar cuenta exacta de productos y gastos de la parte litigiosa, para rendirla á su tiempo; velará, sin embargo, sobre la conducta del Administrador para que no omita sus deberes.

286. El trabajo del interventor será pagado según hubieren convenido los interesados, ó con sujec

al uso establecido; mas en su defecto, lo regulará el diputado territorial.

287. El interventor queda responsable, si por su culpa ó abandono omitiere anotar algunas partidas de productos ó gastos en la cuenta de su cargo.

288. La cuenta en su caso, será documentada.

## TITULO VII.

### *De los privilegios de los mineros.*

CAPÍTULO ÚNICO.

289. Los propietarios de minas ó máquinas minerales, los arrenderos de ellas, los dependientes de este giro, los operarios y jornaleros gozarán de los privilegios siguientes: 1.º Ser exentos de todo cargo concejil que no pertenezca privativamente al giro mineral: 2.º No ser enrolados por via de reemplazo ni otro pretexto en las filas del ejército permanente, sino en caso de urjente peligro de la patria: 3.º Quedar libres de toda pensión, faena ó servicio que no sea la composición de propios caminos: 4.º No ser obligados á fiestas, derramas, ni impuestos fuera de los que por razón de su giro ó personas, contribuyen directa ó indirectamente según ley: 5.º No ser gravados en sus pastas con otros derechos que los vigentes, ó los que para la utilidad del giro, se impusieren de propia voluntad: 6.º No estar obligados á prestar bagajes ni sufrir alojamientos: 7.º Ser preferidos en el repartimiento de sitios en los asientos minerales ó en la comprade ellos: así como en los materiales conducentes: 8.º Usar armas ofensivas y de defensa en las ocasiones que viajaren con metales preciosos, pastas, dinero ó produc-
— minas: 9.º Servirles de pasaporte en todos lo

casos la boleta que dieren los propietarios, expresando los metales, pastas, dinero ó productos que se conduce: 10.° No poderse tomar por autoridad alguna los animales de cargamento destinados á la conducción de piedras ó pastas minerales: 11.° No ser demandado civil ni criminalmente por razón de giro, sino ante el juez del ramo.

290. En los negocios que no sean tocantes al giro mineral, bien sean civiles ó criminales, no gozarán de este beneficio.

291. Por los impuestos y contribuciones que adeudaren los dependientes, operarios y jornaleros de minas, no serán arrancados de los asientos; pero los propietarios satisfarán el adeudo para descontarlo: si no lo hicieren, podrán ser entregados los deudores á otro que pague por ellos.

## TITULO VIII.

### CAPÍTULO ÚNICO.

### *Disposiciones generales á los libros precedentes*

292. Todos los mineros de cualquier asiento de la república tienen la obligación de presentar anualmente una razón exacta de las minas que poseen en actual trabajo ante la respectiva diputación territorial, que la elevará al prefecto: entendiéndose lo mismo con los dueños de veneros, aventadores y toda otra especie de trabajos minerales, bajo la multa de veinticinco pesos.

293. Deben dar así mismo á los diputados territoriales, cada tres meses, razón exacta de los marcos que les producen las minas ó veneros ó aventadores en labor; y á la prefectura y gobierno supremo, cuantas ve-

tengan á bien exijirla, incurriendo en caso de omisión en la multa del artículo anterior.

294. Quedan prohibidas las fiestas que se hagan fuera del domingo en las parroquias de asientos minerales; el párroco que hubiere de celebrarlas, tendrá cuidado de no interrumpir la semana, y el que la pasare, sufrirá una multa de cincuenta pesos para el tesoro público, si destinare á ella otro día que no sea domingo.

295. Es también prohibido á todo funcionario público ocupar en faenas ú otros servicios á los operarios de minas é injenios.

296. Los administradores, mineros, canchamineros, mayordomos y otros dependientes quedan autorizados á llevar consigo á los operarios y jornaleros, separándolos de las diversiones ó entretenimientos que tomaren los días lúnes; si éstos se resistieren, sufrirán un arresto de ocho días en el cerro ó canchamina, previa orden del diputado territorial á quien se dará parte.

297. Los prefectos y gobernadores podrán visitar sin llevar derechos, las minas, injenios, trapiches y demás máquinas de labores, siempre que lo creyeren conveniente, instruyendo al gobierno de cuanto juzguen preciso para los adelantamientos de este ramo.

298. Las autoridades locales y diputados territoriales, tan luego como tengan noticia de la introducción de algunos vagos y mal entretenidos en los asientos minerales, los aprehenderán y remitirán al respectivo juez letrado con el sumario instructivo.

299 Toda piña, barra, ó plancha de plata, así como todo tejo, plancha, pepitas de oro, ó bajo de cualquier forma, que se extrajere de los asientos minerales de la

315. Son causas de minas: 1.º—Las de propiedad, posesión, despojo, amparo, servidumbre, partición, introducción, y todas aquellas en que disputen intereses minerales ó máquinas que les pertenezcan: 2.º—Toda contienda sobre descubrimientos, registros ó despueblos: 3.º—Las que resulten de contratos de compañía, venta ó arrendamiento de minas, máquinas, llampos, relaves ó desmontes: 4.º—Las de cuentas de compañía ó créditos contraidos por causa del giro de minería: 5.º—Las ejecuciones que resulten de los contratos en materia puramente de minería y sus habilitaciones.

316. Queda abolido, en las causas de minas, el juicio conciliatorio.

CAPÍTULO II.

## *De los Tribunales de 2a. y 3a. instancia.*

317. De las resoluciones de los Diputados territoriales, dadas en juicio verbal, se apelará para ante el presidente de la corte judicial del respectivo distrito; más si el valor demandado no excediere de cincuenta pesos, la resolución del diputado territorial quedará ejecutoriada.

318. Las apelaciones en juicios escritos se interpondrán ante las cortes judiciales del distrito, y las súplicas, en los casos permitidos, ante las mismas por el órden que establece la ley de la convención nacional de 30 de setiembre de 1851, sujetándose unas y otras en sus procedimientos á las leyes del fuero comun, salvas las disposiciones especiales del presente código.

## TITULO III.

### *Del modo de proceder en los juicios sumarios y ordinarios de minas.*

### *De los juicios sumarios.*

CAPÍTULO I.

### *Del modo de proceder en los cateos.*

319. Presentado el pedimento de cateo con sujeción al artículo 6.º del libro primero, en el papel del sello 5.º, se concederá la licencia por la autoridad respectiva, quien ordenará se tome razón en el registro por el escribano de minas; si no lo hubiere, la tomará la autoridad misma; ambos sin derechos.

320. Estas razones continuarán unas tras otras sin dejar blanco alguno, y cada una se firmará por el escribano ó por la autoridad que dá la licencia.

321. Cuando el propietario de un terreno en que se trata de catear, exigiere fianzas, bastará que lo haga presente de palabra ó por carta á la autoridad respectiva, para que así lo ordene.

322. La autoridad que dió la licencia del cateo, ú otra á quien ocurra el propietario, hará estimar el perjuicio que se tema, nombrando un perito de oficio, y se extenderá la fianza hasta la cantidad que designare. Esta fianza debe otorgarse con sujeción al artículo 1,373 del código civil, y archivarse el original, siendo los gastos de cuenta del cateador.

CAPÍTULO II.

### *Del modo de proceder en rejistro.*

23. El cateador que descubriere mineral, se presente el prefecto ó gobernador, cumpliendo lo

CAPÍTULO II

## *De los diputados territoriales.*

305. Habrá diputados territoriales en todos los asientos de la república. Un asiento mineral comprende todo el distrito de la provincia en que está situado; sin embargo los actuales asientos correrán con el distrito que hasta aquí; mientras se haga un mejor arreglo por el gobierno.

306. El nombramiento de los diputados territoriales se hará por el prefecto del respectivo departamento, á propuesta en terna de los jueces letrados de minas. El cargo de diputado territorial es puramente concejil

307. Los diputados territoriales tendrán la jurisdicción que este código les concede: su cargo durará un año; y no podrán ser reelejidos, sino pasados tres.

308. Sus atribuciones especiales son: 1.ª—Asistir á las mensuras, reconocimientos, posesiones, amojonamientos y otras diligencias, en que este código exije su concurrencia: 2.ª—Visitar anualmente los asientos minerales de su distrito y máquinas de su dependencia é informar á la superintendencia de minas: 3.º Exijir de los mineros las razones anual y trimestral de que hablan los artículos 292 y 293: 4.º—Velar sobre la limpieza y reparación de caminos de los asientos minerales, y sobre sus aguas y mantenimientos: 5.º—Ejercer las funciones de jueces de paz en todo lo relativo al ramo de minas: 6.º—Cumplir puntualmente las órdenes libradas por la superintendencia de minas, las obligaciones que les impone este código.

309. Para los casos de enfermedad, ausencia ó impedimento del diputado territorial, los prefectos nom-

brarán dos suplentes en cada asiento mineral á propuesta, así mismo, en terna de los juzgados de letras.

310. Por toda diligencia en que interviniere el diputado territorial se le satisfará dos pesos, así como por cada mina en labor, venero, ó aventadero que visitare en uso de la atribución 2.ª del artículo 308.

## TITULO II.

## *De los juzgados de mineria.*

### CAPÍTULO I.

### *De los jueces de primera instancia.*

311. Los pleitos de minas, cuyo valor no excediere de doscientos pesos, se resolverán por los diputados territoriales en juicio verbal y sin más derechos que dos reales para gastos de escritorio y libro de actas que debe llevarse, pagaderos por la parte vencida en juicio.

312. En estos juicios no se admitirá escrito alguno con cualquier pretexto que él quiera presentarse, so pena de seis á doce pesos al abogado que lo haya firmado ó á la parte, si lo hiciere por sí sola.

313. Son jueces de letras para los juicios de minas los mismos del fuero comun, en cuyo distrito se encuentren asientos minerales, y conocerán en juicio escrito de toda demanda que exceda del valor de doscientos pesos, y sin más derechos que él del papel del sello 5.º, si la cantidad demandada no excediere de quinientos.

314. En pleitos de mayor cantidad de quinientos pesos, devengarán los curiales no rentados los derechos de arancel.

república, se rescatarán en los bancos establecidos al efecto; á donde se remitirán con la respectiva guia, so pena de caer en comiso tanto las pastas aprehendidas, como las arrias que las conduzcan.

300. El diputado territorial, ó en su defecto, el correjidor del cantón, será el que expida la guia, designando en ella la ruta que debe seguir la remesa.

301. Los sorprendidos en este delito incurrirán en las penas establecidas por las leyes; y si el remitente fuese minero, perderá además las minas, de que haya obtenido concesión.

802. El valor decomisado se aplicará en el todo al aprehensor ó denunciante, y por mitad si concurrieren ambos. La pena pecunaria se aplicará toda al estado; y la mina perdida, en su caso, al fondo de instrucción pública.

# *LIBRO TERCERO.*

## TITULO I.

## *Del superintendente de minas, diputados territoriales, juzgados de mineria y método de proceder.*

### CAPÍTULO I.

### *Del superintendente de minas.*

303. La superintendencia de minas corresponde al prefecto del respectivo departamento.

304. Sus atribuciones son: 1.ª—Acordar las medidas convenientes al progreso y mejora del giro mineral y circular las órdenes respectivas á las diputaciones territoriales: 2.ª—Proponer al gobierno los arbitrios y medios que crea necesarios al fomento y adelantamiento del trabajo mineral: 3.ª—Circular las leyes, decretos y órdenes que se le comunicaren relativas á minas, y velar sobre su puntual cumplimiento: 4.ª—Exijir de las diputaciones territoriales la estadística de minas y máquinas de su dependencia, y demás puntos que pongan en claro el estado de la mineria: 5.ª—Exijir, asi mismo, razón anual de las minas en labor y desamparadas, así como la trimestral de que habla el artículo 284: 6.ª—Fomentar la estadística general de minas del respectivo departamento y remitirla al gobierno para su publicación por la prensa: 7.ª—Correjir las omisiones y descuidos de los diputados territoriales con una multa de diez á cincuenta pesos: 8.ª—Dar parte justificando á las cortes de justicia, de las retardaciones en el despacho de los juzgados de letras: 9.ª—Ejercer la jurisdicción económica que este código le atribuya en casos particulares.

mandado en el artículo 23, y en su caso le pedirá la adjudicación.

324. La autoridad que recibiere la petición, habrá por registrada la veta, manto, etc.; y adjudicándola al presentante, mandará que éste forme el pozo que previene el artículo 27, pena del artículo 28 y que se anote en registro.

325. Anotada la petición y registro, á cuyo fin se formará un libro, se devolverá el original al interesado, y se reservará la piedrá mineral con su membrete para cotejarla con la veta, á tiempo de la posesión.

CAPÍTULO III

## *Modo de proceder en mensura y amojonamientos.*

326. Cumplidos los sesenta días ó antes, se presentará el descubridor ante el prefecto ó gobernador pidiendo la posesión, mensura y amojonamiento. La autoridad accederá á ella, y señalando día para el efecto, mandará la citación de los colindantes, si los hubiere: ordenará también concurrán los peritos nombrados segun el artículo 56, para que éstos verifiquen lo dispuesto en los artículos 58—59 y siguientes.

327. Llegado el día, y puestos los concurrentes en el paraje registrado, se practicará la diligencia del artículo 58. En seguida se tomarán las medidas de las estacas y se pondrán los mojones según los artículos 58 y siguientes.

CAPÍTULO IV.

## *Del modo de proceder en despueble y demasías.*

328. El que pretendiere probar el despueble

presentará ante el prefecto ó gobernador, expresando en su pedimento el nombre y señales de la mina que denuncia, el paraje donde se halla, el tiempo que no se trabaja, el nombre del propietario que la poseyó últimamente y él de los mineros que colindan; y concluirá ofreciendo la prueba.

329. El juez admitido el pedimento de denuncia, decretará la citación de colindantes, si los hubiere; y que se pongan carteles cada tres dias, con arreglo al artículo 104 en los asientos respectivos, anunciando en ellos el despueble y llamando a los que quieran oponerse.

330. Pasados los nueve días, pedirá el denunciante la adjudicación y de no haber ocurrido oposición, se declarará ella mandando, al mismo tiempo, que el denunciante ponga trabajo en la mina dentro de treinta dias.

331. Luego que se acreditare estar la mina en trabajo corriente, se practicará su reconocimiento por peritos; y constando que se trabaja con las formalidades debidas, se verificarán la mensura y amojonamiento.

332. Para la adjudicación de demasías en los casos permitidos en este código, se practicarán las diligencias del artículo 76 y demás que conducen á la mensura y amojonamiento de estacas.

333. Cuando hubiere oposición sobre preferencia de registro, se pasarán los actuados al juzgado de letras, para que proceda breve y sumariamente; mas si la oposición fuere sobre adjudicación de demasías ó despueble, procederá el juez letrado por la via ordinaria.

CAPÍTULO V.

## *Del modo de proceder en los juicios ordinarios.*

334. Si la demanda fuere sobre cantidad que no pase de mil pesos solo se admitirá un escrito de cada parte, recibiéndose en seguida la causa á prueba con todos cargos por el término de veinte días, que solo podrá prorrogarse por otros veinte en el caso de deberse producir la prueba en otro distrito judicial.

335. Las causas de mayor cantidad se sustanciarán con arreglo al código de procedimientos, mas el término de prueba no podrá pasar jamás de cuarenta días.

336. Toda demanda de minas ó lo perteneciente á ellas deberá seguirse ante el juez del territorio, en que estén situados los inmuebles, especies ó valores que se demanden, sea cual fuere el domicilio del demandado.

337. Las citaciones se harán con arreglo á lo dispuesto en los artículos 233--239--240 y 241 del código de procedimientos.

338. Pasado el tiempo de la contestación á cualquier traslado, no deberá presentarse mas pue un escrito, para que la causa se siga en rebeldía, y sin oirse más al que haya dejado de contestar.

339. Los artículos notoriamente injustos ó temerarios deberán rechazarse de oficio sin precedente traslado á la parte contraria.

340. Si hubiere necesidad de poner en depósito una mina, no se retirará al que de hecho la posee, y continuará el laboreo con un interventor nombrando por el juez á satisfacción de ambas partes.

CAPÍTULO VI.

## *Del modo de proceder en los juicios ejecutivos.*

341. Si la demanda se apoyare en instrumento hipotecario, no se admitirá excepción alguna, y pasados tres días sin que el deudor haya satisfecho la cantidad demandada, se procederá sin más trámite al embargo, justiprecio y remate de la finca hipotecada.

342. Toda excepción se ventilará en juicio ordinario, despues de satisfecha la deuda bajo la correspondiente fianza.

343. Del auto de solvendo y demás providencias que se expidieren hasta verificarse el pago, no se admitirá recurso alguno' sinó después de hecho él, y el acreedor prestará así mismo fianza para las resultas del recurso interpuesto.

344. Si el ejecutante fuese aviador, y solo se le hubiesen hipotecado las utilidades del mismo giro, con arreglo al artículo 274, se le entregará así mismo sin figura de juicio la labor habilitada, enseres y herramientas bajo de fianza. El minero ejecutado podrá en este caso constituir un interventor de su cuenta.

345. Si á favor del aviador se hubiera hipotecado otros fundos libres á más de las utilidades del giro, la entrega de que habla el artículo anterior, solo deberá verificarse en caso de no resultar cubierto el aviador con el valor de las demás hipotecas.

346. En caso de oposición por parte de un tercero alegando preferencia ó dominio á la finca hipotecada, se resolverá aquella, breve y sumariamente, y la resolución se ejecutará sin más recurso; dejando salvo el derecho del interesado por la vía ordinaria.

CAPÍTULO VII.

## *Del modo de proceder en los juicios criminales en el contrabando de pastas.*

347. Toda autoridad, á cuyo conocimiento llegue por acusaciones ó denuncia haberse cometido este delito, procederá inmediatamente á la aprehención de las pastas, arrias y aparejos de los sindicados, y la detención de sus personas, instruyendo el sumario desde luego, y haciendo que depongan los testigos sabedores del hecho, con precedente citación de los presuntos reos; y si algunos fugaren ó se hallaren ausentes, nombrándoles un defensor, cuya citación suplirá por la de los primeros.

348. Concluido el sumario, se remitirá al juez de letras del territorio respectivo, poniendo á su disposición al reo presunto y las especies aprehendidas. El juez en vista de lo obrado, si no hubiere ninguna falta relativa al descubrimiento del hecho y sus autores, proveerá auto motivado y librará mandamiento de prisión en forma o cortará la causa, si no hubiere mérito para su prosecución. En el primer caso, dará parte al tribunal superior respectivo, y en el segundo, le remitirá el proceso en consulta.

349. Si el reo estuviere presente, se recibirá la confesión, leyéndole íntegro el proceso, y haciéndole los cargos, que resulten de él, mas si no fuere aprehendido, seguirá la causa con el defensor nombrado.

350. Tanto, el reo como su defensor pueden apelar del auto motivado; pero no se concederá el recurso sino en el efecto devolutivo.

351. Despues de la confesión del reo, se recibirá la causa á prueba, con todos cargos, por un término bre-

ve que no pase de veinticinco días. Dentro de él se practicarán los careos y demás diligencias, omitiéndose la ratificación de testigos qee hayan declarado en el sumario con citación del reo ó de su defensor.

252. Cuando las pruebas deban darse en lugar distinto del juicio, el juez concederá un término competente según la distancia, conforme á las leyes. En este caso la prueba será recibida por el juez del territorio respectivo, librando para el efecto el de la causa el correspondiente despacho, que se devolverá á la mayor brevedad con las diligencias que se hubieren practicado, bajo de responsabilidad por la demora.

353. Concluida la causa, pronunciará el juez sentencia dentro de cuatro días, la cual se hará saber al reo ó al defensor en su caso. Se señala el término de cuarenta y ocho horas para la apelación No interponiéndose dentro de él, se remitirá la causa en consulta al tribunal superior inmediatamente en las capitales de departamento, y en las provincias lo mas pronto que se pueda, bajo responsabilidad de los jueces en caso de demora. El tribunal pasará los autos al fiscal, para que dé su dictamen dentro de veinticuatro horas, procediendo aquel á resolver al día siguiente sin falta alguna. Si la sentencia fuere confirmatoria de la de primera instancia, se ejecutará esta breve y sumariamente por coacción y apremio: mas si fuere contraria, se remitirán los autos á la superior inmediata en grado, para que resuelva lo mismo que la segunda instancia, y su resolucion será la que se ejecute sin ningun recurso.

354. Apelando el reo ó su defensor, se mandará entregar los autos al procurador de reos, por tres días, y después, al fiscal, con igual término El tribunal verá y

resolverá la causa, á lo mas dentro de doce días, despues de recibidos los autos.

355. Cuando haya lugar á prueba en segunda instancia, según las leyes, no se concederá mayor término que el señalado en los artículos 351 y 352.

356. La sentencia de vista conforme en todo con la de primera instancia, no admite mas recurso que él de nulidad. Las partes ó puntos en que estuvieren conformes ambas, tampo admiten otro recurso.

357. Las súplicas se interpondrán y resolverán del mismo modo que las apelaciones.

358. Los procesos pendientes en la actualidad, se concluirán conforme á las disposiciones que rigen.

359. Las causas de que habla este capítulo, están comprendidas en la disposición del artículo 8.º del supremo decreto de 14 de julio del presente año.

CAPÍTULO VIII

## *Del modo de proceder en lòs demás juicios criminales relativos á minas.*

360. En el seguimiento de las causas de robo de metales del valor de doscientos pesos, arriba, se observarán los mismos procedimientos establecidos por la persecución del contrabando de pastas de oro y plata.

361. En las demás causas criminales, que según los artículos 110, 155, 222 y otros que corresponden al juzgado de minas, se observará el método común de proceder, y se pasarán á las respectivas cortes de distrito las razones trimestrales de ellas, lo mismo que las de las civi

## TITULO IV.

## *De los recursos de nulidad, recusaciones, competencias y responsabilidades.*

### CAPÍTULO I.

### *De los recursos de nulidad.*

362. De las resoluciones dadas por los diputados territoriales en juicio verbal, en causas de veinte á cincuenta pesos, podrá interponerse el recurso de nulidad para ante el presidente de la corte judicial del respectivo distrito.

363. De las resoluciones dadas en segunda instancia por los presidentes de las cortes, se podrá también interponor el recurso de nulidad; mas el tribunal que conozca de él, no deberá hacer la misma corte, de que es miembro dicho presidente, sino la mas inmediata.

364. Esta resolverá el recurso dentro de tres días, y con sola vista de las actas remitidas, sin exigir la comparecencia de ninguna de los partes, y devolverá los obrados á la mayor brevedad.

365. Los juicios sumarios y plenarios de posesión sobre asuntos de minas, no admiten recurso de nulidad. En los sumarios de propiedad, tampoco se admitirá, sino de sentencias definitivas ó autos que resuelvan la causa ó corten todo ulterior progreso.

366. En todo otro punto relativo á recursos de nulidad, se estará á lo dispuesto por la ley de la Convención Nacional de 24 de setiembre de 1851.

### TAPÍTULO II.

### *De las recusaciones, competencias y responsabilidad.*

'. Por lo que toca á recusaciones, competen-

cias y responsabilidades, se guardará lo dispuesto en el código de procedimientos del fuero comun.

## TITULO V.

### CAPÍTULO ÚNICO.

### *De las matrículas.*

368. Los diputados territoriales á principio de cada año, matricularán á los propietarios de minas é injenios, como á los empresarios que tengan trabajo en máquinas mayores ó menores.

369. Son máquinas mayores los injenios, codos, rastraos y sutil, y todos los beneficios menores.

370. Serán también matriculados todos los administradores de cerro ó injenios.

371. Se incluirán así mismo en la matrícula todos lodos los empresarios que habiendo trabajado mas de cuatro años, hayan dejado el giro, siempre que no se excepcione por pertenecer á otro.

372. Ningun individuo matriculado podrá dejar de aceptar el cargo que se le confiera y que este código señala, sufriendo, en caso contrario, la pena que señala el código de procederes á los jueces de paz en iguales casos.

373. En las matrículas se anotará el tiempo que se hayan ocupado de los trabajos minerales.

374. Todo empresario de minas que no esté matriculado, no gozará de ios privilegios fueros y excepciones que este código concede.

## ARTICULOS ADICIONALES

Por este código se resolverán todas las causas de minas, quedando sin vigor las demás leyes, decretos, ordenanzas, y reglamentos especiales que estén en oposición.

Cuando no se encuentre ley expresa, que decida el caso en cuestion, se ocurrirá á las de fuero comun; y si ni en éste se encontraren disposiciones que hagan al caso, los jueces resolverán la causa según la equidad que nazca de las leyes, aplicando las disposiciones que rijan en casos semejantes, mientras se consulte al cuerpo legislativo.

Todas las penas pecunarias que este código impone, serán á beneficio del fondo común de minas. Las autoridades que las hagan efectivas, remitirán su importe al prefecto, á fin de cada mes con la correspondiente razón que se publicará por la prensa.

**FIN DEL CODIGO**

# DECRETO

## De 31 de Diciembre de 1872

QUE REGLAMENTA LA ADJUDICACION Y TRABAJO

*De sustancias inorgánicas.*

TOMÁS FRÍAS, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ETC.

*Considerando:*

Que el Gobierno está autorizado por la ley de 19 de octubre de 1871 para reglamentar el modo y forma de adjudicar la explotación de las sustancias inorgánicas no metalíferas;

Que el decreto supremo de 8 de enero del presente año ofrece algunos inconvenientes en su ejecución que lo hacen hasta cierto punto inaplicable. Oído el dictamen del Gabinete y del Consejo de Estado;

*Decreto:*

Art. 1º Son propiedad del Estado los depósitos, mantos, capas ú otros criaderos de sustancias inorgánicas como el bórax, amoníaco, cal, magnesia, yodo, alúmina, azufre, carbón de piedra, ulla, turba, betún

sil, resina fósil, alumbre, petróleo, boratos y demás que no sean metalíferas y sean aplicables á la industria, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Art. 2. Todo individuo nacional ó extranjero puede adquirir y explotar las sustancias inorgánicas no metalíferas conforme á las prescripciones de este decreto.

Art. 3. Estas sustancias son susceptibles de cateo, mediante licencia, y pueden ser denunciadas y adquiridas con arreglo á estas disposiciones.

Art. 4. La licencia de cateo se obtendrá del Prefecto del Departamento en las capitales y su cercado, ó de los Sup. prefectos en las provincias, limitando su extensión y duración, que no pueden pasar de cinco leguas en cuadro la una, y de noventa días la otra. Estas licencias quedarán anotadas en un libro destinado al efecto.

Art. 5. Las denuncias se harán ante el Prefecto del Departamento en cuyo territorio se encuentren las sustancias explotables. Presentado el escrito de denuncia, el Prefecto ordenará que se inscriba inmediatamente, por secretaría, en un libro especial, el nombre del descubridor ó descubridores, el lugar y clase de la sustancia descubierta, con las señales especiales que la den á conocer, y con todas las circunstancias que el interesado quiera hacer constar la denuncia en guarda de sus derechos. La diligencia en el libro será firmada por el interesado y el Prefecto, y una copia de ella, certificada por el secretario, será entregada al interesado.

Art. 6. Se entenderá por descubridor al primero que descubre la sustancia que sea objeto de la denuncia

y demarque con precisión y claridad el lugar en qne se encuentre.

Art. 7. Si dos ó más denunciantes se hallasen en igualdad de circunstancias, será preferido el que obtuvo licencia de cateo, y si todos la tuv'esen, el que acredite haber hecho primero el reconocimiento y sacado la sustancia que se presente de muestra.

Art. 8. Practicadas las diligencias en el libro de denuncias, el Prefecto ordenará que se haga una inspección del terreno por peritos, que nombrarán el denunciante y el administrador del tesoro público como representante del fisco con objeto de asegurarse de la existencia del depósito, la naturaleza y riqueza del criadero y sus principales condiciones en el seno ó en la superficie de la tierra. Esta diligencia se hará á costa del peticionario dentro del término que debe fijar el Prefecto, siendo el máximum de cuarenta días.

Art. 9. Con el resultado de esta diligencia, el Prefecto hará la adjudicación definitiva al denunciante, y mandará que se le dé posesión de la estaca ó estacas que le correspondan, previa mensura, amojonamiento y formación del plano, el cual debe archivarse en la escribanía de minas, haciendose la medición en la forma y dirección que indique el interesado.

Art. 10, El adjudicatario está en la obligación de poner trabajo para la explotación y laboreo dentro del término de seis meses bajo la pena de despueble.

Art. 11. Ninguna empresa de explotación de sustancias inorgánicas se considerará amparada, si no tiene por lo menos cuatro operarios trabajando continuamente por cada cuatro estacas.

Art. 12. Para la declaratoria de despueble se ol

servarán las reglas establecidas por el Código de Minería. Una vez hecha la declaración por el juez competente, los nuevos adquirentes aprovecharán de todos los trabajos que hallasen hechos, sin retribución alguna á los que abandonaron la explotación. En este caso, los primeros denunciantes, contra quienes se hubiese dictado la declaración de despueble, tendrán derecho á una estaca de las que se hallen vacantes sobre el mismo terreno.

Art. 13. Los descubridores en terreno no explorado tendrán derecho á dos estacas continuas qne deben mensurarse y amojonarse.

Art. 14. La estaca en vetas ó filones será de 400 metros de longitud sobre el rumbo designado por el interesado, reducida la superficie á horizontal, con una latitud de 25 metros á cada lado y con profundidad ilimitada.

Art. 15. La estaca en mantos, capas, bancos ú otras formaciones análogas será de 800 metros de longitud sobre 800 de latitud con profundidad ilimitada.

Art. 16. Si el criadero de la sustancia denunciada se encontrase en costras delgadas, eflorescencias ó en cualquiera otra forma análoga, ó finalmente en estado líquido, la extensión de cada estaca será fijada por el Prefecto y un miembro de la municipalidad, según la importancia de la sustancia, y según el resultado de la inspección ocular qae mandarán practicar previamente, procurando no exceder de la medida mayor establecida en los dos artículos anteriores.

Art. 17. Cualquier individuo ó sociedad puede pedir la concesión de un número determinado de estacas no debiendo pasar de cuatro por individuo, y de doce por [illegible]dad legalmente constituida; entendiéndose por tal la

que se halla inscrita en los registros comerciales respectivos á más del derecho que tienen los descubridores á las dos estacas continuas de que habla el artículo 13.

Art. 18. El espacio de una concesión ó lote, compuesto de una ó más estacas, no puede repartirse entre diversos socios. Pero las estacas adquiridas conforme á este **reglamento** pueden ser materia de todos los contratos que autorizan las leyes.

Art. 19. La concesión no autoriza sino á la explotación de las sustancias útiles en ella indicadas y de las que se hallen asociadas con éstas en el mismo criadero. El terreno de una concesión puede ser objeto de investigaciones de otras sustancias útiles, sin perjuicio de los derechos de los primeros concesionarios, que serán preferidos en igualdad de circunstancias á toda empresa nueva.

Art. 20. La adjudicación de estacas para la explotación de sustancias inorgánicas, no importa la adjudicación en propiedad de la superficie del terreno, sino del usufructo por todo el tiempo que dure la explotación, debiendo volver á la propiedad del Estado después de concluida, ó cuando, según el Código de Minería, se haya prescrito el derecho de adjudicación por desamparo ó despueble; esta revindicación tendrá lugar aun en el caso en que se hubiesen hecho las indemnizaciones de que habla el artículo siguiente.

Art. 21. Cuando se encuentren edificios, cultivos ó plantaciones en el terreno adjudicado, la indemnización será de cuenta del adjudicatario, á cuyo fin se solicitará la expropiación forzosa con arreglo á las leyes.

El propietario del fundo tendrá derecho preferente, si quiere ejercerlo, á las dos estacas siguientes á

del descubridor ú otro adjudicatario de su terreno, sin perjuicio de la indemnización que se le hubiere acordado.

Art. 22. Las demasías entre estaca y estaca son de la propiedad del Estado, por consiguiente denunciables.

Art. 23. Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construcción, las arenas, las tierras arcillosas, y las piedras y tierras calíceas de toda especie son de aprovechamiento común ó propio, según la costumbre y usos establecidos en las diferentes localidades (a).

Art. 24. No es permitida la explotación de las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa en terrenos ajenos sin consentimiento y convenio con su propietario. Sin embargo, cuando dichas sustancias tengan aplicación á la alfarería, fabricación de loza y porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, ó para las construcciones de interés público, podrá concederse la autorización administrativa al que la solicitare, previo un expediente instruido ante la primera autoridad departamental ó provincial con audiencia del dueño para su indemnización, el que en igualdad de sircunstancias con el peticionario tendrá la preferencia.

Art. 25. Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa no se adjudican por estacas, sino por la extensión

---

(a) Las materias terrosas á que se refiere este artículo, no están sujetas al pago de la patente. Resolución 11 de Septiembre de 1882.

Art. 34. Los estacados conforme á las prescripciones del decreto de 8 de enero último, quedan amparados en sus pertenencias y nadie puede perturbar la posesión de sus derechos.

Art. 35. El impuesto de patente por las estacas adjudicadas con arreglo al decreto de 8 de enero, se regulará por el Prefecto del Departamento en proporción á la extensión de ellas y á la calidad y condiciones de la sustancia que se explota,

Art. 36. Los descubrimientos de sustancias inorgánicas que actualmente tienen en tramitación sus peticiones, serán reconocidos como tales, sin más requisito que la prueba del descubrimiento, conforme á este decreto.

Art. 37. Los descubrimientos y denuncias hechas antes de la publicación de este reglamento se sujetarán á sus prescripciones, teniéndose como denunciantes de derecho preferente á los que se hallen en actual trabajo.

Art. 38. El impuesto de patente establecido por el presente decreto podrá ser variado por el Gobierno conforme á lo que determine la ley financial ó presupuesto.

Art. 39. En todo lo que no se halle previsto en el presente reglamento, se observarán las disposiciones del Código de Minería de la República.

Art. 40. Las patentes serán emitidas por el Ministerio de Hacienda y remitidas á los Prefectos en número competente; en la primera oficina se llevará por el jefe de la sección de Industria una cuenta detallada de su expendio y producto, el cual queda declarado como ingreso nacional.

El Ministro de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto, mandándolo circular y publicar.

Dado en la ciudad de La Paz de Ayacucho, á los 31 días del mes de Diciembre del año de 1872.

*Tomás Frias.*

El Ministro de Hacienda é Industria,

*Pedro García.*

# LEY DE MINERIA

*NARCISO CAMPERO*

Presidente Constitucional de la República

POR CUANTO LA CONVENCION NACIONAL HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY

## La Convención Nacional

DECRETA LA SIGUIENTE

## LEY DE MINERIA

### TITULO 1.º

### *De la propiedad minera (I)*

Artículo 1.º Pertenecen orijinariamente al Estado las sustancias metalíferas, cualquiera que sea su ori-

---

(1) Véase la *Introducción*, en la que damos concisamente un estudio acerca de los fundamentos de la propiedad minera. Sin embargo, para los fines prácticos nos proponemos en estas breves anotaciones, nos ba

gen y forma de yacimiento, hállense en el interior de la tierra ó en la superficie. (2)

*Referencias: Decreto ley--de bases de España, 1; cod. min. de Chilè 1.*

Art. 2 º Para los efectos de esta ley se consideran el suelo y el subsuelo, como dos partes distintas.

El suelo comprende la superficie propiamente dicha, y además, el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y ci-

---

mencionar rápidamente, que nuestras legislaciones que se han sucedido desde las Ordenanzas del Perú hasta las leyes vigentes, han proclamado sin reserva, siguiendo el ejemplo de la mayoría de los pueblos, el principio de que el Estado, es el propietario *originario* de las sustancias útiles del reino mineral.

Es indudable que la propiedad minera, es una creación del derecho civil, establecida en interés de la sociedad para el incremento de la riqueza pública, que dió orígen á la necesidad de formar leyes especiales, según las que se pudiese adquirir del Estado, el derecho de trabajar y explotar las sustancias minerales, en cualquiera clase de terrenos, públicos ó privados, sin que el propietario de la superficie pueda alegar y argüir, que se le expropía ó despoja.

Nuestro Código Civil (art. 297), consagra en términos ámplios y absolutos, el principio de que la propiedad de un terreno, trae consigo la propiedad de la parte exterior é interior de él; y que el propietario puede en la parte interior hacer construcciones y excavaciones, y sacar de ellas los productos que necesite; empero, esta amplitud está restringido por la legislación especial de minería que reconoce: que la propiedad originaria, emi-

mentación, ya para otro objeto cualquiera distinto de la minería.

El subsuelo se extiende indefinidamente en profundidad, desde donde el suelo termina. [3]

*Ref.* : *d-l. de h. 5.*

Art. 3 ? Sea que el suelo corresponda á propiedad particular ó de dominio público, el dueño no pierde su derecho sobre él y puede utilizarlo, salvo el caso de expropiación; el subsuelo está bajo el dominio del Esta-

---

nente y soberana de las minas, reside en el Estado, sin cuya concesión ninguna persona se las puede apropiar, conservar y trabajar.

Desde que el Estado cede y hace la concesión á los particulares, queda perfectamente constituida la propiedad privada de las minas, que adquieren desde entonces el carácter de bienes patrimoniales, dejando de ser cosas; sin embargo su perpetuidad está subordinada á la única condición resolutoria del pago de las patentes.

Tal es en la práctica la doctrina que preside la propiedad de las minas.

---

(2) Para la correcta aplicación de nuestra legislación minera, hay que distinguir las sustancias minerales, en *metalíferas y no metalíferas.* Las primeras están sujetas á esta ley y las segundas, al Decreto de 31 de Diciembre de 1872.

---

(3) La distinción que establece este artículo de *suelo y subsuelo*, no se puede aplicar extrictamente sino á las sustancias metalíferas que se encuentran en criaderos subterráneos, cuya formación está en filones, vetas, dikes etc.; mas, cuando las pertenencias se constituyen al des

do, puede, según los casos y sin mas regla que la conveniencia, ser abandonado por éste al aprovechamiento común, ser cedido al propietario del suelo ó enajenado á quien lo solicite, mediante una patente y con sujeción á las prescripciones que van á establecerse. [4]

*Ref.* : *d-l. de b. 6 º ; l. min. 23; regl. min. 30 y sig.; const. 13; cod. civ. 290.*

Art. 4 º Las minas forman un inmueble distinto y separado del terreno ó fundo superficial, aunque aquellas y éste pertenezcan á un mismo dueño, y la propiedad, posesión, uso y goce de ellas es trasferible como en los

---

cubierto, en capas, ó depósitos, que cubren la superficie, tal distinción desaparece; en este último caso, siendo imposible señalar los límites del uno y del otro, surge naturalmente una séria dificultad entre el propietario del suelo y el minero.

Necesitamos sobre este punto disposiciones más claras y terminantes, que armonicen el interés general de la minería y los derechos del propitario del suelo, cuando llega el caso de constituir pertenencias en que es imposible la explotación por excavaciones subterráneas.

---

[4]. Del examen coordinado del artículo 1 º y 12 de esta ley y del 1 º del decreto sobre sustancias inorgánicas se deriva la deducción: que en casos determinados, el suelo de propiedad privada puede pertenecer *originariamente* al Estado; y que cuando se hace su adjudicación por razón de contener depósitos muebles metalíferos, la propiedad superficiaria queda absorvida y anulada por la propiedad minera; pero como no es natural ni justo que el dueño de la primera pierda sus derechos, hay á la expropiación y consiguiente indemnización.

Es prohibido catear y hacer calicates, en edificios, huertos y jardines del dominio público ó particular. [7]

*Ref. : d—l. de b. 10; regl. min. 1 al 6.*

---

explotación es la principal condición para atender el desarrollo de los trabajos mineros. Para ella, está derogada la regla de derecho común, de que nadie puede ser obligado á permanecer en la indivisión.

Admitida y permitida la división de las minas, solamente en acciones, el posedor de una ó muchas de éstas, que son muebles en el concepto general del artículo 278 del Código Civil, no tiene sino un derecho movilario. El inmueble no existe para él, y no puede apropiarse exclusivamente de una ó muchas labores determinadas, alegando tener parte en una mina, como lo prescribe el artículo 12 del Código de Mineria de Chile.

El artículo 14 del Decreto-ley de bases español está concebido en estos términos:

"La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

Resulta pues, que conforme al espíritu dominante del art. que anotamos, el inmueble es el accesorio; la empresa y su rendimiento, lo principal, según la feliz expresión de Teilhard.

Mientras que los socios no pueden vender, hipotecar, dar en usufructo, etc. la mina; la empresa tiene plena facultad para ejercer estos actos independientemente de la relación individual con aquellos.

## TITULO 3 º

## *De las concesiones y pertenencias. (8)*

Art. 7 º Todo individuo en ejercicio de los dere-

---

(7)-a.) Los terrenos de propiedad particular cercados generalmente en Europa, no lo están en Bolivia; de

chos civiles, puede obtener una ó más pertenencias, por una sola concesión, en minerales conocidos, y solo treinta pertenencias, en minerales recien descubiertos. Las

---

resulta, que el propietario de terrenos en condiciones de cultivo ó destinados á pastos y otras labores, pero que no están resguardados por cercos se hallará en el constante peligro de verse molestado y su propiedad expuesta á calicatas y excavaciones, que pueden destruir, perjudicar y causar pérdidas en labranzas, arbolados, viñedos, regadios, etc.

No desconocemos el derecho de descubrir las riquezas subterráneas, mediante perquisiciones, calicatas y trabajos de exploración. Desde que se reconoce el dominio originario del Estado en el subsuelo, la investigación ó cateo no es sino una derivación de él, en cuya virtud la propiedad del suelo está sujeta á esta servidumbre.

Pero el respeto á la propiedad privada, que dadas las condiciones peculiares de su constitución dilatada y extensa en Bolivia está muy lejos de conservarse dentro de cercos, impone la necesidad de limitar la amplia libertad consagrada por el número primero de este artículo.

Por esta consideración estamos por la reforma del artículo 6 ° en el sentido de que, en terrenos de propiedad particular, estén ó no cercados, no se podrá catear sin previo aviso al propietario ó su representante y el permiso que debe obtener, salvo que los terrenos no cercados sean eriales.

El aviso y la licencia que opinamos, no pueden embarzar la actividad del minero, ni impedir los descubrimientos. Así quedarian armonizados los intereses sociales y privados.

b.) Hacen falta en nuestra legislación algunas dis-

---

(3) Es contraria á esta ley la concesión por limpia ieble. Resolución de 22 de Agosto de 1895.

pertenencias que por su conjunto formen una concesión; deberán estar agrupadas sin solución de continuidad; de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de cualquiera de sus lados. (9)

*Ref.* : *d-l. de b. 12; cod. min. Ch. 21; regl. min. 7; c. civ. 437; circular 14 marzo 1884, instrucción* 1.º; *resoluciones* 1.º *y 14 abril 1884.*

---

posiciones necesarias, que se hallan consignadas en las leyes de España, Francia y Chile referentes á cateos posibles de practicarse cerca de edificios, caminos de hierro, carreteras, puntos fortificados, canales, acueductos, abrevaderos ó cualquiera clase de vertientes y sobre un terreno en declive superior ó inferior á una vía pública ó canál cualquiera.

Todas esas leyes citadas fijan y determinan las distancias y los requisitos que deben observarse para emprender dichos trabajos someros de investigación.

c.) Haremos notar además, un defecto de nuestra legislación, de dar para las licencias de cateo intervención á la autoridad judicial de elevada jerarquía.

El cateo para el descubrimiento de las riquezas del subsuelo, es un trabajo somero y preparatorio, á fin de llegar á obtener la propiedad minera. Si esta se obtiene por concesión administrativa, no encontramos razón, por que se atribuye competencia al Juez de Partido en asuntos que deben ser del resorte administrativo puramente, para mantener la unidad de atribuciones.

Debe uniformarse la competencia administrativa, para que desaparezcan las contradicciones que se notan entre la ley y el reglamento; según aquella, es de la potestad judicial conceder licencia para el cateo, y por el segundo se establece la obligación de dar aviso á la autoridad administrativa, de los trabajos de investigación en terrenos del dominio público.

Art. 8.º La prioridad en la presentación de la solicitud de concesión, dá derecho preferente.

*Ref.: d-l. de b. 16.*

---

[9]-a.] Para el ejercicio de los derechos civiles, no hay distinción de nacionales y extranjeros, conforme al artículo 19 de la Constitución.

Las personas que están privadas de los derechos civiles por su estado ú otro motivo legal, de este ejercicio, como los menores, las mujeres casadas, los locos, dementes y otros incapaces, que están bajo la potestad de otras, carecen, según este artículo de la facultad de adquirir pertenencias mineras.

b.) El artículo 4.º del Código de 1852 prohibía á los funcionarios públicos, catear, descubrir, registrar y trabajar minas en la comprehensión del territorio en que ejercen sus funciones.

El artículo 5.º disponía, que los dependientes de los mineros no podian catear, descubrir, registrar y trabajar para sí dentro de una legua de circunferencia de la mina en que se hallasen ocupados, hasta un año despues de dejar el servicio; y si lo verificaban, se entendía que cateaban, descubrían ó registraban para el propietario de la mina, salvo que éste les hubiese concedido permiso por escrito.

No existiendo en la nueva ley una disposición prohibitiva, es claro que los funcionarios y dependientes referidos pueden adquirir ahora cualquier terreno franco, donde vieren convenirles.

La ley chilena prohibe esta adquisición á los siguientes funcionarios: á los intendentes, gobernadores, magistrados de los tribunales superiores y jueces letrados; notarios de minas y sus oficiales; á las mujeres casadas no divorciadas y á los hijos bajo patria potestad de [illegible] icionarios antedichos, dentro de ciertos territorios [illegible] egercen mando, jurisdicción y oficio; empero una

Art. 9 º Cuando entre dos ó mas concesiones resulte un espacio franco, que no llegue á formar perte—

---

vez adquirida por aquellos la mina, en controvención á las prohibiciones anotadas, se adjudica á la Municipalidad del departamento en que se encuentra ubicada la pertenencia minera (Cod. min. Chile, art. 22 y 23)

El menor de edad é hijo de familia adulto, puede en Chile, sin el consentimiento ó autoridad de sus padres ó guardadores adquirir las minas que se descubriesen, las cuales quedan incorporadas á su peculio industrial. (Cod. min. Chile art. 25.)

En caso de una reforma de nuestra legislación, convendría tener presente estos preceptos, fundados en consideración de buen orden y uso.

c.) La circular de 14 de Marzo de 1884 en la instrucción 1 ª comunicada á las prefecturas de la República, corroborando la última parte del artículo que anotamos, recomienda que las pertenencias que se obtengan por una sola concesión, deben constituir un solo cuerpo ó fijura, uniéndose cada hectarea por una de los lados de cien metros del cuadrado que forma. Las pertenencias discontinuas adquiridas con violación de este artículo son evidentemente nulas.

Las resoluciones de 1 º y 11 de Abril de 1884, que contienen luminosas exposiciones y doctrinas, fijan el verdadero sentido y la recta inteligencia del artículo que anotamos, respecto al número de las pertenencias que se puede obtener por todo individuo en el *ejercicio de los derechos civiles*, en minerales conocidos ó recien descubiertos.

d.] Cuestión. ¿Las pertenencias ádquiridas por distintas y sucesivas concesiones por un mismo peticionario y en el mismo mineral, podrán ser declaradas nulas por la administración?

Esta cuestión está resuelta por la referida resolución de 1 º de Abril de 1884.

nencia, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos, á cualquier particular que lo pida.

*Ref.: d-l. de b.* 18; *regl. min.* 16.

---

"Las concesiones, dice, que se otorgan siguiendo los trámites regulares, revisten el caracter de perpetuidad, y no pueden declararse caducas en la via administrativa. Solo el poder judicial puede declarar en juicio solemne la nulidad de la concesión

La resolución de 25 de Abril de 1898 completa esta doctrina legal con los conceptos siguientes:

"La ley de 13 de Octubre de 1880 ha introducido en materia de adjudicaciones mineras, el principio de la propiedad perpetua, estableciendo en su artículo 16, como única restricción para el ejercicio absoluto de ese decreto, la de satisfacer la patente anual, mediante la que se halla garantida la concesión otorgada con las solemnidades requeridas por la ley y el respectivo reglamento."

"Es opuesto á ese principio general de derecho administrativo pretender la revisión de títulos perfectos y ejecutoriados por la via graciosa, removiendo géstiones fenecidas que han causado estado, y haciendo padecer sin juicio previo y por mero procedimiento administrativo el derecho de propiedad amparado por el artículo 13 de la Constitución, que lo declara inviolable."

Dalloz sienta tambien parecida doctrina que la anterior en el siguiente párrafo:

"Cuando en la concesión de una mina se han observado todas las formalidades prescritas por la ley, no se puede pedir por terceros su nulidad, alegando que los solicitantes no han llenado las condiciones que les han sido impuestas por el acta de concesión."

e.) Por la resolución de 8 de Agosto de 1884, aclara del espíritu de los artículos 7 º y 28 de esta ley, consagra el principio de la no retroactividad de las

Art. 10. Cuando el objeto del minero sea ejecutar galerias generales de investigación, de desagüe ó de trasporte, se le concederán las pertenencias que solicite, siempre que hubiere terreno franco, como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ,ya conocidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo préviamente con los dueños respectivos y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieren á la ejecución de dichas galerias, no podrán éstas llevarse á cabo, á menos que no se instruya expediente de utilidad pública.

*Ref. d-l, de b.* 18; *c. civ.* 290; *regl. min.* 7, 30 *al* 39.

Art. 11. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, será un sólido de base cuadrada de cien metros de lado, medidos horizontalmente, en la dirección que designe el peticionario, y de profundidad indefinida. (10)

*Ref.*: *d-l. de b.* 11; *circ.* 14 *marzo.* 1884 *inst.* 1ª

---

yes; en cuya virtud no se puede obligar al propietario de estaca-minas adquiridas bajo el imperio del anterior código, situadas en distintos lugares, que quiera acojerse al artículo 28 citado, á constituir sus pertenencias sin solución de continuidad. Sin embargo si las estaca-minas están agrupadas en un mismo sitio, el artículo 7º rige en todo su rigor.

---

[10] Véase la circular de 14 de Marzo de 1884 en la nota del artículo 7º y la resolución *sin fecha*, dicta

Art. 12. Las arenas auríferas y estañíferas, ó cualesquiera otras producciones metálicas que se encuentren en los ríos ó placeres, veneros, aventaderos, rebozaderos ó reventazones, en terrenos eriales, sean del dominio público ó particular; se adjudicarán en la misma forma prevista para todas las concesiones mineras. [11]

*Ref.*: *c. min. Ch. 46*; *res. 23 septiembre 1885.*

---

á virtud de la consulta del Prefecto de Potosí de 16 de Febrero de 1883, que no está en el Anuario, la que tomamos de la "*Legislación de minas*", publicada en Potosí, por la imprenta de "El Tiempo"; en dicha resolución se encuentra la siguiente declaración: "que si el artículo 16 de la ley de minería exceptúa de la constitución de las pertenencias por hectareas de profundidad indefinida en las antíguas labores de Potosí, Machacamarca y demás cerros donde los trabajos de explotación, según las antiguas adjudicaciones han resultado superpuestas, es claro que en las nuevas peticiones que se hagan de terreno franco, no existiendo la razón especial que indujo á establecer la excepción, las nuevas concesiones se entenderán (sic) al principio general establecido por el artículo 11 de la referida ley."

---

[11]-a.] Este artículo corresponde al 4.º del Código de Minería de Chile, con la diferencia de que en aquella República son de libre aprovechamiento las arenas auríferas y las estañíferas y cualesquiera otras producciones minerales de los ríos y placeres, siempre que se encuentren en *terrenos eriales* de cualquier dominio. Sin embargo, cuando la explotación se hiciera en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras.

] *Cuestión. Terrenos eriales*, son los que no están

Art. 13. Los desmontes, escorias y relaves de minas y establecimientos abandonados, que se conserven en terrenos no cerrados ó no amurallados, se ad-

---

cultivados por su aridez y esterilidad, [*terra árida, inculta.*]

¿Si los placeres, veneros, reventazones y aventaderos enumerados por este artículo se encuentran en terrenos cultivados ó labrados, son ó no adjudicables?

Al hacer la crítica de esta disposición surge al instante la duda, para cuya solución y esclarecimiento es deficiente la ley.

Apoyados en el artículo 1.° que proclama el dominio orijinario del Estado en las sustancias metalíferas cualquiera que sea su formación ó yacimiento, hállense en el interior ó en la superficie de la tierra, nos aventuramos á dar nuestra opinión por la afirmativa, como no puede ser de otra manera.

A nuestro juicio el defecto del artículo que anotamos, proviene de haberse tomado literalmente del Código chileno la designación de los terrenos, de cuyo calificativo depende que sean ó nó de aprovechamiento común en Chile.

Si se quería variar el espíritu del código modelo y prescribir la posibilidad de adquirir los minerales referidos en la misma forma prevista para todas las concesiones mineras, es innecesaria la subsistencia del artículo que criticamos.

c.] "La resolución de 23 de septiembre de 1885 dispone, que las arenas auríferas de los ríos, veneros, aventadores y rebosaderos adquiridos según el código anterior, si se trata de convertirlas al amparo de la nueva ley, están sujetas á este artículo, y deben en consecuencia demarcarse por hectáreas; la excepción del artículo 16 para los cerros de Potosí, Machacamarca y ot-- donde la pertenencia no se puede constituir confor

judicarán al primero que quiera trabajarlos y se considerarán vacantes, cuando hayan estado seis meses sin trabajo. (12)

*Ref.: c. mín. Ch. 5.*

---

al artículo 11, por existir pertenencias superpuestas, no es extensiva á los minerales á que se refiere el artículo 12, por declaración tácita del inciso 3.º del citado artículo 16 de la presente ley."

---

(12) Necesita una disposición más clara el tenor de este artículo, para evitar un sinnúmero de litigios y colisiones, que son la consecuencia de la ambigüedad de una ley.

¿Cuándo debe considerarse abandonados las minas y establecimientos?

¿Para esta presunción de abandono, bastará la suspensión de trabajos por seis meses?

Nada dice la ley al respecto.

Entendemos de conformidad con el artículo 5.º del Código de Chile, que los desmontes, escoriales y relaves hacen parte integrante de la mina, y ésta, haya ó no trabajo, mientras paga los patentes está garantizada á perpetuidad.

Salvada la duda con un precepto preciso y taxativo, lo mas racional y equitativo para armonizar el interés social y el individual sería hacer las concesiones de los expresados desmontes, escoriales y relaves que se encuentren en terrenos no cerrados, con citación de los dueños de las minas y del suelo, para darles la preferencia de la adjudicación cuando les convenga solicitarla, ó inducirles á la renuncia expresa ó tácita de sus derechos.

De este modo desaparecerían los litigios y disenciones que han surgido en la práctica por la mala inteli- torcida aplicación de este artículo.

Art. 14. Hecha la concesión se procederá á la demarcación de la pertenencia, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada, siempre que conste haber terreno franco.

La demarcación podrá comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, etc., debiendo ejecutarse los trabajos mineros con sujeción á las reglas de policia y seguridad.

Los puntos de partida de las pertenencias pueden señalarse exterior ó interiormente, conforme se hagan los descubrimientos ó alcances metalíferos, consultando la mayor claridad y garantía en los amojonamientos respectivos. [13]

*Ref.*: *d-l. de b.* 17; *regl. min.* 15, 17 *y sig.*; *res.* 25 *abril* 1898; *l. min.* 25.

## TITULO 4.º

## *De la explotación y caducidad de las minas.*

Art. 15. Los mineros explotarán libremente sus minas, sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género, salva la observancia de los reglamentos respecti-

---

(13) Es prohibido pretender una nueva mensura de un grupo de minas adjudicadas siguiendo los trámites regulares que han causado estado, sin concesión previa de pertenencia y bajo la simple presunción de que pudieran de la remensura resultar terrenos francos. Resolución de 25 de Abril de 1898.

vos, cuyo cumplimiento será vigilado por los agentes de la autoridad. [14]

*Ref. d-l. de b.* 22; *c. min. Ch.* 68 *y* 69; *l. min.* 21; *regl. min.* 49.

Art. 16. Las concesiones son á perpetuidad, mediante el pago de una patente de cinco bolivianos anuales por hectárea.

Para los cerros de Potosí, Machacamarca y demás en actual trabajo, donde la pertenencia minera no puede constituirse conforme al artículo 11 de la presente ley, por existir pertenencias superpuestas, se establece la patente de cuatro bolivianos por cada boca-mina, sea de socavon, barreno ó mina cualquiera; exceptuándose de ese pago tan solo aquellas boca-minas que sirven notoria y exclusivamente de lumbreras á otras labores.

En las pertenencias sobre los terrenos y sustancias á que se refiere el artículo 12, pagarán la patente de

---

[14] Una de las diferencias mas notables que caracteriza el espíritu de la anterior legislación y la nueva, es que ésta, proclama la más completa libertad de explotación, al contrario de aquella, que era reglamentaria y sujetaba al minero á reglas de arte.

En la ley de 1880 han desaparecido las prescripciones técnicas, dejando que el interés privado al impulso de sus conveniencias y actividad, adopte los procedimientos y labores mas adecuados, con la necesaria excepción restrictiva, de que estos estarán sometidos á la vigilancia de la autoridad, que ejerce las funciones de la policía minera, encargada de velar por la vida y salud de los trabajadores y de conservar el órden público y la ar- a de los derechos entre los mineros.

dos bolivianos. Por las concesiones á que se refiere el artículo 13, no se pagará ninguna patente. (15)

*Ref.*: *d-l. de b.* 19; *res.* 16 *febrero* 1883; *ley* 11 *noviembre* 1897; *res.* 28 *enero* 1898; *c. civ.* 437.

Art. 17. Dicha patente se cobrará por semestres anticipados y se satisfará desde la fecha de la concesión, reputándose abandonadas las pertenencias por las que hubiese dejado de pagarse el impuesto correspondiente á un año, si perseguido el minero por la *via coactiva de apremio* no paga en el término de quince dias. (16)

*Ref*,: *d-l. de b.* 23; *l.* 22 *oct.* 1890, 1º; *d.* 16 *diciembre.* 1890, 1,10; *l.* 24 *oct.* 1894, 6, 7, 8, 9 *y* 10.

---

(15)-a.) La patente de cinco bolivianos por hectárea ha sido reducida á cuatro por ley de 11 de Noviembre de 1897.

Véase al respecto la resolución de 28 de Enero de 1898.

b.) Para inteligencia de la segunda parte de este artículo, consúltese la resolución inserta en la nota 10 al artículo 11.

---

(16)-a.) A este artículo corresponde la agregación prescrita por el artículo 1º de la ley de 22 de octubre de 1890 y adoptada por el 1º del decreto de 16 de Diciembre del mismo año, que enseguida se inserta:

"No podrá conferirse la posesión, sin que se acompañe el certificado de haberse pagado las patentes devengadas desde el auto de la concesión; la posesión ministrada sin este requisito es nula, quedando franco el terreno concedido."

b.) La via coactiva de apremio está abolida por la reforma de la ley de 24 de octubre de 1894, como medio

* Art. 18. En caso de falta de pago de la patente se sacará la mina á pública subasta y se adjudicará al mejor postor, con la condición de seguir pagando la patente respectiva. Del importe del remate se retendrá para el fisco la cantidad adeudada, gastos originados y el diez por ciento del total, el resto se entregará al ejecutado.

*Ref.*: *d–l de b.* 23; *d.* 16 *diciembre* 1890, 6.

* Art. 19. No presentándose postor en la primera subasta se volverá á sacar á remate, y no habiendo resultado, se declarará franco el terreno.

*Ref.*: *d–l. de b.* 23; *d.* 16 *diciembre* 1890, 7.

Art. 20. El minero que quiera abandonar su mina, lo pondrá en conocimiento de la autoridad, y solo

---

ineficaz para obligar al minero al pago de las patentes que llegase á adeudar. Hoy el procedimiento coactivo ha quedado reducido al pliego de cargo, en vista del cual dispone el prefecto, que el deudor pague en el término de quince días, bajo el apercibimiento de desahucio del derecho á la propiedad deudora. Si vencido este término no se ha hecho el pago, se declara el desahucio, quedando *franco el terreno.* (Art. 7 º y 8 º de la ley de 24 de octubre de 1894.)

"Las pertenencias mineras que se hubiesen declarado francas por falta de pago de las patentes semestrales, se concederán á los nuevos peticionarios con arreglo á ley." (Art. 10, del decreto de 16 de Diciembre de 1890.)

---

* *Los artículos marcados con el asterisco están de-os. Téngase presente esta advertencia que es general da ocasión en que se encuentra este signo.*

desde esa fecha queda libre de la obligación de pagar la patente. [17]

*Ref.*: *d-l. de b.* 23; *d.* 16 *diciembre* 1890, 8; *cir.* 9 *mayo* 1887; *l.* 24 *oct.* 1824, 10.

## TITULO 5 º

## *Derechos y deberes de los mineros.*

**Art.** 21. Todo minero debe permitir la ventilación de las minas colindantes; está sujeto á la servidumbre del paso natural de aguas de dichas minas, hácia el desgüe

---

(17) a.) Concuerda con el artículo 8 º del decreto de 16 de diciembre de 1890.

En seguida de este artículo 20, correspondería colocar el artículo 10 de la ley de 24 de 1894, que está concebido en estos términos:

"Si ulteriormente el grupo minero desahuciado llegase por cualquier motivo ó título á ser nuevamente propiedad del que fue deudor, quedará renovada la obligación, que éste tuvo á favor del fisco."

b) *Cuestión.* ¿El nuevo adquiriente de la pertenencia declarada franca, por efecto del desahucio, ó el mismo que la abandonó y quiere obtenerla otra vez, podrá prevalerse de la antigua medida y omitir esta formalidad en la nueva concesión de la mina? [Loaiza, Legislación de Minas.]

Gamboa resuelve esta cuestión por la negativa.

Quedando anulada la primera concesión, el nuevo concesionario tiene la obligación imprescindible de hacer nueva mensura y amojonamiento, por considerarse aquella como si no hubiese existido, y lo que no existe no produce ningún efecto.

general y así mismo á las reglas de policía, que en el reglamento respectivo se determináren.

Pero en todas esas servidumbres precederá la correspondiente tasación é indemnización [18]

*Ref.*: *d-l. de b.* 24; *c. min. Ch.* 151; *l. min.* 15, 22 *y* 23; *regl. min.* 40, 42 *y* 49; *cod. civ.* 372 *y* 389.

Art. 22. Los dueños de minas indemnizarán por convenios privados ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionaren á otras minas, ya por acomulación de aguas en sus labores, si requeridos no las achicasen en el plazo de reglamento, y si por cualquier otro motivo, ocasionaren

---

[18] La ley de minería ha limitado con atinada discreción las servidumbres debidas entre minas colindantes, sólo á dos: á la ventilación y al paso de las aguas, haciendo depender el ejercicio de ellas del convenio mutúo y de la correspondiente tasación é indemnización; pero en el curso de la vida práctica no es raro ver surgir infinidad de casos, en que la necesidad dá origen á otros servicios indespensables. En la deficiencia de la ley especial, no queda otro medio de zangar las cuestiones, que recurrir al derecho común; así lo han comprendido los expositores del derecho.

Se ha omitido en la legislación vigente dar las disposiciones necesarias para los trabajos de las minas por socavones que pueden iniciarse por pertenencias ajenas Estos trabajos que son permitidos, según se deduce de la disposición del artículo 10, importan una servidumbre especial, que exije para su ejercicio reglas adecuadas, como las que contiene el Código de Chile desde el artículo 70 al 79. y las que el Código de 1852 incluía en los cuat los del Título 8.° Libro I.

menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas. [19]

*Ref.*: *d-l. de b.* 26; *l. min. Ch.* 79; *l. min*, 21, 23 *y* 31; *regl*, *min.* 43, 57; *c. civ.* 740, 741, 966 *y sig.*; *res.* 18 *agosto y 5 nov.* 1898

Art. 23 Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesiten ocupar para edificios de habitación, almacenes, talleres,

---

[19]-a.] Una de las cuestiones más frecuentes que se sucitan entre las minas colindantes, ocasionando litigios dispendiosos y perjudiciales, es la que se refiere á las inundaciones y acumulaciones de aguas subterráneas y propases ó internaciones de labores en pertenencias ajenas.

Estos actos considerados como origen principal de daños de que habla este artículo, pueden dar lugar á dos clases de procedimientos :-á los de jurisdicción administrativa y á los de la judicial. La primera se pone en ejercicio toda vez que las partes convienen de común acuerdo en reconocer sin contienda de juicio, que hay derecho de exijir la indemnización; en cuyo caso tiene lugar el procedimiento sumario prescrito por el artículo 43 del Reglamento; la segunda se ejerce cuando la responsabilidad de daños es objeto de controversía, de un juicio declarativo que no puede decidirse sino mediante los trámites del procedimiento común, *secundum allegata et probata.*

b.) En beneficio de nuestra industria minera, convendria adoptar y adecuar á nuestra legislación la importantísima ley española de 13 de Agosto de 1888, cuyos fines y objeto se condensan en el artículo 1.º que á continuación trascribimos.

"Cuando un grupo más ó menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado ó sufra las consecuencias de una inundación común á todas ellas que comprometa su existencia ó imposibilite la extracc[illegible]

oficinas de beneficios etc.; si no pudieren avenirse, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará la aplicación de la ley de expropiación por causa de utilidad pública. (20).

*Ref.: de-l. d b.* 27; *l. min.* 3; *c. civ.* 290; *d-l.* 4 *abril* 1879; *regl. min.* 30 *y sig.*

---

sus minerales, el Gobierno obligará á los concesionarios á ejecutar en común y á su costa los trabajos necesarios para desaguar las minas inundadas en todo ó en parte, ó para detener los progresos de la inundación."

Los infractores de esta ley están sujetos á la pena de caducidad de sus concesiones.

No será demás mencionar el Reglamento de 9 de Noviembre de 1890, dictado en España para el desagüe de las minas de Sierra Almagrera, cuya adopción entre nosotros, sería de positivas ventajas para muchos asientos mineros, donde la acción individual es impotente para el achicamiento de las aguas que inundan valiosas minas, que con un reglamento semejante obtendrían una completa desecación, que permitiría impulsar los progresos de la industria minera, que se vé constantemente forzada á detener sus labores de exploración y explotación por la abundancia de agua, cuyo achicamiento sólo puede ser obra de la acción colectiva y combinada de los mineros obligados á un trabajo común.

---

(20) Por regla general, nuestra ley para la imposición de servidumbres, fija como fundamento de ellas, el libre acuerdo y el común convenio entre los propietarios de los fundos dominante y sirviente; este mismo principio rije, en los casos en que el minero necesita alguna extención de terreno en los fundos superficiales, los que están sujetos á las servidumbres de ocupación para edificios de [illegible]ción, almacenes, talleres, oficinas de beneficio, etc.

Art. 24. Los caminos hechos en la superficie para el servicio de una mina, aprovecharán á las demás, que se encuentren en el mismo asiento; y en tal caso, los gastos de conservación se repartirán entre ellas á prorata, según el uso que de ellos hicieren.

*Ref.*: *c. min Ch.* 7 *y* 79; *c. civ.* 389.

Art. 25. Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. (21).

*Ref.*: *d-l. de b.* 28; *c. min. Ch.* 9.; *c. civ.* 291 *y* 292; *d.* 8 *septiembre* 1879.

---

desde el momento en que la mina está en explotación. A falta de acuerdo y como no puede el progreso de la minería estar dependiente de las oposiciones del dueño de la superficie, tiene lugar la aplicación de las leyes de expropiación por causa de utilidad pública.

La amplitud indefinida y la vaguedad de este artículo, coloca á la propiedad superficiaria en sus relaciones con la propiedad minera, en cierto estado de inseguridad y espuesta á despojos constantes y al abuso de los concesionarios.

Se ha omitido en nuestro artículo la segunda parte del 27 del decreto—ley de bases español, que convendría incorporár en nuestra legislación, cuyo tenor es como sigue:

"En los informes del Ingeniero y de la Diputación se tendrán en cuenta y se apreciarán como corresponda: primero, la necesidad de la expropiación: segundo las ventajas que por una y otra parte ofrecen, yá la explotación de las minas, yá el cultivo ó explotación del suelo, para poner en claro de este modo cual de ambos intereses debe ser atendido".

---

21 Sobre aprovechamiento de aguas,

**Art. 26.** Son igualmente dueños, dentro de los límites de su pertenencia y en toda la profundidad, de todas las vetas ó criaderos de sustancias minerales que en-

---

entre nosotros el supremo decreto de 8 de Setiempre de 1879, que debe consultarse en el Anuario de dicho año.

Por vía de ilustración en materia de alumbramiento y aprovechamiento de aguas no carecerá de interés el siguiente extracto que tomamos de la jurisprudencia española, sirviéndonos de la "Lejislación Minera" por don R. Sanchez de Ocaña:

"Los manantiales de agua salada no deben ser objeto de concesión especial minera". Real Orden de 25 de junio de 1871.

"Los manantiales de aguas no pueden ser objeto de concesión minera, y deben reputarse como propiedad exclusiva de los dueños de los terrenos en que nacen". R. Orden de 26 de octubre de 1871.

"Tratándose de aguas yá alumbradas, es indudable que no debe recaer legalmente sobre las mismas, concesión alguna minera, puesto que el artículo 4.º de las bases para la nueva legislación de minas, único que trata de aguas como objeto de minería, solo se refiere á las subterráneas, por pertenecer las alumbradas al dueño del terreno en que nacen mientras discurren por el mismo, según el artículo 34 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, (de la que ha sido copiado nuestro decreto de 8 de septiembre de 1879). En consecuencia, no es objeto de concesión minera el manantial de agua salada." R. Orden de 8 de febrero de 1872.

"Para el alumbramiento y aprovechamiento de aguas subterráneas, es preciso distinguir dos periodos: primero el del alumbramiento, que es pura y exclusivamente de la ley de minas: y el segundo el del aprovechamiento cuando yá en la superficie las aguas alumbradas tienen que ponerse en circulación por terrenos de dominio públi- que no sean de la propiedad del que las alumbró, en

contraren; siéndoles prohibido explotarlas ó seguirlas internándose en pertenencia ajena. [22].

*Ref.: c. min Ch.* 63; *c. civ.* 291 *y* 292.

---

cuyo periodo y circunstancias corresponde instruir los expedientes (á la Dirección de obras públicas ó por la ley de aguas ó por la de canales de riego). R. Orden de 30 de Marzo de 1872.

---

[22]. Este artículo contiene dos disposiciones importantes: establecer la propiedad exclusiva del dueño de la mina, dentro de los límites de su pertenencia y en toda su profundidad, de todas las vetas ó criaderos de sustancias minerales que encontráre en el curso de su explotación; y prohibir en general toda internación ó invasión en pertenencia ajena. La violación de este artículo acarrea al invasor la obligación de restituir el valor que hubiese explotado.

A continuación ponemos algunos párrafos del comentario del señor J. Joaquín Larraín Zañartú al artículo 63 del nuevo Código de Minería de Chile, referente al 26 que anotamos; los que son muy apropiados al caso:

"La ley actual, dice, confiere al minero el derecho de perseguir civil ó criminalmente la internación efectuada."

"Para el ejercio de la acción criminal, que concede al internado, la nueva ley establece las siguientes reglas:

"La mala fe probada hace responsable del delito de hurto á aquel contra quién se pruebe.

"Una presunción legal de mala fé, consiste en que la internación exceda de diez metros.

"En la misma categoría se halla la negativa ú obstáculo puestos á la vista de la mina."

Se deduce por lo expuesto, que no es permitida por la ley internación en las minas.

Según el artículo 109 del Código de Chile de 187.

Art. 27. Todo el que se internare en pertenencia ajena está obligado á la restitución del valor que hubiese explotado, según tasación de peritos; si se le probare mala fe, se le reputará reo de hurto.

Se presume mala fe, cuando la internación excede de diez metros.

*Ref.: c. min. Ch. 67; regl. min 48.*

## *Artículos transitorios.*

Art. 28. Los actuales poseedores de minas pueden constituir sus pertenencias en la forma prescrita por esta ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros. (23).

*Ref. c. min. Ch. 161; regl. min. 72 y 73; res. 27 Noviembre 1883; d. 8 mayo 1900.*

---

no podía acusarse internación en la mina que no tiene pertenencia demarcada ó linderos visibles, mientras no se halle mensurada legalmente ó se hayan repuesto los antiguos linderos.

Esta prescripción ha sido abolida por el reformado código de 20 de diciembre de 1888, en el que el principio dominante es prohibir en general toda internación, como lo hace nuestra ley.

Según el código uruguayo (artículo 91 al 99), es permitida la internación de buena fe, pero ordena la distribución y aviso prévio al vecino, estableciendo, que si falta la una y el aviso tarda más de diez dias, el invasor perderá sus derechos y estará obligado á la restitución del mineral (J. J. L. Zañartú).

---

(23). El derecho de constituirse las estaca-minas adquiridas con arreglo al Código antiguo, en forma de per-

Art. 29. Las concesiones hechas bajo el imperio de las leyes anteriores, adquirirán el carácter de perpetui-

---

tencias y al amparo de la nueva ley de minería, está otorgado por el artículo 28 de la referida ley tan solo á los *actuales poseedores*, y no á los que, sin poseer las minas, litigan ó se defienden sobre la propiedad; ese derecho de opción conferido por la ley, con el fin de generalizar el nuevo sistema de propiedad minera, sin violentar los derechos adquiridos, no otorga un medio para resolver ningún litigio pendiente sobre la propiedad de las estaca-minas adquiridas y litigadas con arreglo al Código de 1852." [Resolución de 27 de noviembre de 1883.]

Este artículo que anotamos concuerda literalmente con el 161 del Código chileno, del que ha sido tomado el nuestro.

Yá por la unidad del sistema, yá por la claridad de la disposición, preferible hubiera sido copiar los artículos del decreto-ley de bases de España, que á continuación insertamos.

Art. 30. "Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningún denuncio contra dichas minas se halle en tramitación. Desde el día en que se acojan al presente decreto y comiencen á pagar el canón correspondiente, adquieren la mina á perpetuidad".

Art. 31. "En el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan espedientes de registro en tramitación".

Para evitar dudas sobre la recta inteligencia del artículo 30, la Real Orden de 25 de mayo de 1877 declaró: que á partir de la fecha de la presentación de la solicitud de acojimiento á la Bases del referido decreto-ley, es inadmisible todo registro-denuncio, contra cualquier concesión otorgada bajo la legislación anterior".

dad y demás franquicias consagradas por esta ley, desde que principien á pagar la patente establecida por ella. (24).

*Ref.*: *d-l. de b.* 30; *l. min.* 16; *regl. min.* 72 *y* 73; *l. Abril 1900 d.* 8 *mayo* 1900.

Art. 30 Las cuestiones sobre internación, servidumbres, etc., que surjieren entre las minas antiguas que no constituyan sus pertenencias en la forma prescrita por a presente ley, serán juzgadas y decididas por las leyes vijentes en la fecha. (25).

---

24. No ofrece duda la aplicación de este artículo; su coordinación con el 72 y el 73 del Reglamento, dejan perfectamente establecidas las dos condiciones para que surta sus efectos el acojimiento á la nueva ley. Las expondremos con la precisión necesaria.

La primera es, que se practique la mensura y demarcación de las antíguas pertenencias, y en la imposibilidad de constituirlas por hectáreas por existir minas superpuestas, se reconozcan las bocaminas.

La segunda es el pago de las patentes.

Cumplidos estos requisitos, adquieren el carácter de perpetuidad las antiguas minas.

En la práctica se ha observado, que los mineros proceden solo al reconocimiento de las bocaminas, aún cuando no hayan minas superpuestas.

Este procedimiento tiene sus inconvenientes y lo más acertado sería, que la administración al admitir las solicitudes de acojimiento, ordenáse, ser indispensable la demarcación y amojonamiento con señales exteriores, aúnque no sea posible la mensura por hectareas.

La determinación clara de los límites de la propiedad, es circunstancia esencial para el respeto de los intereses y armonía de los derechos, é impide el desarrollo del germen inagotables de litigios, disenciones y propases.

---

(25) El Código de 1852, no solo está vigente para

Art. 31. Los mineros están sujetos al fuero común, y la constitución de sociedades mineras, se rejirá por las prescripciones del código mercantil. [26].

*Ref.*: *c. min. Ch.* 149; *l.* 18. *julio* 1861, 4.º; *o.j.* 207; *l. min* 22; *res.* 18 *Agosto* 1898. *regl. min.* 74; *d.* 8 *mayo* 1900.

---

todas las minas antíguas, que no hayan llegado á acogerse á la nueva ley, sino tambien para todas las cuestiones que sobre internación, servidumbre, etc, surgan sobre minas antiguas que no han podido constituirse conforme al artículo 11, por existir pertenencias superpuestas, aún cuando se hayan acojido á la nueva ley.

---

(26). La ley de 18 de julio de 1861, que suprimió las cámaras de minería, contiene los siguientes artículos, que creemos oportuno insertar en seguida para comprender los alcances de la competencia del poder judicial en materia de minas:

"Art. 3.º Los juzgados ordinarios conocerán en primera instancia de las causas de Minería".

"Art. 4.º En la industria minera se desconoce todo fuero ó privilegio personal". Dicha ley y el artículo 18 del decreto de 10 de agosto de 1877, inserto en la ley de organización judicial vigente, bajo el número 207, cuyas disposiciones no han sido derogadas, siendo ineludible su aplicación, apartan toda duda que pueda surgir en materia de minas, acerca de la competencia del poder judicial.

Adquirida una mina mediante todos los procedimientos administrativos de concesión é incorporada por el artículo 4.º de la ley de minería en la categoria de bienes patrimoniales, todas las cuestiones que se refieran á ella

Art. 32. En caso de ejecución, los intereses mineralójicos y metalúrjicos, no podrán embargarse; pero á fin de que la ejecución siga sus trámites, los acredores

---

deben ser del conocimiento de los jueces ordinarios toda vez que resulten *contenciosas*.

El poder administrativo no cesa en su acción; pero ella queda reducida á los términos más sencillos y no puede salir de los límites de la extricta necesidad de la sociedad.

Asi que la propiedad de las minas en lo administrativo no reconoce más sujeción que la que imponen las leyes de policía minera.

No hay razón para temer conflictos en el ejercicio de la competencia de las autoridades-judicial y administrativa: la una decidirá toda vez que hay contención los juicios sobre minas, conforme á la tramitación establecida por las leyes comunes, apartándose de los procedimientos especiales que prescribía el anterior código; y la otra obrando en la esfera de sus atribuciones activas, garantizará la salud y la seguridad de los individuos y vijilará el cumplimiento de los reglamentos.

Hé ahí como en la práctica queda perfectamente garantizada la independencia de los poderes.

El artículo que anotamos somete al minero completamente al fuero común.

Inspirándonos en legislaciones de los países más mineros, que á principios de este siglo rejían en la Europa Septentrional, cuyo resúmen puede verse en un erudito estudio de J. F. Daubuisson, publicado en "*Le Journal des Mines*" bajo el título de "Noticia histórica sobre la jurisprudencia de minas en la Europa Septentrional", seriamos de opinión que el *derecho metálico* tenga su *forum speciale*.

Por muchas razones de interes social é individual sería de indecible importancia para decidir con prontitud

podrán nombrar uno ó más interventores, que serán á la vez depositarios de las utilidades líquidas de la empresa respectiva. [27].

*Ref.*: *c. min.* (*h.* 155; *l.* 24 *oct.* 1894, 4; *res.* 10 *sept.* *y* 1. *oct.* 1895; *d.* 8 *mayo* 1900.

---

y correctamente las cuestiones de minas, estatuir una jurisprudencia particular, procedimientos y tribunales especiales, tales como prescriben las ordenanzas de 1772 de Prusia, las de Joachimsthal de Bohemia, las de Hungria, Sajonia y otras.

En el Código de Chile de 1888 se ha establecido, (artículos 149 al 154,) para los juicios mineros una tramitación especial, un procedimiento sencillo, muy parecido al de los juicios escritos de menor cuantía, rejidos por el artículo 352 de nuestro Procedimiento civil compilado.

Opinamos que para el caso de una reforma de nues tras leyes se tenga presente la ritualidad chilena.

---

(27) La prohibión de este artículo para embargar los intereses mineros y metalúrgicos, es análoga á la de suspensión de los trabajos de minas, de que trata el artículo 4.° de la ley de 24 de octubre de 1894.

Debe tenerse presente que el artículo 48 del Reglamento no está en oposición con dicho artículo 4.° que consagra en términos absolutos la prohibición.

Cuando en el interior de las labores de minas colindantes llegan á comunicarse los mineros, hay lugar á la suspensión inmediata de los trabajos en el punto de comunicación; precepto confirmado por la resolución de 10 de setiembre de 1895, cuya observancia no puede paralizar sino provisionalmente los trabajos de un punto determinado, mientras se arregle un convenio ó se practique el deslinde.

Al ordenar la autoridad dicha suspensión no pone

Art. 33. La explotación de las piedras preciosas, está sujeta á la presente ley, mientras se dicte un reglamento especial, y se deroga el artículo 17 del supremo decreto de 8 de enero de 1872.

Art 34. Queda en vijencia el supremo decreto de 31 de diciembre de 1872, sobre materias inorgánicas, reduciéndose á la mitad las concesiones en ella otorgadas, y derogándose el artículo 27. (28).

Art. 35. El Ejecutivo reglamentará las formalidades que deban observarse en las peticiones, concesiones y amojonamiento de las pertenencias mineras, y dictará un reglamento de policía minera; todo prévia formación de proyectos por tres comisiones mineras que funcionarán simultáneamente en Sucre, Potosí y Oruro.

*Ref*: *d-l. de b.* 29.

Art. 36. La presente ley principiará á rejir desde que el Ejecutivo haya expedido los reglamentos á que se refiere el artículo anterior.

*Ref*: *regl. min.* 60 *y* 75; *Const* .89.

---

en ejercicio, sino una atribución inherente á la policía minera, y no viola, en consecuencia, el artícula 4. ° citado, cuya prohibición se refiere á los casos en que se pretende la paralización general de los trabajos y explotaciones de una mina.

---

(28) La concesión de las sustancias inorgánicas no metalíferas, debe obtenerse conforme á la ley de Mineria que anotamos, quedando por consiguiente derogado el decreto-ley de 31 de Diciembre de 1872. Veáse en la egunda parte de esta compilación la ley de 11 de Abril decreto reglamentario de 8 de Mayo de 1900.

Art. 37. Queda derogado el supremo decreto de 23 de julio de 1852 relativo á estacas de instrucción pública.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones, La Paz, á 11 de octubre de 1880.

(Firmado)—*Nataniel Aguirre.*

(Firmado)—*Melquiades Loaiza*, diputado secretario

[Firmado]—*Teodomiro Camacho*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno en La Paz, á los 13 dias del mes de octubre de 1880.

*Narciso Campero.*

*J. M. Calvo.*

# INDICE

IDEA DE LA OBRA I

INTRODUCCIÓN II

## Código de Minería

### Libro Primero

TÍTULO I pag.

Cap. único. De los Minerales y señorío de éstos.... 1

TÍTULO II

*De los cateos*

" I De las personas capaces de catear..... 2
" II De los cateadores..... 2

TÍTULO III

*De los descubrimientos*

" I De los descubrimientos de minas..... 4
" II Del registro..... 6
" III Del registro con relación al terreno..... 7

TÍTULO IV

*De las estacas y cuadras*

" I De las estacas..... 8
" II De las cuadras..... 10
" III Disposiciones comunes á este título..... 10

TÍTULO V

*De la mensura y amojonamiento de las minas.*

" I De la mensura de las minas..... 11
" II Del amojonamiento de las minas..... 13
" III De las demasias..... 14

TÍTULO VI

*De los despuebles y amparos.*

Cap. I De los despuebles..... 15
" II Del amparo de las minas..... 17
" III Del modo de adjudicar las minas ciegas y abandonadas en cerros ya descubiertos.. 18

TÍTULO VII

único. *De los desagües de minas.* 21

TÍTULO VIII

*De los socabones, socaboneros y privilegios de éstos.*

" I De los socabones..... 23
" II De los socaboneros..... 24
" III Del previlegio del socabonero..... 27
" IV Disposiciones generales á este título..... 28

TÍTULO IX

*Del trabajo de las minas y del método que se debe guardar.*

" I Del trabajo de las minas..... 29
" II Del método que debe guardarse en el trabajo de minas..... 29

TÍTULO X

*De las entradas de unas minas á otras y servidumbres que se deben.*

" I De las entradas en minas..... 32
" II De las servidumbres de minas..... 33

TÍTULO XI

*De las ventas, arrendamientos, donaciones y otros medios de adquirir minas.*

" I De las ventas..... 34
" II De otros títulos de adquisición..... 35
" III De los arrendamientos..... 36

TÍTULO XI

único. *De las sociedades mineras.* 37

TÍTULO XIII

*De los asientos de minas, máquinas, surtimientos y provisiones.*

Cap. I De los asientos minerales..... 39
" II De las máquinas..... 40
" III De los surtimientos y provisiones..... 41

## Libro Segundo

*De los mineros y otros empresarios anexos al laboreo de minas.*

TÍTULO I

*De los dueños de minas é ingenios.*

" I De los dueños de minas..... 43
" II De los los dueños de ingenios..... 44

TÍTULO II

*De los administradores y demás empleados en los trabajos de minas é ingenios y de los jornaleros.*

" Unico..... 45

TÍTULO III

*De los alanocas ó anticipos y de los cacchas, mordedores ó jucos.*

" I De los alanocas ó anticipaciones..... 47
" II De los cacchas, mordedores ó jucos..... 48

TÍTULO IV

*De los trapicheros y compradores de piedras minerales y cargadores de ellas.*

" I De los trapicheros..... 49
" II De los cargadores ó bajadores..... 51

TÍTULO V

*De los aviadores de minas y de los créditos de ellos.*

Cap. I De los aviadores de minas..... 52
" II De los créditos de los aviadores..... 53

TÍTULO VI

*De los interventores.*

" único..... 54

TÍTULO VII

*De los previlegios de los mineros.*

" único..... 55

TÍTULO VIII

*Disposiciones generales á los libros precedentes.*

" único..... 56

## Libro Tercero

TÍTULO I

*De los Superintedentes de minas, diputados territoriales, juzgadas de minería y método de proceder.*

" I Del Superintendente de minas..... 59
" II De los diputados territoriales..... 60

TÍTULO II

*De los juzgados de minería.*

" I De los jueces de primera instancia..... 61
" II De los tribunales de segunda y tercera instancia..... 62

TÍTULO III

*Del modo de proceder en los juicios sumarios y ordinarios de minas.*
*De los juicios sumarios.*

Cap. I Del modo de proceder en los cateos... 63
" II Del modo de proceder en los registros... 63
" III Del modo de proceder en mensura y amojonamientos..... 64
" IV Del modo de proceder en despueble y demasias..... 64
" V Del modo de proceder en los juicios ordinarios..... 66
" VI Del modo de proceder en los juicios ejecutivos ..... 67
" VII Del modo de proceder en los juicios criminales en el contrabando de pastas.. 68
" VIII Del modo de proceder en los demás juicios criminales relativos á minas..... 70

IV

*De los recursos de nulidad, recusaciones, competencias y responsabilidades.*

" I De los recursos de nulidad..... 71
" II De las recusaciones, competencias y responsabilidad..... 71

TÍTULO V

ÚNICO. De las matrículas..... 72
Artículos adicionales..... 73

Decreto de 31 de diciembre de 1872, que reglamenta la adquicición y trabajo de sustancias inorgánicas 72

*Ley de Mineria de 13 de octubre de 1880.*

TÍTULO I De la propiedad minera..... .... 84

Título II De la investigacion y cateo..... 88
Título III De las concesiones y pertenencias..... 90
Título IV De la explotación y caducidad de las minas.....100
Título V Derechos y deberes de los mineros.....104
Artículos transitorios.....111

**FIN.**

# Fe de erratas

| *Pag.* | *Lin.* | *Dice.* | *Debe decirse.* |
|---|---|---|---|
| 2 | 26 | licencia | Licencias |
| 3 | 2 | de pro- | (Se suprime la proposición) |
| 3 | 17 | desamparare | desampare |
| 5 | 4 | hayan | haya |
| 8 | 20 | estacados | cateadores |
| 8 | 28 | 87 | 37 |
| 12 | 9 | designare | designe |

El Fiscal de Distrito de La Paz.—Certifica: que examinados los pliegos anteriores del Código de Minería y disposiciones del ramo, para cuya publicación se halla autorizado el doctor Enrique Mallea Balboa, resultan conformes al texto original, siendo por tanto auténticas las disposiciones trascritas, salvos los errores de la tabla anterior.

*Fiscalía del Distrito.*—La Paz, á 16 de Junio de 1900.

Barrios.

BELISARIO SALINAS,

***Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.***

Considerando:

Que la Ley de Minería de 13 de Octubre de 1880 autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar las formalidades que deben observarse en las peticiones, concesiones y amojonamientos de las pertenencias mineras, disponiendo al propio tiempo que se dicte un reglamento de policía minera, luego que se hayan expedido las comisiones especiales de Oruro, Potosí y Sucre;

Que este requisito de prévia observancia, ha sido completado recientemente con el proyecto de la comisión de Sucre, de 26 del mes de Mayo último. Oido el dictámen del Consejo de Ministros;

Decreto el siguiente—

# Reglamento de la Ley de Minería.

## CAPÍTULO 1.°

### Del cateo.

Artículo 1.°—Toda persona capaz de obligarse podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, labores someras para descubrir minerales, sin necesidad de licencia, pero con la obligación de dar aviso prévio á la autoridad administrativa local. Estas labores denominadas calicatas, no podrán exceder la extensión de diez metros en longitud ó profundidad.—*Ref.: d—l. de b. 10; l. ref. 6 Jul. 1859, 8; l. min. 6.*

Art. 2.°—En terrenos cercados de propiedad privada, no se podrá abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó de quien lo represente. En caso de negativa, el cateador tiene el derecho de solicitar del juez de partido una licencia especial, que será otorgada con sugeción á las formalidades expresadas en los siguientes artículos.—*Ref.: l. ref. 6 Jul. 1859, 9; l. min. 6.*

Art. 3.°—Presentará un memorial en el que exprese su nombre, profesión y domicilio, y designe con precisión el objeto del cateo y el paraje en que intenta practicarlo, así como el nombre, profesión y domicilio del propietario del terreno.—*Ref.: c. min. Ch. 15; regl. 24 Jun. 1868, 12 y 13; l. min. 1 y 2.*

Art. 4.°—El juez de partido señalará inmediatamente día y hora para oir á las partes interesadas,

y con el resultado de la audiencia concederá ó negará la licencia sin ulterior recurso. Si lo estimare conveniente ó lo pidiere alguna de las partes, ordenará que se practique préviamente una inspección del terreno por el ingeniero fiscal y á falta de éste por el perito que designare al efecto. Cumplida la operación pericial, y sin más trámite, pronunciará la resolución á que hubiere lugar, haciendo constar todo en el acta que se sentará en un libro especial de audiencias verbales. — *Ref.: l. min. 5.*

Art. 5.° — Si en la audiencia de que habla el artículo anterior, el dueño del terreno exijiese como garantía de su derecho que el explotador constituya préviamente fianza para indemnización del deterioro que con la calicata puede producir, el juez accederá á esta petición, declarando que el cateador queda sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionare en la finca.

Pero si el dueño de la propiedad solicita que se proceda desde luego á fijar la indemnización, el juez lo ordenará así oyendo á las partes y mandando practicar la inspección pericial, si la estimare indispensable. Con el resultado de estos procedimientos determinará la cantidad de la indemnización y ordenará su prévio abono, señalando á la vez el tiempo en que deben ejecutarse las obras del cateo, que no podrá exceder de treinta días, contados desde la fecha en que se obtuvo el permiso. — *Ref.: l. ref. 6 Jul. 1859, 11; regl. 24 Jun. 1868, 16.*

Art. 6.° — El cateador que habiendo obtenido licencia judicial, conforme á los artículos precedentes, no haya hecho uso de ella, ó si sus trabajos resultasen infructuosos, no podrá solicitar una segunda licencia para emprender investigaciones sobre el

mismo terreno.—*Ref.: l. min. 1, 2 y 3; c. min Ch. 17.*

## CAPÍTULO 2.°

### De las pertenencias mineras y su concesión.

Art. 7.°—La persona que pretenda obtener una ó más pertenencias, presentará su solicitud por sí ó por medio de apoderado ante el Prefecto del departamento, expresando con claridad: 1.° su nombre, domicilio y profesión; 2.° el nombre que tendrá la concesión; 3.° el punto de partida de las pertenencias que ha de señalarse exterior ó interiormente, según el caso, determinando en lo posible la dirección y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo; 4.° el número de las pertenencias que desea adquirir; 5.° el asiento minero al que corresponde la ubicación de las pertenencias, expresando si es conocido como tal, ó si se trata de una comarca recién descubierta; 6.° los nombres de los mineros colindantes, si los hubiere, y la posición respectiva en que habrán de quedar las pertenencias de éstos; 7.° el nombre del propietario del suelo, si éste fuere de dominio privado.—*Ref.: l. min. 7, 10 y 23; d—l. de b. 15; regl. 24 Jun. 1868, 30; c. min. Ch. 29; c. min.: U. 34; l. o. p. 31, núm. 15; res. 11 Sept. 1891, 1 d. 7 Dic. 1892, 6; d. 8 Mayo* 1900, 4; *cir.* 13 *Jun.* 1900.

**La adjudicación de pertenencias mineras ubicadas en la jurisdicción de dos ó más departamentos distintos ha dado lugar á disposiones administrativas contradictorias. Por la resolución de 11 de Septiembre de 1891 se declara: «que presentándose los interesados ante cualquiera de las Prefecturas en cuya jurisdicción se hallan**

situadas las pertenencias, queda garantido el derecho del primer peticionario, con la publicación del auto respectivo y libre la acción del que se oponga á él alegando terreno franco».

El artículo 6.° del decreto de 7 de Diciembre de 1892, dispone, que en tales casos de ubicación, la solicitud se lleve ante cada Prefectura respectivamente en el territorio de su jurisdicción.

Somos adversarios á la multiplicidad de los expedientes y registros de minas, que puede acarrear graves complicaciones y dificultades perjudiciales á la unidad indispensable de la propiedad minera.

Mas conveniente sería adaptar la regla, fundada en buenos principios de *jurisdicción preventiva*, que prescribe, que cuando las pertenencias se encuentran situadas en los terrenos limítrofes de dos ó más departamentos, sea potestativo presentar la petición ante uno de los Prefectos, en cuyo territorio se trate de obtener la concesión, la que será válida, legítima y garantizada, con la sola condición de que en los demás departamentos se hagan las publicaciones prescritas por el artículo 13, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 8.°—Para los efectos del artículo 7.° de la ley de 13 de Octubre de 1880, se tendrá por mineral conocido aquel en que exista cuando menos una mina en actual trabajo ó que antes hubiese sido trabajada formalmente. Se reputará también como mineral conocido el distrito respecto del cual se hubiesen hecho dos ó más peticiones de registro por personas distintas.—*Ref.: cir. 9 Dic. 1882; o. 19 Jul. 1884; l. 11 Abril 1900.*

Art. 9.°—Luego que se presente la solicitud de concesión, se pondrá cargo al pié del escrito con la firma del Prefecto y su Secretario, debiendo llenarse esta formalidad en presencia del interesado.—*Ref.: l. ref. 6 Jul. 1859, 22; regl. 24 Jun. 1858,* 31; *c. min. Ch.* 31.

Art. 10.—El peticionario tiene el derecho de

presentar por duplicado la solicitud de que habla el artículo anterior: en cuyo caso, el cargo se sentará en ambos ejemplares, en letras, indicando la hora y minutos, entregándose el uno al interesado para su resguardo, y quedando el otro en oficina para la tramitación ulterior.

Art. 11.—Se llevará en la Secretaría de la Prefectura un libro especial rubricado por el Prefecto, de «Peticiones de pertenencias mineras», en el que se hará constar, en orden numerado y extrictamente cronológico, el día, hora y minutos en que fueren presentadas las solicitudes de concesión, debiendo firmarse cada partida por el Secretario y el interesado, á quien le será lícito imponerse de las anotaciones consignadas anteriormente, cuando tuvieren relación con su pedimento.—*Ref.: regl. 24 Jun.* 1868, 32.

Art. 12.—Presentada la petición, el Prefecto dictará el auto de concesión de las pertenencias solicitadas conforme al artículo 7.° de la ley, mandando al propio tiempo su publicación y la notificación á los mineros colindantes.

Si el interesado solicitare testimonio de la concesión, se le franqueará en el papel correspondiente.—*Ref.: l. ref. 6 Jul. 1859, 32 y 33; l. min. F. 22; l. 24 Oct. 1894, 1 núm. 1.° y 2.° y 2; regl. 28 Jun. 1881, 11 inc. 6.°; res. 22 Sept. 1882; 26 Abril 1886; 26 Abril 1887; 11 Marzo 1889; 14 Enero 1895; d. 16 Dic. 1890, 26.*

Este artículo sin variación sustancial está reformado por los incisos 1.° y 2.° del artículo 1.° de la ley de 24 de Octubre de 1894, que ha introducido reglas precisas y convenientes para el procedimiento de las concesiones mineras.

En el encabezamiento del auto de la concesión de minas y sustancias inorgánicas no metalíferas, se fija el timbre de Bs. 10 prescrito por el artículo 11, inciso 6.° del reglamento de papel sellado y timbres de 28 de Junio de 1881.

Art. 13.—La publicación de las concesiones tendrá lugar en cualquiera de los periódicos de la ciudad del departamento, insertándose en tres números distintos, con intermedio de diez días, por lo menos de una inserción á otra. Si no hubiere periódico, la publicación se hará por carteles, que se fijarán por treinta días en las puertas de los tribunales de justicia, de la municipalidad y de la notaría de minas.—*Ref.: c. min. ch. 34; l. min. C. F 24; cir. 14 Marzo 1884 núm. 2.°; l. 12 Oct. 1892, 3; d. 7 Dic. 1892, 10; l. 24 Oct. 1894, 1 núm. 3.°, 2 y 3.*

Art. 14.—Si durante el trascurso de los términos que establece el artículo anterior para la publicación de la concesión, se dedujere oposición á ella, alegando *prioridad* en la presentación de la solicitud, ó manifestando *que no hay terreno franco* para las pertenencias solicitadas, el Prefecto remitirá los obrados al juez de partido de la capital, para que defina la cuestión por los trámites del juicio ordinario, conforme á las disposiciones del procedimiento civil.

No se oirá la oposición que se funde en causal distinta de las dos mencionadas en este artículo.—*Ref.: l. min. F.: l. 22 Oct. 1890, 2; d. 16 Dic. 1890, 17; l. 12 Oct. 1892, 2; d. 7 Dic. 1892, 4 y ; l. 24 Oct. 1894, 1 núm. 5.° y 6.°, 2 y 5; res.: 27 Nov. 1883; 12 Dic. 1884, inc. 1.°; 21 Enero 1885, inc. 2.°; 23 Nov. 1885; 21 Mayo 1888; 20 Marzo 1893; 22 Marzo 1893; 15 Mayo 1895; 20 y*

*22 Agosto 1895; 1.° Oct. 1895; 30 Dic. 1896; 20 Marzo 1898; 13 Mayo 1898; 27 Jun. 1898; 17 Nov.* 1898.

Este artículo conforme al 2.° de la ley de 22 de Octubre de 1890, ha quedado redactado así:

«Si durante el trascurso de los términos que establece el artículo anterior para la publicación de la concesión, se dedujere oposición á ella, alegando prioridad en la presentación de la solicitud, ó manifestando que no hay terreno franco para las pertenencias solicitadas, el Prefecto remitirá los obrados al juez de partido de la capital del departamento, para que defina la cuestión por los trámites del juicio ordinario, conforme á las disposiciones del Procedimiento Civil Compilado.

No se oirá la oposición que se funde en causal distinta de las dos mencionadas en este artículo».

Del cúmulo de leyes y disposiciones consignadas en las referencias anteriores, surgen los constitutivos de la oposición permitida por este artículo y el 26, que podemos fijarlos con toda exactitud en la forma que sigue: que ella esté fundada en la *prioridad de la concesión* ó en la *falta de terreno franco*, que esté apoyada en *documentos* que acrediten los puntos anteriores, entendiéndose por aquéllos cualquier actuado auténtico como el auto de concesión ó el que ordena la mensura y posesión, y que sea deducida en el *término* legal. No existiendo estas circunstancias, no puede resultar contención, que pueda ser definida por los jueces ordinarios.

«Dos son las estaciones en las que se puede deducir la oposición: aquella en que se otorga la concesión de las pertenencias y aquella en que se solicita la mensura, alinderamiento y posesión. Res. 21 Enero 1885.

«Cuando el propietario de una concesión no haya llegado á defender sus derechos por medio del recurso de oposición que franquea la ley, y el nuevo concesionario haya obtenido la posesión real, tendrá derecho aquél de acudir á los tribunales ordinarios en demanda de su propiedad; pero tan solamente dentro del término improrrogable de seis meses computables desde el día en que se

ministre la posesión al que debe ser demandado». [Artículo 5 de la ley de 24 de Octubre de 1894].

Véase el artículo 6.° de la misma ley sobre el pago de las patentes, durante el juicio ordinario emanado de la oposición.

Art. 15.—Vencida en juicio la oposición, ó si en el término de treinta días no se presentare opositor alguno, se procederá al alinderamiento y posesión de las pertenencias concedidas.

La petición en estos casos irá acompañada respectivamente del testimonio de las sentencias ejecutoriadas, de los periódicos en que se hicieron las publicaciones, ó del certificado del Secretario de la Prefectura, si solo se fijaron carteles.—*Ref.: d.* 16 *Dic.* 1890, 18 *y* 19 *l.* 24 *Oct.* 1894, 1 *núm.* 4.°, 5.°, 6.° *y* 7.° *y* 2; *l. min.* 14; *regl. min.* 17 *y* 18; *l.* 11 *Abril* 1900, 6.

Art. 16.—Cuando en los casos del artículo 9.° de la ley de minería, se presente un particular cualquiera solicitando la concesión de una pertenencia incompleta, se ordenará por la Prefectura que se comunique noticia á los dueños de las minas limítrofes, con lectura de la petición. Si trascurridos diez días de la última notificación, con más el término de la distancia, no se deduce oposición, se otorgará sin más trámite la concesión solicitada.

En lo demás, serán observadas las formalidades prescritas para las pertenencias completas.

## CAPÍTULO 3.°

### De la mensura, demarcación y posesión de pertenencias mineras.

Art. 17.—Presentada la solicitud de mensura, alinderamiento y consiguiente posesión, según lo

previsto en el artículo 15, el Prefecto decretará que se practique la diligencia, prévia citación de los mineros colindantes que tengan actual trabajo y del propietario del suelo, señalando al efecto día y hora. Si los mineros colindantes no fueren hallados para la citación, se practicará ésta legalmente en la persona de sus administradores, y en su defecto, en la de los dependientes.

En la misma providencia en que se ordene la ejecución de las enunciadas diligencias, mandará el Prefecto que se trasmita aviso al administrador del tesoro público del departamento, á efecto de que abra cargo al concesionario por la patente respectiva.

Si se tratare de una pertenencia incompleta, el pago de la patente será proporcional á la extensión superficial que abarque.—*Ref.: l. min.* 14; *regl. min.* 15, 18, 21 *y sig.; l.* 24 *Oct.* 1894, 1 *núm.* 1.°, 2.°, 6. *y* 7.°, *y* 2; *d.* 16 *Dic.* 1890,—18 *y* 19; *l.* 11 *Abril* 1900, 6.

Art. 18.—La solicitud de que habla el artículo anterior, será presentada dentro del plazo improrrogable de sesenta días corridos desde que se hubiese ejecutoriado la sentencia ó expirado el término de los treinta días, según se halla expresado en el artículo 15.

Si se dejare trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcación, el expediente se tendrá por fenecido con anulación de la concesión.

Véanse las referencias del artículo anterior.

La ley de 24 de Octubre de 1894 ha ampliado esta disposición con las siguientes prescripciones:

«La solicitud de mensura, alinderamiento y posesión será presentada en los casos de oposición juzgada dentro del plazo improrrogable de sesenta días corridos desde

que se hubiese ejecutoriado la sentencia» (artículo 1, inciso 4.°)

Y en caso de no haberse deducido oposición, dicha solicitud será presentado dentro del término improrrogable de treinta días [artículo 1, inciso 5.°]

Las referidas diligencias serán practicadas en el término fatal de cuarenta días fuera del de la distancia (artículo 1, inciso 6.°)

Si ellas tienen que practicarse en regiones de difícil comunicación con la capital de departamento, el Prefecto concederá término prudencial, fuera del acordado en el inciso precedente [artículo 1, inciso 7.°]

La infracción de los preceptos anteriores produce la caducidad de la concesión (artículo 2).

Art. 19.—Si las minas colindantes no estuviesen en trabajo y no pudiese darse con sus propietarios para la citación de que habla el artículo anterior, se publicará un aviso, en cualquiera de los periódicos de la capital del departamento, anunciando el día y hora de la diligencia con designación del interesado y del mineral en que deban situarse las pertenencias. Esta publicación se efectuará por una sola vez, con diez días de anticipación; y equivaldrá en sus efectos á la citación personal, debiendo observarse igual práctica en el caso del artículo 12.—*Ref.: regl.* 24 *Jun.* 1868, 65.

Art. 20.—Es facultativo al interesado acompañar á la solicitud de mensura, un cróquis que demuestre gráficamente la disposición en que serán demarcadas sus pertenencias y la situación en que habrán de quedar respecto á las de los colindantes.

Art. 21.—El Prefecto comisionará al Subprefecto ó al Juez Instructor de la respectiva provincia, á efecto de que asista á la mensura y ministre la posesión, pudiendo el comisionado subdelegar al Corregidor del cantón en que se halle ubicado el mineral, y en su defecto, á un alcalde parroquial.—

*Ref.: regl. min.* 17, 22, 24 *y sig.: d.* 16 *Dic.* 1890, 22; *res.:* 12 *Dic.* 1884, 2.ª *parte y* 21 *Enero* 1885, 1.ª *parte*.

«Las funciones del juez comisionado se limita al lleno de su cometido, sin tramitar ni resolver peticiones de ampliación ó demanda de oposición». [Res. 12 Dic. 1884].

«Todo juez delegado en el ramo administrativo, ante quien se deduzca oposición, debe suspender sus procedimientos y limitarse al envío de los obrados al juez delegante». (Res. 21 Enero 1885).

Art. 22.—En el mismo decreto que mande practicar la diligencia, designará el Prefecto, el ingeniero, y á falta de éste, el perito que deba practicar la mensura y demarcación. El interesado podrá nombrar otro por su parte en el acto de notificársele dicho decreto, importando su silencio en ese acto, la aceptación implícita del ingeniero ó perito fiscal. En caso de discordia, la autoridad que presida la operación nombrará el tercero que deba dirimirla. - *Ref.: arancel min.* 20 *Nov.* 1882, 1 *y* 5; *res.* 15 *Feb.* 1884; *d.* 16 *Dic.* 1890, 20; *l.* 11 *Abril* 1900, 7.°

«El Estado y el peticionario, pagarán respectivamente los derechos de sus peritos en debate libre entre ellos, y los que están señalados en el Reglamento de Minería, regirán en los casos en que no hubiese contrato». [Ley 11 de Abril de 1900, artículo 7.°]

Art. 23.—El ingeniero ó perito se limitará á medir las pertenencias concedidas, conforme á la unidad prescrita por el artículo 11 de la ley, dando principio á la operación del punto de partida señalado por el concesionario, haciendo fijar un lindero en cada uno de los ángulos entrantes y salientes que resulten en el perímetro del conjunto de las pertenencias concedidas, debiendo esos linderos ser perceptibles, firmes y duraderos.

Es permitido al concesionario construir antes

del día de la operación, el lindero que deba servir de punto de partida; pero si se hubiese omitido esta previsión, dicho lindero será construido á presencia de la autoridad que asista á la mensura y del ingeniero ó perito que la practique.—*Ref.: l. min.* 11 *y* 14; *regl. min.* 7, 22.

Art. 24.—Terminado el alinderamiento de las pertenencias comprendidas en la concesión, que quepan en el terreno franco demostrado, la autoridad que presida la diligencia, ministrará posesión real de las pertenencias demarcadas, con recorrida de linderos, sentándose diligencia circunstanciada por el actuario que hubiese sido designado al efecto, y firmando la autoridad, el ingeniero ó perito y el interesado.—*Véanse las referencias del artículo* 17.

Art. 25.—Conferida que fuere la posesión los ingenieros ó peritos que hubiesen practicado la mensura y demarcación, levantarán por duplicado un plano de las pertenencias comprendidas en la posesión. Ambos ejemplares serán firmados por los que practicaron la operación y por la autoridad que la presidió, debiendo entregarse el uno al interesado y el otro á la Prefectura, para su archivamiento en la notaría de minas.—*Ref.: regl.* 24 *Jun.* 1868, 51; *l. min. F.* 30; *c. min. Ch.* 9.

Art. 26.—La oposición que se suscite á las diligencias de mensura y posesión, si no tiene por fundamento la prioridad de petición ó la falta de terreno franco, no podrá ser considerada ni dar lugar á tramitación alguna.—*Ref.: res.:* 12 *Dic.* 1884, 1.ª *parte;* 21 *Enero* 1885, 2.ª *parte;* 18 *Feb.* 1885; 21 *Mayo* 1888; 13 *Mayo* 1898; 17 *Nov.* 1898.

*Véanse además las referencias del artículo* 14.

Art. 27.—Las diligencias de mensura y pose-

sión referentes á un mismo mineral, se practicarán según el orden de antelación de las peticiones de concesión, conforme al artículo 8.° de la ley.—*Ref.: regl.* 24 *Jun.* 1868, 47.

## CAPÍTULO 4.°

### Del registro.

Art. 28.—Los notarios de minas llevarán un libro de papel del sellado correspondiente, en el que se hará el registro de cada concesión, trascribiendo la petición primordial con su respectivo cargo, el auto de concesión, la solicitud de mensura y alinderamiento, con el certificado de haber pagado la primera patente semestral y el acto de las diligencias de mensura, demarcación y posesión.

El testimonio del registro hecho conforme á esta prescripción, servirá en lo sucesivo de título para probar el dominio.—*Ref.: c. min. Ch.* 33; *c. civ.* 437; *arancel* 20 *Nov.* 1882, 12; *l.* 11 *Abril* 1900, 12.

Art. 29.—El mencionado libro, se abrirá el día 1.° de Enero de cada año, y se cerrará el 31 de Diciembre, sentándose al fin un acta firmada por el Prefecto y el Fiscal de Distrito, en la que ha de expresarse el número de registros que contiene. Firmada el acta y rubricadas todas las fojas del libro, por el Prefecto, se encuadernará y archivará.

## CAPÍTULO 5.°

### De la expropiación por utilidad pública.

Art. 30.—De conformidad con los artículos 3,

10 y 23 de la ley, la utilidad pública se presume en minería y no necesita probarse en los dos únicos casos que se expresan á continuación:

1.° Cuando el minero necesita de cierta extensión del suelo, sea para la apertura y ensanche de galerías y depósito de escombros, sea para la construcción de edificios de habitación, almacenes, talleres, oficinas de beneficio y otras dependencias.

2.° Cuando el minero necesita ejecutar galerías generales de investigación, de desagüe ó de trasporte, á través de pertenencias ajenas.—*Ref.: l. min.* 3, 10 *y* 23; *d—l.* 4 *Abril* 1879 *y l.* 30 *Dic. c. civ.* 290; *c. min. Ch.* 6.°

Art. 31.—El minero que en cualquiera de los casos anteriores no pudiera avenirse con el dueño del suelo ó del subsuelo, respectivamente, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, ocurrirá al Subprefecto exponiendo el hecho.

Art. 32.—El Subprefecto, señalará día y hora para la inspección ocular del terreno que se intente expropiar, debiendo las partes, si no convienen en un sólo ingeniero ó experto, concurrir cada uno con el suyo; nombrándose por el Subprefecto, para el caso de discordia, el tercero dirimidor.

Art. 33.—A la hora designada y hallándose presente la autoridad, los ingenieros ó expertos procederán, prévio juramento, á la inspección ordenada. Con el informe escrito que presenten, el Subprefecto declarará la expropiación si reconociere que el terreno solicitado es necesario al minero demandante. En caso contrario, la negará, terminando con esto la diligencia.

Art. 34.—En el caso de resolverse la expropiación, procederán los ingenieros ó expertos al jus-

tiprecio del terreno solicitado, prestando su informe escrito para su aprobación por el Subprefecto, prévia audiencia verbal de interesados.

Art. 35.—El actuario debe sentar acta circunstanciada, no siendo obligatorio que la redacción de los informes se haga en el lugar mismo de la inspección. El Subprefecto podrá pronunciar el fallo en su oficina.

Art. 36.—Las partes pueden apelar ante el Prefecto del departamento, de los fallos pronunciados por el Subprefecto. Si la apelación se dedujere contra el fallo que ordene la expropiación, no la concederá el Subprefecto, sinó después de practicado y aprobado el consiguiente justiprecio.

Art. 37.—El Prefecto sustanciará la alzada corriendo traslado del recurso; y con vista fiscal, decidirá el caso sin lugar á reclamación.

Art. 38.—Ejecutoriados los autos de expropiación y de aprobación de justiprecio, el demandante entregará al expropiado el importe íntegro del justiprecio ó lo depositará en poder de la persona designada por la autoridad, en caso de negarse aquél á recibirlo.

El depósito tendrá también lugar si hubiese copartícipes ó acreedores hipotecarios.

No se admitirá en este procedimiento acción de tercería excluyente, sinó respecto al precio del terreno.—*Ref.: l. min. F.* 43.

Art. 39.—Con la constancia del pago ó del depósito, pedirá el demandante la posesión del terreno expropiado, que el Subprefecto la mandará ministrar inmediatamente.

## CAPÍTULO 6.°

### De las servidumbres y de la policía minera.

Véanse las anotaciones que brevemente hemos apuntado en la Ley de Minería, relativas á los artículos que tratan de servidumbres y policía minera.

Art. 40.—Todo minero debe permitir por sus pertenencias la ventilación de las minas colindantes, siempre que este servicio no prive de aire á sus propias labores.

La circulación y trasmisión de aire de una mina á otra será gratuita, con tal que el propietario de la mina sirviente no tenga que incurrir por este motivo en gasto alguno. Estará obligado á tener abierta la comunicación todos los días, sin poder negar la entrada hasta el lugar respectivo al dependiente ó trabajador que fuere á repararla ó examinarla.—*Ref.: l. min.* 21; *c. civ.* 372; *c. min. Ch.* 79; *l. min.* 21; *regl. min.* 41, 47, 54.

Art. 41.—Las controversias que pueden suscitarse con motivo de la aplicación de las reglas establecidas en el precedente artículo, ya porque el dueño de la mina sirviente se niega á facilitar la circulación de aire alegando que sus propias labores quedarían privadas de ese elemento, ó porque préviamente exija indemnización ó caución por aducir que el uso de la servidumbre le ocasiona gastos, serán decididas por la autoridad administrativa del lugar, sin demora alguna, después de una inspección pericial, en caso de ser necesaria, y oyendo á las partes, cuyas exposiciones constarán del acta correspondiente.—*Ref.: res.* 28 *Dic.* 1882; *l. min.* 15, 21; *regl. min.* 49, 50, 54, 55.

Art. 42.—Todo minero está sujeto á permitir

en sus pertenencias la servidumbre del paso natural de aguas procedentes de las minas colindantes, hácia el desagüe general, siempre que se hallen al nivel ó encima del nivel del caño más bajo del desagüe general, que tenga en sus labores.

Si para el curso de las aguas de una mina por las labores de otra, hubiere necesidad de una canaleta especial, tendrá lugar su construcción á costa del propietario de la mina dominante.

Precederá siempre al uso de esta servidumbre la correspondiente indemnización, ya por convenio entre partes, ó ya por tasación pericial que ordene la autoridad oyendo á los interesados.—*Ref.: l. min. Ch.* 79: *l. min.* 21; *regl. min.* 51.

Art. 43.—Para la indemnización de los daños y perjuicios á que se refiere el artículo 22 de la ley, el minero perjudicado ocurrirá á la autoridad administrativa, á falta de un arreglo amigable con el dañador, solicitando que se ordene la correspondiente tasación y consiguiente pago, mediante un procedimiento breve, en juicio sumario y con las diligencias periciales á que hubiere lugar según la naturaleza del caso.—*Ref.: l. min.* 22; *c. civ.* 966 *y sig.; res.:* 28 *Agosto y* 5 *Nov.* 1898; *regl. min.* 44 *y sig.*

Art. 44.—Cuando los daños y perjuicios ocasionados prevengan de la acumulación de aguas, el minero perjudicado requerirá al dañador ó á su representante, que proceda á achicarlas dentro del término de cuarenta y ocho horas, debiendo continuar la operación sin interrupción hasta conseguir el desagüe solicitado.

Este requerimiento podrá ser dirijido por intermedio de la autoridad, ó directamente en caso de urgencia, ya sea de palabra ó por escrito, con inter-

vención de dos testigos.—*Ref.: l. min.* 22; *regl. min.* 42, 43, 45, 47 *inc.* 1.°

Art. 45.—Si trascurren las cuarenta y ocho horas del requerimiento intimado en la forma que designa el precedente artículo, sin que se haya dado comienzo al achicamiento exigido, la autoridad podrá disponer que se proceda á la operación á costa del interesado, bajo la dirección de un experto, y sin que esta decisión exonere al dañador de las reparaciones á que esté obligado.—*Véanse las referencias del artículo anterior.*

Art. 46.—Un procedimiento análogo, adecuado á la naturaleza de los hechos y conforme á los principios de equidad, será observado en los demás casos de queja por daños y perjuicios resultantes de otros motivos que infieran menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.—*Ref.: l. min.* 22; *regl. min* 43 *y* 44.

Art. 47.—Es permitida á los mineros convecinos la entrada á las minas y socavones con licencia del dueño; si éste la negare la otorgará el funcionario de la administración que tenga conocimiento del asunto, en los casos siguientes:

1.° Cuando haya temor de que la labor contígua ha dado en agua;

2.° Si se recela fundadamente que por ella puede originarse algún daño al convecino que solicita la entrada;

3.° En caso de que el desplome ó deterioro de una labor pueda repararse más fácilmente por la contígua, aunque para el efecto haya que abrir comunicación, la que será cerrada á costa del beneficiado, luego que se hubiese reparado el derrumbamiento ó deterioro.—*Ref.: c. min. Ch.* 64; *c. civ.* 39; *regl. min.* 40, 56 *inc.* 4.°, 62.

Art. 48.—Siempre que los mineros colindantes se comuniquen en el interior de sus labores, se suspenderá inmediatamente todo trabajo en el punto de comunicación, hasta tanto que se acuerde un arreglo conveniente entre los interesados; y en caso de no ser posible, se procederá al deslinde, prévia clausura de la comunicación á expensas comunes.

El minero ó dependiente que se negare á suspender el trabajo en el caso previsto por este artículo, pagará la multa de veinticinco á cincuenta bolivianos.—*Ref.: c. min. Ch.* 66; *res:* 10 *Sept.* 1895, *y* 5 *Nov.* 1898.

*Véase el comentario del artículo 35 de la ley de minería.*

Art. 49.—Los empresarios de minas están obligados á observar en el laboreo de sus pertenencias las disposiciones generales de policía minera, prescritas por este reglamento, y las determinaciones especiales de la autoridad jurisdiccional de la circunscripción.

Deben cuidar sobre todo de que la vida y la salud de los trabajadores no se pongan en peligro ni se turbe la tranquilidad pública, ni se amenace la seguridad de las minas vecinas ó la firmeza de los terrenos y edificios de la superficie.—*Ref.: l. min.* 15 *y* 21; *regl. min.* 50 *al* 55, 62, 64; *c. min. Ch.* 68.

Art. 50.—Las minas deben conservarse en buen estado de ventilación, de modo que los operarios no sufran por consecuencia de un aire viciado ó por la retención de gases ó miasmas mal sanos.

Es prohibido mantener trabajos en las labores donde arden difícilmente ó se apagan las lámparas por falta de aire. Igualmente es prohibido que se

ejecuten trabajos en la oscuridad.—*Ref.: l. min.* 15 *y* 21; *regl. min.* 40, 49, 54, 55, 62 *y* 64.

Art. 51.—Los mineros están obligados á construir canaletas de desagüe y á ejecutar todas las obras precisas para mantener secos los pasajes en que trabajan sus operarios.—*Ref. l. min.* 15; *regl. min.* 42, 49, 54, 55, 62 *y* 64.

Art. 52.—Las labores de tránsito, de arranque y explotación, así como los depositos de escombros, deben fortificarse de tal manera que la vida de los trabajadores se halle á cubierto de todo peligro.—*Ref.: l. min.* 15; *regl. min.* 49, 54, 55, 62 *y* 64.

Art. 53.—Las máquinas que se empleen en el servicio de las minas, deberán construirse é instalarse de modo que ofrezcan una completa seguridad á la vida de los trabajadores.

Las contravenciones á lo dispuesto en este artículo y á lo que prescriben los articulos 50, 51 y 52, serán penadas con una multa de ciento, doscientos ó trescientos bolivianos, según el número de circunstancias agravantes y disminuyentes, prévios los informes que tomará la autoridad para pronunciar su decisión, la que será ejecutada sin lugar á recurso.

La multa será impuesta al empresario aunque alegue ignorancia del hecho, y sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que pudiere resultar contra otras personas, en caso de accidentes siniestros.—*Ref. l. min.* 15; *regl. min.* 49, 54, 55, 62 *y* 64.

Art. 54.—Para el cumplimiento de las prescripciones que anteceden, las minas están sometidas á la vigilancia de la autoridad, la que ordenará su inspección siempre que lo juzgare conveniente.

El minero pondrá á disposición de la autoridad

los elementos necesarios para la visita é inspección ordenadas, y suministrará cuantos datos fueren conducentes á informarle de las condiciones actuales del trabajo.—*Ref.: l. min.* 15 *y* 21; *regl. min.* 40, 49, 55, 62 *y* 64; *c. min. Ch.* 69.

Art. 55.—Cuando de la inspección ó visita de una mina resultare que la vida ó la salud de los operarios, pueden estar comprometidas por cualquier motivo, la autoridad dictará las medidas convenientes; y en caso de reclamación, ordenará un reconocimiento por ingenieros, y en su defecto por peritos, mandando suspender provisionalmente todo trabajo en la sección en que se denuncie el peligro.—*Ref.: regl. min.* 49 *al* 54, 62 *y* 64.

Art. 56.—Si por accidente ocurrido en una mina se hubiese causado la muerte ó heridas graves á uno ó más individuos, se dará aviso inmediatamente á la autoridad para que proceda á organizar el respectivo sumario, con el fin de hacer constar el hecho y las causas que lo han producido, todo á costa del minero, quien no puede omitir el aviso indicado bajo la responsabilidad establecida por las leyes.

El jornalero ó dependiente que hubiese muerto por consecuencia de tal accidente, será sepultado á costa de la empresa. La viuda y los huérfanos tendrán derecho á que la misma empresa, les entregue reunida una suma igual al número de jornales ó sueldos de un año que ganaba el jornalero ó dependiente fallecido en el siniestro.

El individuo que resultare herido en el servicio de la empresa, será medicinado á costa de ella; y en caso de quedar inutilizado para trabajar, la empresa le abonará una suma correspondiente al sueldo ó jornal de un año.

Si acaeciere en una mina algún derrumbamiento y se obstruyeren los caminos, quedando incomunicados los operarios, acudirán á salvarlos todos los que trabajan en el asiento mineral hasta una legua en contorno. No habiendo otros mineros en el lugar ó no siendo bastantes los que haya, la autoridad ante quien ocurra el empresario le facilitará sin pérdida de tiempo, la jente necesaria, haciendo cesar cualquier otro trabajo, con la calidad de que aquél abonará los jornales correspondientes.—*Ref.: l. min.* 15 *y* 21; *regl. min.* 47 *inc.* 3.° *y* 62; *res.* 12 *Nov.* 1894 *y* 28 *Jun.* 1898.

Art. 57.—Se establece por punto general para todos los casos del resarcimiento de daños causados por el mal laboreo ó la conservación irregular de las minas, que la acción civil debe dirigirse exclusivamente contra las empresas, en la persona de sus propietarios ó en la de sus administradores, y la acción criminal contra los inmediatos autores ó complices del delito, aplicándose el principio de la responsabilidad individual.—*Ref.: l. min.* 22; *regl. min.* 43, 62.

Art. 58.—Si la explotación de una mina llegare á efectuarse debajo de habitaciones ó edificios, podrá obligarse al minero á que preste fianza para el resarcimiento de los daños que pudiera ocasionar.

El minero se libertará de la fianza, si justifica con informes de ingenieros ó peritos, prévia citación de las partes interesadas, haber ejecutado las obras de seguridad necesarias, para evitar todo daño.—*Ref.: l. min. F.* 15; *l. min.* 15; *regl. min.* 43.

## CAPÍTULO 7.°

### De las autoridades y del ejercicio de la policía minera.

Art. 59.—El Ministro de Industria ejercerá la

suprema inspección, como Superintendente nacional del ramo de minería.

Sus atribuciones son las siguientes: dictar los reglamentos y las medidas adecuadas para promover el fomento y progreso de la minería; circular las leyes, decretos y órdenes concernientes á minas y vigilar su exacto cumplimiento, ordenar la formación y publicación de la estadística general del ramo para fin de año.—*Ref.: res.* 20 *Marzo* 1893; *l. o. p.* 14 *inc.* 2.°; *Const.* 89.

Art. 60.—Si las condiciones peculiares de algunos distritos mineros exigieren reglamentación especial, el Ministerio de Industria la acordará, prévio proyecto formado por los respectivos Prefectos y Concejos Municipales, que escucharán á su vez las indicaciones de los industriales de su circunscripción.—*Ref.: l. min.* 35 *y* 36; *Const.* 89.

Art. 61.—Los Prefectos serán los Superintendentes del ramo y ejercerán vigilancia sobre las autoridades subalternas y las empresas mineras de su departamento.

Determinarán cuáles son los distritos que han de ser calificados para los efectos legales, como asientos mineros, señalando á cada uno su correspondiente circunscripción.

Organizarán un museo de minas cuidando de que en él existan muestras minerales y rocas que sirvan para caracterizar las formaciones distintivas en el departamento; y ordenarán la publicación anual de datos estadísticos concernientes á la materia.—*Ref.: regl. min.* 7.°; *l. o. p.* 31 *inc.* 15; *cir.* 9 *Dic.* 1882; *o.* 19. *Jul.* 1884; *d.* 7 *Dic.* 1892, 9; *cir.* 28 *Dic.* 1892; *res.* 20 *Marzo* 1893; *cir.* 16 *Marzo* 1893; *cir.* 20 *Feb.* 1894; *res.* 15 *Marzo* 1895.

Art. 62.—Los Subprefectos en las provincias

y los Intendentes en las capitales de departamento y su cercado anexo, ejercerán las funciones de la policía minera.

Les corresponden las siguientes atribuciones: hacer observar los reglamentos del ramo; visitar las minas y establecimientos, cuando motivos de buen orden y seguridad lo exigieren, é informar á la Superintendencia del departamento, sobre todo lo que estimaren necesario; remitir los cuadros estadísticos respectivos acerca del estado de la minería en su distrito.—*Ref.: l. min.* 21; *regl. min.* 49, 62 *y* 64; *res.* 28 *Dic.* 1882.

Art. 63.—El Gobierno nombrará ingenieros fiscales para los principales asientos de minas, á efecto de que practiquen los reconocimientos necesarios é informen al Subprefecto ó Intendente, indicando las medidas policiarias que convenga adoptar.—*Ref.: arancel* 20 *Nov.* 1882, 1; *cir.* 9 *Dic.* 1882.

Art. 64.—Quedan facultados los Subprefectos é Intendentes para corregir las contravenciones á los preceptos de policía minera contenidos en este reglamento y para hacer cumplir las disposiciones que con ese objeto acuerden en casos determinados, pudiendo imponer multas que no excedan de doscientos bolivianos, á no ser que la falta cometida estuviera sujeta á una multa de cantidad determinada.—*Ref.: regl. min.* 49, 53, 54 *y* 69.

Art. 65.—Un arancel especial fijará los derechos que deben percibir los Subprefectos, Intendentes, ingenieros y peritos por las diligencias á que concurrieren y operaciones que pranticaren respectivamente.

Mientras que se dicte ese arancel, los Prefectos acordarán tarifas provisionales, dando cuenta al Go-

bierno para la aprobación respectiva.—*Derogado por el artículo 21 del arancel de 20 de Nov. 1882.*

Art. 66.—Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.—*Ref.: l. ref.* 6 *Jul.* 1859, 60.

## CAPÍTULO 8.°

### De la percepción de patentes.

Art. 67.—Para el pago de la patente prescrita por los artículos 16 y 17 de la ley, se establece dos semestres fijos que correrán uniformemente para todos los dueños de pertenencias mineras, del 1.° de Enero al 30 de Junio y del 1.° de Julio al 31 de Diciembre.—*Ref.: l.* 1.° *Dic.* 1874; *d.* 28 *Agosto* 1875; *res.* 1.° *Feb.* 1883; *cir.: 4 Abril* 10 *Agosto* 1883, 10 *Enero* 1884; *res.: 22 Jun.* 1883; 1.° *Mayo* 1885; *cir.* 2 *Abril* 1886; *cir.* 10 *Mayo* 1887; *cir.* 2 *Dic.* 1887; *o.* 29 *Jul.* 1890; *d.* 7 *Dic.* 1892, 7, 8 y 9.

Art. 68.—La patente será abonada anticipadamente durante el primer mes de cada semestre, sin que se halle eximido de esta obligación, ni aún el que por haber obtenido recientemente la posesión de sus pertenencias, hubiese pagado la patente en los últimos días del anterior semestre.—*Ref.: d.* 16 *Dic.* 1890, 3.

Art. 69.—Si vencido el primer mes de un semestre, no fuere pagada la patente, la cuantía de ésta quedará agravada desde el siguiente mes con el

interés penal de un dos por ciento mensual durante el tiempo de la demora.

Para cumplir la obligación de pagar la patente semestral, no hay necesidad de requerimiento alguno por parte de los funcionarios del Estado.—*Ref.: l.* 26 *Oct.* 1890; *d.* 16 *Dic.* 1890, 4.

Art. 70. -- El minero que resultare deudor de la patente por dos semestres, será ejecutado coactivamente mediante pliego de cargo que dirijirá el administrador del tesoro, sin esperar orden de la Prefectura, ni requerimiento fiscal, siendo responsable en caso de omisión á reponer lo adeudado.

El procedimiento coactivo quedará reducido en este caso á la intimación que ordenará el Prefecto, en vista del pliego de cargo, para que el deudor abone las patentes semestrales con más el interés penal, y los gastos y expensas que se ocasionaren, dentro del término de quince días de la notificación.

En el mismo auto dispondrá el Prefecto que el funcionario ejecutor trabe embargo en las minas del deudor luego que haya expirado el plazo de los quince días, por cuya circunstancia se reputan abandonadas las pertenencias por las que se dejó de pagar la patente del año.

En lo demás, se observará las reglas contenidas en los artículos 18 y 19 de la ley.—*Ref.: l.* 24 *Oct.* 1894, 7 *y* 8.

Art. 71.— La base para el remate de las pertenencias deudoras, será fijada prudencialmente por el Prefecto, oyendo al fiscal y al administrador del tesoro.

## CAPÍTULO 9.°

### Disposiciones generales.

Art. 72. —Los actuales poseedores de minas

que quieran constituir sus pertenencias en la forma prescrita por la ley reglamentada por este decreto, acudirán á la Prefectura del departamento, solicitando que se practique una mensura por hectáreas y la consiguiente demarcación, á efecto de fijar el número de pertenencias según la nueva unidad, que desde entonces se considerarán adjudicadas á perpetuidad, mediante el pago de la patente anual prescrita por dicha ley.—*Ref.: l. min.* 28; *regl. min.* 73; *l.* 11 *Abril* 1900, 9; *d.* 8 *Mayo* 1900, 9 *y* 10.

Art. 73.—Los dueños de minas en los asientos de Potosí, Machacamarca y demás en actual trabajo, donde no puedan constituirse pertenencias mineras por hectáreas, podrán disfrutar de los beneficios de la nueva ley, pagando la patente que les está especialmente designada por su artículo 16, bastando para el efecto que dirijan una petición á la Prefectura, solicitando que se ordene el reconocimiento de las boca-minas sujetas al pago de la patente, debiendo cuidarse de que en la diligencia estén expresamente designadas las boca-minas que sólo sirven de lumbreras á otras labores.—*Ref.: l. min.* 16, 28 *y* 29; *regl. min.* 72; *l.* 11 *Abril* 1900; *d.* 8 *Mayo* 1900, 9 *y* 10.

Art. 74.—La constitución de sociedades mineras se rejirá por las prescripciones del código mercantíl y del supremo decreto de 8 de Marzo de 1860. —*Ref.: l. min.* 31; *d.* 8 *Mayo* 1900, 11.

Art. 75.—La ley de minería de 13 de Octubre de 1880, entra en plena vigencia desde la publicación del presente decreto reglamentario.—*Ref.: l. min.* 36; *Const.* 89.

El Ministro de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, á los veintiocho días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

BELISARIO SALÍNAS.

*A. Quijarro.*

---

## NARCISO CAMPERO,

***Presidente Constitucional de la República.***

Considerando:

Que para la expedita ejecución de las diligencias y operaciones legales á que dá lugar el giro de la minería, se hace necesario prefijar los derechos y emolumentos de los funcionarios que intervienen en esos actos;

Que es conveniente llenar prontamente esta necesidad, después de haberse puesto en vigencia la ley de 13 de Octubre de 1880, mediante el reglamento de 28 de Octubre último.

En uso de la facultad que me otorga esa ley,

DECRETO EL SIGUIENTE—

# Arancel para el ramo de minería.

Artículo 1.º—Los ingenieros de minas, con título expedido por el Gobierno llevarán por su trabajo de mensura, demarcación y formación de planos, según lo prescrito en el capítulo 3.º del reglamento de 28 del pasado

mes de Octubre, los siguientes honorarios: veinte bolivianos por la primera pertenencia ó hectárea de una concesión, diez bolivianos por la segunda; cuatro bolivianos por cada una de las pertenencias siguientes hasta veinte; y un boliviano por cada una de las que pasen de veinte, cualquiera que fuere el número á que lleguen.

Art. 2.° Lo prescrito en el anterior artículo rejirá, igualmente para los casos en que tengan lugar las dilijencias previstas por el art. 72 del reglamento de minería.

Art. 3.° Si las operaciones que han de practicarse, son las que están determinadas en el art. 73 del reglamento, los ingenieros percibirán por su trabajo una suma que represente dos tercios de los emolumentos asignados en los artículos precedentes de este arancel.

Art. 4.° Los ingenieros tendrán también derecho á percibir los honorarios que se expresan en seguida: seis bolivianos cuando se trate de la inspección á que se refieren los artículos 4.°, 5.° y 33 del reglamento; diez bolivianos, en caso de que tenga lugar el justiprecio previsto por el art. 34; doce bolivianos cuando ejecuten las operaciones mencionadas en los artículos 41, 55 y 58; catorce bolivianos, si tuviesen de practicar las dilijencias que están señaladas en los artículos 42 y 43 de dicho reglamento.

Art. 5.° Si no hubiese injenieros con título del gobierno, podrán ser empleados en las dilijencias y operaciones mencionadas peritos ó prácticos, munidos con licencia de la prefectura á virtud de competencia reconocida, y tales funcionarios recibirán, como remuneración de sus servicios una mitad de lo que está asignado á los ingenieros.—*Ref: cir. 9 Dic. 1882.*

Art. 6.° En todos los casos previstos en los precedentes artículos, los sub-prefectos é intendentes cuando intervengan personalmente en las operaciones y dilijencias, tendrán un emolumento de cinco bolivianos si se practica exteriormente, y si tienen lugar en el interior de las minas, llevarán diez bolivianos.

Los correjidores, jueces instructores y demás subalternos en quienes se delegase el ejercicio de estas funciones, tendrán opción á una mitad de los derechos respectivamente asignados.—*Ref: arancel 17 Abril 1858, 7 y 8; cir. 14 Sept. 1883.*

Art. 7.° Los sub-prefectos y los intendentes, cuando practiquen las visitas de que habla el art. 62 del reglamento, percibirán un derecho de diez bolivianos, si la visita tiene lugar en el interior de las minas, y cinco bolivianos, cuando fuere exterior ó tuviere por objeto un establecimiento metalúrjico.

Art. 8.° El actuario que intervenga en las dilijencias de demarcación, alinderamiento y posesión, según el art. 24 del reglamento recibirá una remuneración de seis bolivianos, fuera de lo que le corresponda por gastos de movilidad, según lo determinado en el arancel de 17 de Abril de 1858, vigente en materia civil.—*Ref: cir. 14 Sep. 1883.*

Art. 9.° Por el acta de que habla el art. 35 del reglamento, cargará el actuario un derecho de cuatro bolivianos, y cuando se ministre la posesión á que se refiere el artículo 39 recibirá seis bolivianos.

Art. 10. En todas las demás dilijencias para cuya solemnidad y autenticación, fueren necesarias las funciones del actuario, sus emolumentos serán fijados, en cuanto fuere posible, por el mencionado arancel de 17 de Abril de 1858.

Art. 11. Resultando de las disposiciones contenidas en el capítulo 3.° del reglamento de la ley de minería, y de otras consignadas en capítulos precedentes, que la concesión de pertenencias y su rejistro deben practicarse en la capital del departamento, se establece que en lo sucesivo no habrá notarios de minas en las provincias.

Art. 12. Los notarios de minas formarán su archivo con todos los libros actuados concernientes al ramo que al presente se encuentren en las notarías de la capital y de las provincias y con los que en adelante se formaren, debiendo ser todos prolijamente clasificados por provincias y años, cada expediente ú obra se archivará con el plano correspondiente que se le arrime.

Art. 13. A mas del libro prescrito en el art. 28 del reglamento de la ley de minería, los notarios llevarán otro con el título de «trasferencias y contratos de minas», en el que se tomará razon de todas las traslaciones de propiedad, sea por venta, herencia, donación ú otro título así como de todos los contratos de constitución ó disolución de sociedad, de arrendamiento, de habilitación y demás relativos á negocios de minería.

Art. 14. Los notarios de minas percibirán por toda escritura matriz el doble de los derechos asignados á los otros notarios por el artículo 19 del arancel de 17 de Abril de 1858; pero por los testimonios y actuados cobrarán lo mismo que los otros notarios y actuarios.

Art. 15. Los notarios de minas tendrán un índice especial de su archivo, cuyas partidas indiquen sumariamente el contenido de cada cuerpo de autos.

La infracción de este precepto y del que se contiene en el art. 12 de este arancel, será penado con la multa de veinte á cien bolivianos, que la aplicará el prefecto por sí ó á iniciativa del fiscal de distrito.

Art. 16. Los notarios de minas serán á la vez actuarios en los asuntos del ramo, no pudiendo funcionar en los que fueren de distinta naturaleza, bajo pena de destitución.—*Ref: res. 17 Febrero 1886.*

Art. 17. El tesoro departamental erogará las sumas que fueren precisas para la instalación de la oficina del notario de minas, debiendo consultarse en todo caso la seguridad del archivo, que es propiedad del Estado.

Art. 18. Para el nombramiento y ejercicio de funciones de los notarios de minas se guardarán las formalidades y requisitos que prescriben los artículos 57, 58, 59 y 60 de la ley del notariado de 5 de Marzo de 1858.—En los departamentos donde no hay notarios especiales de minas, desempeñan sus funciones los de hacienda.—*Orden de 11 de Marzo de 1884.*

Art. 19. Los que actualmente están encargados en las provincias del rejistro y del archivo de minas, los conducirán personalmente á la capital del departamento, ó valiéndose de otra persona bajo su responsabilidad, en caso de impedimento.

Los sub-prefectos les proporcionarán viático á razón de un boliviano por legua, y una asignación de treinta bolivianos para indemnizarles los gastos de su permanencia en la capital.

Art. 20. Los prefectos podrán otorgar un premio de ciento á cuatrocientos bolivianos á cada individuo que arregle satisfactoriamente el archivo de la capital ó de una provincia, y forme el correspondiente índice.

Para guardar el premio se tendrá en cuenta la magnitud del archivo, y muy especialmente la calidad del trabajo, que debe ser esmerado, limpio y metódico.

En igualdad de circunstancias serán preferidos para este arreglo los actuales tenedores de los archivos, después que el prefecto haya ordenado que se presenten propuestas, mediante aviso publicado en la prensa.

Art. 21. Queda sin efecto lo prescrito en el art. 65 del reglamento de minería.

El ministro de hacienda é industria, está encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, á los 20 dias del mes de Noviembre del año de 1882.

NARCISO CAMPERO.

*A. Quijarro.*

---

## ANICETO ARCE

### *Presidente Constitucional de la República.*

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º—Al artículo 17 de la Ley de Minería, se agrega el siguiente inciso:

No podrá conferirse la posesión sin que se acompañe el certificado de haberse pagado las patentes devengadas desde el auto de la concesión: la posesión ministrada sin este requisito es nula, quedando franco el terreno concedido.

Art. 2.º—El artículo 14 del Reglamento de Minería, queda redactado en los siguientes términos:

Si durante el trascurso de los términos que establece el artículo anterior para la publicación de la concesión, se dedujere oposición á ella, alegando prioridad en la presentación de la solicitud, ó manifestando que no hay terreno franco para las pertenencias solicitadas, el Prefecto remitirá los obrados al Juez de Partido de la capital del Departamento, para que defina la cuestión por los trámites del juicio ordinario, conforme á las disposiciones del Procedimiento Civil compilado.

No se oirá la oposición que se funde en causal distinta de las dos mencionadas en este artículo.

Art. 3.° Queda abrogada la Suprema Resolución de 20 de Agosto de 1885 (a) y todas las demás contrarias á la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala del Congreso Nacional en La Paz, á los diez y seis dias del mes de Octubre de mil ochocientos noventa años.

SERAPIO REYES ORTÍZ.

*Daniel G. Quiroga.*

*Roberto Tellez,*

S. Secretario.

*Román Paz,*

D. Secretario.

*José M. Linares,*

D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en La Paz, á veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa años.

ANICETO ARCE.

*Emeterio Cano.*

---

(a) Omitida por innecesaria en esta compilación.

# ANICETO ARCE

## *Presidente Constitucional de la República.*

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único—La patente minera que no se haya pagado en el término legal, queda gravada con el 2 % de interés mensual durante todo el término de la demora, conforme al artículo 69 del Reglamento de 28 de Octubre de 1882.—*Ref.: regl. min 69.*

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional, en La Paz, á los veinticinco dias del mes de Octubre de mil ochocientos noventa años.

SERAPIO REYES ORTÍZ.

*Daniel G. Quiroga.*

*Roberto Tellez,*

S. Secretario.

*Román Paz,*

D. Secretario.

*José María Linares,*

D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla mo ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los veintiseis dias del mes de Octubre de mil ochocientos noventa años.

ANICETO ARCE.

*Emeterio Cano,*
Ministro de Hacienda é Industria.

---

## MARIANO BAPTISTA

***Presidente Constitucional de la República.***

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

* Articulo 1.º—El minero que no abonare la patente correspondiente á un año, perderá su derecho á las pertenencias concedidas, las que en su calidad de francas por el ministerio de la ley, podrán adjudicarse, siempre que los nuevos peticionarios presenten el certificado de empoce en el Tesoro Departamental respectivo, de la cantidad devengada en el último semestre, con más el interés penal á que se refiere el artículo 4.º del Decreto Reglamentario de 16 de Diciembre de 1890.—*Derogado por ley de 24 de Oct. de 1894.*

Art. 2.º—La oposición alegando prioridad en la solicitud de pedimento ó apoyada en no haber terreno franco, se remitirá al Juez de Partido de la capital del Departamento, siempre que esté acompañada de los documentos que acrediten uno de los términos enunciados.—*V. las referencias del art. 14 del regla nento de minería.*

Art. 3.º—En cada capital de Departamento se publicará un boletín, cada diez dias, destinado á registrar especialmente todas las concesiones de pertenencias mineras. —Por cada inserción abonarán los interesados un boliviano.

Los gastos de la edición se cargarán á la Caja Nacional, la que percibirá el rendimiento de las cantidades satisfechas por los interesados.—*Modificado por ley de 24 Oct. de 1894.*

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional, en Oruro—á 11 de Octubre de 1892.

EMETERIO CANO.

*J. Eusebio Herrero,*

*E. Borda,*

S. Secretario.

*Claudio Q. Barrios,*

D. Secretario.

*Fernando Quiroga,*

D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en Oruro, á los 12 días del mes de Octubre de 1892 años.

M. BAPTISTA.

*Eduardo Guerra.*

# MARIANO BAPTISTA

## *Presidente Constitucional de la República.*

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo 1.º—Los términos legales en el procedimiento administrativo de concesión de hectáreas ó pertenencias mineras, se sujetarán á las siguientes reglas:

1.ª—Incoada la petición con el cargo respectivo, el Prefecto dictará en el día el auto de concesión.—*Ref.: regl. min. 12.*

2.ª—Dentro de los tres dias siguientes al pronunciamiento del auto, el Notario practicará con las personas presentes, las citaciones y notificaciones ordenadas por el artículo 12 del Reglamento de Minería, pasará copia autorizada por él, del pedimento y del auto de concesión, al editor del Boletín departamental ó del periódico designado por la Prefectura, dejando constancia en los obrados.—*Ref.: regl. min. 12.*

3.ª—La publicación del pedimento y de la concesión en tres números sucesivos, con intermedio de diez dias de una inserción á otra, se efectuará en el término fatal de 40 dias, computable desde la fecha que el Notario de Minas, haya entregado la copia al editor del Boletín departamental ó del periódico designado por la Prefectura. *Ref.: regl. min. 13.*

4.ª—La solicitud de mensura, alinderamiento y posesión, será presentada en los casos de oposición juzgada, dentro del plazo improrrogable de 60 dias corridos desde que se hubiese ejecutoriado la sentencia.—*Ref.: regl. min. 18.*

5.ª—La solicitud de las mismas diligencias, en el caso de no haberse deducido oposición legal, será presentada dentro del término improrrogable de 30 dias.—*Ref.: regl. min. 18.*

6.ª—Las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, serán practicadas en el término fatal de 40 dias, fuera del término de la distancia, computándose las fechas, desde el día en que el Prefecto ordenó se proceda á esas diligencias.

7.ª—Toda vez que las diligencias enunciadas tengan de practicarse en regiones de difícil comunicación con la capital del departamento, el Prefecto concederá término prudencial fuera del acordado en el inciso precedente.

Art 2.º—La infracción de las reglas 2.ª y 3.ª del artículo anterior, será penada disciplinariamente por el Prefecto con la multa de 5 á 20 B.ª respectivamente, y destitución del Notario en caso de reincidencia, y la infracción de cualquiera de las reglas, 4.ª, 5.ª y 6.ª, producirá la caducidad de la concesión, (1) salvo el caso de la prórroga de término acordada en la regla 7.ª del artículo precedente, ó de oposición propuesta según el artículo 5.º *Ref.: regl. min. 18.*

Art. 3.º En cada capital de Departament minero, se publicará un Boletín cada diez dias, destinado especialmente á registrar todas las peticiones y autos de concesión de pertenencias mineras. Por cada inserción abonarán los interesados 2 Bs.

En la Capital de los demás Departamentos donde no sea posible el sostenimiento de un Boletín oficial, el Prefecto designará el periódico destinado á registrar los pedimentos y autos de concesión.

Los gastos de edición se cargarán á la Caja Nacional, la que percibirá el rendimiento de las cantidades satisfechas por los interesados.—*Ref.: l. 12 Oct. 1892, 3.*

Art. 4.º En ningún juicio, la autoridad administrativa y la judicial, podrán ordenar la suspensión de los trabajos de minas: únicamente le será permitido nombrar un

---

(1) La caducidad no se reproduce *ipse jure.* Auto le la Corte Suprema de 6 de Abril de 1896.

Interventor que tome razón documentada de los productos, gastos y utilidades que reporte el poseedor de la mina. Esta prohibición es absoluta y para todos los casos en que se solicite la suspensión de trabajos.—*Ref.: l. min 32.*

Art. 5.° Cuando el propietario de una concesión no haya llegado á defender sus derechos por medio del recurso de oposición que franquea la ley, y el nuevo concesionario haya obtenido la posesión real, tendrá aquél el derecho de acudir á los Tribunales ordinarios en defensa de su propiedad, pero tan solamente dentro del férmino improrrogable de seis meses computables desde el día en que se ministró la posesión al que deba ser demandado.

Art. 6.° Durante el procedimiento del juicio ordinario, los concesionarios y los opositores, abonarán las patentes correspondientes á las hectáreas representadas por cada uno de ellos. Definidos los derechos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, los vencidos en el juicio recobrarán las patentes abonadas condicionalmente.

A este fin, la sentencia que adjudique las hectáreas á los que tengan derecho, ordenará la devolución de las patentes que condicionalmente fueron satisfechas, siendo obligación del tesoro cumplir lo dispuesto en la sentencia judicial.—*Ref.: res: 24 Abril 1893, 27 Junio 1896, 4 Feb. 1898.*

Art. 7.° Cuando el minero resulte deudor de patentes por dos semestres, el Tesoro oficiará inmediatamente á la Prefectura acompañando el pliego de cargo. El Prefecto previo dictámen escrito del Fiscal, dispondrá que el propietario de la concesión deudora, abone dentro de quince dias de su citación las patentes devengadas, sus intereses penales y las costas del proceso bajo el apercibimiento de deshaucio del derecho á la propiedad deudora.

El auto se hará saber al deudor personalmente, si éste se encontrase dentro del Departamento, y caso contrario será notificado el Administrador encargado del grupo minero.

Si el deudor estuviere fuera del Departamento y no habiendo encargado de la administración, ó del cuidado del grupo minero, la citación del auto se reducirá á su

publicación en el Boletín por tres veces consecutivas. Desde la tercera publicación se computarán los quince dias designados por el inciso 1.° de este artículo.

Art. 8.° Si en el término acordado de quince dias no abonase el deudor la totalidad del cargo, el Prefecto, previa representación del Tesoro y dictámen escrito del fiscal, declarará el desahucio de la concesión deudora, á efecto de que como terreno franco sea adjudicable á terceros peticionarios.—*Ref:. regl. min. 70; d. 16 Dic. 1890, 10; d. 7 Dic. 1892, 7.*

Art. 9.° El desahucio podrá ser denunciado por cualquiera persona hábil, y su presentación con el respectivo cargo, sentado por el Notario de Minas, le dará prioridad para la nueva concesión de las pertenencias.

Art. 10.° Si ulteriormente el grupo minero desahuciado llegase por cualquier título á ser nuevamente propiedad del que fué deudor, quedará renovada la obligación que éste tuvo en favor del fisco.

Art. 11.° Quedan derogadas las disposiciones contrarias á esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

Sucre, Octubre 19 de 1894.

JOSÉ V. ALDUNATE.

*Sabino Pinilla.*

*Manuel O. Jofré* (h).

S. Secretario.

*Abél Iturralde,*

D. Secretario.

*L. Trigo,*

D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla omo ley de la República.

Palacio de Gobierno en Sucre, á 24 de Octubre de 1894.

MARIANO BAPTISTA.

*Enrique Borda*,
Ministro de Hacienda.

---

## SEVERO F. ALONSO

### *Presidente Constitucional de la República.*

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Desde el 1.º de Enero de 1898, se cobrarán los siguientes impuestos:

Sobre exportación de pastas, 50 centavos por marco.

Sobre pastas introducidas á la Moneda, 20 centavos por marco.

SOBRE MINERALES EXPORTADOS COMO SIGUE:

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| De | 1 á 100 | marcos | cajon | 30 | centavos | por | marco |
| « | 101 á 150 | « | « | 35 | « | « | « |
| « | 151 á 200 | « | « | 40 | « | « | « |
| « | 201 á 250 | « | « | 45 | « | « | « |
| « | 251 á 300 | « | « | 50 | « | « | « |
| « | 301 á 350 | « | « | 55 | « | « | « |
| « | 351 adelante | « | « | 60 | « | « | « |

Los súlfuros beneficiados en el país pagarán 30 centavos por marco.

Se cobrarán patentes mineras, cuatro bolivianos por hectárea al año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional—Sucre, 11 de Noviembre de 1897.

RAFAEL PEÑA.

*José María Linares.*

*Nemesio Mercado,*

S. Secretario.

*Crisólogo Gallardo,*

D. Secretario.

*Trifón Meleán,*

D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno en Sucre, á 11 de Noviembre de 1897 años.

SEVERO F. ALONSO.

*L. Gutierrez.*

---

## JOSE MANUEL PANDO

***Presidente Constitucional de la República de Bolivia.***

Por cuanto la Convención Nacional ha sancionado la guiente ley:

La Convención Nacional

Decreta:

Artículo 1.º—Se levantará el plano general de cada distrito minero de la República y se hará constar detalladamente en él, todo el terreno mineral concedido conforme á la Ley de Minería vigente, el sometido á litigio y el franco, así como el concedido conforme al Código de Minería de 1852 y el nombre del respectivo propietario.

Art. 2.º—Formado el plano general de un distrito minero, lo aprobará el Gobierno y pondrá en vigencia la presente Ley.

Art. 3.º—El plano se fijará en la Oficina de la Secretaría de la prefectura y estará constantemente accesible al público.

Art. 4.º—Desde que la presente ley se haya puesto en vigencia en un distrito minero, las peticiones de hectáreas recaerán sobre el terreno franco consignado en el plano general del distrito y á simple vista de él serán otorgadas ó rechazadas por el Prefecto y sin más trámite, según que exista ó no exista terreno franco.

Art. 5.º—Pedida una ó más pertenencias, el jefe de la oficina del Registro de la propiedad minera, la hará constar provisionalmente en el plano general del distrito minero, á fin de que no pueda recaer otra petición y adjudicación sobre el mismo terreno mientras se practiquen las diligencias de mensura, amojonamiento y posesión conforme con la Ley de Minería. Extendido el título de propiedad se hará la inscripción definitiva de la concesión en el plano general del distrito.

Art. 6.º—Obtenido el decreto de concesión de las hectáreas solicitadas, el interesado está obligado á hacer practicar la operación pericial y las subsiguientes, conforme á las prescripciones del Reglamento de la Ley de Minería.

Art. 7.º—El Estado y el peticionario, pagarán respectivamente los derechos de sus peritos en debate libre entre ellos, y los que están señalados en el Reglamento de Minería, regirán en los casos en que no hubiese contrato.

Art. 8.°—La patente que pesa sobre las hectáreas, comenzará á pagarse desde el día en que se extienda la escritura pública que sirve de título de propiedad.

Art. 9.°—En lo sucesivo se adquirirá y se conservará la propiedad de todas las sustancias expresadas en el artículo 3.° de la Ley de 19 de Octubre de 1871 y el 1.° del Supremo Decreto Reglamentario de 31 de Diciembre de 1872, exceptuándose la cal, estuco y canteras, con sujeción á las prescripciones de la Ley de Minería, y las que se hubieran adquirido conforme con aquella Ley y Supremo Decreto, pueden reconstituirse en la forma prescrita por la Ley de Minería sin perjuicio de tercero.

Art. 10.—Cuando se pidieren pertenencias sobre depósitos de dichas sustancias, en minerales recién descubiertos, el peticionario puede pedir y obtener hasta sesenta y cuatro hectáreas.

Art. 11.—Se declara subsistente la Resolución de 18 de Diciembre de 1891, relativa á canteras y materias calíceas.

Art. 12.—En la capital de cada Departamento habrá una oficina de Constitución y Registro de la propiedad minera, que correrá á cargo de un funcionario público, cuyas atribuciones serán las que ahora ejerce el Notario de Minas, y las que se deduzcan de la presente Ley. Estarán bajo su custodia y responsabilidad, los registros y expedientes, planos y todos los documentos y papeles correspondientes á la oficina, y los tendrá bien conservados, coleccionados y clasificados, con índices cronológicos y alfabéticos, y formará cuadros estadísticos anuales que consignen clara y detalladamente todo el movimiento de la oficina.

Art. 13.—Para los efectos del artículo 1.° los propietarios de pertenencias mineras presentarán sus títulos de propiedad ó posesión y si rehusaren hacerlo, pagarán una multa de 25 á 200 B.s que les impondrá el Prefecto del Departamento en beneficio de la oficina de formación del plano general. Si la negativa fuera inmotivada y persistente, se tendrá por terreno litigioso el del propietario renitente.

Art. 14.—Quedan derogadas todas las leyes que estuviesen en contradicción con la presente y el Ejecutivo las reglamentará.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de Sesiones de la Convención Nacional.
Oruro, 27 de Enero de 1900.

PASTOR SAINZ.

*Abél Iturralde,*

C. Secretario.

*Isaac G. Eduardo,*

C. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

En La Paz, á 11 de Abril de 1900.

JOSÉ MANUEL PANDO.

*Demetrio Calbimonte.*

---

## JOSE MANUEL PANDO

### *Presidente Constitucional de la República.*

He tenido presente que la adquisición y conservación de la propiedad de terrenos que contienen sustancias inorgánicas no metálicas de que se ocupa la Ley de diez y nueve de Octubre de 1871 y el Supremo Decreto Reglamentario de 31 de Diciembre de 1872, debe facilitarse para proteger la creación y desenvolvimiento de las industrias fundadas en la explotación de ellas.

Que la ley de 11 de Abril del presente año dictada por la Convención Nacional, recae sobre dos materias distintas cuya legislación puede reglamentarse independientemente.

Que la industria nacional reclama urgentemente la reglamentación de aquella ley, en lo concerniente á las sustancias inorgánicas no metálicas.

En uso de mis atribuciones constitucionales:

Decreto:

Artículo 1.° En lo sucesivo se adquirirá y conservará la propiedad de los terrenos que contienen las sustancias expresadas en el artículo 3.° de la ley de 19 de Octubre de 1871, y el 1.° del Supremo Decreto Reglamentario de 31 de Diciembre de 1872, con sujeción á las prescripciones de la Ley de Minería.

Art. 2.° Pertenecen también originariamente al Estado las sustancias inorgánicas no metálicas expresadas en el artículo 1.° del Decreto de 31 de Diciembre de 1872 y otras, y las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa, expresadas en el artículo 23 de dicho Decreto y otras, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hállese en el interior de la tierra ó en la superficie.

Art. 3.° Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa, como las piedras cilíceas ó las de construcción, las arenas, las tierras arcillosas y las piedras y tierras calíceas de toda especie son de aprovechamiento común ó propio según la costumbre ó usos establecidos en las diferentes localidades.

Art. 4.° Además de todos los requisitos con que debe presentarse la solicitud de concesión de pertenencias, según el artículo 7.° de dicho Reglamento, se expresará con toda claridad la sustancia que contiene el terreno pedido y se acompañará una muestra de ella que se depositará en el museo del lugar y en su defecto en la Secretaría, con un documento autorizado por el Secretario de la Prefectura en que se consignará todas las condiciones de su presentación.

Art. 5.° En lo sucesivo todo individuo en ejercicio de los derechos civiles, puede obtener una ó más peticiones en vetas ó depósitos de sustancias inorgánicas no metálicas ó de naturaleza terrosa por una sola concesión en minerales conocidos, y solamente 64 pertenencias en minerales recién descubiertos. Las pertenencias que por ı conjunto formen una concesión deberán estar agrupa- as sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de cualquiera de sus ıdos.

Art. 6. La prioridad en la presentación de la solicitud de concesión, dá derecho preferente.

Art. 7. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones de todas las sustancias á que se refiere el Supremo Decreto de [illegible] de Diciembre de 1872, será un solido de [illegible] metros de lado [illegible] medidos horizontalmente en la dirección que designe el perito minero y [illegible] en la [illegible].

Art. 8. [illegible] mensual [illegible] el [illegible] que se paga [illegible] Minas.

Art. [illegible] del Supremo Decreto del [illegible] del Decreto Supremo de [illegible] de Minería de [illegible] por terceros.

Art. [illegible] del Supremo Decreto [illegible] sus propietarios.

Art. 11. [illegible] de [illegible] se rige por las prescripciones de la Ley de [illegible] de Noviembre de 1884, y por el [illegible] Minería de [illegible] se aplica á las disposiciones de la Ley de [illegible] de Abril [illegible].

Art. 12. El uso de [illegible] de pertenencias sobre sustancias no [illegible] no [illegible] en [illegible] que [illegible] los [illegible] que serán á la vez [illegible] de las [illegible] de la empresa respectiva.

Art. 13. Para el [illegible] de pertenencias y su [illegible] necesita [illegible] de pertenencias mineras, registro, [illegible] y reconocimiento de [illegible] de sustancias [illegible] no metálicas

así como para la expropiación por utilidad pública, servidumbres, policía minera y nombramiento de interventor, se observará todas las prescripciones relativas y vigentes contenidas en la ley de minería de 13 de Octubre de 1880, en el Reglamento de 28 de Octubre de 1882, y el Supremo Decreto de 31 de Diciembre de 1872, que no estén en contradicción con la ley de 11 de Abril del presente año.

Art. 14 Las demás disposiciones de la ley referida de 11 de Abril último, serán oportunamente reglamentadas, y los preceptos del presente reglamento, serán modificados en todo lo que exigiere la índole y el conjunto de aquella Ley.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, á 8 de Mayo de 1900.

José Manuel Pando.

*Demetrio Calbimonte.*

---

## SEGUNDA PARTE

### Disposiciones complementarias administrativas

Resolución de 22 de Septiembre de 1882. (1)

*Timbre que debe pagarse en las concesiones de minas.*

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Septiembre 22 de 1882.

(1) Corroborada por la Res. 14 Enero de 1895.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

He sometido al conocimiento del vice-presidente, encargado del poder ejecutivo, el oficio de esa prefectura, por el cual se sirve consultar sobre el medio de llevar á la práctica la prescripción del inciso 6.° del artículo 11 del supremo decreto de 28 de Junio de 1881, el cual fija el timbre de diez bolivianos en las escrituras ejecutoriales de concesiones de minas, sustancias inorgánicas, etc., esa prefectura hace notar, con bastante razon, que esta prescripción no puede cumplirse en su tenor literal, pues, por el código de minería y decretos que estatuyen la manera de adjudicar las sustancias inorgánicas, no se prescribe el otorgamiento de escritura alguna; por otra parte, esa prefectura dá cuennta de haber ordenado, en un caso particular, que el timbre se fije en la partida correspondiente del registro.—El señor vice-presidente reconoce la necesidad de obviar la discordancia que resulta entre las disposiciones arriba indicadas, y tiene por conveniente disponer: que, el timbre de Bs. 10 se fije y cancele con el sello de la autoridad política en el encabezamiento del auto definitivo de concesión de minas, ó sustancias inorgánicas, debiendo expresarse esta circunstancia, al final de dicho auto, sin cuyo requisito no se reconocerá la legalidad de ninguna adjudicación.

En estos términos queda salvada la consulta á que me refiero.

Dios guarde á Ud., señor prefecto.

SALINAS.

*A. Quijarro.*

---

CIRCULAR DE 9 DE DICIEMBRE DE 1882.

**Disposiciones para la designación de asientos minerales y para el nombramiento de ingenieros de minas.**

MINISFERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Diciembre 9 de 1882.

Circular.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

Ordena el señor Presidente de la República que en cumplimiento de lo dispuesto en el 2.° inciso del artículo 16 del reglamento de minería, proceda Ud. á determinar los distritos que han de ser clasificados en ese departamento como asientos mineros. Para obrar con seguridad y acierto en esta importante designación, llamada á producir efectos legales de trascendencia, será conveniente que oiga Ud. el dictámen de una comisión de personas competentes. Es entendido que han de fijarse con perfecta distinción los términos hasta donde ha de extenderse cada asiento minero.

Dispone también el Jefe supremo de la república que adopte Ud. las medidas que conduzcan á la observancia posible de las prevenciones contenidas en el artículo 63 del expresado reglamento y en el 5.° del Arancel de 20 del pasado mes de Noviembre. Para llenar estos fines, se servirá Ud. proponer al Gobierno los ingenieros que por su acreditada competencia y posesión de diplomas, quieran recibir el título de injenieros del estado en el ramo de minería. En cuanto á los peritos, de comprobada capacidad, toca á Ud. expedir las correspondientes licencias, sin las que, en ningún caso, les será lícito funcionar.

Dios guarde á Ud., señor prefecto.

CAMPERO.

*A. Quijarro.*

## Resolución de 28 de Diciembre de 1882.

### Se complete el reconocimiento pericial en la cuestion sobre ventilación de Labores en Corocoro.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Diciembre 28 de 1882.

Vistos con lo expuesto por el señor Fiscal del Distrito y considerando: que las operaciones que tienen por objeto determinar los medios que aseguren la ventilación en las minas, pertenecen al resorte de la autoridad administrativa, encargada de la policía minera; que en este concepto, y procediendo de común acuerdo, las partes contendientes acudieron á la Subprefectura de Pacajes para que se practicára el reconocimiento pericial, habiendo emitido los expertos su parecer en discordia; que en este estado cumplía á la Subprefectura llevar adelante las diligencias iniciadas, nombrando un tercero dirimidor; que respecto de las demás cuestiones, como son las del amparo administrativo que cubre los intereses de la compañía «Corocoro» á causa del embargo bélico á que están sometidas, y las de introducciones y usurpaciones en la explotación, debieron ser propuestas y tratadas en cuerda separada, para fijar el curso de que las corresponde: se resuelve que la Subprefectura se limite á completar el reconocimiento de peritos, concerniente á la ventilación.

Se le previene que en lo sucesivo someta sus actos inmediatamente á la autoridad del señor Prefecto, en quien reside la superintendencia departamental de minas, ya proceda en la via de consulta ó á instancia de partes interesadas.

Regístrese y devuélvase por órgano de la prefectura, que recomendará el pronto despacho y el reintegro del papel sellado.

Campero.

*Quijarro.*

## Resolución de 1.° de Febbero de 1883.

### Patentes de minas: su producto corresponde á fondos nacionales: obligación de pagarlas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Febrero 1.° de 1883.

Al señor Presidente del Honorable Concejo Municipal de Oruro.

Señor:

He sometido á la consideración del Jefe del Estado el oficio de consulta que esa Presidencia se ha servido formular respecto de varios puntos referentes al impuesto que pesa sobre la propiedad minera, solicitando al propio tiempo, la declaratoria de que las patentes creadas por la Ley de 13 de Octubre de 1880 corresponden á fondos municipales.

Habiendo recibido instrucciones del señor Presidente para absolver la consulta aludida, paso á consignarlas, correspondiendo al orden numérico con que ha marcado Ud. los puntos consultados.

1.° El producto de las patentes de minería se halla consignado entre los ingresos fiscales y ocupa el item 13 del capítulo 1.° del presupuesto nacional; así que este fondo no puede ser municipal, ni existe al respecto el vacío ú omisión de no haberse considerado entre los ingresos fiscales. (1)

2.° Subsisten las patentes creadas por la Ley de 1.° de Diciembre de 1874, las cuales se hallan naturalmente

---

(1) Por Ley de 1900 el producto de patentes mineras es fondo de los Tesoros Departamentales, excepto en Potosí, donde es Municipal.

comprendidas en la expresión general de «Patentes sobre pertenencias Mineras», consignadas en el item arriba citado.

3.° Como la ley no tiene efecto retroactivo, es llano que el impuesto creado por la ley del año 74 grava tan solo las adquisiciones mineras que se hicieron antes de que se ponga en vigencia la Ley de 13 de Octubre de 1880, así como la nueva contribución creada por esta ley, sólo alcanza á las adjudicaciones que se hacen bajo su imperio.

4.° Si los propietarios de los intereses mineralógicos, adquiridos en conformidad á la ley antigua, se amparan de la facultad que les otorga el artículo 23, y constituyen sus pertenencias en la forma prescrita por la nueva ley, es claro que adquieren los derechos y contraen las obligaciones que establece la Ley de Octubre de 1880; en consecuencia, dejan de pagar el antiguo impuesto y son deudores de la nueva contribución.

Persuadido de haber satisfecho á su oficio de 27 del mes pasado, tengo el honor de ofrecerme su obsecuente servidor.

CAMPERO.

*Fidel Aranibar.*

---

CONSULTA Y SUPREMA RESOLUCIÓN

## Referentes á la intelijencia y aplicación del artículo 16 de la nueva Ley de Minas.

PREFECTURA Y COMANDANCIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO.—Potosí, Febrero 16 de 1883.

Al señor Ministro de Hacienda é Industria.

Señor:

El artículo 16 de la Ley de Minería, al que es referente al artículo 73 del Decreto que reglamenta, prescribe taxativamente que en los asientos minerales de Potosí, Machacamarca y demás en actual trabajo, no puede constituirse la pertenencia con arreglo al artículo 11 de la Ley, el referido artículo 16 considera solamente el caso de que los dueños de propiedades mineras, adquiridas antes de la Ley vijente, hoy quieran constituir su propiedad.

Pero, no se halla previsto el caso de que se presenten nuevos interesados, pidiendo concesiones de pertenencias, sobre terreno franco, en los mencionados asientos.

En tal dificultad, ocurro á Ud. en consulta, á fin de que se sirva expresar la manera en que debe procederse en las concesiones á que me refiero.

Dios guarde á Ud.

N. Raña.

---

Ministerio de Hacienda é Industria. (1)

Al señor Prefecto del Departamento de Potosí doctor Napoleón Raña.

Señor:

Tengo encargo del Presidente de la República para absolver la consulta dirijida por esa Prefectura, por su oficio de 16 del corriente, expresándole: que si el artí-

(1) Esta resolución sin fecha, no está en el Anuario y la tomamos de la Legislación de Minas de «El Tiempo».

culo 16 del Código de Minería exceptúa la constitución de las pertenencias por hectáreas de profundidad indefinida, en las antiguas labores de Potosí, Machacamarca y demás cerros donde los trabajos de extracción, según las antiguas adjudicaciones han resultado superpuestos; es claro que en las nuevas peticiones que se hagan de terreno franco, no existiendo la razon especial que indujo á establecer la excepción, las nuevas concesiones se entenderán al principio general establecido por el artículo 11 de la referida ley.

Dios guarde á Ud.

S. P.

NARCISO CAMPERO.

*Fidel Aranibar.*

---

CIRCULAR DE 4 DE ABRIL DE 1883.

Medidas conducentes á la realización del impuesto sobre minas.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Abril 4 de 1883.

Circular N.° 36.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

El Jefe Supremo tiene conocimiento de que por las pertenencias mineras adjudicadas con arreglo á la Ley de 13 de Octubre de 1880, y Decreto Reglamentario de 28 de Octubre último, no se ha pagado por todos los adjudicatorios la contribución correspondiente al primer se-

mestre, á pesar de la prescripción taxativa del artículo 28 del referido Decreto. Ha sido igualmente informado de que no se ha cobrado, como se debía, el impuesto creado por la Ley de 1.° de Diciembre de 1874, sobre las estaca-minas establecidas con arreglo al antiguo código del ramo.

Como el deber constitucional del Gobierno es velar por la fiel y exacta percepción de los impuestos, y este deber se acentúa en la actualidad por la reducción de los ingresos y el acrecentamiento de los gastos, que nos impone la actitud del enemigo, el señor Presidente me encarga trasmitir á esa prefectura las medidas conducentes á la recaudación del impuesto que grava la propiedad minera, y paso á consignar las que se ha servido indicarme.

1.ª Los sub-prefectos y el intendente de policía complementarán la razón específica que sus predecesores hubiesen formado, con arreglo á la Suprema Resolución de 1.° de Diciembre de 1875, de las estaca-minas situadas en la respectiva provincia ó distrito del Cercado, con la de las pertenencias adjudicadas con arreglo á la nueva Ley de Minería. A falta de la razón específica aludida, se estractará de los rejistros especiales que han debido llevarse con arreglo á los artículos 4.° y 5.° del Supremo Decreto de 23 de Agosto de 1875; para la complementación arriba expresada, los notarios de minas pasarán á quien convenga la razón circunstanciada de las adjudicaciones referentes á cada provincia ó al distrito del Cercado. Queda entendido que se verificará dicho cuadro, aun cuando no se encuentre antecedente alguno referente á las estaca-minas.

2.ª Las expresadas autoridades, al propio tiempo que se forme el cuadro, cobrarán todo el saldo que adeuden los propietarios de minas, á cuyo efecto, exijirán de éstos, la presentación de sus títulos y la de los recibos ó certificados de abono, confrontándolos con los asientos de os rejistros especiales: á falta de recibos, harán cargo del mpuesto sobre las estaca-minas desde el 1.° de Octubre de 1875, en cuya época se puso en vigencia la Ley de 1.° de Diciembre del año anterior, ó desde la fecha de la adjudicación si ésta fuere de fecha posterior.

3.ª Por la presentación del recibo más reciente se supondrá pagado el impuesto correspondiente al tiempo anterior, para lo que, el recaudador, recojerá el último recibo y otorgará al interesado una copia certificada; debiendo presentarse dicho recibo original al rendirse la cuenta.

4.ª Aunque por la Ley del año 74 y por el Decreto reglamentario del año pasado, la morosidad en el pago, está penada con el doble impuesto, respecto de las estaca-minas, y con el pago de intereses en cuanto á las nuevas pertenencias, el señor Presidente dispone, que por equidad, se cobre tan solo la cuota primitiva sin recargo alguno.

5.ª Los sub-prefectos é intendentes percibirán el diez por ciento de lo que recaudaren, debiendo proceder por el medio coactivo de apremio y embargo de los productos mineralógicos, en la cantidad precisa á cubrir el cargo.

6.ª La razón específica que se forme y la que vaya agregándose en cada semestre, se extenderá por duplicado, quedando uno de los ejemplares en el archivo de la sub-prefectura y remitiéndose el otro al tesoro departamental.

Sírvase Ud., señor prefecto, trasmitir estas prevenciones á las autoridades en cuyo territorio jurisdiccional se hallan situados alguno ó algunos establecimientos minerales, y vigilar por que la presente órden sea cumplida puntualmente, á la brevedad posible.

Dios guarde á Ud.—S. P.

CAMPERO.

*Fidel Aranibar.*

---

RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 1883.

## Patente que deben pagar los propietarios de minas de cobre.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Junio 22 de 1883.

Vistos en Consejo de Gabinete, y considerando: que la Circular de 4 de Abril, por la que se previno el cobro de las patentes por estaca-minas y pertenencias mineras, tuvo un carácter general, en el cual no pudo establecer excepciones, para casos singulares, como es aquel en que se encuentran las minas de Corocoro: considerando en el fondo que el impuesto de B.s 2 mensual por estaca-minas en explotación y de 1 B.º por las nuevamente amparadas, creado por la Ley de 1.º de Diciembre de 1874, se puso en vigencia desde el 1.º de Octubre de 1875 y permaneció en pleno vigor hasta el 17 de Octubre del siguiente año, en el que fué derogado respecto de las minas de cobre; que la derogatoria de la patente fué ocasionada por la creación del nuevo impuesto sobre la exportación de la barrilla de cobre, lo cual manifiesta que no se canceló lo adeudado en el tiempo anterior, por razón del referido impuesto de patentes; se resuelve deber cobrarse de los propietarios de las minas de cobre la patente creada por la Ley de 10 de Noviembre de 1874, pero solo por el año corrido de Octubre del 75 á igual fecha del 76, observándose, por lo demás, lo dispuesto por la Circular de 4 de Abril del presente año.

Regístrese y devuélvase.

CAMPERO.

*Aranibar.*

---

CIRCULAR DE 10 DE AGOSTO DE 1883.

Nuevas prevenciones para el cobro de patentes mineras:

Estracto que debe elevarse por los escribanos de hacienda y minas.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Agosto 10 de 1883.

Circular N.° 79.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

No habiendo tenido hasta la fecha resultado alguno la circular que se dirigió á esa prefectura en 4 de Abril último, relativamente á la recaudación de las patentes que deben satisfacer las propiedades mineras con arreglo á las leyes de 1.° de Diciembre de 1874 y 13 de Octubre de 1880, el Presidente de la República me ha encargado recordar á Ud. la ejecución de la referida circular, trasmitiéndole además las siguientes modificaciones:

1.ª Los escribanos de hacienda y minas formarán un estracto de los registros de adjudicaciones mineras de todo el departamento, separando por provincias y especificando las propiedades. El cuadro se extenderá en doble ejemplar, debiendo remitirse uno de ellos á este ministerio y el otro á esa prefectura, para que se mande abrir en la tesorería departamental el cargo correspondiente por las patentes que se recaudan.

2.ª Con este resultado se pasará una planilla á los subprefectos de las provincias para que procedan á hacer efectivos los expresados cargos con arreglo á las demás disposiciones de la Circular de 4 de Abril último, y bajo su responsabilidad.

3.ª Los subprefectos estarán obligados á dar cuenta de la recaudación en el término de cien dias desde que se les entregue las planillas, corriendo contra ellos el interés del 1 % mensual por todo el tiempo que demoraren fuera del referido plazo.

Espera el Gobierno que esa prefectura, teniendo en cuenta la estrecha situación de la Hacienda nacional y el deber en que están todos los funcionarios públicos de no permitir la defraudación de las rentas fiscales, se servirá prestar á este asunto la atención preferente que merece.

Dios guarde á Ud.

CAMPERO.

*Fidel Aranibar.*

## Circular de 14 de Septiembre de 1883.

### Viático y retribución de los funcionarios que concurren á las mensuras de minas.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Septiembre 14 de 1883.

Circular.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

En la consulta dirigida por el Prefecto del Departamento de Potosí, respecto al alcance de algunas disposiciones del arancel de minería y con ocasión de un expediente formado en representación de la Compañía minera de Guariguari, se ha dictado la Resolución Suprema que se reproduce seguidamente:

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Septiembre 13 de 1883.—Vista la solicitud anterior en la que se pide una declaratoria expresa sobre los puntos siguientes:

1.° El viático que corresponda á los funcionarios que concurren á la mensura y posesión de las pertenencias mineras;

2.° Si los derechos asignados á los jueces y subalternos que concurren á aquellas dilijencias deben cobrarse una sola vez por toda la concurrencia ó por cada hectárea.

Visto el auto pronunciado por el Prefecto del Departamento de Potosí, los dictámenes fiscales que anteceden, y considerando en cuanto al primer punto: que el arancel de 20 de Noviembre último no ha estatuido prescripción alguna respecto del viático que deben cobrar los funcionarios que son llamados á practicar las

dilijencias previstas por el Decreto Reglamentario de 28 de Octubre también último; que no seria justo ni equitativo negarles todó viático, porque ello importaría asignar una retribución fija cualquiera que fuese la distancia á que se trasladasen los funcionarios sujetos por ley á percibir un derecho único; no obrando esta misma razón respecto de los ingenieros que son retribuidos en una escala proporcional á su trabajo; que la omisión arrriba señalada debe llenarse interpretando el espíritu general del arancel del ramo de minería, recurriendo al arancel de derechos en materia civil, al cual se refieren varios puntos, debiendo entenderse lógicamente que éste se halla vigente en los casos que no están expresamente previstos por el arancel especial:

Considerando en cuanto al segundo punto: que los derechos asignados por los artículos 6.° y 8.° del Arancel de Minería, son taxativos para las operaciones y dilijencias, ya sean de demarcación ó de posesión, entendiéndose que ellos se refieren á toda la adjudicación y no á cada hectárea, á diferencia de lo que se dispone en el artículo 1.° al designar los emolumentos del ingeniero en proporción á las pertenencias que éste mensura; que la economía de la ley manifiesta la idea de remunerar al ingeniero tomando en cuenta el trabajo que le impone la mensura de cada hectárea, retribuyendo á los otros funcionarios por una sola vez, por la autenticación que prestan con su concurrencia, resultando de la interpretación contraria, que estos últimos aprovecharían del trabajo del ingeniero y serían mejor retribuidos que éste.

Se declara: 1.° los Subprefectos, Intendentes y Jueces delegados por éstos, así como los Actuarios, tienen derecho al viático que respectivamente les señalan los artículos 7.° y 8.° del arancel de 17 de Abril de 1858, debiendo ser retribuidos en la misma forma por todos los días de ocupación; esto, se entiende, á parte de lo que les asigna el Arancel de Minería;

2.° Los injenieros ó peritos no tienen derecho á cobrar viático alguno; los derechos establecidos en los artículos 6.° y 8.° del Arancel de Minería, se satisfarán por una sola vez, cualquiera que fuese el número de pertenencias ó hectáreas que comprenda la propiedad.—Regístrese y circúlese á quienes corresponde.—Campero.—Araníbar.

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para los fines de ley.

Dios guarde á Ud. S. P.

*Fidel Aranibar.*

---

RESOLUCIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1883.

**Estaca-minas antiguas: el derecho de constituirlas al amparo de la nueva ley es otorgado sólo á sus actuales poseedores.**

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Noviembre 27 de 1883.

Vistos con lo expuesto por el Fiscal de Distrito y considerando:

1.°, que la solicitud de fojas 67 por la cual don Walter Salinas R., en representación de la Sociedad del «Rasgo», pidió la adjudicación de 30 pertenencias, en la mina de San José Grande, con el objeto de constituir la propiedad de aquella compañía al amparo del nuevo Código de Minería, dió lugar á las oposiciones que se registran en los escritos de fojas 70 y 71; en las cuales se expuso por don Tadeo Vargas la existencia de un litigio sobre la concesión hecha á don Armando Blondel, del Socavon, pozo y planes de dicha mina, acompañando el certificado de fojas 76, por don Juan F. Tellez la existencia de otro litigio sobre denuncio de despueble de la referida mina, sustentado por él, contra los socios del «Rasgo»;

2.° Que habiéndose rechazado dichas oposiciones por el auto prefectural de 11 de Setiembre último, insistieron los opositores por sus escritos de fojas 104 y 106, pidiendo la revocatoria del indicado auto, habiéndose

agregado las oposiciones de don Benjamin Donalzón y don Pedro Parrado, acompañando al segundo el testimonio de otra denuncia de despueble suscitada por él sobre la expresada mina de San José Grande, con lo cual la Prefectura de Oruro declaró contencioso el asunto y remitió su conocimiento á los tribunales ordinarios;

3.° Que la aseveración de los opositores, justificada con certificados de estar en litigio la propiedad de la mina de San José Grande, y de no estar en posesión de ella los socios de la compañía del «Rasgo», no ha sido contradicha por el representante de dicha sociedad, quién, se ha reducido á manifestar los títulos antíguos de adquisición, alegando que los opositores no habían conseguido ninguna resolución definitiva en los juicios que sustentaban;

4.° Que el derecho de constituir las estaca-minas adquiridas con arreglo al Código antiguo, en forma de pertenencias y al amparo de la nueva Ley de Minería, está otorgado por el artículo 28 de la referida ley, tan sólo á los actuales poseedores, y nó á los que, sin poseer las minas, litigan ó se defienden sobre la propiedad;

5.° Que ese derecho de oposición conferido por la ley, con el fin de generalizar el nuevo sistema de propiedad minera, sin violentar los derechos adquiridos, no otorga un medio para resolver ningún litigio pendiente sobre la propiedad de las estaca-minas adquiridas y litigadas con arreglo al Código de 1852;

6.° Que la oposición fundada en la existencia de un litigio anterior sobre la propiedad de la propiedad de la mina, importa en el fondo la negación del terreno, franco, por cuyo motivo, el asunto se hace contencioso-judicial, saliendo de la competencia administrativa para ser resuelta por los jueces ordinarios, según dispone el artículo 14 del reglamento de 20 de Noviembre de 1882.

Se confirma el auto apelado pronunciado en 30 de Setiembre último por el Prefecto del Departamento de Oruro.

CAMPERO.

*Aranibar.*

## Circular de 10 de Enero de 1884.

### Prevenciones para el cobro anticipado del impuesto sobre pertenencias mineras: premio que se asigna á los subprefectos.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Enero 10 de 1884.

Circular N.° 144.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

Con el objeto de atender en parte á las exijencias del servicio público y facilitar por otra la formación de la estadística minera, el Jefe del Estado ha resuelto hacer efectiva la facultad que le confiere el inciso 2.° del artículo 27 de la Constitución, ordenándose cobre inmediatamente el impuesto anual que recaen sobre las estacas y pertenencias mineras con sujeción á las leyes de 1.° de Diciembre de 1874 y 11 de Octubre de 1880.

En esta virtud, dispone que los subprefectos recauden dicha contribución y levanten, al propio tiempo, la razón específica de las estacas y pertenencias mineras en conformidad á lo dispuesto por la suprema circular de 10 de Agosto último, á la cual no se ha dado el debido cumplimiento. El premio que se abone á los Subprefectos, será el de 8 % sobre la suma que recauden, el cual se abonará cuando presenten los estados á que se refiere la circular arriba citada. Dispone además que, mientras dura la crísis hacendaria ocasionada por la guerra, se exije el abono del impuesto anual de Bs. 5 por la hectárea antes de otorgarse las concesiones de nuevas pertenencias que se soliciten.

Tales son las medidas que el presidente constitucio- ha tomado con acuerdo del consejo de gabinete.

Dios guarde á Ud.

Campero.

*Fidel Aranibar.*

## Resolución de 15 de Febrero de 1884.

### Los peticionarios de pertenencias mineras son los que deben pagar sus derechos á los ingenieros que hagan las mensuras.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Febrero 15 de 1884.

Vistos los obrados remitidos en grado de consulta por la Prefectura del Departamento de Potosí, y considerando: que por la Ley de Minería pertenecen originariamente al Estado todas las sustancias metalíferas cuya concesión á los particulares está sujeta á las condiciones fijadas por la misma ley y decreto que la reglamentó: que siendo una de estas formalidades la mensura y demarcación de las pertenencias, los gastos que ocasione esta diligencia deben ser de cargo del peticionario como que es el único interesado, interviniendo la autoridad por sí, y por órgano del perito que elije para autentizar la exactitud de la operación: que habiéndose establecido en el arancel del ramo de minería, los derechos que los peticionarios deben abonar á los Subprefectos y jueces que son funcionarios rentados por el Estado, se deduce que con mayor razon deben satisfacer los honorarios de los ingenieros ó peritos, que sin tener dotación alguna en el presupuesto son elegidos accidentalmente por los prefectos para la mensura de las pertenencias: que habiendo sujetado la ley la concesión de las pertenencias al pago de una patente, no es racional suponer que el reglamento hubiera hecho nugatorio este recurso fiscal, gravando al erario en los gastos de la demarcación; se declara que los peticionarios de pertenencias mineras deben abonar el honorario del perito que fuere designado con sujeción al artículo 22 del reglamento de minería.

Campero.

*Aranibar.*

### Orden de 11 de Marzo de 1884.

**En los departamentos donde no hay notarios especiales de minas, desempeñen sus funciones los de hacienda.**

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Marzo 11 de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de Cochabamba.

Señor:

En los Departamentos de Potosí y Oruro que son esencialmente mineros, las leyes administrativas han creado una notaría especial de minas, á quien corresponde la formación de los cuadros estadísticos de minería. En ese departamento, que hasta hoy tiene pocas minas descubiertas, los registros de la industria mineralógica, están adscritos á los de hacienda, y los notarios de este ramo son los que deben dar cumplimiento á las circulares que prescriben la formación de los cuadros arriba indicados.

Sírvase Ud., señor prefecto, prevenir al merituado funcionario que haga efectiva aquella responsabilidad.

Dios guarde á Ud.

*Fidel Aranibar.*

---

### Circular de 14 de Marzo de 1884.

**Las pertenencias que se adjudiquen por una sola concesión deben constituir un solo cuerpo ó figura: publicación de las solicitudes ó concesiones por la prensa.**

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Marzo 14 de 1884.

Circular N.º 31.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

El gobierno ha llegado á tener conocimiento de que en la ejecución de la nueva ley de minería, se han cometido abusos y recurrido á arbitrios que han provocado litijios é introducido la alarma respecto de la legalidad de las concesiones de las pertenencias mineras; con el objeto de que la ley alcance los importantes fines que se propuso el lejislador, el jefe del Estado me encarga trasmitirle las siguientes instrucciones:

1.ª Según lo prescrito por los artículos 7 y 11 de la referida ley, las pertenencias que se obtengan, por una sola cencesión deben constituir un solo cuerpo ó figura, uniéndose cada hectárea por uno de los lados de cien metros del cuadrado que forma. Se sabe que los concesionarios han contrariado este precepto, tomando posesión de pertenencias discontinuas, á mérito de una sola concesión, ó haciéndose medir hectáreas que solo tocan al cuerpo de la figura, por el vértice ó parte de su lado.

La posesión que se hubiere tomado con tal defecto es evidentemente nula, y la autoridad administrativa no puede consentirla ni respetarla. En esta virtud, esa prefectura conceptuará como legalmente adquiridas, tan sólo las pertenencias que se hallen unidas en la forma que prescribe la ley, constituyendo el mayor cuerpo; respecto de las pertenencias aisladas que consten de menor número de hectáreas y de aquellas que no estén unidas por todo un lado, las considerará como terreno franco; y una vez que se justifique la circunstancia indicada, dará curso á las nuevas peticiones de concesión que presenten el mismo poseedor ó un tercero.

2.ª Las solicitudes ó concesiones de pertenencias mineras solo podrán publicarse en el periódico con el que contrate el gobierno la inserción de los documentos oficiales en los registros departamentales; si en algún departamento no pudiese fundarse un órgano oficial, se publicarán en el único periódico de mayor circulación que designe la prefectura, el cual insertará en todos sus

números, el auto prefectural, que lo hubiese designado para rejistrar, válidamente, las referidas publicaciones. Queda así modificado el decreto reglamentario de 28 de Octubre de 1882.—*Ref. l. 24 Oct. 1894, 3.*

Tales son, señor prefecto, las instrucciones que le comunico con fuerza de reglamentarias para los fines indicados al principio de este oficio.

Dios guarde á Ud.—

*Fidel Aranibar.*

---

RESOLUCIÓN DE 1.° DE ABRIL DE 1884.

Explicación del artículo 7.° de la Ley de Minería sobre concesiones de pertenencias mineras.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Abril 1.° de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de Potosí.

Señor:

El gobierno ha considerado con detenimiento la nota de consulta que esa prefectura ha dirijido á este ministerio, en 14 del mes pasado, y después de haber estudiado los antecedentes, ha resuelto absolverla en los términos que paso á consignar.

Esa prefectura se ha servido manifestar que la aplicación del artículo 7.° de la Ley de Minería, ha suscitado una cuestión trascendental, en cuanto dispone que «todo individuo puede obtener una ó más pertenencias, por una sola concesión, en minerales conocidos, y solo treinta pertenencias, en minerales recién descubiertos.» Habiendo ocurrido en la práctica, según lo hace conocer esa prefectura, con el cuadro demostrativo que ha man-

dado formular con el notario de minas, que una misma persona ó empresa ha obtenido varias concesiones en ese distrito á mérito de peticiones sucesivas, surjiendo en consecuencia, la duda sobre la lejitimidad de las concesiones posteriores á la primera, y sobre el sentido de la palabra mineral que emplea la ley.

Aunque el artículo 7.° ofrece cierta ambigüedad en su redacción, el comentario auténtico que se hizo de esta ley, en la discusión que versó sobre su sentido y alcance, en la Convención Nacional de 1880, y en la que se abrió sobre la reforma iniciada por el Ministro de Justicia, ante la Cámara de Diputados de 1882, no deja duda alguna sobre la intelijencia de la referida ley. En la primera de las citadas legislaturas, la comisión encargada de redactar el proyecto del código, declaró, por órgano del honorable señor Aramayo, que el máximum de las pertenencias que se podía obtener, según la ley en discusión, era el de 30. En la legislatura del 82, los oradores del Partido Liberal, que sustentaban la conservación del artículo 7.°, contra la iniciativa ministerial de reducir á dos las pertenencias adjudicables, manifestaron no ser excesivo el número de 30 pertenencias, que era el máximum que podía concederse á un solo individuo.

Estando pues fijado ese máximum tan perentorio, es claro que, lo que no se puede obtener por una sola concesión, tampoco puede conseguirse por peticiones sucesivas: la deducción no puede ser más legítima ni evidente.

Ahora bien, si no pueden reiterarse las peticiones, respecto de minerales recién descubiertos, la misma regla debe aplicarse respecto de minerales ya conocidos pues, en el contexto del artículo 7.° la frase «por una sola concesión», se refiere tanto á los minerales conocidos, como á los recientemente descubiertos.

Por otra parte, el artículo 9.° de Ley de Minería, manifiesta el sentido restrictivo del artículo 7.°, pues según aquel, no es permitida la ampliación de las pertenencias, sinó para obtener las demasías, que, sin poder formar una pertenencia completa, pueden quedar entre minas anteriormente adquiridas. Esta prescripción habría sido de todo punto inútil, si hubiera sido permitido extender una concesión por peticiones sucesivas.

Las declaraciones hechas en las dos legislaturas, y la consideración que hé expuesto, convencen de que sería impertinente ocurrir á las cámaras, en demanda de una ley interpretativa; en esta virtud, corresponde al Gobierno hacer cumplidera la ley sobre cuya intelijencia no cabe duda fundada.

Respecto del sentido que debe darse al asiento mineral, empleado en el artículo 7.°, conceptúa el Gobierno que ya no es necesaria ninguna nueva declaración, por que el sentido de aquella palabra está fijado y definido por el artículo 8.° del Decreto Reglamentario de 28 de Octubre de 1882, el cual declara: que para los efectos del artículo 7.° de la Ley de Minería, se entenderá por mineral, el distrito y no la mina: en el segundo inciso del artículo 62 del referido reglamento, se insiste sobre esta idea, ordenando que los prefectos determinen cuales son los distritos que han de ser clasificados para los efectos legales, como asientos mineros, señalando á cada uno su correspondiente circunscripción: el cumplimiento de esta obligación se recomendó por circular de 9 de Diciembre de 1882. El oficio á que contesto, hace creer que esa prefectura no complementó la citada circular, pues en caso contrario, habría omitido la consulta infundada sobre este punto.

Esa prefectura solicita, en la segunda parte de su oficio, que el gobierno declare nulas y sin efecto legal, las segundas y posteriores concesiones que se habían otorgado indebidamente. Sin embargo de que en concepto del Gobierno, no ofrece duda el sentido restrictivo del artículo 7.°, cree que no debe dar á su declaración el efecto de una sentencia anulativa de las concesiones anteriores.

Según los artículos 3.° y primer inciso del 16 de la Ley de Minería, las concesiones que se otorgan, siguiendo los trámites regulares, hasta la posesión, invisten el carácter de perpetuidad, y no pueden declararse caducas en la via administrativa, sinó en los casos de dejación voluntaria, ó falta de pago de la patente. Los prefectos ejercen un acto jurisdiccional al conceder la riqueza del subsuelo, que es bien del Estado, y obrando en uso de la delegación especial de la ley, representan al gobierno: en este caso, sus providencias son tan firmes como las que emanan de la administración central.

Ni el Código de Minería, ni el decreto que lo reglamentó, faculta al Gobierno á decidir sobre la validez de las concesiones: por el contrario, el artículo 15 del Reglamento defiere á los tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones que surjan al respecto.

Uno de los principios fundamentales que ha establecido la Ley de Minas del año 80, es el de revestir de un carácter de firmeza y seguridad á la propiedad minera; y este principio quedaría vulnerado, si la administración activa se arrogase la facultad de anular las concesiones que hubiesen fenecido con todos los trámites y formas regulares. Solo el poder judicial puede declarar, en juicio solemne, la nulidad de las concesiones; declaración que debe ser provocada en los casos previstos por el artículo 15 del Decreto Reglamentario.

La doctrina anteriormente restablecida pudiera juzgarse contradictoria de la declaración consignada en el artículo 1.° de la circular de 14 del mes pasado; pero debe notarse que los casos son muy distintos. Aquella circular supone irregularidad, ó mejor dicho, abuso de la concesión, por tomar el concesionario pertenencias discontinuas, en cuyo caso no se juzga sobre la legalidad de la concesión al correjir los actos de ejecución que la contrarían. Pero cuando no ha habido irregularidad en la concesión de las pertenencias, la concesión causa estado y no puede anularse administrativamente.

La primera instrucción de la circular aludida, solo debe entenderse derogada en cuanto permite que las pertenencias aisladas que constituyen el menor cuerpo ó figura, pudieran concederse al mismo poseedor, por que esto importaría otorgar dos concesiones á la misma persona; es así: que estas pertenencias aisladas deberán conferirse siempre á otra persona distinta del primer concesionario.

Con esta ocasión cree este ministerio, deber complementar la instrucción 2.ª de la circular de 14 del mes pasado, previniendo á esa prefectura la necesidad de fijar una tarifa moderada para la publicación de las concesiones mineras en el registro departamental, abrir la suscripción y establecer un lugar de venta para el reparto del referido registro.

Con las declaraciones anteriores, juzga el gobierno haber satisfecho la consulta elevada por esa prefectura.

Dios guarde á Ud.

CAMPERO.

*Fidel Aranibar.*

---

ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 1884.

Cuadros estadísticos que deben formarse.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Abril 5 de 1884.

Al señor Director General de Estadística.

Señor:

Con el propósito de reunir datos exactos á cerca del incremento de la industria minera, ha dispuesto este ministerio que la Mesa de Estadística se encargue de formar el extracto de las labores existentes en los distritos mineros de este Departamento.

El cuadro estadístico ó extracto contendrá las siguientes anotaciones, por lo menos: número de labores mineras, número de adjudicaciones con distinción de las que se hubiesen hecho conforme á la antigua ley de estacas y la nueva de pertenencias, especificación del distrito en que se hallan situadas, y por fin, el impuesto que cada una de ellas reconoce.

Como corolario de este trabajo deberá Ud. formular un cuadro modelo que sirva en toda la república. Para el objeto insinuado convendrá que Ud. se traslade con el personal que creyese necesario, al despacho de la notaría

de minas donde se pondrán á su disposición los correspondientes registros.

Dios guarde á Ud.

*Fidel Aranibar.*

---

RESOLUCIÓN DE 11 DE ABRIL DE 1884.

**Se salva la duda que había surjido sobre la intelijencia de la resolución de 1.° de este mes relativa á concesiones de pertenencias mineras.**

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Abril 11 de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de Potosí.

Señor:

Aunque es evidente que la nota de consulta de esa prefectura de 14 del mes pasado y la de contestación de este Ministerio de 1.° del mes en curso, ha versado esclusivamente sobre el punto de saber si podían ó no reiterarse las concesiones á la misma persona y en el mismo distrito mineral, algunas personas han creido que este ministerio ha reducido, en todo caso, á treinta el número de pertenencias concesibles, por que en la referida nota de respuesta, se hizo mención de este máximum, se entiende en minerales recien descubiertos para deducir la consecuencia de no ser permitido el reiterar las peticiones, y aplicar después este mismo precepto á las peticiones referentes á minerales ya conocidos.

Como en tan importante materia, sería muy perjudicial la duda por infundada que fuese, ha creido conveniente este ministerio, desvanecer la que le han manifestado verbalmente, exponiendo que la negativa de reiterar las peticiones, no importa negar que la sola y única conce-

sión que permite la ley, puede ser de un número indefinido de pertenencias, en minerales ya conocidos, pues, sobre este punto no ha podido surjir duda alguna en el texto claro del artículo 7.° de la Ley de Minería.

Esta explicación se servirá Ud. hacer publicar juntamente con los oficios de su referencia.

Dios guarde á Ud.

*Fidel Aranibar.*

---

ORDEN DE 19 DE JULIO DE 1884.

## Indicaciones para la determinación de los asientos mineros en el Departamento de Potosí.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—Sucre, Julio 19 de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de Potosí.

Señor:

He sometido á la consideración del Jefe de Estado, el oficio que con fecha 16 del mes en curso se ha servido Ud. dirigir á este Ministerio, trascribiendo el informe de la comisión organizada por esa Prefectura, para la determinación de los asientos mineros en el territorio de ese Departamento.

Dicho informe pone de manifiesto la conveniencia de constituir una comisión especial en cada provincia y Capital de Departamento, para que delimite con toda exactitud los distritos mineros, con prévio estudio de la naturaleza del suelo y de los minerales que encierra; propone que mientras se verifica este trabajo de largo desenvolvimiento, el gobierno provea interinamente, á la di-

visión de distritos mineros, declarando que se entiendan por tales, todos y cada uno de los cantones en que se dividen las provincias, y en caso de estar subdividido un cantón en vice-cantones, se llegue también á este último grado de la división administrativa: en resumen: que cada uno de los vice-cantones cónstituya un asiento minero.

Desde luego, la determinación que nos ocupa tiene el doble objeto de atemperar la amplitud de las peticiones, y el de fijar la jurisdicción y el ejercicio de la policia minera: para conseguir estos objetos, la división debiera estar calculada sobre el pié de igualdad, no superficial, sinó de riqueza y de explotación; pero, como esta es esencialmente variable, y aumenta con los nuevos descubrimientos, ó se restrinje con el decaimiento de las antiguas minas, resulta que jamás podría conseguirse aquel ideal.

Por otra parte el señalamiento de los límites precisos de cada distrito, no podría conseguirse sinó por una comisión mixta de ingenieros y mineros, ocasionando una erogación fiscal que estamos muy lejos de soportar, y que no nos hemos propuesto con fines tanto ó más importantes que los de la división de asientos mineros.

La obligación impuesta á las prefecturas por el 2.° párrafo del artículo 61 del reglamento de la Ley de Minería, puede llenarse convenientemente, sin que se recurra á estudios geológicos y topográficos, ni tampoco se adopte de una manera inflexible el vice-canton como medida de los distritos mineros. Esa prefectura y la comisión que se ha servido constituir, podrían con los conocimientos prácticos y generales que tienen de la riqueza mineralógica que encierra el territorio de ese Departamento, verificar la división en distritos, procurando que cada uno de ellos, aunque con igual superficie, contengan un número de minas explotadas y cantidad de producción, poco más ó menos igual á la de los otros distritos, adoptando para esto la actual división y subdivisión administrativa; así algún distrito comprendería una ó más provincias escasas en minerales, y donde la naturaleza fuese pródiga, el distrito comprendería tan solo los escasos límites de un vice-canton, pudiendo aun subdividirse éste por algún límite arcificio, que fuese muy conocido.

Siendo urgente la determinación de las pertenencias mineras, y no conviniendo el Presidente de la República en la declaración general de que los vice-cantones sean también distritos mineros, cumple á esa prefectura verificar esa determinación, sobre el plan que se indica en este oficio.

Dios guarde á Ud.

CAMPERO.

*Fidel Aranibar.*

---

RESOLUCIÓN DE 8 DE AGOSTO DE 1884.

El artículo 7.° de la Ley de Minería relativo á la concesión de pertenencias no puede tener efecto retroactivo respecto de las propiedades mineras que adquiridas con arreglo al antiguo código pasan á constituirse en pertenencias.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—Sucre, 8 de Agosto de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de La Paz.

Señor:

Con acuerdo del Presidente de la República, paso á absolver la consulta formulada por Ud. en su oficio de 31 del mes pasado, manifestando la antinomia, que á su juicio aparece entre los artículos 7.° y 28 del Código de Minería.

La interpretación que Ud. insinúa en su citada nota resuelve el conflicto aparente de una manera acertada.

En efecto el artículo 7.° que prescribe que las pertenencias mineras se hallen sin solución de continuidad, se refiere á las concesiones que se otorgan con arreglo al nuevo Código; el propósito del legislador ha sido el de moderar las concesiones, y el de que se aproveche en lo posible toda la riqueza del sub-suelo. El artículo 28 es de transición entre los sistemas consagrados por el antiguo y nuevo código: recomienda la superioridad de la última legislación y habiendo quedado vigente la anterior, respecto de las propiedades mineras que se adquieren á su amparo, ha puesto á la libre elección de los propietarios de las estaca-minas la facultad de acogerse á la nueva legislación, con la sola calidad de que se mensure el número de las pertenencias que cree conveniente para comprender sus estacas.

Como muy bien ha comprendido esa prefectura, la facultad otorgada por el artículo 28 consagra el respeto á los derechos adquiridos, franqueando á los interesados el medio de conservar su propiedad minera y aprovechar al propio tiempo las garantías y beneficios que otorga el nuevo código: no se alcanza á este doble objeto si quisiese aplicarse al caso previsto por el artículo 28, lo dispuesto en el 7.°, obligando al propietario de dos estaca-minas situadas cada una en distintos cerros, á tomar una faja del ancho de 100 metros que las uniera, imponiéndole el gravámen de la patente por pertenencias que le serían absolutamente inútiles; resultando de esto, que tendría que constituir una de sus estacas solamente en pertenencias, privándose de este derecho respecto de la otra estaca, ó bien á soportar un gravámen indebido, que obstaculizaría, y en ciertos casos haría nugatorio el objeto que se propuso alcanzar el artículo 28 citado.

En fuerza de estas consideraciones debe entenderse que el artículo 7.° no puede tener efecto retroactivo respecto de las propiedades mineras que adquiridas con arreglo al código antiguo pasan á constituirse en pertenencias.

Es entendido por lo demás, que las pertenencias que se solicitan en cada estaca-mina, no han de tener solución de continuidad en el mismo sitio de la estaca antigua.

Con la declaración que contiene este oficio debe Ud resolver el caso concreto que motivó la consulta.

Dios guarde á Ud.

CAMPERO.

*Fidel Aranibar.*

---

RESOLUCIÓN DE 12 DE DICIEMBRE DE 1884.

**Relativa al artículo 26 del Reglamento de Minería sobre oposición á las concesiones de pertenencias.**

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—Sucre, Diciembre 12 de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de Potosí.

Señor:

Con su oficio de 12 de Noviembre próximo pasado, eleva Ud. la consulta formulada por el Subprefecto de la provincia de Chayanta, respecto á la inteligencia y alcance del artículo 26 de la Ley de Minería y jurisdicción de los jueces comisionados para las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión. El señor Presidente de la República, con conocimiento de los obrados, me encarga absolver los dos puntos enunciados, en estos términos:

1.° Dos son las estaciones en las que se pueden deducir oposiciones, aquella en que se otorga las concesiones de pertenencias mineras (artículos 13 y 14) y aquella en que se solicita la mensura, alinderamiento y posesión (artículos 17 y 26). En ambos casos el juez para desprenderse del conocimiento de la causa, solo deberá fijarse en sí el opositor deduce su acción en el período

de las publicaciones (artículo 14) al tratarse de la concesión, ó en el de los treinta dias á que se refieren los artículos 15, 17 y 26, tratándose de la posesión definitiva:

2.° La jurisdicción no se delega; en esa virtud la función del juez comisionado se limita al lleno de su cometido, sin tramitar ni resolver peticiones de ampliación ó demandas de oposición.

Cree el señor Presidente que con estas sencillas consideraciones están absueltos los puntos consultados.

Dios guarde á Ud.

PACHECO.

*H. Gutierrez.*

---

## Ley de 30 de Diciembre de 1884: declara ley el decreto de 4 de Abril de 1879, sobre exportación forzosa.

---

### RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 1885.

### Procedimiento en las oposiciones á la concesión de pertenencias: jurisdicción de los funcionarios delegados.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—Sucre, Enero 21 de 1885.

Al señor Prefecto del Departamento de Potosí.

Señor:

El gobierno sabe que en los asientos mineros, los jueces comisionados interpretan caprichosamente los términos de la Resolución Suprema de 12 de Diciembre último, en la parte en que ella fija el límite jurisdiccional de los funcionarios delegados.

El señor Presidente de la República, cuyo pensamiento fué el de corregir la perniciosa práctica observada por los jueces delegados, de sustanciar y decidir las solicitudes de oposición, me encarga establecer como principio general—que todo juez delegado, en el ramo administrativo, ante quien se deduzca oposición, debe suspender sus procedimientos y limitarse al envío de los obrados al juez delegante.

Con este motivo tengo tambien autorización para explicar el alcance del pensamiento consignado en el primer punto de la Resolución Suprema de 12 de Diciembre último, en la forma siguiente:—Dos son las estaciones en las que se pueden deducir oposiciones, aquella en que se otorga la concesión de pertenencias (artículo 14 del Reglamento de Minería) y aquella en que se solicita la mensura, alinderamiento y posesión (artículos 17 y 26). En ambos casos el superintendente de hacienda, para desprenderse del conocimiento de la causa y remitirla á los tribunales ordinarios, deberá tener presente, á más de los dos únicos que señala el artículo 14, si ella se ha deducido en los 30 dias de las publicaciones, al tratarse de la concesión, ó en el período en el que se solicita y ordena la mensura y posesión (artículos 17 y 26.)

Espero, señor Prefecto, que estas declaraciones que guardan perfecta armonía con la doctrina expuesta por la Excelentísima Corte Suprema, en su auto de 25 de Septiembre de 1884, tranquilizará á los empresarios del importante ramo de minería.

Dios guarde á Ud.

PACHECO.

*H. Gutierrez.*

---

RESOLUCIÓN DE 10 DE FEBRERO DE 1885.

Los tribunales ordinarios son los llamados á conocer de las contenciones que se susciten sobre concesión de pertenencias mineras.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—Sucre, Febrero 10 de 1885.

Vistos estos obrados, con el dictámen del señor Fiscal de Distrito y considerando: que las garantías de imparcialidad y acierto en el procedimiento y decisión de los derechos controvertidos, están vinculados á los recursos ordinarios y extraordinarios que limitan la facultad de conocer y decidir: que si en materia de minas los actos procedimentales y las resoluciones de carácter definitivo, pronunciadas por los superintendentes de hacienda, fuesen inapelables, los derechos de propiedad, dependerían, en su existencia, de la apreciación discrecional de estos funcionarios: que es un principio de derecho universal, «que lo que la ley no prohibe expresamente, está permitido»: que si se puede recurrir de nulidad en los juicios administrativos, contra todo auto de carácter definitivo, (Resolución Legislativa de 19 de Octubre de 1882,) está implícitamente reconocido el derecho de apelación: que en las dilijencias para el otorgamiento de pertenencias mineras, cesa la jurisdicción de la prefectura en el momento en que un tercero deduce oposición apoyada en la prioridad de solicitud ó falta de terreno franco: que la oposición deducida por los representantes de la «Compañía minera de Porco», cuya personería no ha sido contradicha, deducida en tiempo hábil, á la solicitud de mensura, alinderamiento y posesión de 24 hectáreas, ordenada por auto de 30 de Setiembre de 1884, bajo la denominación de «Hundimiento» en el asiento minero de Porco, se funda en la falta de terreno franco, según dilijencia de reconocimiento corriente á fojas 16 y ajustada al artículo 73 del Reglamento de Minería: que en materias de minas está vijente la instrucción segunda de la Circular Suprema de 4 de Noviembre de 1882: que el Prefecto del Departamento de Potosí no ha apreciado debidamente los fundamentos de la oposición deducida con arreglo al artículo 26 del Código de Minería, y apoyada en documentos de constitución de pertenencias, según el artículo 73 del reglamento de 28 de Octubre de 1882.—Se revoca el auto de 28 de Octubre de 1884 corriente á fojas 23 de estos obrados, que confirmó la posesión ordenada por decreto de 30 de Setiembre del mismo año, fojas 10 vuelta, debiendo remitirse el expediente á los tribunales ordinarios, los que pronunciarán su fallo en cuanto al derecho de propiedad, quedando sin valor legal todas las dilijencias de posesión.

ordenadas ó verificadas en las pertenencias concedidas á don Mariano J. de la Peña en el asiento de Porco, bajo la denominación de «Hundimiento.»

Tómese razón.

PACHECO.

*H. Gutierrez.*

---

RESOLUCIÓN DE 1.° DE MAYO DE 1885.

## Procedimiento de las prefecturas en el percibo de patentes.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Mayo 1.° de 1885.

Vista esta solicitud, se declara que los superintendentes de hacienda y minas, deben conformar sus actos, en cuanto al percibo de la patente establecida por los artículos 16 y 17 de la ley de 13 de Octubre de 1880, á las disposiciones contenidas en los artículos 67 y siguientes del decreto reglamentario de 28 de Octubre de 1882.

Tómese razón y devuélvase.

PACHECO.

*H. Gutierrez.*

---

CIRCULAR DE 3 DE JULIO DE 1885.

## Instrucciones para la remisión de los cuadros de adjudicaciones de pertenencias mineras.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Julio 3 de 1885.

Circular N.° 195.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

El estracto de las adjudicaciones mineras de cuya formación se encargó á los escribanos de hacienda y minas, según el artículo 1.° de la Suprema Circular de 10 de Agosto de 1883, no ha sido elevado á este ministerio, el que ignora el número de las pertenencias mineras que se hubiesen adjudicado en ese Departamento y el estado en que se encuentre el pago de las respectivas patentes. Con este objeto recuerdo á esa prefectura el exacto cumplimiento de las circulares de 4 de Abril y 10 de Agosto de 1883, trasmitiéndole además las siguientes instrucciones:

1.ª En el cuadro en el que se verifique el nombre del peticionario, número de pertenencias, provincia ó distrito en que se encuentren situados, se abrirá una casilla en la que debe anotarse el saldo en que se adeuda hasta fines del semestre que ha terminado, por la respectiva patente.

2.ª Se exijirá al administrador del tesoro público la formación de un cuadro en el que se señale las cantidades percibidas desde el 1.° de Enero de 1884, hasta 30 de Junio último, por razón de patentes, y el estado en que se encuentran los juicios coactivos cuyo pliego de cargo debe ser girado con arreglo al artículo 7.° del Decreto Reglamentario de 28 de Octubre de 1882.

La remisión de ambos documentos se verificará á la brevedad posible, bajo la responsabilidad inmediata de esa prefectura.

Dios guarde á Ud.

*H. Gutierrez.*

## Resolución de 20 de Agosto de 1885: Manera de cobrar las patentes de minas [derogada por ley de 22 de Octubre de 1890.]

---

### Resolución de 23 de Setiembre de 1885.

### Concesión de pertenencias en minerales auríferos.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Setiembre 23 de 1885.

Vistos, sin embargo del dictámen fiscal que antecede y considerando: que la Ley de Minería al hacer excepción en su artículo 16 de la demarcación por hectáreas para los cerros de Potosí, Machacamarca y demás donde existen pertenencias superpuestas, declara tácitamente en el tercer inciso de dicho artículo, no estar comprendidos en la excepción merituada las pertenencias á que se refiere el artículo 12, de arenas auríferas que se encuentren en los rios, placeres, veneros, aventaderos, rebosaderos ó reventazones; que las labores mineras del distrito de Tipuani, están sujetas al citado artículo 12, para el caso de que su gerente don Juan Villamil Blanco quiera convertirlas al amparo de la nueva ley de minas: de acuerdo con el informe del comité de minas de esta ciudad, se confirman los autos dictados por la prefectura de este Departamento en 23 de Agosto y 16 de Setiembre del año próximo pasado, sin perjuicio de que el interesado don Juan Villamil Blanco puede hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 72 del decreto reglamentario de 28 de Octubre de 1882. Tómese razón y trascríbase á la prefectura del Departamento para los fines de ley.

Pacheco.

*H. Gutiérrez.*

---

### Resolución de 23 de Noviembre de 1885.

**Declaratoria relativa á concesión de pertenencias auríferas.**

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Noviembre 23 de 1885.

Vistos los presentes obrados y considerando: que deducida legalmente la oposición de don Manuel Zapata á la concesión de ocho pertenencias auríferas en el cerro del Pelillo del canton Araca, provincia de Sicasica, adjudicadas á don Wenceslao Cárdenas, la prefectura del Departamento remitió el asunto al conocimiento del juez de partido, conforme al artículo 14 del reglamento de la Ley de Minería; que habiendo con tal acto cesado la jurisdicción de la prefectura, para seguir conociendo en dicho juicio, volvió sin embargo ésta á intervenir en él y declaró fenecidos los derechos del adjudicatario Cárdenas, haciendo falsa aplicación de los artículos 15 y 18 del Decreto Reglamentario de 28 de Octubre de 1882. De conformidad con el dictámen fiscal que antecede y el artículo 14 del reglamento ya citado, se revoca el auto pronunciado por la prefectura de este Departamento, en 8 de Junio último, reponiéndose el juicio materia de los presentes obrados al estado de fojas 15.

Tómese razón y devuélvase.

Pacheco.

*H. Gutierrez.*

---

### Resolución de 17 de Febrero de 1886.

**Competencia y funciones de los notarios de minas: expedientes que deben archivarse en esas oficinas.**

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Febrero 17 de 1886.

Vistos, con lo dictaminado por el señor Fiscal del Distrito, y considerando: que al suprimirse por el artículo 11 del arancel de 20 de Noviembre de 1882 las notarías de minas en las provincias, se ha tenido por objeto centralizar en la notaría de la capital todos los expedientes relativos á adjudicación, mensura y alinderamiento de pertenencias mineras, así como los expedientes de concesiones antiguas que también deben refundirse en la notaría central, conforme al artículo 19, á fin de que se formen los archivos é índice á que se refieren los artículos 12 y 15 del arancel: que por el artículo 12 de la ley del notariado compilada, los notarios especiales son los únicos que pueden otorgar instrumentos concernientes á su especialidad, comprendiéndose entre éstos los poderes referentes á los asuntos de que están encargados; que el artículo 16 del citado arancel, que ordena actuar á los notarios de minas en los asuntos del ramo, se refiere á actuaciones ante la autoridad administrativa, y de ninguna manera á las que tienen lugar en juicios contenciosos que, con motivo de las oposiciones á la concesión y dilijencias de mensura y posesión, deben tramitarse y resolverse por los jueces respectivos en conformidad á los artículos 14 y 26 del reglamento de la Ley de Minería de 28 de Octubre de 1882; que estando prescrito por la ley de organización que los jueces del fuero común actúen con sus respectivos secretarios y actuarios, no se puede, sin contravención á la citada ley orgánica, permitir que en las contenciones judiciales sobre minas, intervenga el notario especial: *se declara*:

1.° Que los notarios de minas son los únicos competentes para extender los poderes y escrituras relativas á este ramo, sin perjuicio de que en los casos del artículo 8.° de la referida ley del notariado, puedan extenderse dichos poderes ante un notario común ó ante el Juez Instructor ó Alcalde parroquial respectivamente, sea para jestionar ante la Superintendencia del ramo ó ante los jueces ordinarios:

2.° Que en los juicios contenciosos sobre pertenencias mineras que cursan ante los jueces, actúen los secretarios y actuarios comunes, y terminados que sean por sentencia ejecutoriada, se pasen los expedientes para su archivo á la notaría especial de minas, de donde se fran-

quedará el testimonio á que se refiere el artículo 15 del reglamento de 28 de Octubre de 1882, y los que se solicitaren por los interesados.

En cuanto al 2.° punto de la anterior solicitud, mándese formar por el señor Prefecto del Departamento, el respectivo presupuesto para la instalación de la oficina de la notaría de minas de esta capital, y remítase á este Ministerio para su aprobación.

Tómese razón, publíquese, trascríbase al señor Prefecto del Departamento y archívese.

PACHECO.

*D. Calbimonte.*

---

CIRCULAR DE 12 DE MARZO DE 1886.

Cuadro sinóptico que debe formarse, para saber el estado de la industria minera en el país.

MINISTERIO DE COLONIZACIÓN.—La Paz, Marzo 12 de 1886.

**Circular.**

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

La Secretaría de mi cargo necesita un «cuadro sinóptico» que manifieste el estado de la industria minera en ese Departamento y que para ello, comprenda los puntos siguientes:

Denominación del lugar, cerros y pertenencias mineras. Igualmente de los propietarios ó de las sociedades: clasificación legal de estas: número de acciones en

que están divididas; valor nominal de dichas acciones y proporción establecida para el pago de las cuotas.

Estado actual de los trabajos, es decir: si son propietarios de simple laboreo ó se encuentran en explotación.—Clasificación de metales, su calidad é indicación del sistema de beneficio.

Sírvase, Ud. señor Prefecto, mandar que el Notario de Minas, en vista de los datos que debe tener en su oficina, forme dicho cuadro y una vez terminado, pasarlo al exámen y revisión de una junta de personas intelijentes en la materia, pudiendo ella y la Prefectura ampliar las enunciadas indicaciones.

Espera este Ministerio del celo que distingue á esa Prefectura, que en breve tiempo, podrá obtener el insinuado cuadro, que lo considerará indispensable para hacer conocer en el exterior la riqueza minera de Bolivia.

Con sentimientos de distinguida consideración, se repite del señor Prefecto, atento servidor.

*Juan C. Carrillo.*

---

CIRCULAR DE 2 DE ABRIL DE 1886.

Se pide cuadros del cobro de patentes: se jire pliego de cargo contra los deudores morosos.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Abril 2 de 1886.

Circular N.° 1

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

Repetidas veces se han dirigido circulares y preventes á las Prefecturas, para el cobro de las patentes de minas, para que se libren pliegos de cargo contra los

morosos y para que se remitan los cuadros respectivos: y sin embargo, el Gobierno no tiene datos exactos acerca del jiro de este ramo de ingreso nacional.

El señor Presidente Constitucional, á fin de que se hagan efectivas las prescripciones legales del caso, me encarga hacer á Ud. las siguientes prevenciones:

1.ª Se remitirá un cuadro que manifieste las cantidades que, por razón de patentes de minas, se hubiesen recaudado en el pasado semestre, indicando la inversión de esos fondos en gastos nacionales, si es que se hubiesen ordenado; y las cantidades que hasta el presente se han remitido á la Caja Nacional, correspondientes al mismo semestre.

2.ª Se remitirá también otro cuadro de lo percibido durante el presente semestre que comienza el 1.º de Enero de este año, con las mismas indicaciones expresadas anteriormente.

3.ª En los dos cuadros se expresarán, los nombres de los deudores y cantidades que adeudan, en sección separada.

4.ª Se jirará pliego de cargo contra los deudores morosos en general, y se remitirá una razón de los juicios coactivos iniciados á virtud de dichos pliegos, dando usted cuenta en cada correo del estado de las ejecuciones.

Esperando de usted el puntual cumplimiento de la presente circular, me repito su atento seguro servidor.

PACHECO.

*D. Calbimonte.*

---

RESOLUCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1886.

El timbre de diez bolivianos, se fije y se cancele en el auto que perfecciona la concesión.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Abril 26 de 1886.

Vistos, conforme á lo expuesto por el señor Fiscal del Distrito y considerando: que las concesiones de pertenencias mineras solo adquieren el carácter de definitivas, cuando trascurridos los términos para deducir oposición, se solicita la mensura, y demás dilijencias á que se refiere el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Minería de 28 de Octubre de 1882: que la diversa interpretación que se ha dado á la resolución de 22 de Septiembre del mismo año, hace necesaria una aclaración que evite todo motivo de duda.

*Se declara por punto general:* que el timbre de diez bolivianos, se fije y cancele con el sello de la autoridad política, en el auto definitivo que perfecciona la concesión, ordenando la mensura y alinderamiento y consiguiente posesión de las pertenencias mineras ó adjudicaciones de sustancias inorgánicas, hechas respectivamente con arreglo á la Ley de 13 de Octubre de 1880 y Supremo Decreto de 31 de Diciembre de 1872; debiendo expresarse esta circunstancia al final de dicho auto, sin cuyo requisito no se reconocerá la legalidad de ninguna adjudicación.

Regístrese, hágase saber al presentante, publíquese y archívese.

PACHECO.

*D. Calbimonte.*

---

RESOLUCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1887.

**Manera de proceder á la aplicación del timbre correspondiente á las acciones emitidas: otras disposiciones.**

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—Sucre, Abril 26 de 1887.

Vistos, el oficio de consulta del señor Prefecto del Departamento, y la representación del secretario de las compañías mineras Gallofa, Consolidada y Lipez, sobre la manera cómo ha de procederse á la aplicación del tim-

bre correspondiente á las acciones que hubiesen sido emitidas yá, y considerando: que en razón del gran número de títulos que se encuentran en poder de los accionistas, el procedimiento de fijar dicho timbre en el talón respectivo y su inutilización, sería un procedimiento que á más de ser laborioso demandaría mucho tiempo para efectuarlo, se declara: que pueden las compañías usar sellos de mayor valor equivalentes al que represente el número de cada empresa y adherirlos conjuntamente en el talon que corresponda á la primera acción de cada série.

Y por cuanto las disposiciones del caso no estatuyen claramente cuál ha de ser el notario que franquée el certificado que compruebe el cumplimiento de la anterior disposición, se resuelve, que el notario de minas actuará en dicha comprobación, con el *visto bueno* de los superintendentes respectivos.

Tómese razón, y trascríbase á las Prefecturas de la República.

PACHECO.

*P. García.*

---

CIRCULAR DE 9 DE MAYO DE 1887. (1)

**Las patentes de minas, en caso de renuncia de los concesionarios, se cobren por todo lo devengado anteriormente.**

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—Sucre, Mayo 9 de 1887.

Circular N.° 1

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

Tiene conocimiento esta secretaría de que algunos concesionarios de pertenencias mineras, á fin de enervar

(1) Derogado por ley de 28 de Octubre de 1894.

los efectos de la ejecución que se les sigue por cobro de patentes de minas, recurren al medio de renunciar las pertenencias que les fueron adjudicadas.

Aunque ni la ley ni el reglamento de minas han previsto este caso, se comprende explícitamente que el concesionario por el hecho de renunciar á la propiedad de sus pertenencias, no se exonera del pago de la patente devengada, y las superintendencias lo declararán así al tiempo de tomar conocimiento de la renuncia, conforme al artículo 20 de la Ley de Minería, ordenando la prosecusión del juicio coactivo, á que hubieren dado lugar los omisos, siempre que no se presentare postor para proceder de acuerdo con las disposiciones del artículo 18 de la expresada ley.

No debe descuidar tampoco esa superintendencia, el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 69 y 70 del reglamento de *28 de Octubre* de 1882, á fin de precautelar la exacta percepción del impuesto que pesa sobre las pertenencias mineras.

En conclusión, la prefectura de su cargo, al incluir el monto de las sumas que adeudan los adjudicatarios de minas, en el cuadro que se le ha ordenado eleve á esta secretaría, hará constar el tiempo que ha dejado de abonarse la respectiva patente y por consecuencia la suma á que alcanzan los intereses penales respectivos.

Dios guarde á Ud.

*P. García.*

---

## Circular de 2 de Diciembre de 1887.

### Disposiciones para hacer efectivo el cobro de las patentes mineras y de los demás créditos fiscales.

**Ministerio de Hacienda é Industria.**—Sucre, Diciembre 2 de 1887.

Circular N.° 73.

Al señor Prefecto del Departamento de .....

Señor:

Sin embargo de los reiterados oficios dirijidos por esta secretaría á las superintendencias departamentales, interesándolas por todos los medios posibles, para el cobro de las patentes mineras y cuantos créditos se adeuda al Estado por diversos cargos abiertos en los libros de las tesorerías, tanto de carácter nacional como departamental, he recibido encargo del señor Presidente Constitucional de la República para dirigir á Ud. las siguientes prevenciones que deberán ser cumplidas bajo la más severa responsabilidad:

1.ª Dentro del término máximum de ocho dias después de recibido el presente oficio, se pondrán en tramitación cuantos asuntos se hallen pendientes sobre cobro de créditos fiscales.

2.ª Semanalmente se elevará al ministerio un informe del estado de los juicios.

3.ª En ningun caso se concederán recursos distintos á los que se refiere el artículo 68 del Decreto de 5 de Mayo de 1884 y sin que ántes se cumpla con las formalidades prescritas por el artículo 69 del mismo Decreto.

4.ª Si el deudor es de aquellos que se hallan sujetos á caución y no tiene bienes ó son insuficientes éstos para responder á su crédito, se llevará la acción contra los bienes de la autoridad que hubiese tolerado esta falta; procurando escusar todo jénero de consultas, puesto que las disposiciones vigentes son bastante claras y terminantes para definir cuantos casos especiales pudiesen ocurrir al respecto.

Creo demás recomendar al reconocido celo de esa prefectura la preferente consideración de lo expuesto.

Dios guarde á Ud., señor

*José V. Aldunate.*

---

*Circular de 14 de Diciembre de 1887.—Las prefecturas lleven al gobierno una razón detallada de los valores ingresados en tesorería por patentes mineras. (Reg. Ofl N.° 331.)*

---

## Resolución de 21 de Mayo de 1888.

### Las contenciones sobre adjudicación son de la competencia de los tribunales ordinarios.

Ministerio de Hacienda é Industria.—Sucre, 21 de Mayo de 1888.

Examinado—

El expediente organizado de una parte por Telésforo Barrera en defensa de la adjudicación, mensura, alinderamiento y posesión de las pertenencias mineras de la veta Boyán y socavon Animas en el cerro Santa Bárbara del asiento mineral de Colquechaca, provincia de Chayanta, y de otra por la compañía Colquechaca, en sostenimiento de la oposición incoada á la posesión de Telésforo Barrera.

Vistos:

Los procedimientos seguidos, entre los que se encuentra:

Que el 7 de Agosto de 1,882, obtuvo Telésforo Barrera, licencia de limpia del socavon Animas, en observancia de los artículos 101, 102 y 103 del código de minería de 1852, entónces vigente—foja 1.ª;

Que solicitado en diez y seis de Marzo de 1,883, por el escrito de foja 2 el reconocimiento de la limpia, conforme á la antigua ley de minas, se sujetó al peticionario á la nueva ley de 13 de Octubre de 1880, reglamentada por el decreto de 28 de Octubre de 1882;

Que subordinado al procedimiento de la última ley, Barrera pidió el 1.° de Mayo de 1,883, la adjudicación de doce pertenencias en el socavón Animas y cuatro en la veta Boyán.

Que se verificó la publicación de la concesión adjudicataria en los 3 términos de diez días, según aparece en el periódico «Las Garantías» de fojas 17, 18, 19 y 21 y se corrobora por el informe del notario, á foja 28.

Que en el término de los primeros treinta días no se entabló oposición alguna;

Que por el auto prefectural de 2 de Marzo de 1885, se aprobaron de conformidad con el dictámen fiscal, las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión de las pertenencias mineras de la veta Boyán y socavón Animas adjudicadas á Telésforo Barrera, á mérito de los procedimientos seguidos, sin estimar las oposiciones formuladas ántes de las diligencias enunciadas;

Que la apelación instaurada contra este auto, por la compañía Colquechaca, fué remitida ante el Gobierno.

Considerando:

Que la jurisdicción administrativa voluntaria, cesa tan luego como se suscita controversia, en mérito de oposición formal á la adjudicación, mientras se publica ésta en el término señalado por el artículo trece del reglamento de 28 de Octubre de 1882, ó á la mensura y posesión, conforme al artículo 26, debiéndose remitir á los contendientes á los tribunales ordinarios:

Se resuelve:

Que manteniéndose la resolución, no autorizada por el ministerio, de 2 de Diciembre de 1887, pasen los presentes obrados al conocimiento de los tribunales ordinarios.

Tómese razón y devuélvase, prévio reintegro del papel correspondiente.

BAPTISTA.

*T. Ichaso.*

---

RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO DE 1889.

El timbre de diez bolivianos se aplique en el auto definitivo de concesión de pertenencias mineras.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Marzo, 11 de 1889.

Al señor Prefecto del Departamento de Oruro.

Señor:—El timbre de diez bolivianos que debe fijarse en las solicitudes sobre concesión de pertenencias mineras, es un impuesto que se aplica al hecho de haberse adquirido la propiedad, mediante el auto de concesión definitiva, conforme al artículo 72 del reglamento de 28 de Octubre de 1882, no debiendo gravitar dicho impuesto á la simple demanda ó petición que se inicia..

No obstante, las consideraciones que usted aduce en su oficio de 8 del presente, serán consultadas para adoptar las medidas que precautelen los intereses de la industria minera.

Dios guarde á Ud.

ARCE.

*T. Ichaso.*

---

CIRCULAR DE 25 DE OCTURRE DE 1889.

Se piden cuadros circunstanciados de las pertenencias mineras concedidas y del pago de patentes.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Octubre 25 de 1889.

Circular.

Al señor Prefecto del Departamento de--.....

Señor:

Sírvase usted ordenar que á los 10 días de recibida a órden, el notario de minas de ese departamento prente un cuadro circunstanciado del número de pertenens mineras concedidas, de las concesiones vijentes, de que han caducado por falta de pago de patentes y de

las cantidades que adeudan los mineros por esta misma causa.

Dios guarde á Ud.

ARCE.

*Isaac Tamayo.*

---

ORDEN DE 25 DE MAYO DE 1889.

Se cobren las patentes con intereses.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Octubre 25 de 1889.

Al señor Prefecto del Departamento de Potosí.

Señor:

En vista de su oficio número 198, tengo el agrado de manifestarle—que la solicitud de varias compañías mineras pidiendo condonación de intereses, fué resuelta en la semana pasada y devuelta á esa prefectura por el correo intermedio. Espero que conforme á dicha resolución, procederá usted al cobro rápido de las patentes devengadas y de los intereses respectivos.

Con esta ocasión, me permito insinuar á usted, remita á este ministerio el cuadro de pertenencias mineras concedidas en ese departamento con todas las especificaciones á que se halla obligado el notario de minas de Potosí, en el contrato que ha celebrado con el gobierno en Mayo del presente año.

Asi mismo, recuerdo á usted que el término de 20 días concedido á los funcionarios públicos sujetos á caución, se halla superabundantemente vencido y que hasta la fecha no ha elevado usted ninguna terna, ni dado cuenta del resultado de la circular N.º.....

Sírvase usted, pues, dar aviso detallado de cuáles son los funcionarios que no han prestado la caución fijada por la ley, y remita usted ternas para nombrar sus remplazos.

Queda aprobada la buena cuenta de Bs. 40 que dió usted al oficial en comisión Octavio Rivero, de que dá us-

ted cuenta en su oficio número 196, habiéndose cargado dicha suma en la cuenta del tesoro nacional.

Dios guarde á Ud.

ARCE.

*Isaac Tamayo.*

*Decreto de 23 de Noviembre de 1889.—Los mineros deben internar á la casa de moneda la cuarta parte de las pastas de plata de sus labores.*

---

RESOLUCIÓN DE 20 DE JUNIO DE 1890.

Se compela al comisionado para su cobro en Potosí al cumplimiento de sus obligaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Junio 20 de 1890.

Al señor Prefecto del Departamento de Potosí.

Señor:

Al contestar á su atento oficio de 13 del presente mes, marcado con el número 409, debo manifestarle, que en los juicios coactivos requeridos contra los deudores al fisco, la ley no reconoce bienes privilejiados para que sean exceptuados del embargo.

El cuadro de patentes mineras recaudadas por el notario de minas, don Mariano Córdova, adjunto al oficio que contesto, no satisface las obligaciones contraidas por aquél en las cláusulas 1.ª y 2.ª del contrato que celebró con el gobierno, pues en ellas se obligó á formar en el término de 60 días un cuadro general demostrativo de todas las concesiones vijentes hasta el 31 de Diciembre de 1888 y un libro matriz de todas las concesiones hechas y de las que se hicieren en lo sucesivo.

Si dicho funcionario no ha cumplido sus compromisos, á pesar de las repetidas instancias que asegura usted

haberle dirijido, sin duda en ejecución de la cláusula 9.ª, es de su deber dar cuenta al gobierno de las omisiones que hubiese notado, para que éste suspenda la ejecución del contrato en uso de la facultad que se tiene reservada en la cláusula 8.ª—Sírvase usted, señor prefecto, dar cuenta detallada de la manera cómo se ejecuta el mencionado contrato, pues no puede el gobierno consentir en la vijencia de una obligación que solo se cumple por una de las partes.

No debe estrañar esa prefectura, que la secretaría de mi cargo emplée toda la enerjía que le imponen sus deberes oficiales, para exijir el estricto ejercicio de las funciones administrativas encomendadas á los funcionarios de su dependencia.

Dios guarde á Ud.

*Emeterio Cano.*

---

CIRCULAR DE 8 DE JULIO DE 1890.

Cuadros de concesiones de pertenencias mineras que deben mandarse formar por las prefecturas.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Julio 8 de 1890.

Circular

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

El gobierno necesita saber el número de pertenencias mineras que esa prefectura ha concedido desde el 1.º de Enero último hasta la fecha, á fin de apreciar el desarrollo de tan importante industria en el territorio de la República.

En consecuencia, mandará usted formar un cuadro que contenga los detalles que siguen: fecha de la concesión, número de pertenencias, clase de mineral y ubicación—señalando la provincia, canton, ó vice-canton, expresando además si están ó no pagadas las respectivas pa-

tentes. Dicho cuadro lo remitirá usted á esta secretaría, en el más breve término posible.

Dios guarde á Ud.

*Emeterio Cano.*

---

ORDEN DE 29 DE JULIO DE 1890.

Se ejecute á todos los deudores de patentes mineras.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Julio 29 de 1890.

Al señor Prefecto del Departamento—Presente.

Señor:

Por el cuadro de pertenencias mineras concedidas en el 1.er semestre del presente año, se tiene conocimiento de que lo adeudado por patentes, solo en el presente año, alcanza á la suma de Bs. 16,123, y á la de Bs. 59,402—50 todo lo devengado desde 29 de Enero de 1883 al 31 de Diciembre de 1889.—Si en ejecución de los artículos 17 de la Ley de minas y 69 del reglamento de 28 de Octubre de 1882, se hubiera exijido con puntualidad este impuesto, no se habría acumulado tan considerablemente la recaudación de esta renta que debía ser una de las más efectivas de la caja nacional—Con el propósito de normalizar su percepción, ordenará usted que á la brevedad posible se jire pliego de cargo contra los deudores, apremiándolos en su caso, embargando la mina conforme al procedimiento coactivo, para que en caso contrario se declare franco el terreno cuya propiedad no está consolidada con el pliego puntual de la patente.

Dios guarde á Ud.

ARCE.

*Emeterio Cano.*

*Ley de 9 de Octubre de 1890.—Los mineros están obligados á internar en la casa de Moneda la 5.ª parte de plata que explotan.*

---

DECRETO REGLAMENTARIO

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que por la Ley de 22 de Octubre se establece el pago de patentes sobre pertenencias mineras, desde la fecha del auto de concesión: que la misma Ley exije el requisito de aquel abono para decretarse la posesión y se modifica el artículo 14 del Reglamento de Minería: que es indispensable recordar á los funcionarios públicos el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, respecto de la manera de proceder en los juicios coactivos de apremio.

Decreta:

Art. 1.º La patente sobre pertenencias mineras, se cobrará por semestres anticipados y se satisfará desde la fecha de la concesión, reputándose abandonadas las pertenencias por las que hubiesen dejado de pagar el impuesto correspondiente á un año, si perseguido el minero por la vía coactiva de apremio, no paga en el término de quince días (Ley minera 17) No podrá conferirse la posesión sin que se acompañe el certificado de haberse pagado las patentes devengadas desde el auto de concesión: la posesión ministrada sin este requisito es nula, quedando franco el terreno concedido.— Reg. min. 14.

Art. 2.º—Para el pago de la patente prescrita por los artículos 16 y 17 de la Ley, se establece dos semestres fijos que correrán uniformemente para todos los dueños de pertenencias mineras, del 1.º de Enero al 30 de Junio y del 1.º de Julio al 31 de Diciembre.— Reg. min. 67.

Art. 3.º—La patente será abonada anticipadamente durante el primer mes de cada semestre, sin que se halle eximido de esta obligación, ni aun el que por haber obtenido recientemente la posesión de sus pertenencias, hubiese pagado la patente en los últimos días del anterior semestre.— Reg. min. 68.

Art. 4.º—Si vencido el primer mes de un semestre no fuere pagada la patente, la cuantía de ésta quedará agravada desde el siguiente mes con el interés penal de un dos por ciento mensual durante el tiempo de la demora.— Ref. Reg. min. 69. L. 26 de Octubre del 90.

Para cumplir la obligación de pagar la patente semestral, no hay necesidad de requerimiento alguno por parte de los funcionarios del Estado.— Reg. min. 69.

Art. 5.°—El minero que resultáre deudor de la patente por dos semestres, será ejecutado coactivamente, mediante pliego de cargo que dirijirá el Administrador del Tesoro, sin esperar orden de la Prefectura, ni requerimiento fiscal, siendo responsable en caso de omisión á reponer lo adeudado.—(Derogado)

El procedimiento coactivo quedará reducido en este caso á la intimación que ordenará el Prefecto en vista del pliego de cargo, para que el deudor abone las patentes semestrales con más el interés penal, y los gastos y expensas que se ocasionáren, dentro del término de quince días de la notificación.

En el mismo auto dispondrá el Prefecto que el funcionario ejecutor trabe embargo en las minas del deudor, luego que haya espirado el plazo de los quince días, por cuyas circunstancias se reputa abandonadas las pertenencias por las que se dejó de pagar la patente del año.— Reg. min. 70.

Art. 6.°—En caso de falta de pago de la patente, se sacará la mina á pública subasta y se adjudicará al mejor postor, con condición de seguir pagando la patente respectiva. Del importe del remate se retendrá para el fisco la cantidad adeudada, gastos originados y el diez por ciento del total, el resto se entregará al ejecutado.— L. min. 18.

Art. 7.°—No presentándose postor en la primera subasta, se volverá á sacar á remate y no habiendo resultado, se declarará franco el terreno.—L. min. 19.

Art. 8.°—El minero que quiera abandonar la mina, lo pondrá en conocimiento de la autoridad y solo desde esa fecha queda libre la obligación de pagar la patente. —Ley min. 20.

Art. 9.°—La base para el remate de las pertenencias deudoras, será fijada prudentemente por el Prefecto, oyendo al Fiscal y Administrador del Tesoro.—Reg. min. 71.

Art. 10—Las pertenencias mineras que hubiesen de

clarado francas por falta de pago de las patentes semestrales, se concederán á los nuevos peticionarios con arreglo á la ley. *Concuerda con el artículo 8o.*-L. 24, 10, 94.

Art. 11—De las resoluciones definitivas dictadas en los juicios coactivos de apremio y pago de que conocen los Prefectos, podrá interponerse apelación ante el Tribunal de Cuentas en el término fatal de cinco días siguientes al de la citación.

Art. 12—Para interponer el recurso de alzada deberá depositar el apelante en arcas del Tesoro Público toda la suma á cuyo pago hubiese sido condenado, y además una cantidad calculada para los intereses y daños si es que en la sentencia se hubiese establecido esta responsabilidad.

Art. 13—El recurso se interpondrá con el certificado de la Tesorería, de haberse hecho el depósito, sin cuyo requisito el Juez *á quo* no dará curso á la solicitud, y si se venciere el término sin que se presente el certificado, quedará ejecutoriada la sentencia.

La apelación no se concederá sinó en el efecto devolutivo.

Art. 14—Con el pliego de cargo se notificará al deudor, y si éste no fuere encontrado, se observará el procedimiento establecido para la citación y emplazamiento en los juicios civiles y comunes.

Art. 15—Los recaudadores de rentas fiscales estan obligados á realizarlos en sus plazos, bajo la pena del 12 % anual. Los Administradores deberán tambien realizarlos bajo la misma pena, debiendo cobrar éstos y aquellos iguales intereses de los deudores morosos.

Art. 16—La publicación de concesiones tendrá lugar en cualquiera de los periódicos de la capital del Departamento, insertándose en tres números distintos con intermedio de diez días, por lo menos de una inserción á otra. Si no hubiese periódico, la publicación se hará por carteles, que fijarán por treinta días en las puertas de los Tribunales de Justicia, de la Municipalidad y de la Notaría de Minas.—Reg. min. 13.

Art. 17—Si durante el trascurso de los términos que establece el artículo anterior para la publicación de la

concesión se dedujere oposición á ella, alegando prioridad en la presentación de la solicitud, ó manifestando que no hay terreno franco para las pertenencias solicitadas, el Prefecto remitirá los obrados al respectivo Juez de Partido en la capital del Departamento, para que defina la cuestión por los trámites del juicio ordinario, conforme á las disposiciones del Procedimiento Civil Compilado.

No se oirá la oposición que se funde en causal distinta de las dos mencionadas en este artículo. Reg. min. 14.

Art. 18—La solicitud de mensura, alinderamiento y consiguiente posesión será presentada en los casos de oposición juzgada dentro del plazo improrrogable de sesenta días, corridos desde que se hubiese ejecutoriado la sentencia. Reg. min. 18 número 1 L. 24 de Octubre de 1894. num. 4 art. 1.°

Art. 19—La posesión en el caso de no haberse deducido oposición legal, se pedirá dentro del plazo improrrogable de treinta días. Si se dejase trascurrir esos términos, sin pedir la posesión, el expediente se tendrá por fenecido con anulación de la concesión. Reg. 15 y 18 número 2; L. 24 Octubre 1894, número 5.° artículo 1.°.

Art. 20—El honorario de los peritos que deban practicar las dilijencias á que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Minería, se pagará por los peticionarios. Res. 15 feb. 84; L. 11 Abril 1900, 7.°.

Art. 21—El deudor de patentes devengadas, puede, en cualquier estado del juicio coactivo, evitar el remate de sus pertenencias pagando la cantidad demandada con más costas y los intereses.

Art. 22—El Juez ó funcionario del ramo administrativo á quien se comisione la ejecución de dilijencias de procedimiento, no podrá tramitarlo ni resolver las solicitudes que se le presenten por los interesados; sus funciones las limitará al objeto de la cuestión Rs. 12 dic, 84 1ª parte y 21 de Enero de 1885, 2.ª parte.

Art. 23—Los funcionarios en el ramo administrativo, no podrán escusarse de resolver los asuntos sometidos á su decisión, alegando oscuridad ó insuficiencia de la Ley. Ellos se pronunciarán según la equidad que nace de la ley, aplicando las disposiciones que comprendan casos semejantes al hecho particular que ocurra.

Art. 24—Ejecutoriado el auto ó sentencia definitiva se provocará la consulta ante el Gobierno, exponiendo la materia con claridad, sin hacer mérito de las personas que hubiesen intervenido.

Art. 25—Es prohibido á los funcionarios del ramo administrativo, elevar consultas sobre consideraciones abstractas—esto es, acerca de la manera de ejecutar las leyes en los casos del supuesto ó hipótesis.

Art. 26—Hecha la concesión de pertenencias mineras, se elevará por la Prefectura en el correo inmediato, ante el Ministerio de Hacienda é Industria, una copia legalizada del auto pronunciado. Igual procedimiento se observará siempre que se pronuncie una providencia de carácter interlocutorio ó definitivo, se jire pliego de cargo, se otorgue el recurso de alzada, se solicite mensura, alinderamiento ó posesión ó se declare franco el terreno por falta de postores en la subasta de remate. El Prefecto omiso en el cumplimiento de este deber, satisfará la multa de cincuenta bolivianos exijibles por el Director del Tesoro Nacional con órden escrita del Presidente de la República y refrendada por el Ministro de Hacienda é Industria—El que queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, á los diez y seis días del mes de Diciembre de 1890 años.

Firmado.

ARCE.

*Emeterio Cano.*

Es conforme—el Oficial Mayor.

*Jose S. Machicado.*

---

CIRCULAR DE 17 DE DICIEMBRE DE 1890.

Se comunica el decreto del 16 á las prefecturas.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Diciembre 17 de 1890.

Circular N.° 162.

Al señor Prefecto del Departamento de .....

Señor:

En copia legalizada adjunto á este oficio el supremo decreto que reglamenta la Ley de 22 Octubre, sancionada por las cámaras ordinarias del año en curso, á fin de que se sirva procurar su cumplimiento en el distrito sujeto á su autoridad.

Al informarse del decreto citado, notará esa superintendencia que al lado de disposiciones nuevas corre el texto literal de varios artículos de la Ley de minas, del reglamento de 28 de Octubre de 1882 y de la Ley orgánica de 1872; pero ella, que al desenvolver sus funciones públicas, se habrá hecho cargo yá, de los perniciosos efectos que brotan del desuso en que ha caido todo el cuerpo de la lejislación administrativa, comprenderá, que en resguardo de los intereses nacionales, se imponía, como lo ha creido el señor presidente de la República la necesidad de recordar á los ciudadanos, y en especial á los funcionarios del importante ramo de hacienda, sus deberes recíprocos.

Sin embargo de que la Ley de minas, en su artículo 17 de que el reglamento de 28 de Octubre de 1882 y el supremo decreto de 20 de Agosto de 1885, de una manera inequívoca, preceptuan, que la patente sobre pertenencias mineras, devenga el peticionario desde el auto de la concesión;—por la jurisprudencia práctica, no se ha hecho exijible su pago, (y todavía nominal), sinó despues de la mensura, alinderamiento y toma de posesión; dando lugar á q' los concesionarios no perfeccionen su propiedad, de que se aprovechen de los beneficios rendidos en casos de bonanza, ó cuando menos mantengan un derecho espectaticio gratuito, con grave perjuicio de los intereses del estado, sin que sean raros los casos en los que, ejecutado un minero deudor de patentes devengadas, abandona, aparentemente, sus pertenencias, para recuperarlas por interpósita persona, mediante nueva concesión exenta de todo gravámen.

Dispersas en códigos y anuarios las leyes y decretos que establecen la manera de proceder en juicios coactivos de apremio y pago, muy rara vez se observan sus

disposiciones, en fuerza de prácticas arbitrarias ó deficencia de conocimientos profesionales.

No es ménos frecuente observar, cómo las autoridades administrativas, para prevenir su responsabilidad en los casos de juicios concretos, se esfuerzan en obtener del gobierno, mediante consultas frecuentes, definiciones abstractas y de carácter por lo ménos interpretativo.

Corolario de estas premisas, es el derecho indefinido que exhiben los peticionarios de pertenencias mineras, desde la vijencia de la nueva léy al frente de cincuenta y nueve mil bolivianos que al Tesoro Nacional en éste Departamento adeudan, de 66, 955—50 bolivianos en la capital de Oruro y de cincuenta mil en el distrito de Potosí.

Estos motivos, tan lijeramente expuestos, apoyan el decreto expedido en la fecha, y de cuyo exacto cumplimiento queda usted encargado como superintendente de hacienda y minas.

Dios guarde á Ud.

ARCE.

*Emeterio Cano.*

---

RESOLUCIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1891.

**Disposición relativa á la adjudicación de pertenencias mineras, ubicadas en jurisdicción de dos departamentos distintos.**

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—Oruro, 11 de Septiembre de 1891.

Visto el memorial presentado por el señor Manuel Arnal en representación de don Luis Faustino Zegers, solicitando se apruebe y ratifique la adjudicación otorgada por la prefectura del departamento de Chuquisaca en favor de Ernesto Vargas, de 124½ pertenencias mineras en la zona del terreno aurífero denominado Cuchipucro, sobre el río San Juan, en el canton Camataquí, provincia de Cinti, considerando: que las dilijencias determinadas en el artículo 7.° del supremo decreto de 28 de Octubre de 1882, se llevaron á cabo por el expresado Vargas ante

la prefectura del departamento de Chuquisaca, hallándose una parte de las pertenencias adjudicadas en el departamento de Tarija; que el citado decreto no establece regla alguna para la adjudicación de pertenencias situadas en el límite de dos departamentos; que es menester dictar una disposición reglamentaria á fin de salvar el vacío que existe en el referido decreto; que presentándose los interesados ante una sola de las prefecturas en cuya jurisdicción se hallan situadas las pertenencias, queda garantido el derecho del primer peticionario, con la publicación del auto respectivo, y libre la acción del que pudiera oponerse á él alegando la falta de terreno franco; que en el caso concreto se han llenado todos los requisitos que la ley establece para la adjudicación, mensura y posesión de pertenencias mineras. De conformidad al dictámen fiscal que antecede, se declara lejítima y ajustada á la ley la adjudicación otorgada por la prefectura del departamento de Chuquisaca en favor del señor Ernesto Vargas de 124½ pertenencias mineras situadas en la zona del terreno aurífero denominado Cuchipucro, sobre el río San Juan en el cantón Camataquí, provincia de Cinti.

Regístrese y trascríbase á quienes corresponda.

ARCE.

*Emeterio Cano.*

---

*Ley de 12 de Diciembre de 1891.—Los mineros se hallan obligados á internar á la Casa de Moneda la quinta parte de su producción en pastas ó barras de plata.*

---

RESOLUCIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 1891.

Canteras y sustancias caliceas.—Son de aprovechamiento común y no es permitida su adjudicación.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—Sucre, Diciembre 18 de 1891.

Vista la solicitud presentada por Manuel Murillo Dorado para la adquisición de canteras y sustancias calíceas en los cerros Juzga y Villacollo del cantón Challapata, y considerando: que el artículo 23 del Supremo Decreto de 31 de Diciembre de 1872, dice: que las sustancias inorgánicas son—según la costumbre—de aprovechamiento común, y por lo mismo no permite su adjudicación, se declara, de conformidad con lo espuesto por el Señor Fiscal, improcedente de recurso de apelación.

Regístrese y devuélvase.

ARCE.

*Emeterio Cano.*

---

RESOLUCIÓN DE 3 DE MAYO DE 1892.

Sustancias inorgánicas. — Las sustancias á que se refiere el artículo 23 del decreto de 31 de Diciembre de 1872 no son adjudicables, sino de aprovechamiento común.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—Oruro, Mayo 3 de 1892.

Vistos y considerando: que don José Paz solicitó de la Prefectura de Cochabamba, la adjudicación de mantos de yeso, situados en la Provincia de Arque, unos en el sitio de Charamoco, y otros en tierras del Estado; que el artículo 24 del Supremo Decreto de 31 de Diciembre de 1872, no permite la explotación de sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa, en terrenos agenos, sin consentimiento y convenio de su propietario, á no ser que se instruya expediente de expropiación por causa de utilidad pública; que los artículos 5.º y siguientes del mismo decreto, establecen las reglas á que debe sujetarse la concesión de estacas para el trabajo de vetas denunciadas en territorio no apropiado; que el Prefecto del Departamento de Cochabamba, no se ha apartado de las citadas dis-

posiciones al negar la adjudicación solicitada por el apelante. De conformidad con el dictamen Fiscal, se declara: no haber lugar á la revocatoria del auto de fojas 27 vuelta, el cual solo comprende á los mantos de Charamoco, propiedad de Benito Mamani Condo; siendo de aprovechamiento común las existencias inorgánicas á que se refiere el artículo 23 del Supremo Decreto de 31 de Diciembre de 1872.

Regístrese y devuélvase.

ARCE.

*Emeterio Cano.*

---

## MARIANO BAPTISTA

### *Presidente Constitucional de la República.*

Considerando:

Que la ley de 12 de Octubre del presente año, ha venido á modificar las anteriores en cuanto á la sanción que establece contra los mineros omisos en el pago de patentes, creando así una nueva situación de derechos respecto al modo de conservar la propiedad minera.

Que conforme al artículo 89 caso 5.° de la Constitución, corresponde al Ejecutivo reglamentar las leyes:

Decreta;

* Art. 1.°—El término de un año establecido por la citada ley de 12 de Octubre último, comenzará á regir, para los efectos en ella establecidos, desde la fecha de su promulgación.

* Art. 2.°—Las pertenencias mineras por las que en lo sucesivo no se abonare la patente correspondiente de un año, quedarán francas por ministerio de la ley, perdiendo el poseedor sus derechos á ellas.

* Art. 3.°—En aquella calidad podrán ser adjudicadas, á condición de que los nuevos peticionarios presenten el certificado de empoce en Tesoro Departamental respectivo, de la cantidad devengada en el último semestre con más el interés penal á que se refiere el artículo 4.° del decreto reglamentario de 16 de Diciembre de 1890.

Art. 4.°—La oposición alegando prioridad en la solicitud de pedimento ó apoyada en no haber terreno franco se remitirá al Juez de Partido de la capital del Departamento, siempre que esté acompañada de los documentos que acrediten uno de los términos enunciados.

Art. 5.°—Se entiende, para los éfectos del artículo anterior, por documento que acredite uno de los términos enunciados, cualquier actuado auténtico, que demuestre uno de aquellos extremos, como el auto de la anterior concesión, otorgado por la respectiva prefectura, ó el que ordena la mensura y alinderamiento.

Art. 6.°—Si las pertenencias mineras materia de la solicitud de adjudicación, se hallasen situadas en el límite de dos departamentos, extendiendose sobre ambos, se llevará dicha solicitud ante cada Prefectura respectivamente en el territorio de su jurisdicción. *Res. 11 Sep. 91; regl. min. 7.*

Art. 7.°—La realización de las patentes adeudadas hasta la promulgación de la ley de 12 de Octubre del presente año, objeto de esta reglamentación, se sujetará á las prescripciones contenidas en los artículos 18 y 19 de la Ley de Minería de 13 de Octubre de 1880, artículos68, 69, 70 y 71 del Reglamento de Minería de 28 de Octubre de 1882, y artículos 3.° al 7.° inclusive, del decreto reglamentario de 16 de Diciembre de 1890.

Art. 8.°—A los efectos del artículo anterior, los Tesoreros verificarán en el término de veinte días de la fecha, la liquidación de lo adeudado por los mineros que no hubieren pagado las patentes respectivas y girarán el correspondiente pliego de cargo, bajo la responsabilidad establecida por el artículo 15 del referido decreto reglamentario de 16 de Diciembre.

Art. 9.°—En el mismo término mandarán las Prefecturas formar un cuadro completo de las pertenencias otorgadas hasta el presente y una liquidación de todo lo adeudado por patentes y lo elevarán al Gobierno, bajo la sanción establecida en el artículo 26 del referido decreto reglamentario de 16 de Diciembre del 90.

Art. 10—En cada capital de departamento se publicará un Boletín cada diez días destinado á registrar especialmente todas las concesiones de pertenencias mineras.

Por cada inserción abonarán los interesados un boliviano —Los gastos de la edición se cargarán á la Caja Nacional, la que percibirá el rendimiento de las cantidades satisfechas por los interesados.

El Ministro de Hacienda é Industria, queda encargado de la ejecución del presente reglamento.

Palacio de Gobierno en Oruro, á 7 de Diciembre de 1892.—(Firmado) M. Baptista—Enrique Borda.

---

CIRCULAR DE 23 DE DICIEMBRE DE 1892.

Se formen cuadros de las adjudicaciones de minas, y razones minuciosas de las existencias de alcoholes.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Diciembre 23 de 1892.

Circular N.° 17.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

Para regularizar la percepción del impuesto sobre alcoholes, es indispensable que el día 1.° de Enero próximo, proceda Ud. á tomar una razón detallada, minuciosa y prolija de las existencias de aquél, en ejecución de los artículos 2.° y 4.° del decreto de 3 del presente, trascribiendo á la vez esta circular á los sub prefectos comprendidos en su jurisdicción á efecto de que procedan á la operación merituada, empleando para su fiel realización la actividad necesaria y el interés de que debe estar animado todo funcionario que colabora legalmente á los propósitos del gobierno.

*Patentes de minas.*—Así mismo se servirá usted ordenar, en cumplimiento del decreto de 7 del presente, que el respectivo notario de minas forme un cuadro detallado

de todas las adjudicacionos mineras de su distrito, lo que se adeuda por patentes, el estado de los juicios coactivos, determinando todas las faltas que hubieran notado, sin omitir diligencia alguna, tendente á ilustrar el procedimiento en esta materia y facilitar las medidas que deba tomar este ministerio.

De la actividad y celo que deben caracterizar los actos de su autoridad, espera este ministerio el estricto cumplimiento de las medidas indicadas en este oficio, y de las que se servirá usted dar cuenta con la oportunidad debida.

Dios guarde á Ud.

*Enrique Borda.*

---

RESOLUCIÓN DE 20 DE MARZO DE 1893.

**Se esplica la intervención de los prefectos y del ministerio de industria en los asuntos de minas.**

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Marzo 20 de 1893.

Vistos los obrados relativos á la adjudicación de tres pertenencias mineras á Patricio Herity, en el mineral de Huanuni, cerro nominado Tuntani, departamento de Oruro, y consiguiente oposición deducida por don Fermín Lopez, considerando: que el peticionario Herity, obtuvo la adjudicación de las tres pertenencias, llenando los requisitos legales, á cuya virtud se dictó el auto de concesión de 1.° de Agosto de 1891, corriente á fa. 1.ª vuelta; que de las tres publicaciones insertas en el boletin departamental de Oruro, en fecha 28 de Agosto, 3 de Octubre y 6 de Noviembre de 1891, consta que se ha dado cumplimiento al artículo 13 del decreto reglamentario de 28 de Octubre de 1882 y del supremo decreto de 16 de Diciembre de 1890; que la oposición deducida por don Fer-

mín Lopez en su escrito de fecha 17 de Setiembre, corriente á fs. 13, ha sido fuera del término en que se efectuaron las tres publicaciones de adjudicación; que al fijarla ley los 30 días para las oposiciones que justifiquen cualquiera de los dos puntos «falta de terreno franco ó prioridad en la petición», ha creido suficiente ese término improrrogable, para que cualquier interesado justifique el derecho que le asiste ante la autoridad administrativa, entendiéndose renunciado ese derecho cuando no se ha hecho valer oportunamente; que en las oposiciones deducidas á pedimentos mineros, tienen que considerarse no solo las condiciones de priodidad y falta de terreno franco, sinó los términos establecidos por la ley para declarar la justicia y la corrección en los procedimientos; que al suponer á la autoridad administrativa sin jurisdicción, y al exijir que el prefecto y el Ministro de hacienda é industria concreten su acción únicamente á la remisión de documentos á los tribunales ordinarios, toda vez que se invoque la palabra oposición por infundada que ésta sea, se hace una interpretación arbitraria, puesto que por ministerio de la ley, el prefecto es el juez de hacienda y superintendente departamental, y el Ministro de industria, ejerce la suprema inspección, como superintendente nacional del ramo de minería, ejerciendo por consiguiente, el juzgado de hacienda, con jurisdicción propia emanada de la ley, artículo 59 y 61 del reglamento de la ley de minería, con el dictámen fiscal que antecede, se confirman las resoluciones apeladas dictadas por la prefectura de Oruro, en 21 de Noviembre del 92, fojas 17 y 7 de Enero del año en curso, fojas 30.

Regístrese

BAPTISTA.

*E. Borda.*

---

## Resolución de 22 de Marzo de 1893.

### Es admisible toda oposición fundada en documentos y deducida en término legal.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Marzo 22 de 1893.

Vistos, en grado de apelación los obrados de Napoleón Fernández, sobre pertenencias mineras y consiguiente oposición de Felipe Hartman, alegando falta de terreno franco y prioridad en la petición y contradicción en la ubicación de las pertenencias; considerando: que la adjudicación de ocho pertenencias mineras á Napoleón Fernández, en 6 de Diciembre de 1892, bajo el nombre «La Deseada», en el cerro Cóndor Iquiña ó Coya Loma, no se publicó por la prensa, en los términos indicados en el artículo 13 del reglamento de minas; que antes de procederse al alinderamiento y posesión de dichas ocho pertenencias, se ha deducido oposición por Felipe Hartman, alegando prioridad de petición y acompañando testimonio de la concesión de doscientas pertenencias que obtuvo en la misma zona mineral, en 29 de Abril de 1891, siete meses ántes de la concesión hecha á Fernández; que el punto principal de contradicción entre los peticionarios, consiste en la afirmación hecha por cada uno de ellos, de ser distinta la ubicación y rumbo de las pertenencias mineras, cuestión de hecho, que solo se puede salvar, mediante una inspección ocular, ante la justicia ordinaria; que del informe corriente á fojas 8, prestado por el notario de minas á petición de Napoleón Fernández, consta también, que aun no ha llegado el caso de mensura y posesión de las pertenencias adjudicadas á Hartman por estar en actual litijio ante los tribunales con don Victoriano Estrada; que la jurisdicción administrativa, no cesa desde el momento en que se inicia la contención, sinó cuando los fundamentos de la oposición están apoyados por documentos y en el término legal, como en el caso presente, en cuyo conflicto, la autoridad judicial, es la llamada por ley, para conocer y definir la contención, conforme al artículo 14 del reglamento de 28 de Octubre del 82; se confirma, el auto de 27 de Enero, con la obser-

vación expresada de que: es admisible toda oposición fundada en documentos y deducida en término legal.

Regístrese

BAPTISTA.

*E. Borda.*

---

CIRCULAR DE 16 DE MARZO DE 1893.

Se recuerda el extricto cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes, sobre pago de patentes mineras, juicios coactivos, etc.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Marzo 16 de 1893.

Circular N.° 29.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

No es falta de leyes y decretos reglamentarios la causa de la irregularidad en la oportuna y correcta percepción de nuestras rentas, sinó el escaso interés y quizás la poca entereza en algunos funcionarios del ramo de hacienda para llenar sus deberes con entusiasmo y patriótico esfuerzo.

La laxitud en las funciones administrativas, imprime á éstas, huellas que lastiman sus prestigios, debilitan sus resortes de acción y embarazan el correcto desenvolvimiento de la hacienda pública.

Nuestra situación financiera, mejorará al amparo de una severa administración, cuyo inquebrantable propósito es hacer cumplir la ley y regularizar la percepción de los ingresos fiscales.

La industria minera, considerada con razón, por su importancia, como la principal base de aquéllos, ha preocupado constantemente á nuestros legisladores.

Desde la ley de 13 de Noviembre de 1834 y la de 13 de Octubre de 1880, reglamentada en 28 de Octubre de 1882, se han dictado sucesivamente varios decretos y órdenes supremas determinando y haciendo comprensivos los procedimientos para la concesión de pertenencias, cobro de patentes, términos, tramitaciones de los juicios coactivos y remate de las pertenencias ó minas deudoras ó que han caido en abandono.

El supremo decreto reglamentario de 16 de Diciembre de 1890 ha condensado de una manera clara y precisa, los deberes de los superintendentes departamentales así como los de los tesoreros.

El supremo decreto, de 7 de Diciembre último, reglamentario de la ley de 12 de Octubre del año pasado, prescribe en su artículo 8.° que «los tesoreros verificarán en el término de veinte días de dicha fêcha (7 de Diciembre), la liquidación de lo adeudado por los mineros que no hubieran pagado las patentes respectivas y jirarán el correspondiente pliego de cargo, bajo la responsabilidad establecida por el artículo 15 del decreto reglamentario de 16 de Diciembre de 1890».

En el 9.° ordena que «las prefecturas mandarán formar en el mismo término de veinte días un cuadro completo de las pertenencias otorgadas hasta el presente y una liquidación de todo lo adeudado por patentes, y lo elevarán al gobierno, bajo la sanción de 50 Bs., establecida en el artículo 26 del mismo decreto de 16 de Diciembre de 1890».

La circular de 7 de Diciembre, con la que se envió á esa prefectura el referido decreto, encarecía á Ud. la necesidad de cumplir las leyes vigentes, en lo tocante al pago de impuestos.

En la circular de 23 de Diciembre último, se ordenó á Ud. el estricto cumplimiento de las prescripciones del referido decreto de 7 de Diciembre, mandando la formación de los cuadros de adjudicaciones mineras, iguales cuadros por patentes adeudadas, estado de los juicios coactivos, etc.

Esta secretaría vé con sentimiento que todas estas disposiciones no han sido cumplidas, enervándose así el imperio de la ley, que acusa tolerancia en los funcionarios encargados de la administración pública y que haciendo que los deudores no satisfagan sus obligaciones,

solo porque no se ejercita contra ellos los recursos establecidos por la ley, ocasiona graves desmedros en los rendimientos fiscales

Resuelta como está esta secretaría á hacer efectiva la sanción establecida por los artículos 15 y 26 del referido decreto de 16 de Diciembre del 90, contra los funcionarios incursos en ella, tiene á bien, de órden del señor presidente constitucional de la república, fijar por equidad, el término de veinte días desde que reciba Ud. este oficio para el cumplimiento de los artículos 8.° y 9.° del citado decreto de 7 de Diciembre del año pasado.

Además por lo prescrito en dichos artículos, elevará Ud. á esta secretaría, en el mismo término los cuadros siguientes:

1.° Cuadro de especificación del número de juicios iniciados por falta de pago de patentes y su actual estado, con determinación del número de pertenencias de cada deudor y ubicación de los minerales.

2.° Cuadro del número de minas ó pertenencias que se hubieran rematado hasta la fecha, con detallada cuenta de su rendimiento.

3.° Cuadro de todas las sociedades anónimas colectivas ó de otra naturaleza constituidas en ese departamento, con especificación de sus directorios, domicilio de éstos é informe sobre si cumplen sus estatutos é incorrecciones que se hubieran notado.

4.° Informe sobre si el notario de minas de ese departamento lleva con escrupulosa rijidez los libros de que hacen mérito los artículos 28 y 29 del reglamento de 28 de Octubre de 1882.

Finalmente recomienda con particular interés el señor presidente constitucional de la república, que en el ejercicio de sus funciones no se limite á cumplir las prescripciones de esta circular, sinó que se sirva estudiar detenidamente el decreto reglamentario de que he hecho mérito y el de 7 de Diciembre, dando ejecución á todas y cada una de sus disposiciones.

De la buena voluntad y decisión con que usted colabora á la actual administración constitucional, espera el jefe supremo de la Nación que pondrá todo el contingente de su patrotismo y conato para ofrecer el satisfac-

torio resultado que desea esta secretaría, en el término fijado,

Dios guarde á Ud.

BAPTISTA.

*E. Borda.*

---

RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DE 1893.

El Gobierno no se halla obligado á pagar intereses por las patentes mineras que se devuelvan.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Abri 24 de 1893.

Vista, la solicitud del señor Juan G. Read en que pide se le abonen intereses sobre la suma que empozó por el remate de unas pertenencias mineras y sobre los derechos de patentes que satisfizo, considerando: que el gobierno no celebró contrato ninguno con el ocurrente, ni por sí, ni mediante delegación, para exigirle un pago indebido; que habiéndose anulado el remate efectuado ante la prefectura departamental de Cochabamba, por la corte suprema de justicia, el gobierno ordenó á solicitud del mismo Read la devolución de Bs. 675 valor del remate empozado y Bs. 75 por el pago de patentes; con el dictámen que precede, se declara: el gobierno no puede acceder á la solicitud del presentante, por no ser legal.

Regístrese.

BAPTISTA.

*E. Borda.*

---

## Orden de 15 de Mayo de 1893.

**Se constituye una comisión para el estudio de los proyectos de la ley de minas.**

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Mayo 15 de 1893.

Al señor Prefecto del Departamento de Oruro.

Señor:

De conformidad con la resolución legislativa de 17 de Setiembre último, el Gobierno ha constituido una comisión *ad hoc*, compuesta de los señores José L. Cornejo, Cárlos G. Avalos y Cárlos Petot, para que procedan al estudio del «proyecto de ley de minas», formulado en 1885, por los señores Serapio Reyes Ortiz y Valerio Aldunate y por el señor Melquiádes Loayza, á fin de someter el correspondiente informe á la consideración del próximo congreso.

Sírvase Ud. entregar á la expresada comisión los proyectos que encontrará adjuntos al presente oficio.

Dios guarde á Ud.

*T. Ichaso.*

---

## Circular de 24 de Febrero de 1894.

**Cuadros de la producción de pastas y minerales de plata, estaño, bismuto y sustancias inorgánicas y de los derechos pagados al fisco en 1893, que deben elevarse por las compañías mineras al ministerio de hacienda por conducto de las prefecturas.**

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Febrero 24 de 1894.

Circular. N.º...

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

El supremo gobierno necesita conocer de una manera exacta, el total de la exportación minera del país en el año próximo pasado y el rendimiento que ella ha producido para el fisco. A este propósito, el señor vice-presidente encargado del Poder Ejecutivo de la República, me ordena comunicar á Ud. las siguientes instrucciones:

1.ª Todas las compañías mineras de ese departamento elevarán, por conducto de esa prefectura, en el término de treinta días de la fecha, un cuadro completo, por meses, de su producción respectiva de pastas y minerales de plata, durante el año 93 y nota de los derechos fiscales abonados al gobierno en el mismo tiempo.

2.ª Iguales cuadros y notas deberán remitir las compañías que exportan estaño y bismuto.

3.ª Las compañías que benefician sustancias inorgánicas elevarán también cuadros de su producción durante la misma época, y dentro del precitado término.

Recomiendo á Ud. el fiel cumplimiento de las prescripciones que dejo anotadas.

Dios guarde á Ud.

ALONSO.

*E. Borda.*

---

RESOLUCIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1894.

**El beneficio establecido en favor de las familias de trabajadores fallecidos en las minas, solo se refiere á la viuda y huérfanos.**

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—Sucre, Noviembre 12 de 1894.

Vista, la reclamación de Jacinto Gallegos, pidiendo que el gerente de la compañia minera de Oruro, le dé una subvención que haga frente á las necesidades de su familia, por haber fallecido el hijo Mariano Gallegos, en los trabajos de dicha empresa y conforme al reglamento de minas, considerando: que el 2.° aparte del artículo 56 del reglamento de minería vigente, establece «que la viuda y huérfanos tendrán derecho á que la misma empresa les entregue reunida una suma igual al número de jornales ó sueldos de un año que ganaba el jornalero ó dependiente fallecido en el sinistro»; que esta disposición se refiere expresamente á la viuda é hijos del que hubiese muerto en la mina y no al padre ni ascendientes, como mal se ha intepretado; que los derechos de que hace mérito el artículo 505 del código civil, no tienen conexión con lo establecido por el artículo 56 del reglamento citado; pues que éste se refiere á actos de pura gracia y á favor de la viuda y huérfanos, y aquél regla y establece el órden y manera de suceder abintestado sobre bienes existentes y conocidos; que al declarar el prefecto del departamento de Oruro, legítimo el derecho de Jacinto Gallegos, por muerte de Mariano del mismo apellido, sin que haya justificado con documento ninguno la paternidad que se atribuye, no ha procedido con acierto; no obste el dictamen fiscal de este distrito, se declara ilegal el auto apelado de 13 de Setiembre del año en curso, dictado por el prefecto del departamento de Oruro, por cuanto que, el beneficio establecido por el inciso 2.° del artículo 56 del reglamento, se refiere exclusivamente á la viuda y huérfanos del jornalero ó dependiente, muerto por accidente ocurrido en una mina.

Tómese razón y devuélvase.

BAPTISTA.

*E. Borda.*

### Resolución de 12 de Enero de 1895.

**No son apelables los decretos de mera sustanciación.**

Ministerio de Hacienda é Industria.—Sucre, Enero 12 de 1895.

Vistos con lo dictaminado por el señor fiscal general, y considerando: que la prefectura del departamento de Oruro, al disponer la manifestación de los títulos de la propiedad de Tellez hermanos, así como el plano topográfico de los intereses reconstituidos conforme á la nueva ley de minería, no ha calificado ni definido derecho alguno que haya servido de materia de controversia entre las partes interesadas, y que los decretos de mera sustanciación no son apelables.

En su mérito: se declara improcedante el recurso.

Tómese razón y devuélvase.

Baptista.

*E. Borda.*

---

### Resolución de 14 de Enero de 1895.

**Se adhiera el timbre de 10 bolivianos al auto de adjudicación.**

Ministerio de Hacienda é Industria.—Sucre, Enero 14 de 1895.

Vistos: con lo expuesto por el señor fiscal del distrito y considerando: que según lo dispuesto por la suprema resolución de 22 de Setiembre de 1882, el timbre de 10 bolivianos se fija y cancela con el sello de la autoridad política en el encabezamiento del auto de concesión de

minas ó sustancias inorgánicas; que despues de pronunciado el auto de concesión, las diligencias posteriores son de mero procedimiento y reciben aprobación mediante providencias de la respectiva superintendencia de minas, salvo los casos de oposición legal de que conocen los tribunales ordinarios durante cuya decisión quedan aquellas en suspenso; que el referido auto llamado definitivo en dicha resolución suprema, no es otro que el de la adjudicación, que crea derechos segun el artículo 8.° de la ley de minería y los artículos 14 y 27 del reglamento del ramo.

En su mérito:

Se declara que las autoridades departamentales, encargadas de la adjudicación de pertenencias mineras, se sugeten, en cuanto á la fijación del timbre, á la resolución suprema de 22 de Setiembre de 1882, explicada por la presente.

Regístrese, circúlese y públíquese.

BAPTISTA.

*E. Borda.*

---

RESOLUCIÓN DE 15 DE MARZO DE 1895.

Procedencia del recurso de apelación ante el gobierno, en materia de concesiones mineras.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—Sucre, Marzo 15 de 1895.

Vistos, con el dictámen fiscal que precede, el recurso de apelación interpuesto por parte de Francisco Tellez y el auto de 3 de Diciembre último corriente á fojas 97 vuelta, y considerando: que según lo dispuesto en la instrucción 2.ª de la suprema circular de 4 de Noviembre de 1882, en la resolución igualmente suprema de 10 de Febrero de 1885, y el artículo 59 del reglamento de mine-

ría, está reconocido el recurso de apelación ante el supremo gobierno de los actos administrativos de los prefectos en el procedimiento de concesiones mineras; recurso reconocido igualmente por la Corte Suprema de justicia en el auto de 20 de Diciembre de 1893, se declara procedente la apelación en este juicio. Considerando en el fondo: que según el escrito de foja 1.ª y el auto pronunciado por el prefecto de Potosí en 26 de Setiembre de 1891, se concedió á Juan J. Montero veinte hectáreas con el nombre de «Milagro» en el cerro de Muita, comprensión de Saropalca, provincia de Nor Chichas; considerando: que Julio Abasto Flor, solicitó á fojas 6 la adjudicación de 30 hectáreas en el paraje del mismo grupo «Milagro» alegando caducidad de aquella concesión en conformidad á lo dispuesto por el artículo 19 del supremo decreto de 16 de Diciembre de 1890. Considerando: que la pugna de derechos que se produjo entre Juan J. Montero y Julio Abasto Flor, desapareció por medio del arreglo á que se refieren las solicitudes de fojas 51 y fojas 54, sin que durante la controversia se hubiera declarado la caducidad de la concesión de Montero por autoridad competente y por auto ejecutoriado; considerando: que con fecha 20 de Agosto de 1894 y según los obrados de fojas 58, Francisco Tellez obtuvo la concesión ordinaria de 20 hectáreas en el mismo cerro Muita, con la denominación de «Esperanza», sugetándose nó al artículo 1.° de la ley de 12 de Ocubre de 1892, sinó al procedimiento común establecido por los artículos 7, 12 y 13 del reglamento de minería, sin que la maliciosa exposición hecha por el representante de Tellez á fojas 56, altere ó modifique la relación de derechos establecida por la concesión del grupo Esperanza, constante por el auto prefectural fecha 31 de Agosto de 1894, que se vé á fojas 58 vuelta. Considerando: que Juan J. Montero, concesionario del grupo Milagro, entabla oposición en la adjudicación de las 20 hectáreas concedidas á Francisco Tellez, alegando prioridad en la petición y falta de terreno franco, acompañando á la vez el expediente original que corre de foja 1.ª á fojas 54 á los fines del artículo 2.° de la citada ley de 12 de Octubre de 1892. Considerando por último: que el Intendente de Potosí (que ha suplido al Prefecto titular á virtud de la excusa que corre á fojas 53 vuelta), ha infringido lo dispuesto por el artículo 14

del reglamento de minería, al declarar la subsistencia de los derechos de Montero y la nulidad de la concesión otorgada á Francisco Tellez, según se vé del auto recurrido en 13 de Noviembre último corriente á fojas 80 vuelta. En virtud de los fundamentos expuestos, se revocan los autos de 13 de Noviembre último [fojas 80 vuelta] y 3 de Diciembre último [fojas 97 vuelta y fojas 98] y se declara: que á mérito de la oposición formulada por Montero el 21 de Setiembre de 1894, pásen los obrados de la materia al Juez ordinario respectivo, á los fines d l artículo 14 del reglamento de minería.

Tómese razón y devuélvase á la prefectura del departamento de Potosí, para que por su órgano se dé cumplimiento á esta resolución.

(Firmado)—Baptista.

*E. Borda.*

---

Resolución de 20 de Agosto de 1895.

## Oposición á pedimentos mineros.

Ministerio de Hacienda é Industria.—Sucre, Agosto 20 de 1895.

Vistos, en grado de apelación: el auto dictado por la prefectura de Potosí en los obrados producidos por Néstor Ballivián, subrogatario de Juan Gallo, sobre derechos á seis pertenencias en el cerro «Yahuarorko», mineral de Maragua, provincia de Chayanta y consiguiente oposición de Uladislao Silva, causa-habiente de Fernando Cortés—con lo dictaminado por el ministerio fiscal y considerando: que por disposición de los artículos 14 y 26 del reglamento de minería y 4.° del supremo decreto de 7 de Diciembre de 1892, toda oposición á adjudicaciones mineras debe apoyarse en la prioridad ó en la falta

de terreno franco, con documentos que acrediten uno de estos extremos; considerando, en la especie: que los pedimentos del grupo «El Porvenir» y de las veinticinco hectáreas de veneros de estaño en la quebrado «Yahuarorko», fueron presentados por Juan Gallo y Fernando Cortés, en fechas 10 de Octubre de 1891 y 8 de Enero de 1894, respectivamente, resultando que este último interesado no podía en el órden cronológico ya establecido, apoyar sus derechos en un pedimento posterior al de Juan Gallo; considerando: que la concesión de la mina «El Porvenir» se halla sugeta á los artículos 11 y 14 de la ley de minería, mientras que la solicitud de Fernando Cortés se refiere á veneros de estaño, comprendidos en la clasificación del artículo 12 y en la patente fijada por el último inciso del artículo 16 de la mencionada ley, y que la diferencia sustancial entre una y otra hace imposible la colisión de derechos, como base de oposición y juicio contradictorio. En su mérito, se revoca el auto apelado de 5 de Noviembre último, corriente á fojas 57, y se declara no ser aceptable la oposición formulada por Uladislao Silva, representante de los derechos de Fernando Cortés.

Regístrese. y devuélvase.

BAPTISTA.

*T. Ichaso.*

---

RESOLUCIÓN DE 22 DE AGOSTO DE 1895.

**Adjudicación por derecho de limpia ó despueble.**

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—Sucre, Agosto 22 de 1895.

Visto en apelación: el recurso interpuesto por José Maria Rollano contra el auto de 26 de Noviembre último,

pronunciado por el prefecto del departamento de Potosí, en la oposición deducida por Manuel Iraola á la adjudicación de pertenencias mineras solicitada por aquél en el cerro de Potosí; con el dictámen fiscal que precede y considerando: que según el pedimento de foja 1.ª, Manuel Iraola es concesionario de doce hectáreas con el nombre de «Remedios», ubicadas en el mencionado cerro; que la oposición propuesta dentro del término legal por el representante de la empresa del «Real Socavón» en Abril de 1885, dejó en suspenso la jurisdicción administrativa de la prefectura, dando orígen al juicio ordinario que debió ventilarse ante la justicia común; que el pedimento de José María Rollano, relativo á los mismos intereses mineros, con el nombre de «Socavón Santa Rosa», carece de valor legal por haberse sujetado al procediminto de limpia, cuya base es el despueble y porque la adjudicación á Iraola, interrumpida por el Real Socavón de Potosí, no podía ser materia de nueva concesión, sin que préviamente se hubiese declarado la caducidad de los derechos alegados por uno y otro; que al sujetar José María Rollano su solicitud al procedimiento de limpia, se apartó de las disposiciones vijentes en la materia, como son los artículos 7, 11, 14 y 16 de la ley, y 7, 12, 15 y 25 del reglamento, así como de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 12 de Octubre de 1892. En su mérito, se confirma el auto apelado.

Regístrese

BAPTISTA.

*T. Ichaso.*

---

RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 1895.

## Nombramiento de representante de Sociedad Anónima extranjera.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—Sucre, Agosto 26 de 1895.

Vistos: la solicitud y documentos presentados por Juan Penberthy, administrador general y representante de la «The Homer Rocha Silver Company Limited», dando conocimiento de haber sido aceptada por el directorio residente en Lóndres la renuncia que hizo de dicho cargo, así como de la sustitución de poder en la persona de Zenón Félix Solis; considerando: que los documentos que en testimonio se acompañan constan la personería del ocurrente y la facultad de sustituir que le tiene acordada el directorio de la sociedad; igualmente que la aceptación hecha por el mencionado Solis: se declara legal el nombramiento, quedando reconocido como representante de la sociedad de Bolivia don Zenón Félix Solis. En su mérito, devuélvanse estos obrados para su rejistro y archivo en la Notaría de Hacienda del departamento de Potosí, á los efectos del artículo 4.° de la Ley de 13 de Noviembre de 1886.

Tómese razón.

BAPTISTA.

*T. Ichaso.*

---

RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1895.

Suspensión de trabajos mineros.—Es prohibido ordenarla.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—Sucre, Setiembre 10 de 1895.

Vista la reclamación interpuesta por Francisco Sanchez, contra el auto de 22 de Abril último, dictado por la prefectura del departamento de La Paz, que ordena la suspensión parcial de labores en la mina «Providencia», á virtud de la demanda de propase incoada por los propietarios de las minas de Milluni; con el dictámen fiscal que precede y considerando: que según lo dispuesto, por el artículo 4.° de la Ley de 24 de Octubre último, se pro-

hibe á las autoridades administrativas y judiciales ordenar la suspensión de los trabajos de minas, paralizando su explotación y beneficio, que los capítulos 6.º y 7.º del reglamento de 28 de Octubre de 1882, establecen los casos de servidumbre así como los procedimientos de simple policía, que siempre que las propiedades colindantes lleguen á comunicar en el interior de sus labores, debe suspenderse el trabajo, únicamente en el punto de comunicación, mientras se acuerde un arreglo entre los interesados, á falta del cual se procede al deslinde, prévia clausura de la comunicación, según lo dispuesto por el artículo 48 del decreto reglamentario; que terminado el ejercicio de la policía minera, las cuestiones posteriores que importen colisión de derechos privados, son de la competencia de los Tribunales de Justicia. En su mérito, se confirma el auto corriente á fojas 3, pronunciado por la prefectura de La Paz.

Regístrese y devuélvase.

BAPTISTA.

*T. Echaso.*

---

RESOLUCIÓN DE 1.º DE OCTUBRE DE 1895.

Nombramiento de interventor.—Casos en que se procede

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—Sucre, Octubre 1.º de 1895.

Vistos, en grado de apelación, el recurso formulado por el procurador de la sociedad denominada «The Santa Bárbara Gold Mining Company», contra las resoluciones de 16 de Mayo y 1.º de Junio del presente año, dictadas por la prefectura del departamento de Potosí, en la oposición deducida al pedimento de cincuenta hectáreas, bajo el nombre de «Santa Dalia» en el cerro Santa Bárbara

vice-cantón de Estarca, en la Provincia de Sud Chichas y consiguiente nombramiento de interventor en las labores de la empresa recurrente: con lo dictaminado por el fiscal de distrito y considerando: que según lo dispuesto en los artículos 14 del reglamento de minería, 2 de la ley de 12 de Octubre de 1892, y 4.° y 5.° del supremo decreto de dicho año, la oposición á pedimentos mineros, alegando prioridad ó falta de terreno franco, suspende la jurisdicción administrativa voluntaria de la prefectura, debiendo remitirse los obrados á la justicia ordinaria, siempre que sea propuesta dentro de los términos establecidos por la ley y acompañada de los documentos que acrediten uno de los extremos anunciados. Considerando: que el nombramiento de Interventor, autorizado por los artículos 32 de la ley de 13 de Octubre de 1880 y 4.° de la de 24 de Octubre de 1894, para evitar el secuestro de la propiedad minera y la suspensión absoluta de los trabajos, no se refiere á cuestiones como la que motiva este caso concreto, en el que sólo se trata de la iniciación de un juicio ordinario sobre preferente derecho á las pertenencias adjudicadas á uno y otro interesado. Considerando: que el intendente de la policía de Potosí, que conoce de esta gestión por excusa del prefecto, ha hecho diversa aplicación de las leyes últimamente citadas, al disponer el nombramiento de Interventor en la empresa Santa Bárbara. En su mérito: anúlanse las resoluciones apeladas, corrientes á fojas 37 y 41, y se repone lo obrado al estado de que la autoridad respectiva se pronuncie en cuanto á la oposición pendiente.

Rejístrese.

BAPTISTA.

*T. Ichaso.*

---

RESOLUCIÓN DE 27 DE JUNIO DE 1896.

## Devolución de patentes de minas.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—Sucre, Junio 27 de 1896.

Vistos el memorial de fojas 12 presentado por el procurador Eloy Cuellar, en representación de don Francisco Téllez, solicitando la devolución por el Tesoro Nacional, de la suma de doscientos diez y seis bolivianos setenta y dos centavos, abonados provisionalmente por patentes mineras, según se acredita por los certificados de fojas 4 y 5; con el dictámen del señor fiscal de este distrito y considerando: que la sentencia pronunciada por el juez de partido 2.° de la ciudad de Potosí, en 20 de Marzo anterior, confirmada por el auto de vista de la Corte del Distrito, ha declarado la nulidad de la adjudicación otorgada á don Francisco Téllez con el nombre de «Esperanza», por cuyo motivo se abonaron como patente minera, los doscientos diez y seis bolivianos setenta y dos centavos, reclamados por el ocurrente: que dicha sentencia, haciendo justa aplicación del artículo 6.° de la ley de 24 de Octubre de 1894, ha ordenado la devolución de la suma empozada en el tesoro con carácter provisional, siendo obligatorio su reembolso, según el precepto del 2.° inciso del mismo: que no obstante lo estatuido por el artículo 306 del Procedimiento Civil, el interesado ha podido dirijir su solicitud á este Ministerio, refiriéndose á una cantidad reclamada del Tesoro Nacional; se declara: devuélvase por dicho tesoro á don Francisco Téllez, la suma de doscientos diez y seis bolivianos setenta y dos centavos, abonada con carácter provisional por patentes mineras correspondientes á la concesión «Esperanza».

Tómese razón y comuníquese al Director General de Contabilidad y del Tesoro Nacional, para su cumplimiento.

BAPTISTA.

*T. Ichoso.*

RESOLUCIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1896.

**Se revoca el auto de 11 de Marzo en la oposición formulada por Enrique B. Harrisson.**

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—Sucre, Diciembre 30 de 1896.

Vistos y considerando: que el artículo 2.° de la ley de 12 de Octubre de 1892, prescribe que las oposiciones formuladas á la concesión de pertenencias mineras, alegando prioridad en la solicitud ó falta de terreno franco, deben remitirse al juez respectivo, siempre que estén acompañados de los documentos que acrediten uno de los términos anunciados: que según lo estatuye el artículo 4.° del decreto reglamentario de 7 de Diciembre del año citado, se entiende, para los efectos del artículo anterior, por documento que acredite uno de los términos anunciados, cualquier actuación que demuestre uno de aquellos extremos, como el auto de la anterior concesión, otorgada por la respectiva prefectura, ó el alinderamiento: que por el certificado de fojas 8 que tiene carácter legal, se acredita estar fundada la oposición de Enrique B. Harrisson en la forma determinada por los citados artículos; en su mérito y de acuerdo con el dictámen del fiscal de gobierno, se revoca el auto de 11 de Marzo último, corriente á fojas 13 y se declara: que los presentes obrados deben ser remitidos al Juez de Partido de la capital del departamento de Oruro, para que se proceda con arreglo á derecho.

Tómese razón y devuélvase.

ALONSO.

*Macario Pinilla.*

### Resolución de 28 de Enero de 1898.

**Los poseedores de pertenencias auríferas no estan obligados al pago de la patente de Bs. 4.**

Ministerio de Hacienda é Industria.—Sucre, Enero 28 de 1898.

Vistos el memorial que antecede presentado por el señor Ernesto O' Rük pidiendo que el Supremo Gobierno declare que la ley de 11 de Noviembre último que reduce el impuesto de patentes mineras no ha alternado el tipo del impuesto de las patentes sobre pertenencias auríferas, y considerando: que la ley de 11 de Noviembre último al rebajar á cuatro bolivianos el impuesto por cada hectárea de pertenencias mineras, ha tenido por objeto favorecer el desarrollo de la industria minera sin que haya entrado en sus propósitos en elevar de dos bolivianos á bolivianos cuatro la patente por cada hectárea de pertenencias auríferas, se declara que los poseedores de pertenencias auríferas tan solo se hallan obligados al pago de la patente de dos bolivianos por hectárea, conforme al artículo 16 de la ley de 13 de Octubre de 1880.

Regístrese y devuélvase.

Alonso.

*L. Gutiérrez.*

---

### Resolución de 4 de Febrero de 1898.

**Los mineros vencidos en juicio no están obligados al pago de patentes.**

Ministerio de Hacienda é Industria.—Sucre, Febrero 4 de 1898.

Vistos la solicitud de doña Cármen Q. de Jordán, pidiendo la devolución de la suma de Bs. 25.50 que empozó en el tesoro de Oruro por el impuesto de varias pertenencias mineras y considerando: que por la sentencia pronunciada por el juez de partido de Oruro, cuyo testimonio se acompaña, consta que en el juicio seguido sobre la propiedad de dichas pertenencias fué vencida la señora ocurrente; que en esta virtud, es legal y fundada su solicitud, se resuelve:. devuélvase por el tesoro público de Oruro la suma de Bs. 25.50 á la señora Cármen de Jordán, suma á que alcanza el impuesto que abonó por las pertenencias de la mina «La Principal».

Regístrese, reintégrese esta hoja con el papel sellado correspondiente y devuélvase.

ALONSO.

*L. Gutiérrez.*

---

RESOLUCIÓN DE 20 DE MARZO DE 1898.

**Los autos administrativos ejecutoriados no son susceptibles del recurso de revisión.**

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y FOMENTO.—Sucre, Marzo 20 de 1898.

Visto el recurso de apelación interpuesto por parte de don Sergio Oporto contra el auto de 11 de Junio de 1897, expedido por la prefectura de Potosí negando la reposición de los obrados referentes á la concesión de 13 hectáreas otorgada á don Juan de la C. España en el cerro denominado Juan del Valle, mineral de Unsia, Cantón Chayanta, Provincia Charcas.

Considerando: que los asuntos terminados en la jurisdicción administrativa no pueden ser removidos á pretexto de revisión, pues tal procedimiento destruiría el

axioma jurídico de la cosa juzgada, del que surge como corolario necesario la obligación de respetar los actos decididos por sentencias ejecutoriadas, como base de administración política y judicial, así como de respeto al derecho de propiedad, sellado con las últimas decisiones. Que en este sentido, no puede tramitarse nuevamente el expediente administrativo de Juan de la C. España, que feneció conforme á la ley de minas, al otorgarse la escritura de propiedad después de llenados todos los trámites señalados por las leyes; pues de otro modo se daría lugar á la prosecución sin término de los procedimientos que iniciase la suspicacia del interés privado contra la consolidación del derecho de propiedad minera, que es reconocida á perpetuidad por la nueva ley. Que el alegato de falta de notificación al procurador de don Serjio Oporto, con el auto prefectural de fojas 20, que rechaza las oposiciones deducidas, no es legal; pues consta de las diligencia sentada á fojas 65 vuelta, haberse hecho saber por cedulón el auto prefectural de 10 de Abril de 1896, corriente á fojas 21. Que una vez rechazada la oposición formulada, al publicarse por la prensa el pedimento de Juan de la C. España, no ha podido élla reproducirse, al tiempo de verificarse las diligencias de mensura y alinderamiento, porque ello importaría duplicar una misma acción é invalidar decisión administrativa anterior, cumplida y ejecutoriada, y porque la facultad alternativa concedida por los artículos 14 y 26 del Decreto Reglamentario de 28 de Octubre de 1880, debe usarse en uno solo de los términos por un opositor, y con las calidades señaladas por el artículo 2.° de la Ley de 12 Octubre de 1892 y los artículos 4.° y 5.° del Decreto Reglamentario de 7 de Diciembre del mismo año; fuera de cuyos términos y condiciones no es válida la oposición, como no lo son las formuladas en el proceso con posterioridad á las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, en cuya virtud fueron lejítimamente rechazadas.

Por tanto: *se confirma* en todas sus partes el auto prefectural de fojas 15 que declara no haber lugar á la reposición y apertura de los presentes obrados para considerar faltas que, si existen, han quedado cubiertas con el sello de la cosa juzgada.

Regístrese y devuélvase.

ALONSO.—*Macario Pinilla.*

## Resolución de 25 de Abril de 1898.

**Las prefecturas no tienen competencia para ordenar la remensura fiscal de pertenencias mineras, cuya adjudicación está perfeccionada.**

Ministerio de Instrucción Pública y Fomento—Sucre, Abril 25 de 1898.

Vista la gestión promovida por el señor Mariano Makenzie Penny para efectuar nueva mensura de los intereses mineros denominados Itos, Atocha y la Colorada, sitos en el Distrito de Oruro, con la calidad de adjudicarse al ocurrente el terreno franco que resultáre;

Visto el auto de la Prefectura de Oruro dictado en 10 de Noviembre de 1897 y corriente á fojas 5 vuelta.

Considerando: que la Ley de 13 de Octubre de 1880 ha introducido en materia de adjudicaciones mineras, el principio de la propiedad perpétua, estableciendo en su artículo 16, como única restricción para el ejercicio absoluto de ese derecho, la de satisfacer el cánon anual de cinco bolivianos por hectárea, mediante el cual se halla garantida la concesión otorgada con las solemnidades requeridas por la Ley y el respectivo reglamento. Que es opuesta á ese principio general de derecho administrativo la petición del señor Mariano Makenzie Penny, porque en el fondo, no tiende á otra cosa que á revisar títulos perfectos y ejecutoriados por la vía graciosa, removiendo gestiones fenecidas que han causado estado y haciendo padecer sin juicio prévio y por mero procedimiento administrativo, el derecho de propiedad amparado por el artículo 13 de la Constitución, que declara inviolable la propiedad: que el auto de concesión de pertenencias mineras, debe proceder necesariamente á la demarcación, para cuya diligencia es también indispensable la constancia positiva de haber terreno franco, según prescribe el artículo 14 de la enunciada Ley de Octubre, lo cual no sucede en la especie, pues se pretende la remensura, sin concesión prévia de pertenencia y bajo la simple presunción de que pudieran resultar terrenos francos.

Por tanto: y con dictámen del señor Fiscal General de la República, se revoca el auto prefectural de 10

de Noviembre último, y se declara sin lugar la petición de remensura de los intereses mineros expresados.

Regístrese y devuélvase.

PEÑA.

*Macario Pinilla.*

---

RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 1898.

Se fija puntos de jurisprudencia administrativa sobre oposiciones mineras.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y FOMENTO—Sucre, Mayo 13 de 1898.

Vistos los obrados relativos á las gestiones administrativas deducidas por el señor Rodolfo Chacón demandando la adjudicación de seis hectáreas en el mineral aurífero de «Misucani» distrito de Morochaca, provincia de Chayanta, con el nombre de «Esmeralda», la oposición formulada por el procurador Rufino Polo Posadas, en representación de don Justo Porcel; el auto apelado de 5 de Febrero del año en curso, con el dictámen del señor Fiscal de Gobierno. Considerando: que según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de 3 de Diciembre de 1888, el intendente de policía en las capitales de departamento suple al prefecto, en los casos de ausencia, enfermedad, impedimento ó muerte; que por consiguiente los actos jurisdiccionales ejercidos por dicho funcionario en los casos previstos por ley, son válidos y no importan trasgresión del artículo 23 de la Constitución Política del Estado sin que sea preciso en caso concreto hacer constar la causa que motiva la suplencia.

Considerando: que la oposición deducida por la parte del señor Justo Porcel se halla fundada en documentos que llenan las condiciones requeridas por el artículo 2.° de la Ley de Octubre de 1892; que no habiéndose aún solicitado la mensura, alinderamiento y posesión de las pertenencias concedidas, se la formuló en término hábil según lo determinado por el artículo 26 del reglamento de 28 de Octubre de 1882, que estatuye de una manera

clara y concluyente que las oposiciones á las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión sólo serán consideradas en caso de fundarse en falta de terreno franco, prioridad de petición, concediendo á este estado del juicio, un término para suscitarse oposiciones legales; que estas oposiciones producen los mismos efectos que las presentadas en el término señalado por el artículo 13 del citado reglamento, dándose por innecesario el traslado decretado en 5 de Abril próximo pasado, por no haberse apersonado en esta instancia la parte del peticionario señor Rodolfo Chacón, y por estar sometido á los procedimientos puramente administrativos.

Por tanto, *se revoca* el auto apelado de 5 de Febrero del año en curso, fojas 27 del proceso, debiendo remitir los obrados al Juez de Partido con arreglo á las disposiciones legales del caso.

Regístrese y devuélvase

ALONSO.

*T. Baldivieso.*

---

RESOLUCIÓN DE 27 DE JUNIO DE 1898.

**Las oposiciones mineras sólo pueden deducirse en uno de los términos alternativos fijados por el Reglamento de Minas.**

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y FOMENTO.—Sucre, Junio 27 de 1898.

Vistos: los obrados relativos á las gestiones administrativas seguidas por el ciudadano Luis Bernal por adjudicación de 4 estacas de sal en el Cantón Quilaquila, provincia de Yamparáez, con la oposición deducida por don Juan G. Melgarejo. Visto el auto apelado de fojas 31 dictado por la prefectura de Chuquisaca en 26 de Abril de 1897, con lo expuesto por el señor Fiscal de Gobierno. Considerando: que la suprema resolución ejecutoriada de

25 de Septiembre de 1896, ha decidido la oposición infundada deducida por la señora Manuela A. de Melgrejo á fojas 3 por ser contraria á lo preceptuado en los artículos 2.° de la Ley de 12 de Octubre de 1893 y 4.° y 5.° del supremo decreto de 7 de Diciembre del mismo año; que la nueva oposición presentada por el señor Juan 2.° Melgarejo, reducida á las mismas condiciones de la anterior, definida, no puede alterar la autoridad de la cosa juzgada; que aún cuando el artículo 14 del Decreto Reglamentario de 13 de Octubre de 1882, señala dos términos para las oposiciones, ellas no pueden deducirse sinó en uno de los fijados por el carácter alternativo con que se las indica, pues de otro modo se autorizaría la repetición de los mismos actos decididos y juzgados por sentencias ejecutoriadas. Por tanto, se mantiene el auto apelado de fojas 31, dictado por la prefectura en 26 de Abril de 1897.

Regístrese y devuélvase.

PEÑA.

*T. Baldivieso.*

---

RESOLUCIÓN DE 28 DE JUNIO DE 1898.

**Las reclamaciones por accidentes personales en las minas corresponde á los tribunales comunes.**

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y FOMENTO.—Sucre, Junio 28 de 1898.

Vistos en grado de apelación la gestión deducida por la señora Aparicia Sanchez, sobre indemnización reclamada de la empresa minera Itos por la muerte de Pedro Castro causada por un siniestro ocurrido en los trabajos de dicha empresa, con el auto apelado expedido por la prefectura de Oruro en 20 de Septiembre de 1897, fojas 51. Considerando: que la acción administrativa establecida por el artículo 43 del reglamento de minería de 28 de Octubre de 1882, es limitada á las reclamaciones por daños y perjuicios causados por colición entre las empresas mineras; que los accidentes ocurridos en traba-

jos de éstas, á que se refiere el artículo 56 del mismo reglamento, dan lugar á diversas acciones civiles ó criminales subordinadas á las leyes comunes de uno ú otro órden, correspondientes á la competencia y jurisdicción ordinaria de los tribunales de justicia; que el auto prefectural apelado, decidiendo acción y derechos civiles comunes con reconocimiento al mismo tiempo de que las excepciones de la parte demandada deben ser resueltas por los tribunales ordinarios, adolece de la nulidad prevista por el artículo 23 de la Constitución Política; de acuerdo con el dictámen del señor Fiscal General, se declara nulo dicho auto de 20 de Septiembre último y se repone el proceso al estado de deducirse la acción de Aparicia Sanchez ante los tribunales ordinarios.

Regístrese y devuélvase.

PEÑA.

*T. Baldivieso.*

---

RESOLUCIÓN DE 18 DE AGOSTO DE 1898.

**Las cuestiones entre los mineros colindantes deben ser resueltas por los jueces ordinarios.**

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.—Sucre, Agosto 18 de 1898.

Vistos los anteriores obrados relativos á la denuncia que han formulado el señor Miguel Ramirez y Compañía y Florian F. de Córdova como Vicepresidente de la Compañía Colquechaca Aullagas de Bolivia, contra el Sub-prefecto, Intendente, Fiscal de Partido y Comandante Ceferino Miranda, por haber desconocido una posesión judicial y haber permitido que invadieran los trabajadores de la mina «Santa Isidora» á las pertenencias de la expresada Compañía Unificada, y considerando: que la intervención de los autoridades policiarias en las cuestiones judiciales, está limitada á lo expresamente prescrito por la

atribución 2ª., artículo 7.° de la Ley reglamentaria de Policía; que la referida denuncia hace mérito de delitos cometidos por las citadas autoridades en el ejercicio de sus funciones; de conformidad con el dictámen fiscal que antecede; se resuelve: que las cuestiones suscitadas entre mineros colindantes, son del resorte exclusivo de los jueces comunes, sin que las autoridades administrativas tengan más intervención que la señalada como facultad policiaria por el citado artículo de la Ley reglamentaria del ramo. En su mérito, remítase la denuncia merituada á la Fiscalia del Distrito de Potosí, para que requiera el enjuiciamiento de los funcionarios acusados.

Regístrese.

ALONSO.

*Macario Pinilla.*

---

RESOLUCIÓN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1898.

**Las cuestiones de propases é internaciones de minas colindantes corresponden á los tribunales ordinarios.**

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y FOMENTO—Sucre, Noviembre 5 de 1898.

Vistos, en compulsa, los obrados organizados por los señores Collao, Irusta, Lorini y Compañía, demandando contra el señor Francisco S. Sanchez, propietario de la mina de estaño «La Providencia», la clausura de dos puntos de comunicación y propase en las pertenencias de aquéllos y pidiendo el deslinde entre ambas pertenencias.

Vistos: los autos de 13 de Diciembre de 1894 y 17 de Enero del año en curso dictados por la Prefectura de La Paz, corrientes á fojas 248 y 252 vuelta del primer cuaderno. con el dictámen del señor Fiscal de Gobierno.

Considerando: que la excepción opuesta por el demandado Sanchez por falta de jurisdicción y competencia en la autoridad política de La Paz, está negada por auto

de 28 de Diciembre de 1895, fojas 119 del primer cuaderno y por las Supremas Resoluciones de 10 de Septiembre del propio año y 20 de Mayo de 1896, corrientes á fojas 98 y 149 del mismo cuaderno; que el auto y resoluciones expresadas, no habiendo sido reclamadas, han recibido la autoridad de la cosa juzgada conforme al inciso 2.° del artículo 307 de la Compilación.

Considerando en el fondo: que la sociedad Collao, Lorini, Irusta y Compañía, ha demandado expresamente á fojas 85, primer cuerpo, la clausura de todos los puntos de comunicación, acusando al demandado Francisco S. Sanchez, de propase y explotación de metales de las pertenencias de aquéllos, para cuya comprobación se solicitó el deslinde de las respectivas propiedadas, á fin de que con su resultado se verifique el avalúo respectivo y se dé cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de 13 de Octubre de 1895; que el auto de 22 de Abril de 1895 fojas 86 aceptó la demanda en los términos propuestos y ordenó se proceda al deslinde con designación de los peritos que las partes nombraran; que dicho auto confirmado por la suprema resolución de 10 de Septiembre de 1895, ha quedado ejecutoriado por consentimiento de partes; que en virtud de este antecedente y solucionados los diversos incidentes de órden secundario suscitados en el curso del proceso, se verificó la inspección pericial como se vé de las actas corrientes á fojas 205 y fojas 206, produciéndose los informes de fojas 208, fojas 209 y fojas 212, los cuales aseguran que existe propase en los puntos marcados por los demandantes en su escrito de fojas 85 y que el mojón es deslindable por la línea amarilla fijada en el plano fiscal de fojas 218; que en virtud de tales antecedentes, el auto prefectural de fojas 248, primer cuaderno, al aprobar la inspección pericial, ha procedido con sujeción á los puntos demandados y á la suprema resolución ejecutoriada en 10 de Septiembre de 1895.

Cosiderando: que los planos presentados por las partes á fojas 147 y fojas 118; no dan bastante luz para decidir la controversia ni fijar los alcances del propase ó comunicación, siendo necesario para ello la acumulación de pruebas sobre puntos de hecho, que corresponde ordenar únicamente al poder judicial.

Que si bien los artículos 43, 49, 54 y 61, del decreto reglamentario de 28 de Ocubre de 1882, establecen la res-

ponsabilidad de los daños y perjuicios expresados en el artículo 22 de la Ley de 13 de Octubre de 1880, sujetan á los empresarios de minas, en órden á policía minera, á las determinaciones y vigilancia de la autoridad jurisdiccional, las controversias que no pueden decidirse mediante el procedimiento breve en juicio sumario indicado por el referido artículo 43, por la necesidad de revisar los linderos y constatar los derechos de los propietarios, exigen mayor latitud en el juicio, el cual no puede tramitarse sinó por el poder judicial.

Por tanto: *se mantiene* el auto prefectural de 13 de Diciembre de 1897, en la parte que aprueba el informe pericial, verificando en ejercicio de la acción de la policía minera y en cumplimiento de resoluciones supremas ejecutoriadas, así como en la parte que ampara la posesión de la mina Milluni, y *se revoca* el punto que decide sobre el propase ó comunicación, cuya prueba corresponde ordenar al juez común, así como la decisión de responsabilidad por el valor de los metales explotados, para cuyo efecto se remitirán los obrados á la justicia ordinaria.

Regístrese.

ALONSO.

*T. Baldivieso.*

---

RESOLUCIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1898.

**Cuando la oposición viene acompañada en documento auténtico debe remitírsela á los tribunales ordinarios.**

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y FOMENTO.—Sucre, 17 de Noviembre de 1898.

Vistas las gestiones administrativas iniciadas por Inocencio Ponce, para la adjudicación de una hectárea minera en el cerro Veta Ricakasa, en el Cantón Porco, Provincia Porco con la denominación de «La Esperanza»;

Vista la oposición deducida por el ciudadano Simón Chaçón, alegando falta de terreno franco y apropiación anterior.

Visto el auto apelado de fojas 25, dictado por la Prefectura de Potosí, en 1.° de Septiembre último; con el dictámen del señor Fiscal de Gobierno:

Considerando: que el artículo 26 del Decreto Reglamentario de 28 de Octubre de 1882 permite deducir oposición á las diligencias de mensura y alinderamiento fundada en la prioridad de petición ó falta de terreno franco, debiendo según el artículo 2.° de la Ley de 12 de Ocbre de 1892 ser apoyada con documentos que acrediten uno de los términos enunciados, los cuales, según el artículo 5.° del Supremo Decreto de 7 de Diciembre del mismo año, pueden «ser cualquier actuado auténtico que demuestre uno de esos extremos, como el auto de anterior concesión», ó el que ordena la mensura y alinderamiento; que el opositor Chacón, presentó los instrumentos públicos de fs. 9 y fojas 19, cuando la parte de Inocencio Ponce solicitaba el verificativo de las diligencias de posesión, es decir, dentro del término concedido por el artículo 26 citado, habiéndose justificado por el instrumento público de fojas 9, que el indígena Felipe Romero constituyó sus pertenencias en la forma autorizada por el artículo 28 de la Ley de minas, legalizando su derecho, adquirido por trabajo inmemorial, con las diligencias ordenadas por la Prefectura de Potosí en 8 de Noviembre de 1884. Por tanto: *se revoca* el enunciado auto prefectural de fojas 25, y *se declara* que el proceso debe someterse á la justicia común en conformidad al artículo 14 del citado reglamento.

Regístrese y devuélvase, ordenándose el reintegro del papel con el sello respectivo.

ALONSO.

*T. Baldivieso.*

## Circular de 13 de Junio de 1900.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, Junio 13 de 1900.

Circular N. °32.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

Uno de los principios dominantes de nuestra actual legislación minera, es la facilidad para conceder la propiedad de las minas, sin las trabas de largos y dispendiosos trámites. Empero, esta condición está subordinada al extricto cumplimiento de los requisitos que prescribe el Decreto de 28 de Octubre de 1882 y demás disposiciones complementarias, para garantizar los procedimientos administrativos.

El Art. 7.° del citado Reglamento, entre otras disposiciones de observancia ineludible, determina con precisión las condiciones que deben llenarse en los pedimentos mineros: la falta de cualquiera de ellas debería ocasionar el rechazo de la solicitud; mas, por una tolerancia inexplicable de las autoridades á quienes la ley faculta conceder la propiedad minera, se ha intruducido como de práctica corriente, la corruptela de admitir peticiones con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos; así no es extraño ver en más de un espediente de registro, que el punto de partida, se ofrece señalar por el peticionario al tiempo de la mensura, cuando la prescripción terminante de la ley, para evitar vaguedades y confusiones, es que se designe interior ó exteriormente, según el caso, determinado en lo posible la dirección y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitable y fijo.

En vista de los inconvenientes que son la consecuencia inmediata de cualquiera omisión, sin entrar en consideraciónes acerca del fin y objeto que el legislador se propuso al establecer los requisitos que deben contener los pedimentos mineros; el Supremo Gobierno con el propósito de imprimir toda su eficacia á las leyes y haciendo uso de la atribución constitucional de reglamentarlas y hacerlas cumplir, conforme al artículo 89 de la Constitu-

ción Política del Estado; ordena: que no se dará curso á las solicitudes en que no se exprese con claridad las condiciones prescritas en los artículos 7.° del Reglamento de 28 de Octubre de 1882 y 4.° del Decreto de 8 Mayo de este año, mientras se subsane la falta.

Penetrado el Gobierno de la importancia de esta órden, que tiende á evitar en lo sucesivo las coliciones de derechos, que resultan de la mala aplicación de las leyes; espera del celo de esa Prefectura que será extrictamente observada.

Dios guarde á Ud.

(Firmado)—PANDO.

*Demetrio Calbimonte.*

---

## JOSE MANUEL PANDO

***Presidente Constitucional de la República***

Considerando:

Que la Ley de 11 de Abril de 1900, prescribe la formación de planos de los distritos mineros de la República y la organización de oficinas de constitución y registro de la propiedad minera, en la capital de cada departamento.

En uso de la atribución 5.ª del artículo 89 de la Constitución Política del Estado;

Decreto:

### TITULO I.

### DE LOS DISTRITOS MINEROS.

Artículo 1.° Para los efectos del artículo 1.° de la Ley de 11 de Abril de 1900, cada una de las provincias ó secciones de éstas, en que se halla dividida la República, es un distrito minero.

Artículo 2.° Según la importancia, la extensión de los yacimientos y depósitos de sustancias minerales, el

agrupamiento ó la situación de las minas, que, por su naturaleza forman unidad, y por otras condiciones geológicas, orográficas, etc., del terreno, no sean susceptibles de división; puede el Gobierno declarar dentro de un mismo Departamento anexadas ó refundidas, una ó más comarcas en alguno de los distritos inmediatos; puede también según los casos y las necesidades de la minería, subdividir algunos distritos en tantos, cuantas sean las comarcas aisladas en que se encuentren grupos importantes de minas.

## TITULO II.

### De los planos.

Artículo 3.° El Gobierno nombrará las Comisiones de ingenieros ó peritos que sean necesarias para levantar el plano general de cada distrito minero.

Artículo 4.° El ingeniero ó perito, formará el plano de las pertenencias ó estacas de cada propietario, consignándolas tales, como están poseidas en el momento de la operación, hállense fundadas en títulos ó en la simple posesión pacífica; pero ésta debe ser anterior á la fecha del presente Supremo Decreto.

Artículo 5.° En ellos se hará constar, obligatoria y detalladamente, todo el terreno en que consiste la pertenencia del empresario, su extensión, reducida á horizontal, sus límites, mojones, punto de partida, nombres de las minas, del propietario, de la sociedad, del departamento, distrito y cerro.

Artículo 6.° Los planos consignarán además en lo posible, la topografía de los lugares, el rumbo aproximativo de los yacimientos mineralógicos y de otras sustanciar inorgánicas, el contenido de ellos, corrientes de agua y su caudal, aunque no fuese sinó aproximadamente, combustibles y cuantas circunstancias creyese dignas de ser tenidas en cuenta.

Artículo 7.° La escala uniforme, para el levantamiento de los planos, y para toda mensura en la adjudicación de pertenencias mineras de toda clase, estará en la proporción de 1: 10.000.

Artículo 8.° El plano estará relacionado con las pertenencias ó estacas inmediatas.

Artículo 9.° Para el levantamiento de los planos. el Gobierno, cuando sea posible ó necesario, mandará trazar el meridiano astronómico y las líneas meridianas de la tierra, en las capitales de Departamento ó en los distritos mineros que él designare. También lo harán, el Ingeniero ó el perito, cuando les fuese posible, de tal suerte, que en cualquier tiempo, puedan los empleados del Gobierno y los particulares observar la declinación de la aguja de la brújula que se hubiera empleado en el levantamiento de un plano. Pero siempre, y en todo caso se fijará el meridiano magnético en cada operación parcial, haciendo constar precisamente el día y la hora en que ella se practicare.

Artículo 10. Todas las pertenencias mensuradas por el Ingeniero ó el perito, conforme al articulo 4.°, harán constar el número de hectáreas en ellas contenidas, solamente para que el Estado pueda percibir el valor de las patentes que le pertenece.

Artículo 11. Los planos se dibujarán con limpieza y esmero, empleándose variedad de tintas, para mayor claridad y cuidando de que las leyendas se expresen con precisión.

Artículo 12. Formado el plano general de un distrito minero, lo aprobará el Gobierno y pondrá en vigencia en él, la Ley de 11 de Abril de 1900.

Artículo 13. El plano se fijará, en la oficina de la Secretaría de la Prefectura y estará constantemente accesible al público.

## TITULO III.

### De las inscripciones en el plano general.

Artículo 14. Para que el Ingeniero ó perito, comience á levantar el plano de un distrito, el Prefecto del Departamento, mandará anunciar por bando, que vá á darse principio á la operación, y para ello señalará día. Los mineros concurrirán á la operación oportunamente y según el rol adoptado por el Ingeniero, á quién presentarán sus títulos, documentos y otros papeles. En el lugar del levantamiento del plano, le harán conocer sus pertenencias, sus linderos, mojones, expresando si su propiedad está perfeccionada, ó si está en tramitación ó en liti-

gio. Además le comunicarán todos los datos que les pidiere ó que expontáneamente quisiesen darle.

Artículo 15. Los títulos á que se refiere el artículo anterior, son los de registro y adjudicación, conforme al Código de Minería de 1852, y los de concesiones hechas con arreglo á la Ley de Minería vigente. Los dueños de las minas que se hayan acogido á los artículos 28 de la Ley de 13 de Octubre de 1880, y 72 y 73 del Decreto de 28 de Octubre de 1882, para gozar de las franquicias de la nueva ley, no solamente exhibirán los actuados relativos á la reconstitución, sinó también, los títulos primitivos que tuvieren.

Artículo 16. Los Ingenieros después de practicar las mensuras de su obligación, inscribirán las propiedades en el plano general del distrito, haciendo constar sucesivamente, las estacas y hectáreas, conforme á las medidas que resultaren de las operaciones que hubieren practicado.

Artículo 17. Los mineros presentarán sus títulos, tan pronto como sean requeridos á ello, y si rehusaren hacerlo, pagarán una multa de 25 á 200 bolivianos, que la impondrá el Prefecto del Departamento, en beneficio de la oficina de formación de plano general.

Si la negativa fuere inmotivada y persistente, el Prefecto del Departamento, declarará por auto, terreno litigioso el del propietario renitente.

Artículo 18. El Prefecto del Departamento, pasará á la Comisión de Ingenieros ó Peritos, encargada de la formación del plano general de un distrito, una copia certificada de todos los autos de concesión de pertenencias adjudicadas en el distrito, y de los que declaren contenciosa una petición; los jueces ordinarios á su vez, mandarán de oficio igual certificado de las sentencias ejecutoriadas, que hubiesen recaido en las oposiciones sustentadas, tanto al Prefecto como á la Comisión de Ingenieros para las anotaciones correspondientes, en los planos gerales.

Artículo 19. Todo el terreno que aparezca en los planos generales, sin las inscripciones y anotaciones prescritas por el artículo 5.° de este Reglamento, es terreno franco, para los efectos de la ley y del artículo siguiente.

Artículo 20. Desde que se haya formado el plano de un distrito minero, y lo haya aprobado el Gobierno, las peticiones de hectáreas, recaerán sobre el terreno franco

que aparezca en aquél, y á simple vista de él, serán otorgadas ó rechazadas por el Prefecto, sin más trámite, según que exista ó nó, terreno franco.

De este auto, podrán los interesados reclamar ante el Min'sterio de Hacienda é Industria, por la vía de revisión.

Artículo 21. Pedida una ó más pertenencias, el Jefe de la Oficina de Registro de la propiedad minera, hará constar provisionalmente la petición en el plano general del distrito minero, con línea puntuada, á fin de que no pueda recaer otra petición y adjudicación, sobre el mismo terreno, miéntras se practiquen las diligencias de mensura, amojonamiento y posesión, conforme con la ley de Minería. Extendido el título de propiedad, se hará la inscripción definitiva de la concesión, en el plano general del distrito.

Artículo 22. La inscripción provisional de que trata el artículo anterior, se hará constar además, en un libro auxiliar correspondiente al plano general de un distrito, anotándose por el registrador de la propiedad minera, la ubicación de las pertenencias, el punto de partida, fijo é indubitado y los demás requisitos que previene el artículo 7.° del Decreto de 28 de Octubre de 1882.

Artículo 23. El Prefecto pasará cópia de los documentos de adjudicación, que en lo sucesivo otorgáre, á la oficina de la formación del plano general, que funcione en el Departamento, para la aprobación de la exactitud de las inscripciones.

Artículo 24. Si alguno de los propietarios tuviese que hacer alguna reclamación contra las operaciones del Ingeniero ó perito, la hará ante el Prefecto del Departamento, quien la resolverá preferentemente sin más recurso que el de la revisión administrativa.

## TITULO IV.

### *De la Oficina del Registro de la propiedad minera.*

Art. 25. En la capital de cada Departamento, habrá una oficina de constitución y registro de la propiedad minera, que correrá á cargo de un funcionario público, cuyas atribuciones serán, las que ahora ejerce el Notario de

Minas y las que se deduzcan, de la ley de 11 de Abril de 1900.

Estarán bajo su cusiodia y responsabilidad los registros y expedientes, planos y todos los documentos y papeles correspondientes á la Oficina, y los tendrá bien conservados, coleccionados, con índices, cronológicos y alfabéticos, y formará cuadros estadísticos anuales, que consignen clara y detalladamente, todo el movimiento de la Oficina.

Artículo 26. Esta Oficina tendrá dos departamentos, separados convenientemente.

Uno de ellos será reservado y se conservará en él depositados en armarios seguros, los registros y todo lo perteneciente al archivo; el otro servirá para el despacho y trabajo diarios. Cada división tendrá su respectivo rótulo.

Artículo 27. En el segundo de los departamentos expresados en el artículo anterior, y en lugar accesible al público, estarán fijadas en cópias autenticadas, los planos generales de los distritos mineros y dos cuadros de los que, el uno contendrá este reglamento impreso, y el otro por órden alfabético, los nombres de los distritos mineros, número de órden, la comprehensión y término de cada uno de ellos.

Habrá también en la Oficina, una lista de las concesiones mineras del Departamento, expresando el número de hectáreas, la cantidad del impuesto que los gravan, nombre de la concesión y de los concesionarios, situación y límites de cada una de ellas.

Artículo 28. El Registrador llevará un inventario circunstanciado de los registros, expedientes, planos y documentos y papeles, correspondientes á la Oficina, inventario que el registrador cerrará anualmente bajo su firma; y en los primeros quince días del mes de Enero de cada año, remitirá una cópia de él á la Prefectura respectiva del Departamento y otra al Ministerio de Hacienda é Industria.

Artículo 29. La oficina estará abierta todos los días no feriados, cuando menos seis horas en cada día, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Artículo 30. La Oficina del Registrador será visitada en la misma forma que la Oficina del Registro de De-

chos Reales, y el Magistrado encargado de dichas visitas é inspección, exigirá el extricto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en este Reglamenio y en las leyes de minería.

## TITULO V.

### Del nombramiento del Registrador, sus fianzas, responsabilidades y derechos que debe percibir.

Artículo 31. Para el nombramiento de los Registradores de la propiedad minera, fianzas que deben dar, su responsabilidad y derechos que deben percibir, se observarán las prescripciones contenidas en el capítulo 7.° del Supremo Decreto de 5 de Diciembre de 1888 y el Arancel de Minería de 20 de Noviembre de 1882.

## TITULO VI.

### De las inscrieciones y registro de la propiedad minera.

Artículo 32. El Registrador llevará, un libro de papel sellado de *segunda clase*, en el que se hará el registro de cada concesión, trascribiendo la petición primordial, con su respectivo cargo, el auto de concesión, la solici tud de mensura, alinderamiento y posesión, el acta de la ejecución de estas diligencias y la petición de la extensión del título y auto consiguiente. Este registro se practicará después de fenecido el expediente de la concesión, haciéndose las trascripciones, conforme queda dicho arriba y firmándose este acto, por el Prefecto del Departamento, el Registrador y el interesado.

El testimonio de él, servirá en lo sucesivo de título para probar el dominio de la respectiva pertenencia.

Artículo 33. El libro de registro, se abrirá el 1.° de Enero de cada año, y se cerrará el 31 de Diciembre, sentándose al final, un acta firmada por el Prefecto, Fiscal del Distrito y el Registrador, en la que se ha de expresar el número de registros que contiene. Llenada esta diligencia, el libro será encuadernado y archivado. El magistrado encargado de vigilar é inspeccionar este libro, aplicará de Bs. 50 á 200, de multa, siempre que omitiese cumplir el Registrador las prescripciones de este artículo y las demás de este Reglamento.

Artículo 34. A más del libro anterior, el Registador llevará otro con el título de «Transferencias y contratos

de minas», en el que se registrará todas las enagenaciones de la propiedad minera, sea por venta, herencia, donación ú otro título, así como todos los contratos de constitución ó disolución de sociedad, de arrendamiento y otros relativos á negocios de Minería, así como los poderes que se otorgáren.

Artículo 35. Además llevará el libro auxiliar correspondiente á cada distrito minero, para hacer la inscripción provisional prescrita por el artículo 22 de este Decreto.

Artículo 36. Dentro del término de un año, desde que se instaláre la Oficina de Registro de la propiedad minera en la capital del Departamento, todo propietario de minas ó pertenencias mineras, puede pedir se le extienda título, conforme á este Reglamento.

Artícula 37. El Registrador de la propiedad minera debe hacer la anotación de hectáreas abandonadas, conforme al artículo 20 de la Ley de 13 de Octubre de 1880, al márgen de los registros correspondientes y publicar por la prensa, el abandono.

Se llevará en la Oficina un registro, por órden alfabético de las concesiones abandonadas.

Artículo 38. El Registrador de minas, tendrá un índice especial de su archivo, cuyas partidas indiquen sumariamente el contenido de cada cuerpo.

## TITULO VII.

### Disposisiones Generales.

Artículo 39. El timbre que toda concesión minera debe llevar, será cancelado, con un sello que se fijará con tinta, de tal manera que una mitad de él esté sobre el timbre y la otra en el papel en que esté adherido.

Artículo 40. Todas las gestiones administrativas y judiciales pendientes, hasta la publicación de este Decreto, continuarán rigiéndose por las leyes y demás disposiciones Supremas que reglan la materia.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 8 días del mes de Enero de 1901 años.

[Firmado]—José Manuel Pando.

*Demetrio Calbimonte.*

CIRCULAR DE 12 DE ENERO DE 1901.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—La Paz, Enero 12 de 1901.

Circular N.° 7.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

A fin de evitar en lo sucesivo la irregularidad del procedimiento en la oposición á concesiones mineras, se ha expedido la Suprema Resolución de 10 de Diciembre del año próximo pasado, cuyo tenor le trascribo á continuación para que se sirva Ud. mandar su publicación por bando y por la prensa, en el territorio de su jurisdicción.

«Ministerio de Hacienda é Industria—La Paz Di-
« ciembre 10 de 1900.—Vistos en recurso de apelación y
« atento el dictámen del señor Fiscal de Gobierno, con-
« siderando: que la oposisión que puede deducirse con-
« tra la adjudicación de pertenencias mineras por prio-
« ridad en la petición de ellas ó por falta de terreno fran-
« co, debe estar fundada en documentos que acrediten alguna de dichas causas ó ambas; considerando: que la petición de hectáreas se hace conforme al artículo 8.° de la Ley de Minería que exije la presentación de la solicitud de concesión; considerando que es éste el documento que genera la priodidad de la petición, así como la mis-
« ma petición registrada ante la Prefectura en el libro
« especial que se lleva con ese objeto; que en la especie,
« el certificado de fojas 6 vuelta, presentado por el opo-
« sitor, no es, el que se tiene expresado en los conside-
« randos anteriores, ni al que se refieren los artículos 7,
« 9, 10, 11, 12 y siguientes del Reglamento de su refe-
« rencia; se confirma el auto de 18 de Junio del presente
« año, dictado por el señor Prefecto de este Deprrtamen-
« to.

Regístrese.

PANDO.

*Demetrio Calbimonte.*

# INDICE

(Abreviaturas: **L.** ley, **D.** decreto, **R.** resolución, **O.** orden, **C.** circular.)

## Reglamento de la ley de Minería de 28 de Octubre de 1882.


| | | Página |
|---|---|---|
| Cap. 1.° | Del cateo | 2 |
| « 2.° | De las pertenencias mineras y su concesión | 4 |
| « 3.° | De la mensura, demarcación y posesión de las pertenencias mineras | 9 |
| « 4.° | Del registro | 14 |
| « 5.° | De la expropiación por utilidad pública | 14 |
| « 6.° | De las servidumbres | 17 |
| « 7.° | De las autoridades y del ejercicio de la policía minera | 23 |
| « 8.° | De la percepción de patentes | 26 |
| « 9.° | Disposiciones generales | 27 |
| D. S. | Arancel del ramo de minería | 29 |

### 1890

| | | |
|---|---|---|
| Octubre 22, L. | Pago de patentes y oposiciones mineras | 33 |
| Octubre 26, L. | Intereses que gravan las patentes mineras | 35 |

### 1892

| | | |
|---|---|---|
| Octubre 12, L. | Patentes y oposiciones mineras | 36 |

## 1894

Octubre 24, L. Se modifica el procedimiento de las concesiones mineras. 38

## 1897

Noviembre 11, L. Impuestos sobre pastas y minerales y fijación del tipo de la patente minera..... 43

## 1900

Abril 11, L. Formación de planos de distritos mineros, petición de sustancias inorgánicas y registro de la propiedad minera..... 43
Mayo 8, D. Modo de adquirir las sustancias inorgánicas..... 46

# SEGUNDA PARTE

## 1882

Setiembre 22, R.: Timbre que debe pagarse en las *concesiones de minas.* 49
Diciembre 9, C.: Disposiciones para la designación de asientos minerales y nombramiento de ingenieros de minas..... 50
Diciembre 28, R.: Se complete el reconocimiento pericial en la cuestión sobre ventilación de labores en Corocoro..... 52

## 1883

Febrero 1.°, R.: Patentes de minas:—Su producto corresponde á fondos nacionales: obligación de pagarlas. 53

Abril 4, C.: Medidas conducentes á la realización del impuesto sobre minas..... 60
Junio 22, R.: Patente que deben pagar los propietarios de minas de cobre... 58
Agosto 10, C.: Nuevas prevenciones para el cobro de patentes mineras: estracto que debe elevarse por los escribanos de hacienda y minas... 59
Setiembre 14, C. Viático y retribución de los funcionarios que concurren á las mensuras de minas..... 61
Noviembre 27, R.: Estaca-minas antiguas: el derecho de constituirlas al amparo de la nueva ley es otorgado solo á sus actuales poseedores.... 63

## 1884

Enero 10, C.: Prevenciones para el cobro anticipado del impuesto sobre pertenencias mineras: premio que se asigna á los subprefectos..... 65
Febrero 15, R.: Los peticionarios de pertenencias mineras son los que deben pagar sus derechos á los ingenieros que hagan las mensuras... 66
Marzo 11, O.: En los departamentos donde no hay notarios especiales de minas, desempeñen sus funciones los de hacienda..... 67
Marzo 14, C.: Las pertenencias que se adjudiquen por una sola concesión deben constituir un solo cuerpo ó figura: publicación de las solicitudes ó concesiones por la prensa... 67
Abril 1.°, R.: Esplicación del artículo 7.° de la ley de minería, sobre concesiones de pertenencias mineras... 69
Abril 5, O.: Cuadros estadísticos que deben formarse..... 70
Abril 11, R.: Se salva la duda que había surgido sobre la inteligencia de la

resolución de 1.° de este mes, relativa á concesiones de pertenencias mineras..... ..... 74
Julio 19, O.: Indicaciones para la determinación de los asientos mineros en el departamento de Potosí.... 75
Agosto 8, R.: El artículo 7.° de la ley de minería, relativo á la concesión de pertenencias, no puede tener efecto retroactivo respecto de las propiedades mineras que adquiridas con arreglo al antiguo código, pasan á constituirse en pertenencias..... 77
Diciembre 12, R.: Relativa al artículo 26 del reglamento de minería sobre oposición á las concesiones de pertenencias ..... ..... 79
Diciembre 30, L. Se declara ley el decreto de 4 de Abril de 1879 sobre expropiación forzosa... ..... 80

## 1885

Enero 21, R.: Procedimiento en las oposiciones á la concesión de pertenencias: jurisdicción de los funcionarios delegados..... 80
Febrero 10, R.: Los tribunales ordinarios son los llamados á conocer de las contenciones que se susciten sobre concesión de pertenencias mineras..... ..... 81
Mayo 1.°, R.: Procedimiento de las prefecturas en el percibo de patentes. 83
Julio 3, C.: Instrucciones para la remisión de los cuadros de adjudicaciones de pertenencias mineras..... 83
Setiembre 28, R.: Concesión de pertenencias en minerales auríferos..... 85
Noviembre 23, R.: Declaratoria relativa á la concesión de pertenencias auríferas..... ... 86

## 1886

Febrero 17, R.: Competencia y funciones de los notarios de minas: espedientes que deben archivarse en esas oficinas..... 86
Marzo 12, C. Cuadro sinóptico que debe formarse para saber el estado de la industria minera en el país.... 88
Abril 2, C.: Se piden cuadros del cobro de patentes: se jire pliego de cargos contra los deudores morosos. 89
Abril 26, R.: El timbre de diez bolivianos se fija y se cancela en el auto que perfeccione la concesión..... 90

## 1887

Abril 26, R.: Manera de proceder á la aplicación del timbre correspondiente á las acciones emitidas: otras disposiciones..... 91
Mayo 9, C.: Las patentes de minas, en caso de renuncia de los concesionarios: se cobren por todo lo devengado anteriormente..... 92
Diciembre 2, C.: Disposiciones para hacer efectivo el cobro de las patentes mineras y de los demás créditos fiscales..... 93

## 1888

Mayo 21, R.: Las contenciones sobre adjudicación son de la competencia de los tribunales ordinarios..... 95

## 1889

Marzo 11, R.: El timbre de diez bolivianos se aplique en el auto definiti-

vo de concesión de pertenencias mineras..... 96
Octubre 25, C.: Se piden cuadros circunstanciados de las pertenencias mineras concedidas y del pago de patentes..... 97
Octubre 25, O.: Se cobren las patentes con intereses..... 98

## 1890

Junio 20, R.: Se compela al comisionado para su cobro en Potosí, al cumplimiento de sus obligaciones.... 99
Julio 8, C.: Cuadros de concesiones de pertenencios mineras que deben mandarse formar por las prefecturas..... 100
Julio 29, O.: Se ejecute á todos los deudores de patentes mineras..... 101
Octubre 9, L.: Los mineros están obligados á internar en la casa de Moneda la 5.ª parte de plata que exploten..... 101
Diciembre 16, D.: Se reglamenta el cobro de patentes..... 102
Diciembre 17, C.: Se comunica el decreto del 16 á las prefecturas..... 106

## 1891

Setiembre 11, R.: Disposición relativa á la adjudicación de pertenencias mineras, ubicadas en jurisdicción de dos departamentos distintos... 108
Diciembre 12, L.: Los mineros se hallan obligados á internar á la Casa de Moneda la quinta parte de su producto en pastas ó barras de plata. 109
Diciembre 18, R.: Canteras y sustancias caliceas.—Son de aprovechamiento común y no es permitida su adjudicación..... 109

## 1892

Mayo 3, R.: Sustancias inorgánicas: no son adjudicables sinó de aprovechamiento común las que refiere el artículo 23 del decreto de 31 de Diciembre de 1872..... 102
Diciembre 7, D.: Reglamentación de la ley de 12 de Octubre de 1892, sobre la manera de conservar la propiedad minera y pago de patentes, oposiciones, etc..... 111
Diciembre 23, C.: Se formen cuadros de las adjudicaciones de minas, y razones minuciosas de las existencias de alcoholes..... 113

## 1893

Marzo 20, R.: Si esplica la intervención de los prefectos y del Ministerio de Industria, en los asuntos de minas..... 114
Marzo 22, R.: Es admisible toda oposición fundada en documentos y deducida en término legal..... 116
Marzo 16, C.: Se recuerda el estricto cumplimienta de las leyes y disposiciones vigentes, sobre pago de patentes mineras, juicios coactivos, etc..... 117
Abril 24, R.: El Gobierno no se halla obligado á pagar intereses, por las patentes mineras que se devuel van..... 120
Mayo 15, O.: Se constituye una comisión, para el estudio de los proyectos de la ley de minas..... 121

## 1894

Febrero 24, C.: Cuadros de la producción de pastas y minerales de plata, es-

taño, bismuto y sustancias inorgánicas y de los derechos pagados al fisco en 1893, que deben elevarse por las compañías mineras, al Ministerio de Hacienda por conducto de las prefecturas..... 121
Noviembre 12, R.: El beneficio establecido en favor de las familias de trabajadores fallecidos en las minas, solo se refiere á la viuda y huérfanos..... 122
Enero 12, R.: No son apelables los decretos de mera sustentación..... 124
Enero 14, R.: Se adhiera el timbre de diez bolivianos al auto de adjudicación..... 124
Marzo 15, R.: Procedencia del recurso de apelación ante el Gobierno, en materia de concesiones mineras... 125
Agosto 20, R.: Oposición á pedimentos mineros..... 127
Agosto 22, R.: Adjudicación por derecho de limpia ó despueble..... 128
Agosto 26, R.: Nombramiento de representación de Sociedad Anónima extranjera..... 129
Setiembre 10, R.: Suspensión de trabajos mineros. Es prohibido ordenarla. 130
Octubre 1.°, R.: Nombramiento de en interventor. Casos en que se procede..... 131

## 1896

Junio 27, R.: Devolución de patentes de minas..... 132
Diciembre 30, R.: Oposición á peamento minero..... 134

## 1898

Enero 18, R.: Los poseedores de pertenencias auríferas, no están obligados al pago de patente de 4 B.ª 135

Febrero 20, R.: Los mineros vencidos en juicio, no están obligados al pago de patentes..... 135

Marzo 20, R.: Los autos administrativos ejecutoriados, no son susceptibles del recurso de revisión..... 136

Abril 25, R.: Las Prefecturas no tienen competencia para ordenar la remensura fiscal de pertenencias mineras, cuya adjudicación está perfeccionada..... 138

Mayo 13, R.: Se fijan puntos de jurisprudencia administrativa, sobre oposiciones mineras..... 139

Junio 27, R.: Las oposiciones mineras solo pueden deducirse en uno de los términos alternativos, fijados por el Reglamento de Minas..... 140

Junio 28, R.: Las reclamaciones por accidentes personales, en las minas, corresponde á los tribunales comunes..... 141

Agosto 18, R.: Las cuestiones entre los mineros colindantes, deben ser resueltas por los jueces ordinarios. 142

Noviembre 5, R.: Las cuestiones de propáses é intervenciones de minas colindantes, corresponde á los tribunales ordinarios..... 143

Noviembre 17, R.: Cuando la oposición viene acompañada en documento auténtico, debe remitirse á los tribunales ordinarios..... 145

## 1900

Junio 13, C.: Ordena rechazar los pedimentos que carezcan de los requisitos del artículo 7.° del reglamento de minas..... 117

## 1901

Enero 8, D. Se reglamenta la la ley que prescribe la formación del plano general de los distritos mineros y la organización del registro de la propiedad minera..... 148

Enero 12, C.: Documento que debe acompañarse para que surta sus efectos la oposición á pedimento minero..... 156

7/2/24